REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 09 de 2024: Al despacho el proceso **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, informando que conforme a lo ordenado por el señor Juez, se emite por parte del Asistente Social de este Juzgado el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, entrevista practicada al señor condenado, *"con el fin de realizar el seguimiento a la situación personal, familiar y social del sentenciado, así como recuperar su relato en torno al proceso de resocialización llevado a cabo y los motivos detrás de cambios de domicilio no autorizados que presenta el señalado señor".* Se aporta el recibo de servicio público inmueble Calle 21 No. 2-99 LC 1 Madrid Cundinamarca, certificación laboral expedida por el señor Dioseli Monroy Castro, certificación de acogida al sentenciado en el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 2-99 de Madrid Cundinamarca. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0001

REF:	**NUMERO INTERNO 2023-0136**
No. Único de radicación:	**25430600066020220074 3**
Condenado:	**ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO**
Cédula Identificación:	**30.504.894 de Venezuela**
Delito:	**HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA – CPMS BOGOTA D.C. – LA MODELO –**
Decisión:	**SE ABSTIENE DE REVOCAR PRISION DOMICILIARIA**

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la posible revocatoria del sustituto penal de la prisión domiciliaria el cual goza el condenado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 31 de julio de 2022 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, condenó a **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** (y otro[1]), como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia – ley 750 de 2002 -. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2022.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO fue capturado el **31 de julio de 2022**[2] (el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca con función de control de garantías del 1 de agosto de 2022, impuso detención preventiva en establecimiento carcelario y libró Boleta de Encarcelación No. 0033/22)

El condenado en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, prestó caución prendaria por el valor de medio (1/2) smlmv, mediante póliza judicial 25-53-101000693 del 3 de diciembre de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2022, fijó el domicilio en la Carrera 3 A No. 20-41 Piso 2 en Mosquera Cundinamarca.

Este Juzgado a través del auto de sustanciación No. 0443 del 10 de abril de 2023, avocó conocimiento del proceso, solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciara Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, copia de la catilla biográfica del interno, y en vista que a través del memorial allegado el 22 de febrero de 2023 el señor Miguel Rosales Rosales como representante del condenado, solicitó el cambio de dirección a la KR 10ª – N° 11-136 VILLA MARCELA, este despacho en el auto de sustanciación No. 0443 del 10 de abril de 2023 se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado y ordenó al Asistente Social de este Juzgado realizar la visita socio – familiar (vía remota) en el domicilio referenciado, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar la documentación que acredite el arrendamiento del lugar.

En efecto, **se emite por parte del Asistente Social el Informe Valoración Asistencia Social de fecha 4 de mayo de 2023, mediante se indicó**:

"(…) ***RESULTADOS***

SITUACIÓN ENCONTRADA

Para adelantar la visita domiciliaria a la residencia a la cual el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, solicita sea autorizado para continuar purgando pena en prisión domiciliaria, en la ***KR 10ª – N° 11-136 Villa Marcela de Mosquera (Cundinamarca),*** *inicialmente, fueron realizadas más de diez llamadas telefónicas a los números aportados por el señor condenado y su grupo familiar*

[1] Andrés Felipe Zamarra Parias
[2] Acta audiencias control garantías – carpeta 01 – archivo 03 / Boleta Encarcelación No. 0033/22- archivo 04 – folio 2 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

(3212475116 y 3224204203), así como se dejaron mensajes de voz y texto a dichos números, sin obtener respuesta.

De igual modo, se remitieron dos correos electrónicos adicionales al emitido con ocasión de la notificación del auto que se abstenía de autorizar el cambio de residencia y ordenaba la realización de visita domiciliar.

Así pues, el 13 y 26 de abril del presente año se escribió desde el e-mail institucional al correo electrónico de notificación aportado por el señor condenado cundazuleymapatricia@gmail.com

Posteriormente, entra en contacto telefónico con el asistente social del juzgado el señor Dioselin Monroy (cel. 3017392995), quien informa que el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA reside actualmente en Madrid (Cundinamarca), en una vivienda donde administra la Panadería La Omega, residiendo en una habitación en ese mismo domicilio ubicado en la ***calle 21 No. 2D-67 Barrio San Pedro, Madrid (Cundinamarca)****, como aportando el número de contacto actual del señor condenado (cel. 3227467269).*

Durante los días 3 y 4 de mayo de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas a los números 3227467269 (abonado celular del señor condenado) y 3017392995 (número de la persona que lo recibe para vivir y trabajar en la Panadería La Omega del Barrio San Pedro en Madrid), entrevistas con duración de más de una hora.

Atendieron el procedimiento el condenado, ciudadano venezolano ANTONIO JOSUE TARAZONA y el señor DIOSELIN MONROY CASTRO, propietario de la Panadería La Omega.

El señor condenado tiene 23 años, es procedente de Venezuela y residente en Colombia hace 6 años.

En primer lugar, el señor condenado explicó que, de nuevo, se vio avocado a un cambio de domicilio, está vez hacia el municipio de Madrid (Cund.), debido a que en el domicilio donde se encontraba en Mosquera presentó desavenencias graves con el señor MIGUEL ROSALES ROSALES, quien es el padre de la compañera permanente del señor condenado, ANA ROSALES, menor de edad, siendo ella y ANTONIO JOSUE TARAZONA, progenitores de una bebe de dos años llamada ANA VICTORIA TARAZONA ROSALES.

Con el señor condenado se dialogó e insistió en su deber de cumplir las obligaciones que le asisten estando en prisión domiciliaria. Se le planteó la inconveniencia de estar realizando frecuentes cambios de residencia sin ser autorizado para ello, por las consecuencias que podría acarrear tal conducta que puede ser asimilada como transgresión de la prisión domiciliaria.

Así mismo, se le interrogó frente a la conflictividad aparente y sobre si en realidad contaba con estabilidad habitacional y un grupo familiar dispuesto a recibirlo y apoyarlo y que cuente con condiciones formales de vida y medios de subsistencia digna.

Al respecto, el señor ANTONIO JOSUE TARAZONA manifestó que dados los problemas con el señor ROSALES había buscado ayuda del señor DIOSELI MONROY CASTRO, por cuanto había trabajado con él años atrás.

El señor MONROY CASTRO confirmó su deseo de ayudar al señor condenado, señalando estar en capacidad de recibirlo, planteando que sabe que ANTONIO JOSUE fue condenado por un delito de hurto, pero que con él nunca ha tenido problemas, no desconfía y lo percibe como una persona honesta y trabajadora, sin entender porque incurrió en el delito.

Conforme fue solicitado, por parte del grupo familiar de acogida se remitió la información relativa al inmueble en arrendamiento donde reside desde el mes de marzo ANTONIO JOSUE TARAZONA.

La familia de acogida cuenta con estabilidad habitacional puesto que residen en el municipio de Madrid hace 10 años. Sin embargo, aclaran que no viven con el condenado, sino que permiten que él resida en una habitación dentro de la casa donde funciona la panadería La Omega, propiedad de DIOSELI MONROY CASTRO.

CONDICIONES HABITACIONALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La vivienda en la cual el señor condenado pretende continuar purgando pena, a través de Prisión Domiciliara está ubicada en la ***calle 21 No. 2D-67 Barrio San Pedro, Madrid (Cundinamarca),*** *residencia perteneciente al estrato 3.*

En este lugar se encuentra residiendo el señor condenado desde el mes de marzo pasado, luego de dejar la vivienda que ocupaba en Mosquera.

Se trata de una casa de dos pisos de 22 X 10 mts, que cuenta dos apartamentos, uno de ellos ocupado por los propietarios del domicilio señor MANUEL TIBURCIO PENAGOS SOTO y su familia (quienes arriendan el local de la panadería al señor DIOSELI MONROY CASTRO), el otro apartamento se encuentra arrendada a otros particulares.

El señor DIOSELI MONROY CASTRO explica que actualmente existe un litigio debido a las mejoras por 70 millones que él invirtió en la casa, pues antes era solamente una casa lote y ahora tiene la panadería, dos apartamentos y otras mejores en exteriores e interiores.

El señor CASTRO MONROY está solicitando el pago de esas mejoras y ya agotaron la conciliación sin llegar a acuerdo alguno.

Residencia nueva de menos de 5 años de construcción.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas natural y tv cable (parabólica).

El señor condenado ocupa una habitación independiente con baño, en el fondo de la casa y dispone de la cocina de la panadería para preparar alimentos, la mayoría de los cuales le son suministrados por los propietarios y administradores de la panadería.

Las condiciones de habitabilidad encontradas fueron evaluadas como adecuadas y positivas, el lugar cuenta con buenas condiciones internas y externas.

En relación con aspectos de seguridad, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo bajo, puesto que se trata de un sector urbano muy cercano al centro del municipio de Madrid (Cundinamarca).

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, recibe un salario mínimo legal mensual, además de la habitación que ocupa y de que se le suministra toda la alimentación por parte de los propietarios y administradores de la Panadería La Omega.

Como fue indicado, el señor condenado no realiza pago alguno de arrendamiento y los gastos en alimentación son muy pocos, pues le suministran la alimentación.

El señor condenado remite una cuota de alimentos de 200 mil pesos mensuales como cuota de alimentos voluntaria que envía para su hija de dos años ANA VICTORIA TARAZONA ROSALES, quien reside en Mosquera con su progenitora, menor de edad llamada ANA TARAZONA, ambas residentes en ***KR 10ª – N° 11-136 Villa Marcela de Mosquera (Cundinamarca).***

CONCEPTO

El señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, tiene 23 años es ciudadano venezolano y no cuenta con un grupo familiar en Madrid (Cundinamarca), sino que es acogido en este momento por el propietario y administrador de una panadería, personas con quienes había trabajado antes de ser privado de la libertad.

La familia de acogida le ofrece además de un sitio para vivir (donde no paga arrendamiento), alimentación y un trabajo como ayudante, donde recibe un salario mínimo legal mensual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La familia de acogida del señor condenado reside en el municipio de Madrid hace más de 10 años, contando con estabilidad habitacional y un lugar de residencia y trabajo que cuenta con condiciones adecuadas de vida y bienestar.

El señor condenado ha presentado problemas de estabilidad habitacional pero manifiesta que en este momento cuenta con un lugar de residencia y un trabajo que le provee medios de vida y le permite cumplir con sus roles y responsabilidades como padre de una menor de dos años que se encuentra en Mosquera con su progenitora (…)".

Esta agencia judicial en el auto de sustanciación No. 0829 del 29 de agosto de 2023, dejó constancia que en vista que en el expediente no obra una dirección electrónica para la notificación del condenado, la oficial mayor de este Juzgado, estableció comunicación con el sentenciado al móvil 3212475116 el día 28 de agosto de 2023 a las 18:00 horas, quien indicó recibir notificaciones a través del correo electrónico josuetarazona665@gmail.com , aunado a ello agregó que **ya NO reside en el domicilio ubicado en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca**, en razón a problemas que se presentaron con los dueños de la vivienda, motivo por el cual se trasladó a vivir en el municipio de Funza Cundinamarca, de lo cual no dio mayor información de la dirección exacta del lugar actual en donde reside, sin embargo, manifestó que **se encuentra laborando en una Panadería** para el sustento de su hija y cubrir sus necesidades diarias, además, confirmó NO haber dirigido solicitud de cambio de domicilio, como tampoco permiso de trabajo.

Por lo anterior, este despacho en auto de sustanciación No. 0829 del 29 de agosto de 2023, se abstuvo de autorizar el cambio de domicilio al sentenciado hacia la **Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca**, y requirió al condenado para que aporte la información precisa como: I) la dirección exacta del domicilio en el cual se encuentra residiendo actualmente SIN AUTORIZACIÓN; II) contrato de arrendamiento del lugar de residencia y; III) recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección del inmueble. Respecto a lo manifestado por el condenado que "se encuentra trabajando en una Panadería", se advirtió que previo a resolver de fondo la autorización de permiso para trabajar, se requirió al sentenciado para que aportada datos precisos como: : I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio.

Como quiera que, respecto a lo requerido, el condenado no aportó la información y documentos, previo a la autorización de cambio de domicilio y previo a la autorización de permiso para trabajar, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1093 del 21 de noviembre de 2023 dispuso requerir por segunda vez al condenado para que aportara aludida información.

Conforme a lo ordenado por el señor Juez, se emite por parte del Asistente Social de este Juzgado el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, entrevista practicada al señor condenado, *"con el fin de realizar el seguimiento a la situación personal, familiar y social del sentenciado, así como recuperar su relato en torno al proceso de resocialización llevado a cabo y los motivos detrás de cambios de domicilio no autorizados que presenta el señalado señor".* Se aporta el recibo de servicio público inmueble Calle 21 No. 2-99 LC 1 Madrid Cundinamarca, certificación laboral expedida por el señor Dioseli Monroy Castro, certificación de acogida al sentenciado en el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 2-99 de Madrid Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En la presente oportunidad ingresan las presentes diligencias al despacho, con el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, con el fin de resolver la posible revocatoria de la prisión domiciliaria del infractor.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la posible revocatoria del sustituto penal del cual goza el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 31 de julio de 2022, el sentenciado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1709 de 2014) y 906 de 2004.

4.2. Del Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26-12-2023

Conforme a lo ordenado por el señor Juez, se emite por parte del Asistente Social de este Juzgado el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, entrevista practicada al señor condenado, *"con el fin de realizar el seguimiento a la situación personal, familiar y social del sentenciado, así como recuperar su relato en torno al proceso de resocialización llevado a cabo y los motivos detrás de cambios de domicilio no autorizados que presenta el señalado señor".* Se aporta el recibo de servicio público inmueble Calle 21 No. 2-99 LC 1 Madrid Cundinamarca, certificación laboral expedida por el señor Dioseli Monroy Castro, certificación de acogida al sentenciado en el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 2-99 de Madrid Cundinamarca.

Por lo tanto, **se expone en el Informe Valoración Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023**:

"(…) ***RESULTADOS***

SITUACIÓN ENCONTRADA

Para adelantar la entrevista el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO, fue contactado vía celular, abonado 3028181957.

El entrevistado se mostró colaborador y favoreció el desarrollo del procedimiento, ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO respondió a las instrucciones y permaneció en conexión durante el tiempo necesario.

El señor condenado se identifica con documento No. 30.504.894 de Venezuela tiene 23 años, es procedente de Venezuela y residente en Colombia hace 6 años.

En primer lugar, el señor condenado explicó que se vio avocado a trasladar su domicilio al municipio de Madrid (Cund.), debido a que en el domicilio donde se encontraba en Mosquera les fue solicitada la entrega del lugar. Así mismo, puso de manifiesto que en el lugar donde reside actualmente también le fue dada una oportunidad laboral en la Panadería propiedad del señor DIOSELIN MONROY.

El señor juez le recordó a ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO las obligaciones que le asistían al encontrarse purgando pena a través de prisión domiciliaria, indagando por si

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

a aquel le era claro que se encontraba en privación de la libertad en domiciliaria, correspondiéndole permanecer en la residencia, sin poder salir, aun menos si no se cuenta con autorización para ello.

Al respecto, el señor condenado respondió que le era clara su situación, reconociendo que purgaba una pena por la comisión de un delito, acto que en el mismo reprochaba y por el que encontraba arrepentido por las consecuencias que ha tenido sobre su vida, afectando su situación familiar.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO es padre de menor de dos años, dando cuota de alimentos voluntaria por 200 mil pesos mensuales, valores que él entrega a la progenitora, menor de edad llamada ANA ROSALES, con quien el condenado refirió que residen actualmente en ***la calle 21 No. 2D-67 Barrio San Pedro, Madrid (Cundinamarca).***

Como fue planteado de manera precedente, el condenado trabaja en la panadería localizada en esa misma dirección.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO aseveró que trabaja en la panadería en dos turnos, pues así lo requiere para poder responder con sus obligaciones económicas familiares.

De otro, lado al preguntársele por salidas no autorizadas por parte del señor condenado, ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO reconoció que sí ha ocurrido, pero que únicamente por estar trabajando, por ser el medio para mantener a su hija.

De igual manera, el señor condenado reconoció que en algunas oportunidades ha debido salir para comprar cosas a su bebe, o encarar temas domésticos como compra de mercado y servicios públicos, principalmente.

CONCEPTO

El señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, tiene 23 años es ciudadano venezolano y no cuenta con un grupo familiar en Madrid (Cundinamarca), sino que es acogido en este momento por el propietario y administrador de una panadería, personas con quienes había trabajado antes de ser privado de la libertad.

El señor DIOSELIN MONROY le ofrece al señor condenado además de un sitio para vivir, alimentación y un trabajo como ayudante de panadería, donde recibe un salario mínimo legal mensual.

El señor condenado ha presentado problemas de estabilidad habitacional pero manifiesta que en este momento cuenta con un lugar de residencia y un trabajo que le provee medios de vida y le permite cumplir con sus roles y responsabilidades como padre de una menor de dos años.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO manifestó que su proceso de resocialización ha sido positivo, que trabaja para cumplir sus obligaciones familiares, afirmó que es buen papá y que como persona y ciudadano reconoce la inconveniencia de la conducta delictiva, comprometiéndose a presentar un comportamiento adecuado con nuestro ordenamiento social, dice estar listo para reinsertarse en el medio, siendo su deseo construir condiciones de vida dignas para sí y su familia, desde la legalidad.

El señor condenado indicó que remitiría documentación solicitada respecto al ámbito residencial y laboral que el es propio (…)".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Ahora bien, según lo expuesto en el Informe de Valoración Asistencia Social emitido el 26 de diciembre de 2023, es claro que al realizar el seguimiento a la situación personal, familiar y social del sentenciado y conforme a lo indicado en torno al proceso de resocialización llevado a cabo y los motivos detrás de los cambios de domicilio no autorizados que ha presentado el interno, se mostró que trasladó su domicilio al municipio de Madrid Cundinamarca, debido a que en el sitio en donde se encontraba residiendo en Mosquera, le fue solicitada la entrega del lugar, y que en donde reside actualmente le fue dada la oportunidad laboral en la Panadería propiedad del señor DIOSELIN MONROY ubicada en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro, Madrid Cundinamarca.

El condenado en la entrevista afirmó que trabaja en la panadería en dos turnos, ya que debe responder con sus obligaciones económicas familiares y al preguntársele por las salidas no autorizadas, el condenado reconoció que sí ha ocurrido, **"pero únicamente por estar trabajando, por ser el medio para mantener su hija"**, también reconoció que en algunas oportunidades ha debido salir **"para comprar cosas a su bebe, o encarar temas domésticos como compra de mercado y servicios públicos principalmente"**, y pese a que ha presentado problemas de estabilidad habitacional, el condenado demostró que **"en este momento cuenta con un lugar de residencia y un trabajo que le provee medios de vida y le permite cumplir con sus roles y responsabilidades como padre de una menor de dos años".**

También en la entrevista realizada al condenado, se estableció que **el proceso de resocialización ha sido positivo, ha trabajado para cumplir sus obligaciones familiares, y manifestó estar listo para reinsertarse en el medio, siendo su deseo construir condiciones de vida dignas para sí y su familia, desde la legalidad.**

El condenado allega los documentos:

- Recibo de servicio público del inmueble Calle 21 No. 2 – 99 LC 1 Madrid Cundinamarca.
- Certificación – PANADERIA LA OMEGA – expedida el 22 de diciembre de 2023 por el señor Dioseli Monroy Castro, quien indica que el condenado labora en dicho lugar desde el día 10 de febrero de 2023 hasta la fecha, desempeñándose en el cargo de panadero.
- Certificación expedida el 22 de diciembre de 2023 por el señor Dioseli Monroy Castro, quien manifiesta que acogió en el apartamento al condenado para que pueda tener una estabilidad económica y emocional y siga pagando la pena domiciliaria en la Calle 21 # 2-99 en Madrid Cundinamarca.

Por consiguiente, este despacho, observa que el tiempo de salida que señala el condenado no ha sido prolongado, puesto que, **se resalta, "ha trabajado para cumplir sus obligaciones familiares"** y **"por ser el medio para mantener su hija".**

Ahora bien, establece el artículo 38 del Código Penal:

> *"Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión."*

Conforme al precitado artículo, es deber de esta Oficina Judicial analizar si lo expuesto en la entrevista realizada al condenado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** constituye una causal justificada para abstenerse de revocar el beneficio del cual goza en la actualidad.

Se observa entonces que las salidas del precitado y los cambios de domicilio no autorizados, NO obedecen a acciones delictuales de su parte, sino por la necesidad de

trabajar para cumplir sus obligaciones familiares y velar por la manutención de su menor hija en condiciones dignas y desde la legalidad.

Cabe anotar, que una vez revisado el correo institucional, **NO hay reportes mediante los cuales se evidencie que el condenado se encuentre requerido en otras investigaciones o a disposición de otra autoridad judicial**, motivo por el cual, se **ADVIERTE** al interno que es de gran importancia que acate las obligaciones descritas en el artículo 38B-4 del C.P., que establece: "(…) *4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (…)".*

Lo anterior, ya que puede evitar eventuales infracciones que conlleven a una posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la cual goza actualmente.

Como quiera que se probó debidamente lo argumentado por el sentenciado en la entrevista realizada por el Asistente Social y el señor Juez, este Despacho **se abstendrá de revocar la medida de prisión domiciliaria que actualmente goza**. No obstante, se reitera la advertencia del Despacho a **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** que el incumplimiento frecuente o injustificado de las obligaciones adquiridas, darán como resultado la revocatoria de la medida y como consecuencia se hará efectiva la ejecución de la pena en Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

4.3. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico josuetarazona665@gmail.com

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[3], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[4]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[5]

---

[3] Ibídem.
[4] CSJ T **102248**
[5] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – ABSTENERSE DE REVOCAR la medida de prisión domiciliaria concedida al condenado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico josuetarazona665@gmail.com

TERCERO. - REMITIR copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

ll

l.e.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0002

CUI:	**25430600000202200010 / NI 2024-0002** **25430600066020220321 / NI 2024-0003**
Sentenciado:	**WILMER SANTANA GONZALEZ**
Identificación:	**C.C. No. 1.076.624.249**
Reclusión:	**CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**
Solicitud:	**Acumulación Jurídica de Penas, reconocimiento redención**
Decisión:	**CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** **RECONOCE REDENCION DE PENAS TRABAJO**

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena radicada el día 20 de diciembre de 2023, invocada por el condenado **WILMER SANTANA GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.076.624.249** quien se encuentra recluido en la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES

3.1. Radicado CUI 25430600000202200010 / NI 2024-0002

Por hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2021** y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, **CONDENÓ** a **WILMER SANTANA GONZALEZ** (y otros[1]) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV**, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de pena principal de prisión. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 63 y 38 A y B del C.P., ordenando librar la respectiva orden de detención ante el INPEC, para que se prosiga en privación efectiva de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2023.

[1] Carlos Alberto González Ardila y Emelina Ardila González

WILMER SANTANA GONZALEZ descuenta pena dentro del presente asunto **desde el 31 de mayo de 2022** (el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, en audiencias concentradas del 1 de junio de 2022, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario – art. 307, literal A, numeral 1º del C.P.P. y libró la boleta de detención en establecimiento carcelario No. 34)[2]

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de sustanciación No. 0006 del 3 de enero de 2024 y dispuso reingresar las diligencias al despacho con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena radicada el 20 de diciembre de 2023.

3.2. Radicado CUI 25430600660202200321 / NI 2024-0003

Por hechos ocurridos el **30 de marzo de 2022** y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023, **CONDENÓ** a **WILMER SANTANA GONZALEZ** (y otros[3]) a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION** como coautor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 63 y 38 A y B del C.P. ordenando librar orden de detención ante el INPEC para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en privación efectiva de la libertad, se deje a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2023

Cabe mencionar que el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca en audiencia de garantías del 31 de marzo de 2022, otorgó la libertad inmediata al infractor **WILMER SANTANA GONZALEZ** en vista que la FGN retiró la solicitud de medida de aseguramiento y libró la Boleta de libertad No. 39[4]

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0007 del 3 de enero de 2024 y dispuso reingresar las diligencias al despacho con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena radicada el 20 de diciembre de 2023.

En la presente oportunidad, ingresa al despacho el proceso para el estudio de la acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena invocada por el condenado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en el CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[5].

Según los hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2021 y 30 de marzo de 2022**, el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

---

[2] Carpeta 01 – carpeta 001 – carpeta 002 – archivo 006 y 011 – expediente digitalizado.
[3] Carlos Alberto González Ardila y Emelina Ardila González
[4] Carpeta 01 – archivo 010 y 013 – expediente digitalizado
[5] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[5].*

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	**Periodo Certificado**	**Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario**	**Horas de trabajo a reconocer**	**Calificación de la Labor**	**Calificación de Conducta**
Sin número	Desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023	Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca	2.296	Satisfactorio	Buena
TOTAL			**2.296**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **2.296** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DÍAS,** es decir, **CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. Sobre la Acumulación de Penas

Se procede a pronunciarse sobre la posible acumulación jurídica de penas.

El instituto legal de Acumulación Jurídica de Penas encuentra asidero normativo en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, consagrando lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La figura en comento tiene como finalidad efectuar una redosificación punitiva menos gravosa regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias contra el mismo condenado. Ello deviene del derecho que le asiste al enjuiciado a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 31 del C.P.

En precedentes Jurisprudenciales, explícitamente en el proferido por la Corte Suprema de Justicia, Providencia de abril 24 de 1997, se ha argumentado que este instituto jurídico requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud de otorgamiento de subrogados penales.
4. Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o de única instancia-, cuya acumulación se pretende.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad.

Sin embargo, en un pronunciamiento reciente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica preciso algunas excepciones al antecedente jurisprudencial mencionado, a saber:

Radicación No. 43474 del 30 de Abril de 2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

> "***3.1.** Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, **su aplicación también procede de oficio**, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*
>
> *Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias*

que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. *Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas*." (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se extractan con antelación dos (2) premisas fundamentales que el suscrito pasa a esbozar:

- **La acumulación de penas procede de oficio**. Ello atendiendo a casos en los que se está ejecutando una pena y se tiene información de otra(s) que puede(n) ser objeto de acumulación; en estos casos debe proceder el funcionario al estudio oficioso de la acumulación para evitar la pérdida del derecho en cabeza del sentenciado.

- **La acumulación de penas puede ser resuelta "en cualquier tiempo"**. Se refiere a eventualidades en las que por razones ajenas al sentenciado –*tardanza judicial, complejidad del proceso, ruptura de unidad procesal, etc.*- una de las penas a acumular fue suspendida –*suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional*- o purgada sin que previamente haya sido acumulada, condición que no deberá ser óbice para negar la acumulación.

Nótese como en esta última decisión el Alto Tribunal ha morigerado el requisito taxativo que advertía la negación de la acumulación jurídica de penas a quien – ya había ejecutado una de ellas o a quien por cumplimiento de los requisitos procesales le había sido suspendida - en este evento se evidencia a *prima facie* el interés de la colegiatura por reconocer que dicho requisito iba en contravía con los principios constitucionales de favorabilidad que le asisten a todo procesado, pues afirma entre otras cosas que la tardanza judicial para proferir una decisión, como podría ocurrir en este evento, no puede ir en detrimento de los derechos del enjuiciado.

De acuerdo con la normatividad a que se hace alusión y aterrizando en el caso en particular, se tiene que contra **WILMER SANTANA GONZALEZ** fueron proferidas dos sentencias condenatorias a saber:

ENTIDAD FALLADORA	FECHA DECISIÓN	FECHA DE LOS HECHOS	DELITOS	PENA PRINCIPAL
Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de	26 de septiembre de 2023	**22 de noviembre de 2021**	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo	36 meses de prisión – multa dos (2) smlmv

Funza Cundinamarca				
Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca	23 de noviembre de 2023	**30 de marzo de 2022**	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	32 meses de prisión – multa 1 smlmv

Efectivamente, vemos como el caso concreto se acondiciona a lo normado en la jurisprudencia citada anteriormente, toda vez que el aquí implicado dentro de los hechos presentados, pues se observa que en los dos procesos el sentenciado preacordó.

Sobre el procedimiento se complementa con un pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"…La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada[6], sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953)

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles.

En fallo del 2 de julio de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Alfonso Reyes Echandía, la Corte indicó:

> *Determinado así el delito base, se procederá a dosificar la pena correspondiente teniendo en consideración todos los factores señalados por el artículo 61 del Código Penal. Hecha esta concreción punitiva, aumentará dicha pena de acuerdo con el número y gravedad de los demás delitos concurrentes; sin embargo**, al realizar esta labor tendrá en consideración tres limitantes complementarias: conforme a la primera, la pena del delito base no podrá incrementarse más allá del doble del máximo previsto para aquel**; **al "otro tanto" que menciona el artículo 26 del Código Penal, no se refiere a la pena aplicable por el delito base, sino al máximo de la establecida para este**, de acuerdo con la segunda, el monto total de la pena imponible por todos los delitos en concurso no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos concurrentes si se sancionasen en forma separada… conforme a la tercera limitante, en ningún caso, la pena privativa de la libertad que resulte de las operaciones precedentes dentro del mecanismo punitivo concursal, podrá superar los 30 años artículo 28 del C.P. (Negrilla fuera del texto original).*

Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base…"[7]

Esto es, que, analizadas las dos actuaciones procesales, se concluye que en contra de **WILMER SANTANA GONZALEZ** fueron proferidas dos sentencias en las que fue declarado penalmente responsable de conductas punibles sancionadas con pena principal

[6] CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.
[7] CSJ Rad 56360 (22-01-20) M.P. Dr José Francisco Acuña Vizcaya

de prisión, acotando que los delitos fueron cometidos con antelación al proferimiento de la primera de ellas. Igualmente está descartado que algunos de los hechos sancionados hayan sido ejecutados durante el tiempo de privación de la libertad del sentenciado, pues tal como se evidencia dentro de la foliatura los hechos que motivaron ambas decisiones tuvieron ocurrencia **el 22 de noviembre de 2021** y **el día 30 de marzo de 2022** fechas anteriores al proferimiento de los fallos resolutorios.

Partiendo entonces de lo ordenado por el artículo 460 del C.P.P. cuando aduce que en los casos de acumulación jurídica de penas se tomaran como referencia las normas atinentes a la dosificación en los casos de concurso de conductas punibles, procede entonces remitirnos al artículo 31 del Código Penal que al respecto señala:

> *"**ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES**. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, **quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles** debidamente dosificadas cada una de ellas.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2044… En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años*
>
> *Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*
>
> *PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte".*

En lo referente a la aplicación del *"hasta otro tanto"* a que hizo referencia el legislador, se deben tener en cuenta ciertos presupuestos como i) aplicada la acumulación, la pena no puede ser igual o inferior a la pena más grave según su naturaleza, ii) no puede haber pena superior a la suma aritmética de las penas correspondientes o concurrentes a acumular, iii) las penas han de estar debidamente dosificadas cada una de ellas, iv) el sujeto debe ser el mismo, v) la pena total no puede superar la cantidad de 60 años- (artículo 1° de la Ley 890 de 2004), vi) la suma aritmética de las penas no puede superar ni el hasta otro tanto de la pena más grave ni tampoco el máximo posible determinado por la ley y vii) las penas a acumular deben ser de la misma naturaleza. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en RAD 45507, M.P José Luis Barceló Camacho, refirió:

> *"Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.*
>
> *Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el*

recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En concordancia con el antecedente jurisprudencial la acumulación de penas deberá realizarse -*sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*- es decir, que en esta instancia no es viable acudir a los cuartos punitivos para determinar el incremento de la pena acumulable, luego entonces obedeciendo a lo anterior, en lo que respecta a los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basaron los falladores al momento de dosificar la pena, se tiene que, en el proceso acumulado al haber existido preacuerdo aprobado conforme a los hechos de los delitos endilgados quedando estipulado las rebajas correspondientes conforme lo estipula la ley.

De cara al proceso principal el fallador puso de presente que el rematado era acreedor a una pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión por ser hallado autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**

Corolario de lo anterior procederá este funcionario a dar aplicación a la acumulación de penas conforme a las normas que regulan la dosificación en concursos de conductas punibles tal como lo prescribe la disposición legal pertinente y en consecuencia, se partirá de la pena más grave, la cual se aumentará hasta en otro tanto, acudiendo claro está, a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., pues como lo señalo la jurisprudencia, la norma de los cuartos es aplicable únicamente cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia.

Téngase entonces que partimos de la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca el 26 de septiembre de 2023 por los hechos cometidos el 22 de noviembre de 2021, la cual incrementaremos en **DIECISÉIS (16) MESES** que sería el otro tanto a sumar por la pena impuesta (32 meses de prisión) en la sentencia del 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, **resultando una pena definitiva acumulada de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** que será la pena privativa de la libertad **ACUMULADA** que finalmente ha de purgar el interno **WILMER SANTANA GONZALEZ** en prisión intramural donde se encuentra recluido actualmente.

Lo anterior, basados en los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjo conforme a los hechos consignados en los fallos, el impacto generado por estas conductas en la comunidad cuyo rechazo ha sido unánime y sobre todo las condiciones de **WILMER SANTANA GONZALEZ** en especial, al poner en peligro el bien jurídico de la salud pública como **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**, y dado a su autoría y la forma en que actuó, la FGN acreditó la actividad de venta de estupefacientes en los municipios de Funza y Mosquera Cundinamarca. Luego el condenado, nuevamente puso en peligro el bien jurídico tutelado de la salud pública al cometer el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, de lo que el Juzgado fallador indicó que respecto a su coautoría, la FGN mediante el análisis de pruebas comprobó la conservación de unas sustancias estupefacientes objeto de incautación por parte de los agentes de policía y a partir de envoltorios encontrados y utensilios de pesaje, se pudo inferir que estos alcaloides eran objeto de comercialización.

Resaltase que el quantum tomado como otro tanto en ningún caso supera el monto de la pena base inicialmente considerada. Igualmente el incremento tomado en esta oportunidad atiende claramente los principios de necesidad entendida como prevención general, proporcionalidad y razonabilidad; así mismo atiende las limitaciones que implica la figura jurídica de la acumulación tales como que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las penas a acumular y que la pena acumulada no supere la pena máxima permitida en la ley, además el objeto de la acumulación es que dos o más sentencias se conviertan en una, fijando una pena razonable dentro de los límites normativos.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es menester remitirnos al precedente normativo, esto es, artículo 51 del C.P, mediante el cual en su inciso 1º advierte:

> *"ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. < Ver Notas del Editor > La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.*

Entonces en atención a lo aludido y teniendo en cuenta que la sumatoria de las dos sentencias impuestas a **WILMER SANTANA GONZALEZ** no exceden el tope máximo permitido por nuestra norma rectora, queda que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se fija en **CINCUENTA Y DOS (52) MESES.**

Ahora en lo que atañe a la pena principal de multa, el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 señala que en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas las multas que correspondan a cada una de las infracciones se sumarán sin que el total exceda el máximo fijado que es de 50.000 S.M.L.M.V. Dentro de este caso en particular se tiene que **WILMER SANTANA GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado 2º Penal del circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca en sentencia del 26 de septiembre de 2023 a la multa de **2 SMLMV**, y en sentencia del 23 de noviembre de 2023 a la multa de **1 SMLMV,** razón por la cual sumadas las anteriores se tiene que la multa a imponer al sentenciado equivale a **3 SMLMV.**

4.4. Sobre el Tiempo que Lleva Cumpliendo Pena

De otro lado, es claro que, decretada la acumulación jurídica de las penas, el tiempo de privación de la libertad que ha descontado el sentenciado desde la fecha de su captura, es decir, **desde el día 31 de mayo de 2022** (el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca, en audiencias concentradas del 1 de junio de 2022, impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario – art. 307, literal A, numeral 1º del C.P.P. y libró la boleta de detención en establecimiento carcelario No. 34)[8] hasta la fecha, nos da un total de **19 meses y 12 días.**

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **4 meses y 23.5 días** reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio No. 0002 de la fecha

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de la pena impuesta**.

4.5. Sobre los Subrogados

En lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican.

Ahora en lo que tiene que ver con la condena en perjuicios en las sentencias se observa que no fue condenado en perjuicios.

Finalmente aclara el Despacho que al haberse decretado la acumulación jurídica de penas son unificados los procesos acumulados por lo que solo uno de los números radicados persiste, esto es el radicado **25430600000202200010** por ser el del proceso con la pena más alta y al que se acumuló la condena menor, en consecuencia, la copia de esta decisión se enviará a cada uno de los Juzgados Falladores y a las autoridades a quienes se les envió comunicación de la sentencia.

Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE a COMISIONAR** a la CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA para la notificación de la presente decisión al interno **WILMER SANTANA GONZALEZ**, quien se encuentra recluido en dicho establecimiento.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

[8] Carpeta 01 – carpeta 001 – carpeta 002 – archivo 006 y 011 – expediente digitalizado.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[9], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la

---

[9] Ibídem.

competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[10]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[11]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **RECONOCER** a **WILMER SANTANA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 1.076.624.249, redención de pena por trabajo en equivalencia a **CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS,** por las actividades realizadas desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que a la fecha el interno **WILMER SANTANA GONZALEZ** identificado con C.C. No. 1.076.624.249 ha descontado de la pena acumulada de manera física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS conforme a lo consignado en la parte motiva del presente auto**.

TERCERO. - ACUMULAR JURÍDICAMENTE LAS PENAS, impuestas en las sentencias dentro del proceso con **CUI 254306000660202200321 (NI 2024-0003)** acumulado a la pena

[10] CSJ T **102248**
[11] C.S.J. RAD 97792

impuesta en la sentencia dentro del proceso con **CUI 254306000000202200010 (NI 2024-0002)** a **WILMER SANTANA GONZALEZ**, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente interlocutorio.

CUARTO. - Asignar a **WILMER SANTANA GONZALEZ** la pena principal de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, como nuevo quantum punitivo a purgar, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - Fijar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES** de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEXTO. - Fijar como pena de **multa** el equivalente a **TRES (3) SMLMV**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO. - En lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican.

OCTAVO. - Con los procesos que dieron lugar a la acumulación jurídica de penas fórmese uno solo prevaleciendo el radicado **CUI 254306000000202200010 (NI 2024-0002)** por ser el del proceso con la pena más alta y al que se acumuló la condena menor.

NOVENO. - Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir copia de esta decisión a cada uno de los Juzgados Falladores y a las autoridades a quienes se les envió comunicación de la sentencia.

DECIMO. - Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE a COMISIONAR** a las directivas de la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, para la notificación de la presente decisión al sentenciado **WILMER SANTANA GONZALEZ** quien se encuentra recluido en dicho establecimiento.

DECIMO PRIMERO. - REMITIR copia de esta providencia al Director de la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

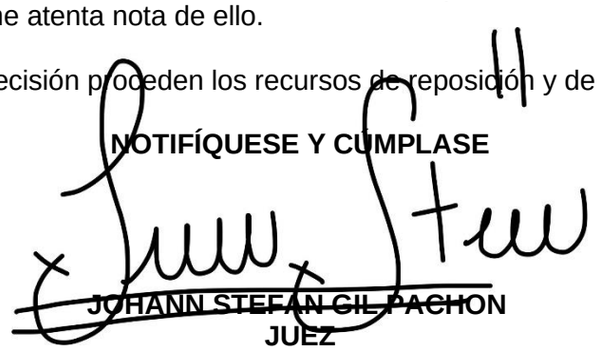

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA

Enero nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0003

CUI:	**25430600000202200010 / NI 2024-0002** **25430600660202200321 / NI 2024-0003**
Sentenciado:	**CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA**
Identificación:	**C.C. No. 80.409.485**
Reclusión:	**CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**
Solicitud:	**Acumulación Jurídica de Penas, reconocimiento redención**
Decisión:	**CONCEDE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS** **RECONOCE REDENCION DE PENAS TRABAJO**

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena radicada el día 20 de diciembre de 2023, invocada por el condenado **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA identificado con C.C. No. 80.409.485** quien se encuentra recluido en la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. ANTECEDENTES

3.1. Radicado CUI 25430600000202200010 / NI 2024-0002

Por hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2021** y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2023, **CONDENÓ** a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** (y otros[1]) a la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS (2) SMLMV**, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de pena principal de prisión. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 63 y 38 A y B del C.P., ordenando librar la respectiva orden de detención ante el INPEC, para que se prosiga en privación efectiva de la libertad en cumplimiento de la pena impuesta. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2023.

[1] Wilmer Santana González y Emelina Ardila González

CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA descuenta pena dentro del presente asunto **desde el 22 de mayo de 2022** (el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca a través de audiencias concentradas del 23 de mayo de 2022, impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y libró boleta de encarcelamiento No. 018)[2]

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de sustanciación No. 0006 del 3 de enero de 2024 y dispuso reingresar las diligencias al despacho con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena radicada el 20 de diciembre de 2023.

3.2. Radicado CUI 25430600660202200321 / NI 2024-0003

Por hechos ocurridos el **30 de marzo de 2022** y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, mediante sentencia del 23 de noviembre de 2023, **CONDENÓ** a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** (y otros[3]) a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISION** como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo término de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – art. 63 y 38 A y B del C.P. ordenando librar orden de detención ante el INPEC para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra en privación efectiva de la libertad, se deje a disposición para el cumplimiento de la pena impuesta. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 23 de noviembre de 2023

Cabe mencionar que el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca en audiencia de garantías del 31 de marzo de 2022, otorgó la libertad inmediata al infractor **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** en vista que la FGN retiró la solicitud de medida de aseguramiento y libró la Boleta de libertad No. 38[4]

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0007 del 3 de enero de 2024 y dispuso reingresar las diligencias al despacho con el fin de dar trámite a la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena radicada el 20 de diciembre de 2023.

En la presente oportunidad, ingresa al despacho el proceso para el estudio de la acumulación jurídica de penas y reconocimiento de redención de pena invocada por el condenado.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA.

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, 4 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en el CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[5].

Según los hechos ocurridos el **22 de noviembre de 2021 y 30 de marzo de 2022**, el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (reformada por la Ley 1142 de 2007, 1453, 1474 de 2011) y 906 de 2004, con las modificaciones de la Ley 1709 de 2014.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

---

[2] Carpeta 01 – carpeta 001 – carpeta 001 – carpeta 002 – archivo 004 y 009 – expediente digitalizado.
[3] Wilmer Santana González y Emelina Ardila González
[4] Carpeta 01 – archivo 010 y 012 – expediente digitalizado
[5] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[5].*

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	**Periodo Certificado**	**Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario**	**Horas de trabajo a reconocer**	**Calificación de la Labor**	**Calificación de Conducta**
Sin número	Desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023	Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca	2.296	Satisfactorio	Buena
TOTAL			**2.296**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **2.296** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CIENTO CUARENTA Y TRES PUNTO CINCO (143.5) DÍAS,** es decir, **CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. Sobre la Acumulación de Penas

Se procede a pronunciarse sobre la posible acumulación jurídica de penas.

El instituto legal de Acumulación Jurídica de Penas encuentra asidero normativo en el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, consagrando lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA**. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*
>
> *No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."*

La figura en comento tiene como finalidad efectuar una redosificación punitiva menos gravosa regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias contra el mismo condenado. Ello deviene del derecho que le asiste al enjuiciado a que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, se dicte una sola sentencia y se dosifique la pena de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 31 del C.P.

En precedentes Jurisprudenciales, explícitamente en el proferido por la Corte Suprema de Justicia, Providencia de abril 24 de 1997, se ha argumentado que este instituto jurídico requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza.
2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
3. Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad o no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud de otorgamiento de subrogados penales.
4. Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias –de primera o de única instancia-, cuya acumulación se pretende.
5. Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad.

Sin embargo, en un pronunciamiento reciente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justica preciso algunas excepciones al antecedente jurisprudencial mencionado, a saber:

Radicación No. 43474 del 30 de Abril de 2014, M.P Luis Guillermo Salazar Otero.

> "***3.1.** Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, **su aplicación también procede de oficio**, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*
>
> *Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias*

que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada. Y,

3.2. *Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.*

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas*." (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se extractan con antelación dos (2) premisas fundamentales que el suscrito pasa a esbozar:

- **La acumulación de penas procede de oficio**. Ello atendiendo a casos en los que se está ejecutando una pena y se tiene información de otra(s) que puede(n) ser objeto de acumulación; en estos casos debe proceder el funcionario al estudio oficioso de la acumulación para evitar la pérdida del derecho en cabeza del sentenciado.

- **La acumulación de penas puede ser resuelta "en cualquier tiempo"**. Se refiere a eventualidades en las que por razones ajenas al sentenciado –*tardanza judicial, complejidad del proceso, ruptura de unidad procesal, etc.*- una de las penas a acumular fue suspendida –*suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o libertad condicional*- o purgada sin que previamente haya sido acumulada, condición que no deberá ser óbice para negar la acumulación.

Nótese como en esta última decisión el Alto Tribunal ha morigerado el requisito taxativo que advertía la negación de la acumulación jurídica de penas a quien – ya había ejecutado una de ellas o a quien por cumplimiento de los requisitos procesales le había sido suspendida - en este evento se evidencia a *prima facie* el interés de la colegiatura por reconocer que dicho requisito iba en contravía con los principios constitucionales de favorabilidad que le asisten a todo procesado, pues afirma entre otras cosas que la tardanza judicial para proferir una decisión, como podría ocurrir en este evento, no puede ir en detrimento de los derechos del enjuiciado.

De acuerdo con la normatividad a que se hace alusión y aterrizando en el caso en particular, se tiene que contra **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** fueron proferidas dos sentencias condenatorias a saber:

ENTIDAD FALLADORA	FECHA DECISIÓN	FECHA DE LOS HECHOS	DELITOS	PENA PRINCIPAL
Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de	26 de septiembre de 2023	**22 de noviembre de 2021**	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo	36 meses de prisión – multa dos (2) smlmv

Funza Cundinamarca				
Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca	23 de noviembre de 2023	**30 de marzo de 2022**	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	32 meses de prisión – multa 1 smlmv

Efectivamente, vemos como el caso concreto se acondiciona a lo normado en la jurisprudencia citada anteriormente, toda vez que el aquí implicado dentro de los hechos presentados, pues se observa que en los dos procesos el sentenciado preacordó.

Sobre el procedimiento se complementa con un pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

"…La Sala ha indicado que para efectuar tal procedimiento bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada[6], sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión (CSJ AP, 30 nov 2016, rad. 47953)

Luego, ciertamente, como lo plantean los censores, el monto total de la pena imponible no solo no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos objeto de condena si se ejecutaran separadamente, sino que la pena más grave no podrá incrementarse más allá del doble. Exigencia que si bien no está prevista taxativamente en el artículo 31 del C.P., viene avalada pacíficamente desde antaño por la jurisprudencia de esta Corporación en los casos de concurso de conductas punibles.

En fallo del 2 de julio de 1985, con ponencia del Magistrado Doctor Alfonso Reyes Echandía, la Corte indicó:

> *Determinado así el delito base, se procederá a dosificar la pena correspondiente teniendo en consideración todos los factores señalados por el artículo 61 del Código Penal. Hecha esta concreción punitiva, aumentará dicha pena de acuerdo con el número y gravedad de los demás delitos concurrentes; sin embargo**, al realizar esta labor tendrá en consideración tres limitantes complementarias: conforme a la primera, la pena del delito base no podrá incrementarse más allá del doble del máximo previsto para aquel**; **al "otro tanto" que menciona el artículo 26 del Código Penal, no se refiere a la pena aplicable por el delito base, sino al máximo de la establecida para este**, de acuerdo con la segunda, el monto total de la pena imponible por todos los delitos en concurso no podrá exceder de la suma que correspondería fijar para cada uno de los delitos concurrentes si se sancionasen en forma separada… conforme a la tercera limitante, en ningún caso, la pena privativa de la libertad que resulte de las operaciones precedentes dentro del mecanismo punitivo concursal, podrá superar los 30 años artículo 28 del C.P. (Negrilla fuera del texto original).*

Criterio reiterado, entre otras providencias, en CSJ SP, 25 ago. 2010, rad. 33458, CSJ SP, 12 mar. 2014, rad. 42623 y CSJ SP, 28 oct. 2015, rad. 43868, en las que la Sala precisó que el otro tanto a que se refiere el artículo 31 del C.P. concierne al doble de la pena que corresponde imponer para el delito base…"[7]

Esto es, que, analizadas las dos actuaciones procesales, se concluye que en contra de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** fueron proferidas dos sentencias en las que fue declarado penalmente responsable de conductas punibles sancionadas con pena principal

[6] CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.
[7] CSJ Rad 56360 (22-01-20) M.P. Dr José Francisco Acuña Vizcaya

de prisión, acotando que los delitos fueron cometidos con antelación al proferimiento de la primera de ellas. Igualmente está descartado que algunos de los hechos sancionados hayan sido ejecutados durante el tiempo de privación de la libertad del sentenciado, pues tal como se evidencia dentro de la foliatura los hechos que motivaron ambas decisiones tuvieron ocurrencia **el 22 de noviembre de 2021** y **el día 30 de marzo de 2022** fechas anteriores al proferimiento de los fallos resolutorios.

Partiendo entonces de lo ordenado por el artículo 460 del C.P.P. cuando aduce que en los casos de acumulación jurídica de penas se tomaran como referencia las normas atinentes a la dosificación en los casos de concurso de conductas punibles, procede entonces remitirnos al artículo 31 del Código Penal que al respecto señala:

> *"**ARTICULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES**. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, **quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles** debidamente dosificadas cada una de ellas.*
>
> *<Inciso modificado por el artículo 1° de la Ley 890 de 2044… En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años*
>
> *Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.*
>
> *PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte".*

En lo referente a la aplicación del *"hasta otro tanto"* a que hizo referencia el legislador, se deben tener en cuenta ciertos presupuestos como i) aplicada la acumulación, la pena no puede ser igual o inferior a la pena más grave según su naturaleza, ii) no puede haber pena superior a la suma aritmética de las penas correspondientes o concurrentes a acumular, iii) las penas han de estar debidamente dosificadas cada una de ellas, iv) el sujeto debe ser el mismo, v) la pena total no puede superar la cantidad de 60 años- (artículo 1° de la Ley 890 de 2004), vi) la suma aritmética de las penas no puede superar ni el hasta otro tanto de la pena más grave ni tampoco el máximo posible determinado por la ley y vii) las penas a acumular deben ser de la misma naturaleza. Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia en RAD 45507, M.P José Luis Barceló Camacho, refirió:

> *"Asimismo, se ha precisado que cumplidos los presupuestos para la acumulación jurídica de penas, el mismo texto por integración normativa para efectos de dosificar la pena, remite al artículo 31 del Código Penal que regula el concurso de conductas punibles, lógicamente en su parte pertinente, por cuanto la suma jurídica no habrá de hacerse sobre las conductas punibles individualmente imputadas al condenado en los procesos objeto de acumulación, sino sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias.*
>
> *Por manera que para establecer la pena más grave de las sentencias objeto de acumulación, solo se hace necesario un simple ejercicio de comparación matemático entre las de igual naturaleza para saber cuál es la más grave y sobre la cual podrá aumentarse hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética.*
>
> *Si bien la ley otorga al juzgador el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada, ese incremento no se hace en abstracto o de manera caprichosa, por cuanto el mismo debe tener fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada, en tanto lo que evalúa el Juez es el comportamiento que fue objeto de reproche sancionatorio, luego la adición punitiva necesariamente debe tener como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor.*
>
> *Entonces, la pena que debe fijarse al momento de la acumulación jurídica se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de la sentencia que va a ser unificada, sin acudir al sistema de cuartos como equivocadamente lo plantea el*

recurrente, toda vez que las conductas además de haber sido debidamente dosificadas en la sentencia, el objeto de la acumulación es que varias sentencias se conviertan en una, única e indivisible, en la cual se fija una pena razonable y dentro de los límites normativos.

En concordancia con el antecedente jurisprudencial la acumulación de penas deberá realizarse -*sobre las penas dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias*- es decir, que en esta instancia no es viable acudir a los cuartos punitivos para determinar el incremento de la pena acumulable, luego entonces obedeciendo a lo anterior, en lo que respecta a los fundamentos fácticos y jurídicos en los que se basaron los falladores al momento de dosificar la pena, se tiene que, en el proceso acumulado al haber existido preacuerdo aprobado conforme a los hechos de los delitos endilgados quedando estipulado las rebajas correspondientes conforme lo estipula la ley.

De cara al proceso principal el fallador puso de presente que el rematado era acreedor a una pena privativa de la libertad de 36 meses de prisión por ser hallado autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**

Corolario de lo anterior procederá este funcionario a dar aplicación a la acumulación de penas conforme a las normas que regulan la dosificación en concursos de conductas punibles tal como lo prescribe la disposición legal pertinente y en consecuencia, se partirá de la pena más grave, la cual se aumentará hasta en otro tanto, acudiendo claro está, a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P., pues como lo señalo la jurisprudencia, la norma de los cuartos es aplicable únicamente cuando se trata de individualizar la sanción al momento de proferirse la sentencia.

Téngase entonces que partimos de la pena principal de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca el 26 de septiembre de 2023 por los hechos cometidos el 22 de noviembre de 2021, la cual incrementaremos en **DIECISÉIS (16) MESES** que sería el otro tanto a sumar por la pena impuesta (32 meses de prisión) en la sentencia del 23 de noviembre de 2023, por el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca, **resultando una pena definitiva acumulada de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN** que será la pena privativa de la libertad **ACUMULADA** que finalmente ha de purgar el interno **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** en prisión intramural donde se encuentra recluido actualmente.

Lo anterior, basados en los delitos cometidos, las circunstancias en que se produjo conforme a los hechos consignados en los fallos, el impacto generado por estas conductas en la comunidad cuyo rechazo ha sido unánime y sobre todo las condiciones de **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** en especial, al poner en peligro el bien jurídico de la salud pública como **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo**, y dado a su autoría y la forma en que actuó, la FGN acreditó la actividad de venta de estupefacientes en los municipios de Funza y Mosquera Cundinamarca. Luego el condenado, nuevamente puso en peligro el bien jurídico tutelado de la salud pública al cometer el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, de lo que el Juzgado fallador indicó que respecto a su coautoría, la FGN mediante el análisis de pruebas comprobó la conservación de unas sustancias estupefacientes objeto de incautación por parte de los agentes de policía y a partir de envoltorios encontrados y utensilios de pesaje, se pudo inferir que estos alcaloides eran objeto de comercialización.

Resaltase que el quantum tomado como otro tanto en ningún caso supera el monto de la pena base inicialmente considerada. Igualmente el incremento tomado en esta oportunidad atiende claramente los principios de necesidad entendida como prevención general, proporcionalidad y razonabilidad; así mismo atiende las limitaciones que implica la figura jurídica de la acumulación tales como que la pena acumulada no supere la suma aritmética de las penas a acumular y que la pena acumulada no supere la pena máxima permitida en la ley, además el objeto de la acumulación es que dos o más sentencias se conviertan en una, fijando una pena razonable dentro de los límites normativos.

Respecto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas es menester remitirnos al precedente normativo, esto es, artículo 51 del C.P, mediante el cual en su inciso 1º advierte:

> *"ARTICULO 51. DURACION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE OTROS DERECHOS. < Ver Notas del Editor > La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3o. del artículo 52.*

Entonces en atención a lo aludido y teniendo en cuenta que la sumatoria de las dos sentencias impuestas a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** no exceden el tope máximo permitido por nuestra norma rectora, queda que la pena accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se fija en **CINCUENTA Y DOS (52) MESES.**

Ahora en lo que atañe a la pena principal de multa, el numeral 4º del artículo 39 de la Ley 599 de 2000 señala que en caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas las multas que correspondan a cada una de las infracciones se sumarán sin que el total exceda el máximo fijado que es de 50.000 S.M.L.M.V. Dentro de este caso en particular se tiene que **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** fue condenado por el Juzgado 2º Penal del circuito con función de conocimiento de Funza Cundinamarca en sentencia del 26 de septiembre de 2023 a la multa de **2 SMLMV**, y en sentencia del 23 de noviembre de 2023 a la multa de **1 SMLMV,** razón por la cual sumadas las anteriores se tiene que la multa a imponer al sentenciado equivale a **3 SMLMV.**

4.4. Sobre el Tiempo que Lleva Cumpliendo Pena

De otro lado, es claro que, decretada la acumulación jurídica de las penas, el tiempo de privación de la libertad que ha descontado el sentenciado desde la fecha de su captura, es decir, **desde el día 22 de mayo de 2022** (el Juzgado Penal Municipal de Funza Cundinamarca a través de audiencias concentradas del 23 de mayo de 2022, impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento carcelario y libró boleta de encarcelamiento No. 018)[8] hasta la fecha, nos da un total de **19 meses y 21 días.**

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **4 meses y 23.5 días** reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio No. 0003 de la fecha

En este orden de ideas, se observa que el infractor ha cumplido con un total de **VEINTICUATRO (24) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de la pena impuesta**.

4.5. Sobre los Subrogados

En lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican.

Ahora en lo que tiene que ver con la condena en perjuicios en las sentencias se observa que no fue condenado en perjuicios.

Finalmente aclara el Despacho que al haberse decretado la acumulación jurídica de penas son unificados los procesos acumulados por lo que solo uno de los números radicados persiste, esto es el radicado **25430600000202200010** por ser el del proceso con la pena más alta y al que se acumuló la condena menor, en consecuencia, la copia de esta decisión se enviará a cada uno de los Juzgados Falladores y a las autoridades a quienes se les envió comunicación de la sentencia.

Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE a COMISIONAR** a la CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA para la notificación de la presente decisión al interno **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA**, quien se encuentra recluido en dicho establecimiento.

[8] Carpeta 01 – carpeta 001 – carpeta 001 – carpeta 002 – archivo 004 y 009 – expediente digitalizado.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[9], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella

---

[9] Ibídem.

concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[10]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[11]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. – **RECONOCER** a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** identificado con C.C. No. 80.409.485, redención de pena por trabajo en equivalencia a **CUATRO (4) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS,** por las actividades realizadas desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que a la fecha el interno **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** identificado con C.C. No. 80.409.485 ha descontado de la pena acumulada de manera física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **VEINTICUATRO (24)**

[10] CSJ T **102248**
[11] C.S.J. RAD 97792

MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS conforme a lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO. - ACUMULAR JURÍDICAMENTE LAS PENAS, impuestas en las sentencias dentro del proceso con **CUI 25430600660202200321 (NI 2024-0003)** acumulado a la pena impuesta en la sentencia dentro del proceso con **CUI 25430600000202200010 (NI 2024-0002)** a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA**, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente interlocutorio.

CUARTO. - Asignar a **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** la pena principal de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES DE PRISIÓN**, como nuevo quantum punitivo a purgar, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO – TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. - Fijar la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de **CINCUENTA Y DOS (52) MESES** de conformidad con las consideraciones esbozadas en la parte motiva del presente interlocutorio.

SEXTO. - Fijar como pena de **multa** el equivalente a **TRES (3) SMLMV**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEPTIMO. - En lo que respecta a la negativa de los mecanismos sustitutivos y del subrogado en las sentencias condenatorias, se tiene que los mismos no se modifican.

OCTAVO. - Con los procesos que dieron lugar a la acumulación jurídica de penas fórmese uno solo prevaleciendo el radicado **CUI 25430600000202200010 (NI 2024-0002)** por ser el del proceso con la pena más alta y al que se acumuló la condena menor.

NOVENO. - Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a remitir copia de esta decisión a cada uno de los Juzgados Falladores y a las autoridades a quienes se les envió comunicación de la sentencia.

DECIMO. - Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE a COMISIONAR** a las directivas de la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, para la notificación de la presente decisión al sentenciado **CARLOS ALBERTO GONZALEZ ARDILA** quien se encuentra recluido en dicho establecimiento.

DECIMO PRIMERO. - REMITIR copia de esta providencia al Director de la CARCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA, a fin de que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

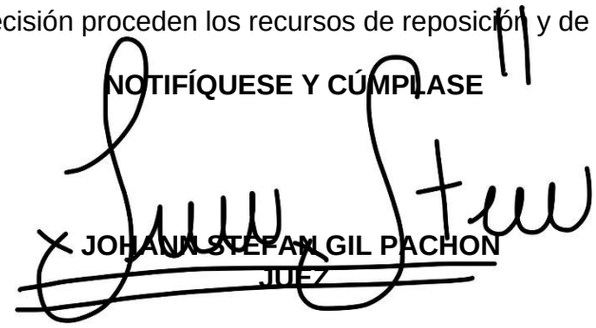

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

CUI	**25183610800720158011 3 NI 2024-0008**
Condenado	**JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON – C.C. No. 80.283.286**
Delito	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar**

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de autorización para trabajar radicada el 27 de noviembre de 2023, elevada por el condenado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** identificado con C.C No. 80.283.286, a través de apoderado judicial, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio en El Rosal Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- ASUNTO.

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo la norma de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 14 de septiembre de 2015 y allanamiento a cargos, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá Cundinamarca mediante sentencia del 14 de marzo de 2016, resolvió condenar a **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** a la pena principal de **CIENTO DOS PUNTO SESENTA Y SIETE (102.67) MESES DE PRISION** o lo que es igual a **OCHO (8) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION** como autor penalmente responsable, en la modalidad dolosa, del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES (art. 365 del C.P.)** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad. Impuso la pena accesoria de privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego o municiones por el mismo término de la pena principal. No concedió al infractor el subrogado de la suspensión condicional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

de la pena, ni la prisión domiciliaria, por lo que dispuso librar orden de captura para el cumplimiento de la pena impuesta en establecimiento que señale el INPEC.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 10 de mayo de 2016, resolvió ABSTENERSE de resolver el recurso de apelación propuesto contra la sentencia anticipada. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 10 de mayo de 2016.

El homólogo 2º de Zipaquirá Cundinamarca, avocó conocimiento del proceso a través de auto del 10 de enero de 2023.

JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON fue capturado el **9 de enero de 2023**[1], el homólogo 2º de Zipaquirá Cundinamarca legalizó la aprehensión del infractor mediante auto del 11 de enero de 2023, expidió Boleta de Encarcelación o Detención No. 4; y en vista que el sentenciado fue recluido en la CPMS BOGOTA LA MODELO, mediante proveído del 27 de enero de 2023, dispuso la remisión del expediente por competencia a los homólogos de Bogotá D.C.

El homólogo 25 de Bogotá D.C., avocó conocimiento del asunto por auto del 13 de marzo de 2023 y por decisión del 29 de mayo de 2023 concedió al infractor la prisión domiciliaria prevista en la Ley 750 de 2002, art. 1º., quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria de un (1) smlmv, mediante póliza judicial 15-53-101001239 del 31 de mayo de 2023 y suscribió diligencia de compromiso el 2 de junio de 2023, fijo el domicilio en la Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio en El Rosal Cundinamarca. Se libró la Boleta de Traslado N°009 y a través de auto del 21 de junio de 2023, ordenó la remisión del proceso por competencia a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca.

El homólogo 2º de Zipaquirá Cundinamarca, mediante auto del 14 de julio de 2023, dispuso que sería el caso reasumir el conocimiento y vigilancia del proceso, y en dado a que el sentenciado se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria en LA FINCA EL RECUERDO VEREDA CHINGA FRIO DEL MUNICIPIO DEL ROSAL – CUNDINAMARCA, dispuso la remisión del expediente a estas dependencias.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través del auto de sustanciación No. 0013 del 9 de enero de 2024, solicitó al señor director y asesor jurídico de la CPMS BOGOTA D.C. LA MODELO, copia de la cartilla biográfica del interno y conforme a lo indicado en el memorial suscrito por la defensa del penado, respecto a la salida del sentenciado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** el día 06 de julio de 2023 a las 8:00 am., y el día 04 de Diciembre de 2023 a las 9:50 am., según la orden de exámenes de laboratorio, se aclaró, que la competencia para la autorización de asistencia a citas médicas, se debe elevar directamente al director del establecimiento penitenciario que vigila la prisión domiciliaria, es decir, al señor director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. La Modelo, lo cual se debe hacer con antelación y aportando las respectivas constancias y evidencias posibles, por las que conste la asistencia a las citas médicas.

Lo anterior, de conformidad con La Ley 65 de 1993, Art. 139. Modificado por el art. 85, Ley 1709 de 2014, y se le advirtió al condenado que es de gran importancia que acate las obligaciones descritas en el artículo 38B-4 del C.P.,

En la presente oportunidad ingresa al despacho las presentes diligencias con la información y documentación para el estudio de la autorización de permiso de trabajo invocada por el condenado a través de apoderado judicial.

[1] Acta de derechos del capturado – carpeta 02 – archivo 02 – folio 3 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Acorde a la fecha de los hechos ocurridos 14 de septiembre de 2015, el señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004. Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad bajo prisión domiciliaria, en la Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio en El Rosal Cundinamarca y vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C – La Modelo -, correspondiente al Circuito Penitenciario y Carcelario de este juzgado determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. DE LA SOLICITUD

De acuerdo a la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** allegada a través del correo institucional el 27 de noviembre de 2023, interpuesta por el procesado a través de apoderado judicial, se indica:

"(…) por medio del presente escrito solicito muy comedidamente a su Señoría se sirva otorgar permiso para trabajar a favor de mí procurado. Esto conforme a lo previsto en el artículo 38D inciso 3 de la Ley 599 de 2000 y demás normas concordantes"
…
"El hoy sentenciado es un juicioso trabajador acostumbrado a asumir todos y cada uno de los gastos que genera la manutención de sus dos menores hijos y gastos propios, tales como alimentación, salud, vestuario, calzado, pago de servicios públicos domiciliarios etc, en consecuencia el hoy sentenciado requiere continuar trabajando ya que al haber interrumpido su trabajo desde el día en que fue privado de su libertad le es imposible cumplir con el pago de todas y cada una de sus obligaciones.

*La señora **CLAUDIA BAUTISTA BERMUDEZ**, mayor de edad, residente y domiciliada en el municipio El Rosal Cundinamarca, le ha ofrecido una oportunidad laboral en la Finca de nombre **EL RECUERDO VEREDA HONDURA CHINGAFRIO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL ROSAL- CUNDINAMARCA**, para que amén de estar cumpliendo fielmente la prisión domiciliaria, éste realice labores de ganadería y demás actividades propias de la misma, devengando un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente y con el siguiente horario de trabajo: DE LUNES A VIERNES DESDE LAS 8:00 DE LA MAÑANA HASTA LAS 4:00 DE LA TARDE.*

*Los anteriores datos obran en la declaración extra proceso No. 1601 rendida por la señora **CLAUDIA BAUTISTA BERMUDEZ**, calendado 31 de Octubre de 2023 ante la Notaría Segunda del Circulo de Facatativá Cundinamarca , además mi procurado me ha manifestado que en la misma Finca donde hoy se encuentra en prisión domiciliaria de nombre **EL RECUERDO VEREDA HONDURA CHINGAFRIO UBICADA EN EL MUNICIPIO DE EL ROSALCUNDINAMARCA** laboraba hasta el día en que fue privado de su libertad, por ello la empleadora señora **CLAUDIA BAUTISTA BERMUDEZ**, está dispuesta a vincularlo nuevamente para trabajar en el instante en que su Señoría le otorgue tal permiso.*

Así las cosas, solicito comedidamente Señoría, que se le permita a mi procurado trabajar, en la mencionada Finca, con el fin que este señor continúe cumpliendo con los gastos de manutención de sus dos menores hijos y sus gastos propios y NO seguir viviendo de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

caridad de la familia, además por cuanto son varios meses los que tiene que permanecer en prisión domiciliaria el señor ***Hidalgo Calderón****"*

…

*"**NOTA ACLARATIVA**: Manifiesto a su Señoría que la Finca donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria es el mismo sitio donde se depreca se le dé el permiso de trabajar, en virtud a que, a su futura empleadora solo le dará trabajo en la citada finca si tiene permiso legal concedido por su Señoría (…)".*

Se adjunta:

- Declaración extraproceso No. 1601 del 31 de octubre de 2023, rendida ante la Notaría 2ª del Círculo de Facatativá Cundinamarca por la señora CLAUDIA BAUTISTA BERMUDEZ identificada con C.C. No. 35.533.150 de Facatativá, residente en la Casa 16 Urb. Villas del Espino en El Rosal Cundinamarca – celular 3115904312, mediante la cual declara que se compromete a contratar al señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** para que realice labores de ganadería y demás actividades propias de la misma en la Finca El Recuerdo – Vereda Hondura Chingafrio en El Rosal Cundinamarca, con un horario de ocho (8) horas de lunes a viernes devengando el salario mínimo mensual vigente.

- Contrato de arrendamiento predio rural destinado a explotación ganadera. Predios denominados EL JUNCAL Y EL RECUERDO MUNICIPIO DE EL ROSAL DPTO DE CUNDINAMARCA, en el cual figura como coarrendataria y deudora solidaria la señora CLAUDIA BAUTISTA BERMUDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.533.150.

- Certificado de Tradición y Libertad donde se observa el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-744903 del predio denominado Lote EL RECUERDO.

4.3.- De la Prisión Domiciliara y el Derecho al Trabajo

El Código Penitenciario y Carcelario dispone en sus artículos 79, 81 y 84 modificado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1709 de 2014 – que el trabajo es un derecho y una obligación social que aplica a todos los condenados sometidos a pena privativa de la libertad, sin importar si esa reclusión es penitenciaria o domiciliaria. Además, establece que el condenado podrá escoger la actividad laboral que quiera desempeñar y su trabajo será vigilado, calificado y controlado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), específicamente Director del respectivo establecimiento penitenciario. Así lo señala la norma:

> ***"Artículo 79. Trabajo penitenciario. EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y GOZA EN TODAS SUS MODALIDADES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO. TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD TIENEN DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS**. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.*
>
> *Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de prisión. ***SE BUSCARÁ, HASTA DONDE SEA POSIBLE, QUE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDAN ESCOGER EL TIPO DE TRABAJO QUE DESEEN REALIZAR.***

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. *El Ministerio de Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que atiendan a la garantía de sus derechos".*

"Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. *Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1. ***LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ TAMBIÉN PARA LOS CASOS DE DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA Y DEMÁS FORMAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN.***

Parágrafo 2. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual".*

"Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. *Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.*

LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE HABILIDADES PRODUCTIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COORDINARÁ LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O CON LOS PARTICULARES A EFECTOS DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS LABORALES.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial. (…) (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Aterrizando al caso objeto de estudio, se observa que el homólogo 25 de Bogotá D.C., otorgó mediante auto del 29 de mayo de 2023, a **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** la prisión domiciliaria – Ley 750 de 2002 artículo 1º -, dicha pena privativa de la libertad la cumple actualmente en la **Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio en El Rosal Cundinamarca**

Ahora, como quiera que el sustituto de la Prisión Domiciliaria no se trata de una modalidad de libertad, sino por el contrario de una privación de la libertad "**EN SU MORADA O DOMICILIO, O EN SU DEFECTO EN EL QUE EL JUEZ DETERMINE…"**, se tiene que durante la reclusión en su domicilio, el sentenciado debe cumplir con las obligaciones propias existentes al interior de las cárceles y/o penitenciarias o lugares de la misma naturaleza, tales como el trabajo, el estudio o la enseñanza, actividades éstas, propias de la esencia misma de la rehabilitación del condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

En el entendido que la autorización para ejecutar actividades de carácter laboral no constituye la mera concesión de permiso para trabajar, sino que implica la extensión de los efectos de la privación de la libertad ya no solamente al domicilio en donde se encuentre recluido el interno, sino al que sería su lugar de trabajo, es necesario el conocimiento de la ubicación exacta del recinto en el que han de desarrollarse las actividades laborales y las condiciones en que serán desarrolladas las mismas. Para tal efecto, acorde a la solicitud elevada por el condenado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** y la información aportada manifiesta lo siguiente:

- ✓ **La solicitud de permiso para trabajar**: EFECTUAR LABORES DE GANADERIA Y DEMAS ACTIVIDADES DE LA MISMA
- ✓ **Nombre del empleador e identificación**: Claudia Bautista Bermúdez – C.C. 35.533.150 de Facatativá – Celular 3115904312
- ✓ **Lugar de trabajo**: Finca El Recuerdo Vereda Hondura Chingafrío en El Rosal Cundinamarca (mismo lugar en donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria)
- ✓ **Horario Laboral**: De lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm
- ✓ **Salario a devengar**: Un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
- ✓ **El tiempo de desplazamiento**: **Ruta de Movilidad**: Se indica en el escrito de solicitud que en la Finca donde actualmente se encuentra cumpliendo la prisión domiciliaria es el mismo sitio en donde se depreca el permiso de trabajar, se itera, **Finca El Recuerdo Vereda Hondura Chingafrio en El Rosal Cundinamarca** y la empleadora solo le dará trabajo en la citada finca si tiene permiso legal concedido.

Entonces, previo a resolver si el viable o no autorizar el trabajo del condenado, es necesario verificar si se causarán o no traumatismos con la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la normatividad antes transcrita, el condenado se encuentra facultado para escoger las actividades laborales que desea realizar; no obstante, la norma no indica si dichas actividades pueden ser realizadas exclusivamente dentro del circuito penitenciario donde se encuentra privado de la libertad o si por el contrario puede realizarlas fuera del circuito penitenciario y volver a él, situación ésta que se presenta en el caso sub judice.

Visto que el trabajo en cualquiera de sus manifestaciones es una actividad dignificante para el ser humano y que es un derecho para los reclusos que les resulta útil para su rehabilitación, a juicio del Despacho resulta completamente viable conceder el solicitado permiso para trabajar y, de paso, extender los efectos de la pena privativa de la libertad, ya no solamente al domicilio del interno **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** donde actualmente se encuentra, sino al lugar de trabajo que se señaló con antelación. Subráyese que la actividad laboral propuesta por el sentenciado es la que desea desarrollar y para la cual se encuentra capacitado.

En el mismo sentido, se advierte que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, establece que la prisión domiciliaria no solo se cumplirá en la morada o habitación del sentenciado, sino también puede autorizarse al lugar que el juez determine y en ninguna parte del ordenamiento jurídico se especifica que el sentenciado deba realizar su actividad laboral exclusivamente dentro del circuito penitenciario donde está ubicado su domicilio como antes se anotó, luego entonces, resulta procedente extender los efectos de la prisión domiciliaria hasta el circuito solicitado por el penado.

Por otro lado, como quiera que el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 84 de la Ley 1709 de 2014, establece que *"… la subdirección de desarrollo de habilidades productivas del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

laborales…" se remitirá la copia del contrato de trabajo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá – La Modelo -.

Por lo anterior, se requerirá al condenado para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita tanto a este Juzgado Ejecutor como a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, el **CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE EVIDENCIE EL CARGO O LABOR A DESEMPEÑAR, VALOR DEL SALARIO A DEVENGAR Y EL HORARIO LABORAL, so pena de revocatoria de la medida.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, estará a cargo de su vigilancia y deberá coordinar la celebración del vínculo contractual. Así mismo, conforme a la normativa reseñada, deberá velar por el cumplimiento de las garantías mínimas de seguridad industrial y social a favor del sentenciado. Por lo tanto, se advierte al interno que, en el hipotético caso de no cumplir con su actividad laboral en los términos y condiciones señaladas, se revocará la medida debido a que se desconocerían los preceptos legales que reglamentan el asunto y ello impediría a las autoridades competentes el control debido.

Es del caso mencionar que la viabilidad con que este Estrado Judicial encuentra extender los efectos de la privación de la libertad al lugar de trabajo de **JORGE ENRIQUE HIDLAGO CALDERON** está supeditada a la determinación por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, sobre el control efectivo y vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria de la cual disfruta en la actualidad el sentenciado, como quiera que es esa institución la encargada de materializar la vigilancia de tal sustituto.

Finalmente, se recalca al sentenciado que la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, estará constantemente vigilando y haciendo seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones, dentro de las cuales este funcionario indica:

- Permanecer en su lugar de prisión (domicilio) en horas no laborales, ni frecuentar lugares donde el comercio sea la venta de licor o similares.
- La extensión que aquí se aprueba será para las labores de ganadería y demás actividades propias de la misma de lunes a viernes desde las 8:00 am hasta las 4:00 pm.
- Deberá el sentenciado informar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá – La Modelo - cualquier modificación a sus condiciones de trabajo, es decir, puesto de trabajo u horarios.
- La utilización del tiempo y la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria deben ser estrictamente empleados para labores de trabajo.

El incumplimiento de los puntos anteriores será informado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

4.4. Sobre la notificación al condenado y apoderado judicial

Teniendo en cuenta que **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio en El Rosal Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado y a su apoderado judicial **Dr. Jairo Morales Franco**, a través del correo electrónico abogado_jmf@yahoo.com.co

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

> *"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[2], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*
>
> *… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[3]

---

[2] Ibídem.
[3] CSJ T **102248**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[4]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTENDER al sentenciado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** identificado con C.C No. 80.283.286, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de ganadería y demás actividades propias de la misma en la Finca El Recuerdo Vereda Hondura Chingafrío en El Rosal Cundinamarca (mismo lugar en donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria) en un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ORDENAR al sentenciado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON**, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita tanto a este Juzgado Ejecutor como a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, el **CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE EVIDENCIE EL CARGO O LABOR A DESEMPEÑAR, VALOR DEL SALARIO A DEVENGAR Y EL HORARIO LABORAL, so pena de revocatoria de la medida.**

[4] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

TERCERO.- Teniendo en cuenta que **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio en El Rosal Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado y a su apoderado judicial **Dr. Jairo Morales Franco**, a través del correo electrónico abogado_jmf@yahoo.com.co

CUARTO. - REMITIR copia del presente proveído al Director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, a fin de que repose en la hoja de vida del infractor y se sirva realizar el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 9 de enero de 2024
Oficio No. 0038

Señor
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
LA MODELO
Bogotá D.C.
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co

CUI	**25183610800720158011 3 NI 2024-0008**
Condenado	**JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON – C.C. No. 80.283.286**
Delito	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho resolvió **EXTENDER** al sentenciado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** identificado con C.C No. 80.283.286, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de ganadería y demás actividades propias de la misma en la Finca El Recuerdo Vereda Hondura Chingafrío en El Rosal Cundinamarca (mismo lugar en donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria) en un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se solicita que realice el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON.**

Se adjunta copia auto interlocutorio No. 0005, documento de solicitud y anexos.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

ll

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 9 de enero de 2024
Oficio No. 0039

Señor
JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON
Finca El Recuerdo, Vereda Chinga Frio
El Rosal Cundinamarca
Celular 3115904312
abogado_jmf@yahoo.com.co

CUI	**25183610800720158011 3 NI 2024-0008**
Condenado	**JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON – C.C. No. 80.283.286**
Delito	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho resolvió **EXTENDER** al sentenciado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** identificado con C.C No. 80.283.286, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de ganadería y demás actividades propias de la misma en la Finca El Recuerdo Vereda Hondura Chingafrío en El Rosal Cundinamarca (mismo lugar en donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria) en un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se le ordena que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita tanto a este Juzgado Ejecutor como a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, el **CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE EVIDENCIE EL CARGO O LABOR A DESEMPEÑAR, VALOR DEL SALARIO A DEVENGAR Y EL HORARIO LABORAL, so pena de revocatoria de la medida.**

En consecuencia, se solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la CPMS MODELO BOGOTA, que realice el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON**

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 9 de enero de 2024
Oficio No. 0040

Doctor:
JAIRO MORALES FRANCO
Calle 122 No. 15-09 oficina 402
Bogotá D.C.
Celular 3112755839
abogado_jmf@yahoo.com.co

CUI	**25183610800720158011 3 NI 2024-0008**
Condenado	**JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON – C.C. No. 80.283.286**
Delito	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho resolvió **EXTENDER** al sentenciado **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON** identificado con C.C No. 80.283.286, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de ganadería y demás actividades propias de la misma en la Finca El Recuerdo Vereda Hondura Chingafrío en El Rosal Cundinamarca (mismo lugar en donde se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria) en un horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se le ordena que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, remita tanto a este Juzgado Ejecutor como a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, el **CONTRATO DE TRABAJO EN EL QUE SE EVIDENCIE EL CARGO O LABOR A DESEMPEÑAR, VALOR DEL SALARIO A DEVENGAR Y EL HORARIO LABORAL, so pena de revocatoria de la medida.**

En consecuencia, se solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la CPMS MODELO BOGOTA, que realice el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **JORGE ENRIQUE HIDALGO CALDERON**

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 11 de 2024: Al despacho el proceso en forma digital contra **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 1.026.585.266, informando que se recibe el día 16 de diciembre de 2023, la documentación emitida las directivas de la CPMMSF - PONAL – Facatativá, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del infractor. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

CUI:	**11001600001320180592l**
Interno:	**2022-0145**
Sentenciado:	**CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR**
Identificación:	**C.C. No. 1.026.585.266**
Delito:	**FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LOS DELITOS DE RECEPTACIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS**
Reclusión:	**CPMMSFFA PONAL – FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**
Decisión:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (comisión otro delito)** **RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO** **NO RECONOCE REDENCION**

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación emitida por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del interno **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 1.026.585.266, quien descuenta pena en el mencionado centro carcelario.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de

un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **4 de mayo de 2018** y preacuerdo aprobado el Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá D.C., con función de conocimiento, mediante sentencia del 11 de junio de 2019, CONDENÓ a **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** como cómplice responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SIMULTÁNEO CON LOS DELITOS DE RECEPTACIÓN Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES O INSIGNIAS** a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y de privación para el porte o tenencia de armas de fuego, por el mismo término de la sanción principal. NO CONCEDIÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

CRISTIAN ESTEBAN QUICHIA ESCOBAR dentro del presente asunto fue capturado el **4 de mayo de 2018**[1], por lo que el Juzgado 3º Penal Municipal de Bogotá D.C., con función de control de garantías en audiencias concentradas impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia – artículo 307, literal A, numeral 2º del C.P.P.,[2] se libró Boleta de Detención Domiciliaria No. 039 y el infractor suscribió diligencia de compromiso[3].

El Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante providencia del 6 de agosto de 2019 **REVOCÓ** la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia impuesta al infractor, en razón a su captura el día 18 de julio de 2019 por la comisión de otro delito (radicado CUI 110016000017201908488).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal mediante decisión del 25 de octubre de 2019, adicionó la sentencia, para indicar que el infractor no tiene derecho a la prisión domiciliaria, artículo 38 G del C.P., ni la libertad condicional. La sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 28 de febrero de 2020.

El homólogo 2º de Bogotá D.C., a través del auto del 10 de junio de 2020 avocó conocimiento del proceso.

Se tiene en cuenta que conforme a la documentación vista dentro del expediente, el homólogo 9º de Bogotá D.C., a través de proveído del 15 de marzo de 2022 reconoció a favor del condenado, redención de pena de 3 meses y 2 días dentro de las diligencias radicado CUI 110016000017201908488.

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del proceso por auto de sustanciación No. 0474 del 9 de mayo de 2022 y por auto interlocutorio No. 0254 del 9 de junio de 2022 negó al infractor la acumulación jurídica de penas, advirtiéndose que una vez quede en libertad por el radicado CUI 110016000017201908488 debe ser dejado a disposición del radicado CUI 11001600001320180592l, para terminar de cumplir de forma intramural lo que le resta, de la pena impuesta por el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., aclarándose que, en vista que el condenado dentro del radicado CUI 11001600001320180592l fue capturado el día 4 de mayo de 2018 y hasta el día 18 de julio de 2019 (fecha de captura - radicado CUI 110016000017201908488),

[1] Acta de derechos de capturado – archivo 6 expediente digitalizado.
[2] Acta audiencia garantías – folio 76 archivo 06 – expediente digitalizado.
[3] Folio 78 y 79 archivo 06 – expediente digitalizado.

acumuló un total de 14 meses y 21 días, quedándole por purgar 49 meses y 9 días de la pena principal de 64 meses de prisión impuesta.

A través de auto de sustanciación No. 0820 del 19 de agosto de 2022, este Juzgado legalizó la disposición del condenado y se libró boleta de encarcelación No. 0038 ante el señor director de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

Es decir que el condenado ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **desde el día 4 de mayo de 2018** (fecha captura) **hasta el 18 de julio de 2019** (fecha en que fue capturado por el radicado CUI 11001600001720190848 8) y; ii) **desde el 19 de agosto de 2022** (fecha en que fue dejado a disposición).

Mediante auto interlocutorio No. 0094 del 10 de febrero de 2023, este Juzgado negó al condenado el beneficio administrativo de hasta 72 horas por expresa prohibición del artículo 68 A del C.P.

Por auto interlocutorio No. 0114 del 17 de febrero de 2023, esta agencia judicial reconoció al infractor por pena física más las redenciones reconocidas un total de 21 meses y 19.25 días de la pena impuesta.

En la presente oportunidad ingresan al despacho las diligencias, con la documentación procedente de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del infractor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del condenado conforme lo señalan los numerales 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

De acuerdo a los hechos ocurridos el **4 de mayo de 2018** el infractor **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 890 de 2004 y 1453 y 1474 de 2011) pero por favorabilidad se estudiará con lo señalado en la Ley 1709 de 2014.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

---

[4] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[4].*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18707156	Del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	612	Sobresaliente	Ejemplar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

18794859	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	612	Sobresaliente	Ejemplar
18889667	Del 1 de abril al 30 de junio de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	600	Sobresaliente	Ejemplar
18968633	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	612	Sobresaliente	Ejemplar
19054520	Del 1 de octubre al 14 de diciembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	494	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			**2930**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **2930** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO DOCE (183.12) DÍAS**, es decir, **SEIS (6) MESES y TRES PUNTO DOCE (3.12) DÍAS** de redención, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

Respecto al certificado TEE 18626609 de las 200 horas trabajo que corresponden del 1 de julio al 31 de julio de 2022, este Juzgado **NO RECONOCERA** dicho lapso de tiempo, como quiera que **fue reconocido en auto interlocutorio No. 0598 del 15 de diciembre de 2022 dentro del radicado CUI 11001600001720190848 8 diligencias por las que este Juzgado otorgó la libertad condicional al infractor**.

También respecto al certificado TEE 18626609 de las 420 horas trabajo que corresponden del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2022, este Juzgado **NO RECONOCERA** dicho periodo, toda vez que **fue reconocido dentro del presente asunto (CUI 11001600001320180592l) a través de auto interlocutorio No. 0599 del 15 de diciembre de 2022.**

4.3. De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

> *"**ARTÍCULO 64. Libertad condicional**. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*[5] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

[5] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

> ***Art. 471.-*** *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."* (Subrayado fuera del texto original) [6]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

> ***"Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

[6] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[7]

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[8]*.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos,* ***cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta,***

[7] CSJ T 107644 (19-11-19)
[8] CSJ T-119389 (30-09-21)

> ***no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal***"[9]:
> (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[10], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…:* ***VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la*

[9] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005
[10] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…" [11]

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -[12]. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[13].

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[14]:

[11] Rad 44195 y 33713

[12] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

[13] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[14] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> ***"…i)*** *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*
>
> ***ii)*** *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> ***iii)*** *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> ***iv)*** *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

> *"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*
>
> *[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[15],* ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***
>
> *(…)*
>
> *En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> *«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la*

[15] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[16]*.*
[…]
Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*[17]*."*[18]

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

"6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el
ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (…)

[16] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119
[17] CSJ AHP5065-2021
[18] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*
>
> *Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*
>
> *30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (…)*
>
> *30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario* [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (…)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (…)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (…)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(…)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (…)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."[19]*.(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

[19] CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., no hizo un despliegue con relación a la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación punitiva correspondiente y conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó que el comportamiento desplegado por **QUINCHIA ESCOBAR** puso en riesgo el bien jurídico de la seguridad pública y el bien jurídico contra la eficaz y recta impartición de justicia, y que el acusado comprendía la ilicitud de su comportamiento y determinarse conforme a ese entendimiento.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por el sentenciado y conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como *"**el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"**.* En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el

momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[20].

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[21].

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

> *"…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Y en la Sentencia C-294-21 conceptuó:

> *"La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

---

[20] Ley 65 de 1993, art 10
[21] INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*
>
> *Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[22] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico* ***un fin preventivo****, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones;* ***un fin retributivo****, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena,* ***y un fin resocializador*** *que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". [23]*
>
> ***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***
>
> *El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia* ***la efectiva resocialización*** *de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[24](Se resalta)…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".*

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar*

---

[22] Sentencia C-430 de 1996
[23] Sentencia C-144 de 1997
[24] Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…*[25]

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[26] a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (64 meses) **38 meses y 18.37 días**, tiempo que ha cumplido en dos ocasiones, la primera cuando por los hechos del proceso fue capturado el 4 de mayo de 2018, el Juzgado 3º Penal Municipal de Bogotá D.C., con función de control de garantías en audiencias concentradas impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia (art. 307, literal A, numeral 2º del C.P.P.), y luego de estar cumpliendo dicha medida en detención domiciliaria **INCUMPLIÓ** al ser condenado por el delito de **FALSEDAD MARCARIA EN CONCURSO HETEROGENEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS** lo que produjo su captura el 18 de julio de 2019 por dicha causa, y luego, desde el 19 de agosto de 2022 fecha en la cual fue dejado a disposición por parte de las directivas de la CPMMSFFA PONAL – FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

Ahora bien, en la cartilla biográfica que obra dentro del expediente, se observa que **antes de cometer el otro delito y desde el momento de su legalización, es decir, desde el 4 de mayo de 2018 hasta el 18 de julio de 2019**, su comportamiento y calificación fue buena y desde la fecha en que se legalizó la disposición dentro del presente asunto, es decir, **desde el 19 de agosto de 2022** y conforme a la documentación allegada para el estudio de la libertad condicional, la calificación de conducta ha sido dentro del grado **EJEMPLAR** (del 17-09-2002 al 16-12-2023), de ahí adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Entonces, al purgar un total de pena física más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en **38 meses y 18.37 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 60.3%, pues se aclara que, este tiempo corresponde a la suma del total que inicia: i) **del 4 de mayo de 2018 al 18 de julio de 2019 (14 meses y 21 días)** – *cuando cometió otro delito y el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia, en razón a su captura el 18 de julio de 2019 por la comisión del delito de radicado CUI 110016000017201908488 , esto es,* ***Falsedad marcaria en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias, en concurso heterogéneo con fuga de presos*** – *y;* ii) **desde el 19 de agosto de 2022** – **fecha en que fue dejado disposición – hasta la fecha (16 meses y 28 días)**, más las redenciones reconocidas de **6 meses y 29.37 días**, pues detallase que el condenado desde el momento de su segunda captura cumple su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni

[25] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
[26] RAD 107644

de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[27], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta ejemplar.

Entonces vemos que **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta *"**las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[28].

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

[27] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[28] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica y los documentos expedidos el 16 de diciembre de 2023, no le figuran sanciones disciplinarias, ni fugas, ni tentativas de fugas, en el tiempo que lleva recluido en la Cárcel tiene una calificación de conducta EJEMPLAR y con base a ese estudio las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, le expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional[29].

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**.

Teniéndose en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **del 4 de mayo de 2018[30]** (fecha captura) **hasta el 18 de julio de 2019** (fecha en que fue capturado por el radicado CUI 110016000017201908488) = 14 meses y 21 días y; ii) **desde el 19 de agosto de 2022** (fecha en que fue dejado a disposición) hasta la fecha = 16 meses y 28 días, lo que implica que a hoy lleva físicos **31 meses y 19 días.**

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **6 meses y 29.37 días** reconocidas por este Juzgado así:

- Auto interlocutorio No. 0599 del 15 de diciembre de 2022, reconoce 26.25 días
- En el presente auto interlocutorio No. 0006 de la fecha, reconoce 6 meses y 29.37 días
-

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	i). del 4 de mayo de 2018 al 18 de julio de 2019 y; ii). desde el 19 de agosto de 2022
TIEMPO FÍSICO:	31 meses y 19 días
TIEMPO REDIMIDO:	6 meses y 29.37 días
TOTAL DESCONTADO:	38 meses y 18.37 días

[29] Resolución No. 075 del 16 de diciembre de 2023.
[30] Acta de derechos de capturado – archivo 6 expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

PENA PRINCIPAL:	64 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	38 meses y 12 días

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **38 meses y 18.37 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **64 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **38 meses y 12 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **por homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[31]

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el

[31] T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, si bien obra la Resolución No. 075 de fecha 16 de diciembre de 2023 emitida por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, y si bien es cierto en la cartilla biográfica y en los documentos allegados por la CPMMSFFA Facatativá PONAL se observa que la calificación de conducta ha sido "ejemplar", éste transgredió los deberes impuestos en decisión emitida el 5 de mayo de 2018 por el Juzgado 3º Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., al haberle impuesto medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia – artículo 307, literal A, numeral 2º del C.P.P., como quiera que el condenado INCUMPLIÓ las obligaciones que para tal efecto trae el inciso 9 del art. 314 del C.P.P., y al ser condenado por otro delito, lo que dio lugar a que fuera REVOCADA la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia el 6 de agosto de 2019 – *FALSEDAD MARCARIA EN CONCURSO HETEROGENEO CON UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS -..*

En consecuencia, se itera, el Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., REVOCÓ el 6 de agosto de 2019 la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgada mediante providencia del 5 de mayo de 2018 por el Juzgado 3º Penal Municipal de Bogotá D.C., con función de control de garantías, pues no se puede dejar de lado la decisión asumida, ya que, al darse cumplimiento a la orden de revocatoria en atención a que **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** violó las condiciones impuestas por el Juez, y también al haberse impartido la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, en las que el infractor no tuvo derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, como tampoco a la libertad condicional, el condenado quedó a disposición del presente proceso una vez le fue concedida la libertad condicional por el otro proceso (radicado CUI 110016000017201908488) el **19 de agosto de 2022**.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la providencia que revocó la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia y la documentación que obra en el expediente, se infiere que el **infractor ESTUVO privado de la libertad, desde el 4 de mayo de 2018 al 18 de julio de 2019**, al ser capturado y condenado por otro proceso (FALSEDAD MARCARIA EN CONCURSO HETEROGENEO CON UTILIZACION ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, EN CONCURSO HETEROGENEO CON FUGA DE PRESOS), por lo que se demuestra que durante este tiempo **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR**, **NO SE ENCONTRÓ EN SU SITIO DE RECLUSIÓN**, (18 de julio de 2019 al 19 de agosto de 2022) **ACTITUD COMPORTAMENTAL QUE NO ES COMPATIBLE CON LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN DIAGNÓSTICO POSITIVO ACERCA DE LA CONDUCTA DEL SENTENCIADO AL ESTAR CUMPLIENDO SU RECLUSIÓN DE MANERA INTRAMURAL Y MENOS CON LA NECESIDAD DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA**.

Al respecto en un pronunciamiento sobre este asunto la H. Corte Suprema de Justicia en Rad 18506 (16-08-01) señaló:

> *"…Frente a esta realidad, la buena conducta observada por el procesado al interior del centro carcelario y la conformación de su núcleo familiar, no logran infundir a la Sala la tranquilidad necesaria de que se abstendrá de cometer nuevos hechos punibles al regresar al seno de la comunidad, así sea al restringido ambiente de su hogar, y que al tiempo no evadirá el cumplimiento de la pena…"*[32]

[32] M.P. Dr Fernando Arboleda Ripoll

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Sin embargo y volviendo al caso, para efectos de la libertad condicional no puede ser indiferente aquella actitud asumida por quien, estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evada el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.

Es necesario insistir en que independientemente de que el quantum punitivo se cumpla, éste no opera de manera automática para que la libertad condicional resulte procedente, sino que debe estar acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos para su concesión establecidos en el ordenamiento jurídico en armonía con los fines y funciones de la pena, sin que pueda dejarse de valorar la actitud asumida por sentenciado, pues quien rehúsa a estar en prisión, cuando así lo ha dispuesto la autoridad judicial, no puede sacar ventaja de su propia actuación.

Además, es claro que la persona que esté cumpliendo pena bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, está cobijada bajo las mismas normas y reglamentos de la prisión intramural y al estar ausente el señor **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** del sitio donde debía estar cumpliendo medida de aseguramiento y las condiciones impuestas por el Juez, se evadió, y es como si hubiese hecho lo mismo en la intramural.

Sobre el concepto favorable señalo en un pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente[33]:

> *"…6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*
>
> *En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede -desde ningún punto de vista- desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace…".*

En otro pronunciamiento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

[33] Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Rad 22365 del 2 de junio de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"…Este comportamiento revela una personalidad carente de escrúpulos frente al delito, cuando debía ser paradigma de rectitud y ejemplo para los demás, lo que permite colegir que la prevención especial y la reinserción social, solo se harán posibles mediante la detención intramural.*
>
> *Y son precisamente la gravedad, naturaleza y modalidades del reato imputado, los que llevan a pronosticar que si pasó por encima de la ley, cuando tenía el deber especial de acatarla, menos la respetará cuando no se desempeñe como juez penal o simple particular y que, por ende, pondrá en peligro a la comunidad, al no estar detenida intramuralmente.*
>
> *De otra parte, desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe quedar notificada que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, como el presente, merecen ser tratados de manera drástica, no sólo para fortalecer su confianza en la prevalencia del derecho, desarrollar su actitud de respeto al ordenamiento jurídico y satisfacer su conciencia jurídica, sino porque un tratamiento benigno llevaría, como lo ha dicho la Sala[34], un mensaje de desequilibrio en la aplicación del Derecho, una sensación de apertura a la impunidad, lo que estimularía a otros a seguir el mal ejemplo, pues tendrían la expectativa de que de ser descubiertos serían tratados en forma benévola y con preferencia…"(subrayado nuestro).*

Entonces, se itera, pese al concepto favorable del INPEC – CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL – para el otorgamiento de la libertad condicional invocada por el condenado, se evalúa el factor subjetivo, esto es, el comportamiento y desempeño del penado cuando estuvo cumpliendo pena bajo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en lugar de residencia (oportunidad que otorga el Estado de estar en su núcleo familiar, rodeado de aquellos seres allegados) y en lugar de cumplir con ello, volvió a delinquir, se apartó del cumplimiento que debe tener a los compromisos que le eran obligatorios, motivo por el cual el subrogado está restringido, sobre todo para aquellos internos - como en el presente caso – quienes no han guardado la suficiente disciplina, originando con ello que el Estado no confíe en ellos. Esto quiere decir que no cumplió, se apartó de las obligaciones impuestas en la ley.

Corolario de lo anterior, **se NIEGA** al sentenciado el beneficio de la libertad condicional, y en consecuencia descontando la sanción, no pudiendo sustraerse a su cumplimiento bajo la creencia de tener derecho a la sustitución de la pena privativa de la libertad por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, porque este derecho no opera de manera unilateral y automática, sino que, debe ser reconocido judicialmente previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

[34] Ver auto de 23 de octubre/00, Seg. instancia. Rad. 16997. M. P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Para el caso concreto y verificando como corresponde el mencionado presupuesto –*arraigo familiar y social*- se observa que **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** cuenta con un domicilio ubicado en la **Calle 57 G Sur No. 66-09 sur barrio Villa del Río en Bogotá D.C.**, conforme se indica en el Acta Declaración Extrajuicio de fecha 14 de diciembre de 2023 rendida ante la Notaría 56 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora María Yarledis Quinchia Escobar identificada con C.C. No. 52241930 de Bogotá D.C., (progenitora del condenado), quien declaró que al concederse la libertad condicional a su hijo lo recibirá en el mencionado inmueble y se hará responsable en todo lo que llegara a necesitar durante su estadía, por lo tanto, **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** cumple con el citado requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de la actuación o diligencia alguna sobre el incidente de reparación integral.

5. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, se tiene que **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR, NO reúne POR AHORA uno** los presupuestos objetivos decantados en la norma, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, **conforme el pronunciamiento de parte del Juzgado 23 Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., que le REVOCÓ la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia impuesta al infractor** (al ser capturado el día 18 de julio de 2019 por la comisión de otro delito – radicado CUI 110016000017201908488).

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR.**

6. OTROS ASUNTOS.

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[35], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[36]

---

[35] Ibídem.
[36] CSJ T **102248**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[37]

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER al interno **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 1.026.585.266, redención de pena por trabajo en equivalencia de **SEIS (6) MESES y TRES PUNTO DOCE (3.12) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de octubre al 31 de diciembre de 2022, del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, del 1 de abril al 30 de junio de 2023, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 14 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. – Respecto al certificado TEE 18626609 (620 horas trabajo), este Juzgado **NO RECONOCERA** dichos cómputos de redención, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

[37] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

TERCERO. - RECONOCER que el condenado **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 1.026.585.266, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **38 meses y 18.37 días**

CUARTO. - NEGAR al interno **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 1.026.585.266, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

QUINTO. – Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **CRISTIAN ESTEBAN QUINCHIA ESCOBAR.**

SEXTO. - REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 11 de 2024: Al despacho el proceso contra **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, informando que se recibe a través del correo institucional el 5 de enero de 2024 la documentación emitida por las directivas de la CPMS VILLETA para el estudio de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del sentenciado y el día 9 de enero de 2024 el acta de declaración juramentada de fecha 6 de diciembre de 2023 rendida por la señora María Elena Salgado Cardona (progenitora del condenado) ante la Notaría Única del Círculo de Fresno Tolima. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero, once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0007

CUI	**25875600069820220019 7**
Número Interno:	**2023-0190**
Sentenciado:	**DANIEL FELIPE ROZO SALGADO**
Delito:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**
Sitio de Reclusión:	**CPMS VILLETA CUNDINAMARCA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL** **RECONOCE REDENCIÓN ESTUDIO**

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del interno **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, quien descuenta pena en el mencionado penal.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

3. RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2022 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca mediante sentencia del 17 de mayo de 2023, **CONDENÓ** a **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** (y otro[1]) como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena en establecimiento carcelario designado por el Director General del INPEC. Se abstuvo de emitir condena sobre perjuicios. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de mayo de 2023.

DANIEL FELIPE ROZO SALGADO descuenta pena dentro del presente asunto **desde el 17 de noviembre de 2022**[2] (el Juzgado Promiscuo Municipal con función de control de garantías de La Vega Cundinamarca, en audiencia del 18 de noviembre de 2022 legalizó la captura del infractor y en audiencia del 21 de noviembre de 2022 impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 07 de 2022)

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0647 del 27 de junio de 2023.

En la presente oportunidad ingresa al despacho, con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena al sentenciado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos **el 17 de noviembre de 2022** el sentenciado **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

[1] Kevin Julián Morales Hueso
[2] Carpeta C02 – carpeta expediente allegado Juzgado Promiscuo Municipal San Francisco 15-12-23 – archivo 05 Acta audiencia legalización captura – archivo 12 acta audiencia imposición medida de aseguramiento – archivo 14 Boleta Detención – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"(…) **ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN**. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 97 de la ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO**. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*
>
> *Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.*
>
> *Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de estudio certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de estudio a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18974980	Del 16 de junio al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	366	Sobresaliente	Buena
19058559	Del 1 de octubre al 4 de enero de 2024	CPMS VILLETA – Regional Central	378	Sobresaliente	Buena
TOTAL			**744**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, **las 744 horas por concepto de estudio** corresponden a **SESENTA Y DOS (62) DÍAS**, es decir, **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3.- De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

> *"**ARTÍCULO 64. Libertad condicional**. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*[3] *(*Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

> ***Art. 471.-** "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."* (Subrayado fuera del texto original) [4]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

> ***"Parágrafo 1°.** En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"* (Subrayado fuera de texto).

[3] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014
[4] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[5]

[5] CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[6].

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos, **cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**"*[7]:
> (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

---

[6] CSJ T-119389 (30-09-21)
[7] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[8], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…:* ***VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*
>
> *VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*
>
> ***IX. DE LA LIBERTAD:***
>
> *No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el*

[8] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…" [9]

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -[10]. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[11].

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[12]:

"…i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

---

[9] Rad 44195 y 33713

[10] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

[11] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[12] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> ***iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

> *"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*
>
> *[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[13], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***
>
> *(…)*
>
> *En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> *«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[14].*
> *[…]*
> *Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[15]."[16]*

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

"6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

---

[13] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros
[14] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119
[15] CSJ AHP5065-2021
[16] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el
ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

> *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (…)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (…)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el

> *tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario* [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (…)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (…)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (…)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(…)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (…)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."[17]*.(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, que con la conducta cometida de manera dolosa se lesionó el bien jurídicamente tutelado del patrimonio económico, actos realizados y demostrados concebidos en personas razonables concertados para concretar el actuar delictivo y la finalidad que se propusieron y fue desplegada por DANIEL FELIPE ROZO SALGADO y KEVIN JULIAN MORALES HUESO, realizando una conducta reprochable a través de trabajo mancomunado, acecharon y golpearon al señor LUIS CARLOS ZULUAGA RAMIREZ con un arma de fuego, con el objeto de intimidar y fragmentar su resistencia para hurtar su teléfono celular, una botella de champaña, su reloj de pulso y la suma de tres millones ochocientos mil pesos y trescientos cuatro dólares, actuar que fue exitoso, para posteriormente huir del lugar de los hechos y ser capturados por parte de la Policía ante quienes se identificaron como DANIEL FELIPE ROZO SALGADO y KEVIN JULIAN MORALES HUESO, y que teniendo la capacidad de entender y comprender su actuar ilícito, de manera libre, consciente y voluntaria optaron por ejecutar una conducta que conocían era contraria a lo exigido, transgrediendo los intereses jurídicos atacados.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

[17] CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como ***"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"****.* En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del

infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[18].

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[19].

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

> *"…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Y en la Sentencia C-294-21 conceptuó:

> *"La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*
>
> *Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[20] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a*

[18] *Ley 65 de 1993, art 10*
[19] *INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)*
[20] *Sentencia C-430 de 1996*

> *la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital".* [21]
>
> ***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***
>
> *El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia* ***la efectiva resocialización*** *de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".*[22] *(Se resalta)…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".*

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…*[23]

[21] *Sentencia C-144 de 1997*
[22] *Sentencia C-1404 de 2000*
[23] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[24] se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (25 meses y 6 días) **16 meses** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 63.5% y vemos en su cartilla biográfica que desde el momento de su ingreso a centro carcelario su comportamiento intramuralmente y la calificación de conducta del interno ha sido en el grado de BUENA del 16-06-2023 al 16-09-2023, y en el certificado de calificación de conducta expedido por las directivas de la CPMS VILLETA se observa BUENA desde el 16-06-2023 hasta el 04-01-2024, de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de **13 meses y 28 días**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **2 meses y 2 días**, por lo que nos arroja un total de **16 meses** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 63.5%, pues detallase que el condenado **desde el 17 de noviembre de 2022**[25] siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[26], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***"las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

---

[24] RAD 107644

[25] Carpeta C02 – carpeta expediente allegado Juzgado Promiscuo Municipal San Francisco 15-12-23 – archivo 05 Acta audiencia legalización captura – archivo 12 acta audiencia imposición medida de aseguramiento – archivo 14 Boleta Detención – expediente digitalizado

[26] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[27].

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga en el tiempo que lleva recluido en la Cárcel tiene una calificación de conducta buena y ejemplar y con base a ese estudio las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta, le expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional[28].

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes

[27] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos
[28] Resolución No. 002 del 4 de enero de 2024.

de la pena principal de **VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **QUINCE (15) MESES Y TRES PUNTO SEIS (3.6) DÍAS DE PRISION**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha descontado pena dentro del presente asunto **desde el 17 de noviembre de 2022**[29] hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **13 meses y 28 días** de la pena impuesta.

El sentenciado cuenta con redención de pena de **2 meses y 2 días** reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio No. 0007 de la fecha.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	17 de noviembre de 2022
TIEMPO FÍSICO:	13 meses y 28 días
TIEMPO REDIMIDO:	2 meses y 2 días
TOTAL DESCONTADO:	16 meses
PENA PRINCIPAL:	25 meses y 6 días
3/5 PARTES DE LA PENA	15 meses y 3.6 días

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **16 meses de prisión**; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **25 meses y 6 días de prisión** que como se dijo equivalen a **15 meses y 3.6 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)[15]*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte

[29] Carpeta C02 – carpeta expediente allegado Juzgado Promiscuo Municipal San Francisco 15-12-23 – archivo 05 Acta audiencia legalización captura – archivo 12 acta audiencia imposición medida de aseguramiento – archivo 14 Boleta Detención – expediente digitalizado

del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[30]

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, la Resolución No. 002 del 4 de enero de 2024 en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento "bueno" dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

En el presente caso, verificando como corresponde el mencionado presupuesto *–arraigo familiar y social-* se observa en los documentos aportados por el condenado **DANIEL**

[30] T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

FELIPE ROZO SALGADO, que cuenta con un domicilio ubicado en la **Vereda Pitalito, municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima**, conforme se indica en el acta de DECLARACIÓN JURAMENTADA rendida ante la Notaría Única del Círculo de Fresno Tolima el día 6 de diciembre de 2023 por la señora María Elena Salgado Cardona (progenitora del condenado), quien declara que el condenado es una persona servicial con la comunidad, honesta, responsable, trabajadora y no representa un peligro para la sociedad, que una vez otorgada la libertad condicional residirá en el mencionado inmueble, donde estará bajo su supervisión y responsabilidad.

Por lo anterior, el condenado **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** cumple con el citado requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

Respecto a la reparación de las víctimas, se tiene que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco Cundinamarca, indicó en la parte motiva del fallo condenatorio: *"(…) Es menester precisar que no hay lugar a pronunciarse respecto de la eventual iniciación del incidente de reparación de perjuicios, que en este caso sería a petición de parte, toda vez que la víctima fue indemnizada por tal concepto tal como así se acredita en el expediente (…)"*, por lo tanto, resolvió ***"ABSTENERSE DE EMITIR CONDENA SOBRE PERJUICIOS****",* motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **9 meses y 6 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *"como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena "*conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO**, se fijara caución en el equivalente a **UN (1) SMLMV**.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, una vez cancele la caución o

constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO.**

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (1 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **9 meses y 6 días** del periodo de prueba impuesto.

6.- OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[31], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[32]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[33]

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

---

[31] Ibídem.
[32] CSJ T **102248**
[33] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**.

RESUELVE:

PRIMERO - RECONOCER a **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, redención de pena por estudio de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**, por las actividades realizadas del 16 de junio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 4 de enero de 2024, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, acumula un total de **16 meses** por concepto de tiempo físico más redenciones reconocidas de la pena impuesta.

TERCERO - CONCEDER al condenado **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **9 meses y 6 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. - Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO**

QUINTO. - Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del **DANIEL FELIPE ROZO SALGADO** identificado con C.C. No. 1.072.925.530, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (1 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO – REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. – Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **9 meses y 6 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

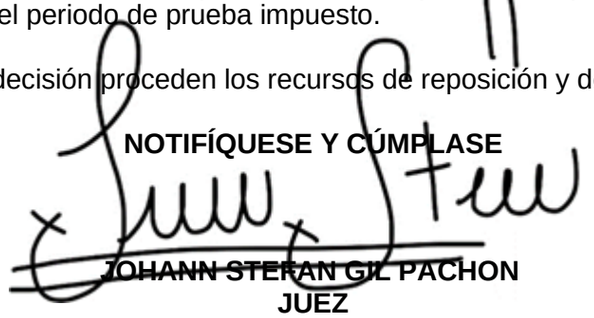

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0008

CUI	**05045310400220060013 7**
NI	**2024-0009**
Sentenciado:	**LUIS EVELIO HERNANDEZ**
Identificación:	**C.C. No. 79.130.628**
Delito:	**TENTATIVA DE HOMICIDIO**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS VILLETA CUNDINAMARCA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL** **RECONOCE REDENCION TRABAJO** **SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION** **ORDENA OFICIAR COORDINADOR DEFENSORIAS** **NO ACCEDE A SOLICITUD EXONERACIÓN CAUCION PRENDARIA**

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena, del sentenciado **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628, quien se encuentra en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Finca Ocobos Vereda loma Larga en Sasaima Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 23 de junio de 2005, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento Apartadó Antioquia mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, CONDENÓ a **LUIS EVELIO HERNANDEZ** a la pena principal de **CIENTO QUINCE (115) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autor responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO**. Negó al infractor los mecanismos sustitutivos de la pena

privativa de la libertad y la prisión domiciliaria y ordenó expedir la orden de captura en su contra.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia, Sala Penal, mediante decisión del 18 de abril de 2018 **CONFIRMO** el fallo condenatorio el cual cobró ejecutoria el 31 de mayo de 2018.

El homólogo 2º de Antioquia mediante auto del 27 de junio de 2018 avocó conocimiento del proceso.

LUIS EVELIO HERNANDEZ fue capturado el día **17 de junio de 2019**[1], el homólogo 2º de Antioquia legalizó la captura del condenado mediante auto del 18 de junio de 2019, expidió la orden de Encarcelamiento ante el señor Director Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Honda Tolima y dispuso remitir las diligencias a los homólogos de Ibagué Tolima – reparto -.

En vista que el condenado no fue recibido en el EPMSC DE HONDA TOLIMA, el homólogo 2º de Antioquia mediante auto del 19 de junio de 2019, comisionó al Juzgado Penal Municipal de Honda Tolima (reparto), para que procediera expedir orden de encarcelamiento contra el sentenciado en cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de junio de 2019 y el Juzgado 1º Penal Municipal de Honda Tolima libró la Boleta de Encarcelación o Detención No. 8.

El homólogo 6º de Ibagué Tolima por auto del 5 de julio de 2019, avocó conocimiento del proceso, mediante decisión del 21 de octubre de 2020 negó al condenado la revisión del proceso y la sentencia en razón al principio de oportunidad y la redosificación de la pena.

A través de auto del 11 de diciembre de 2020 el homólogo 6º de Ibagué Tolima, reconoció redención de pena de 5 meses, 2 días y 12 horas, mediante providencia del 21 de febrero de 2022 reconoció 4 meses, 2 días y 12 horas de redención y negó las rebajas punitivas dispuestas en el artículo 539 de la ley 906 de 2004 adicionado por el artículo 16 de la ley 1826 de 2017.

Por auto del 13 de julio de 2022 el homólogo 6º de Ibagué Tolima, reconoció 2 meses y 2 días de redención de pena y concedió al interno la aprobación del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

El homólogo 6º de Ibagué Tolima en auto del 24 de abril de 2023, reconoció redención de pena de 3 meses y 2 días, CONCEDIÓ la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. -, quien en cumplimiento de las obligaciones impuestas prestó caución prendaria de un (1) smlmv, mediante consignación de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el 3 y 23 de mayo de 2023 y suscribió diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2023, fijo el domicilio en la Finca Ocobos Vereda loma Larga en Sasaima Cundinamarca.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto a través de auto de sustanciación No. 0014 del 10 de enero de 2024.

En la presente oportunidad ingresa al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la CPMS Villeta, para el estudio de la libertad condicional, el reconocimiento de redención de pena y solicitud de amparo de pobreza invocada por el infractor.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

[1] Acta de derechos del capturado – carpeta 03 – carpeta C03 – archivo 01 – folio 6 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud invocada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar purgando pena bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la Finca Ocobos Vereda loma Larga en Sasaima Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[2].

De acuerdo a los hechos ocurridos el 23 de junio de 2005, el infractor fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 600 de 2000.

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

[2] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[2].*

> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	**Periodo Certificado**	**Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario**	**Horas de trabajo a reconocer**	**Calificación de la Labor**	**Calificación de Conducta**
18834014	Del 1 de enero al 31 de marzo de 2023	EPMSC HONDA – Regional Viejo Caldas	496	Sobresaliente	Ejemplar
18974638	Del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	336	Sobresaliente	Ejemplar
19058560	Del 1 de octubre de 2023 al 4 de enero de 2024	CPMS VILLETA – Regional Central	512	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			**1344**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1344** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **OCHENTA Y CUATRO (84) DÍAS**, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

En cuanto al **certificado TEE No. 18867775** del 1 de abril al 25 de mayo de 2023 (280 horas – trabajo) y el **certificado TEE No. 18898043** del 26 de mayo al 31 de mayo de 2023 (8 horas – trabajo / 18 horas estudio), este despacho **se ABSTIENE de emitir pronunciamiento en vista que dentro de la documentación y verificado el expediente no aparecen los respectivos certificados de calificación de conducta de dicho lapso de tiempo**.

4.3. Del principio de favorabilidad

Resulta oportuno verificar la aplicación del principio de favorabilidad con base en el tránsito legislativo, -desde la ocurrencia de los hechos- teniendo en cuenta que dicho principio no diferencia, dentro de su aplicación, entre normas de carácter sustantivo y normas procesales.

Sobre éste apasionante tópico, la sentencia C-592 de 2002 de la Corte Constitucional, en un caso de demanda por inconstitucionalidad contra las expresiones *"Las disposiciones de este código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y el juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia"* contenida en el inciso final del artículo 6º, *"La protección de los testigos y peritos que pretenda presentar la defensa será a cargo*

de la Defensoría del Pueblo" contenida en el numeral 6º del artículo 114 y contra los artículos 127, 291 y 287 de la Ley 906 de 2004 *"por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal";* realiza un despliegue importante respecto de la aplicación del principio de favorabilidad al concurrir en el tiempo normas aplicables a casos particulares.

Así, bajo la ponencia del **Dr, ALVARO TAFUR GALVIS,** la Corte analizó lo siguiente:

…

"*4.1.5.2.1.2.* ***El principio de favorabilidad, como elemento integrante del debido proceso en materia penal, se encuentra establecido como es sabido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:***

> ***"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."***

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la ley 74 de 1968, enuncia este principio así:

> *"Artículo 15-1 Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional****. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello****."(Subrayas fuera de texto)***

La Convención Americana de Derechos Humanos, aprobada por la Ley 16/72, lo plasma igualmente en el artículo 9°, así:

> *"Artículo 9° Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas, según el derecho aplicable.* ***Tampoco puede imponerse pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello****."*

De acuerdo con estas normas, que como ya se ha visto integran todo el bloque de constitucionalidad, en materia penal, el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto.

Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia*, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley.*

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales*.*

Al respecto cabe recordar que esta Corporación, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes ocasiones en las que se ha referido a la concordancia del ***artículo 40 de la Ley 153 de 1887 -que prevé***

la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal- con el artículo 29 constitucional, ha concluido que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado.

El entendimiento del artículo 29 constitucional que ha hecho esta Corporación es en efecto el de que al momento de los hechos que configuran la conducta punible, debe existir un tribunal competente y un procedimiento para juzgar a la persona que ha cometido un delito, pero ello no significa que ese procedimiento no pueda cambiar, o que la competencia del juzgamiento quede definida de manera inmodificable.

La Corte en las sentencias C-619 de 2001 y C-200 de 2002 concluyó que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución impone claramente como límite la aplicación del principio de favorabilidad penal.

Al respecto la Corte expresó concretamente lo siguiente al analizar el alcance del artículo 40 de la Ley 153 de 1887:

> *"Del análisis efectuado en la Sentencia C-619 de 2001 citada, cuyos considerandos reitera la Corte, es posible concluir que el efecto general inmediato de la ley procesal que consagra el artículo 40 de la ley 153 de 1887 no desconoce la Constitución, pues por aplicarse a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.*

En lo que se refiere a los términos que hubiesen empezado a correr, y las actuaciones y las diligencias que ya estuvieren iniciadas, la norma es clara en establecer que estas se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Ahora bien, en la medida en que ha quedado establecido que el respeto del principio de favorabilidad es un presupuesto necesario para la aplicación de la norma y que se ha solicitado precisamente a esta Corporación condicionar su constitucionalidad en este sentido, la Corte estima pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

Como ya se explicó, el principio de favorabilidad rige toda aplicación de la normatividad penal sin que pueda hacerse ninguna diferencia entre normas sustantivas y normas procesales que beneficien al procesado" (Resalta fuera de texto)

Como vemos, al no haber distinción entre normas sustantivas de las procesales para aplicar por favorabilidad esta o aquella norma, en el presente caso resulta propicio valerse de lo impuesto por el artículo 64 sin las alteraciones que introdujo la ley 890 de 2004, 1453 de 2011 y en la presente oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

4.4. SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Conforme a los hechos ocurridos el **23 de junio de 2005**, el interno **LUIS EVELIO HERNANDEZ** fue investigado y judicializado con el Decreto vigente para aquella época por la ley 599 y 600 de 2000 por lo que por favorabilidad se procederá al estudio de su libertad condicional bajo los requisitos de la mencionada norma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Y es así, porque de acuerdo al principio de favorabilidad, el funcionario debe determinar de acuerdo a la sucesión de leyes cual es la más benéfica para los intereses del condenado en el momento en que se estudia cualquier petición.

Al efecto, en el presente caso se tiene que, como se anotó en líneas anteriores, los hechos motivo de la presente condena fueron en el año 2005, época ésta en la que estaba vigente con respecto al artículo 64, la Ley 599 de 2000, pero sin las modificaciones dadas por las Leyes 890 de 2004, 1453 de 2011 y 1709 de 2014, sin embargo, al evaluar los requisitos de las normas en comento le es más favorable su análisis sin estas modificaciones.

Cabe resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado Subrogado Penal de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial; pues, en primer lugar, tal como se desprende del artículo 64 del C. P. P., el cual establece:

> *"ARTÍCULO 64. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.*
>
> *No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena*
>
> *El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."*

Vemos que solo exige dos requisitos que son el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta y su buena conducta en el Establecimiento Penitenciario, además señala que **no podrá negarse por las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta en la dosificación de la pena**.

Caso contrario que sucede si se aplica el artículo modificado por la Ley 890 de 2004, - que empezó a regir a partir del 2005 en determinados distritos judiciales art 530 de la Ley 906 de 2004-, en la que hay que evaluar, como primera medida la gravedad de la conducta, ampliando el requisito a las 2/3 partes, el buen comportamiento y supeditada al pago de la multa y la reparación a la víctima. Así mismo con la modificación de la Ley 1453 de 2011 conservó los mismos requisitos, pero variando el pago de la multa y los perjuicios mediante garantía personal, prendaria, bancaria o acuerdo de pago y relacionando la exclusión de ciertos delitos.

Por último, con la Ley 1709 de 2014 conservó la evaluación de la conducta, disminuyó nuevamente al cumplimiento de las 3/5 partes, conservó el comportamiento en el Centro penitenciario, adicionó la demostración del arraigo familiar y social y que debe estar supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago.

Motivo por el cual, se itera, y conforme lo señala la ley, se debe usar necesariamente por principio de favorabilidad[3], la ley que en su momento regía para la época de los hechos o de ahí en adelante la que le favorezca, motivo por el cual este funcionario así lo aplicará.

---

[3] "***ARTICULO 6o. LEGALIDAD.*** *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.*
La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados.
La analogía sólo se aplicará en materias permisivas.".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por último, en cuanto a las leyes que han prohibido mecanismos sustitutivos o beneficios administrativos excluyendo algunos delitos, encontramos la 733 de 2002 - expedida el 31 de enero de ese mismo año – que en su artículo 11 excluía de beneficios y subrogados a quienes hubiesen cometido delitos de **terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, y conexos**, y no les procedía las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habría lugar a ningún otro **beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo**, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta fuese efectiva, delitos éstos de los cuales no está contemplado dentro de la sentencia proferida contra **LUIS EVELIO HERNANDEZ** pero que entró en vigencia un tiempo después de los hechos por la que fue condenado.

Luego vino la promulgación de la **ley 1121 de diciembre 29 de 2006** que recopiló básicamente lo señalado en la mencionada 733, que en su artículo 26 excluía de la misma forma beneficios y subrogados en los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos – ley ésta que se encuentra vigente – y que por el principio de favorabilidad no cobijaría al condenado.

Así mismo la **Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006** que en su artículo 199 niega cualquier tipo de beneficio administrativo, mecanismo sustitutivo, preacuerdo, rebajas, etc., a quienes hayan cometido delitos como el homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes.

Otra ley que modificó varios artículos del Código Penal fue la **1142 del 28 de junio de 2007** que en su artículo 32 (creó la 68 A) también excluyó beneficios y subrogados a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos o preterintencionales dentro de los cinco (1) años anteriores. Este artículo ha sido modificado con las leyes 1453 que agregó la exclusión de algunos delitos y la 1474 de 2011 que agregó delitos contra la administración pública, entre otros.

Recientemente tenemos la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) que en su artículo 32 agregó algunos delitos de exclusión de beneficios y subrogados (art 68 A) pero que conforme a los hechos y por el tan consabido principio de favorabilidad (art 6º del C.P. y del C.P.P.) no se le puede aplicar al estudio del mecanismo invocado.

Lo anterior significa que el legislador únicamente a partir de la promulgación de la Ley 1709 de 2014 (20 de enero) amplió el margen de delitos a los que se les debe excluir de ciertos beneficios administrativos, mecanismos sustitutivos y preacuerdos, entre otros.

4.5. En cuanto al reconocimiento y el factor objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

Conforme a los documentos y pruebas que obran dentro del expediente, **LUIS EVELIO HERNANDEZ** se encuentra purgando pena dentro del presente asunto **desde el 17 de junio de 2019**[4]. hasta la fecha, por lo que ha cumplido físicamente **55 meses y 18 días de prisión.**

El condenado cuenta con redenciones de pena de **17 meses y 3 días** reconocidas así:

[4] Acta de derechos del capturado – carpeta 03 – carpeta C03 – archivo 01 – folio 6 – expediente digitalizado.

- JEPMS 6º de Ibagué Tolima, auto del 11 de diciembre de 2020 reconoce 5 meses, 2 días y 12 horas.
- JEPMS 6º de Ibagué Tolima, auto del 21 de febrero de 2022 reconoce 4 meses, 2 días y 12 horas
- JEPMS 6º de Ibagué Tolima, auto del 13 de julio de 2022 reconoce 2 meses y 2 días
- JEPMS 6º de Ibagué Tolima, auto del 24 de abril de 2023 reconoce 3 meses y 2 días.
- JEPMS Facatativá, a través del presente auto interlocutorio No. 0008 de la fecha, reconoce 2 meses y 24 días.

En este orden de ideas del tiempo purgado físicamente, se observa que el interno ha cumplido con un total de **72 meses y 21 días de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	17 de junio de 2019
TIEMPO FÍSICO	55 meses y 18 días
TIEMPO REDIMIDO	17 meses y 3 días
TOTAL DESCONTADO	72 meses y 21 días
PENA PRINCIPAL	115 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	69 meses

Como se expresó, la sentenciado hasta la fecha cumple un total de **72 meses y 21 días de la pena impuesta**, significando ello que **CUMPLE** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)*[15]

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[5]

4.5.1. Del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Adicionalmente, y en lo que a la observancia de buena conducta respecta, es del caso mencionar que también se da cumplimiento a tal requisito como quiera que se observa en los documentos emitidos por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, que así lo corroboran, pues se tiene que el grado de calificación de su conducta durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad a cargo de ese reclusorio ha sido evaluado positivamente[6]

En concordancia con el artículo 64 del Código Penal, se deben satisfacer los requisitos del artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, por ende, se tiene que a través de **Resolución Número 003 del 4 de enero de 2024**, las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, quien vigila la prisión domiciliaria en donde se encuentra purgando pena **LUIS EVELIO HERNANDEZ**, emitió concepto **FAVORABLE**, para efectos de conceder la Libertad Condicional. Se agrega además que durante el tiempo que el sentenciado ha estado en prisión domiciliaria ha mostrado buen comportamiento, ya que consta en la cartilla biográfica no hay anotaciones de sanciones o reportes de novedades de incumplimiento.

4.5.2. Del pago de perjuicios

En lo que al pago de perjuicios respecta, se tiene, que el juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento Apartadó Antioquia en sentencia del 10 de noviembre de 2016 indicó en la parte motiva: *"(…) En lo atinente a la indemnización de perjuicios tanto materiales como morales provenientes del hecho punible, las víctimas podrán acudir al incidente correspondiente y/o acudir a la jurisdicción civil para tal efecto (…)".*

Por lo tanto, resolvió en el fallo condenatorio: *"(…) CUARTO. – La víctima si a bien lo tiene, podrá activar la reparación de perjuicios, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión (…)".*

4.5.3. De la solicitud de amparo de pobreza

Se recibe con la documentación procedente de la oficina jurídica de la CPMS Villeta Cundinamarca, el 5 de enero de 2024 el memorial suscrito por el sentenciado **LUIS EVELIO HERNANDEZ** quien solicita el amparo de pobreza, indicando que dicha petición la eleva teniendo en cuenta y bajo gravedad de juramento que no tiene ningún tipo de bienes inmuebles, ni bienes raíces, ni vehículos automotores, ni pensión y ningún tipo de salario fijo y aunado a ello es discapacitado por una afectación de cadera, lo que le impide trabajar y ejercer muchas labores agrícolas, manifiesta que sus hijos le colaboran con medicamentos porque no tiene seguro y no ha podido afiliarse a régimen subsidiado y pide que se le exonere de fijar caución.

Por lo anterior, se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al Dr. Luis Alberto Gómez Ortiz – Coordinador de Defensorías Públicas (lualgomez@defensoria.gov.co) -, con el fin de solicitarle que se designe un defensor público para que ejerza la defensa técnica del sentenciado **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628 dentro del presente asunto.

[5] T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz
[6] Resolución Favorable No. 127 101 del 23 de agosto de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4.5.4. Sobre la exoneración de la Caución

En el escrito de solicitud, el condenado **LUIS EVELIO HERNANDEZ**, solicita que se le exonere del pago de la caución, como quiera que no tiene seguridad social, como tampoco bienes muebles e inmuebles, ni pensión, ni salario fijo y está impedido de trabajar y ejercer labores agrícolas debido a quebrantos de salud.

Sea lo primero precisar que a la luz de las orientaciones y directrices determinadas por la Corte Constitucional a través de Sentencia C-316 de 2002 en la que resolvió declarar inexequible parcialmente el artículo 369 del Código de Procedimiento Penal al excluir de su texto original la expresión "*uno (1)",* es posible fijar hoy una caución cuyo monto sea inferior a un (1) salario mínimo e incluso en determinados eventos se podrá prescindir de la misma. Al respecto dijo literalmente la Corte Constitucional:

> "…*De acuerdo con lo dicho, esta Corte estima que la expresión "uno (1)", contenida en el artículo 369 de la Ley 600 de 2000, es inexequible y, por tanto debe ser retirada del ordenamiento jurídico. En esa medida, como no existe, a partir de esta providencia, monto mínimo al que deba atenerse el funcionario judicial para imponer la caución prendaria, éste podrá, consultando la capacidad económica del procesado, imponer una caución por un monto menor…"*[7].

Ahora bien, afirma el sentenciado en el escrito en donde solicita que se prescinda del valor impuesto por concepto de caución prendaria, recuérdesele que este Despacho al momento de fijar el monto de dicha caución **atendió no solamente a la situación económica del inculpado, sino también a la gravedad del delito cometido** y en caso de que resulte pertinente, a la pluralidad de conductas delictivas ejecutadas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000 cuyo tenor literal expresa:

> *"ARTICULO 369. DE LA CAUCION PRENDARIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de ~~uno (1)~~ hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,* ***que se fijará de acuerdo*** *a las condiciones económicas del sindicado y* ***la gravedad de la conducta punible****."* (Resaltado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, se aclara en primer lugar al interno que si bien la Corte Constitucional declaró inexequible el aparte en el que se habla de "*uno (1)"* salario mínimo en la norma en cita, para efectos de tomar como punto de partida tal valor al momento de tasar la caución, también lo es que no por ello todas las cauciones debe ser tasadas por debajo de ese monto –*un salario mínimo*-, toda vez que como fue explicado, para efectos de tasar la caución se atiende a una pluralidad de criterios en donde la gravedad de la conducta desplegada y el tiempo determinado como periodo de prueba, constituyen un factor determinante.

Así las cosas, y sin que fuera desconocido por este ejecutor que seguramente la situación económica del interno no es precisamente óptima en la actualidad dado todo el tiempo en que estuvo privado de la libertad sin devengar un salario, fue asignado para efectos de la caución prendaria un valor que a juicio de este Despacho puede considerarse bastante flexible teniendo en cuenta la gravedad de la conducta desplegada, sin que para tal decisión se hayan desatendido los criterios de proporcionalidad con relación a la gravedad de la conducta castigada y el periodo de prueba correspondiente.

Significa lo anterior, que a juicio de este funcionario no resulta procedente la solicitud del interno encaminada a que se prescinda de forma total de la caución impuesta, pues se tiene que el comportamiento por el que fue condenado atenta contra uno de los bienes jurídicos más salvaguardados, delitos contra la vida y la integridad personal en los que el juez de conocimiento señaló:

[7] Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-316 de 2002

"En el caso que nos ocupa, no sucedió lo antes descrito, no se puede inferir que la intención del señor Hernández al momento de desenfundar su arma cuando fue agredido por Edelberto y su hijo León Felipe fuera "asustarlos", tampoco existe respaldo que fuera algo circunstancial, producto de un forcejeo. Del conjunto probatorio, no se concluye que en dicha lid, su vida estuviera en tal peligro, pues como lo manifestaron los testigos la contienda era a "puño limpio" y que no decir, lo expuesto por el implicado, que otros sujetos lo intimidaron con un revólver y una pistola, cuando ninguna de la personas que estuvieron presentes en la escena de los hechos lo mencionan, ni la víctima, ni su padre, tampoco los otros testigos, menos refirieron que hubiese resbalado y como consecuencia, su arma caería la suelo, es más de ser así lo propio es pensar que se encontraba asegurada, es lo previsible cuando se carga un artefacto de esta naturaleza.

Las circunstancias modales en las que se desarrolló la contienda entre los dos socios del establecimiento Billar El Bingo, permite concluir que el acusado exhibió el arma de fuego que accionó e impacta a LEÓN FELIPE, quien para la época sólo contaba con 17 años de edad y le dejó las deplorables secuelas que hoy lo tienen en silla de ruedas".

"...Por lo anterior, no existe dubitación alguna respecto a que el enjuiciado incurrió en una conducta reprochable por la ley penal como lo es la TENTATIVA DE HOMICIDIO, sabía y entendía el citado LUIS EVELIO HERNANDEZ, que activar el arma de fuego, produciría eventualmente como sucedió, la lesión a un ser humano, ya contrincante o no, sin que pudiese deducirse legítima defensa alguna, por la no proporción de los elementos utilizados – puños frente a un arma de fuego: revolver -, de manera que la lesión al bien jurídico tutelado se encuentra latente y en cuanto a la culpabilidad, tampoco existe reparo, porque obró con dolo eventual como se referenció precedentemente".

Además, el escrito allegado es un memorial que carece de las pruebas (no aporta anexos) o demás argumentos necesarios para demostrar su insolvencia económica, pues no es solamente su condición lo que de manera automática lo libraría del pago de la caución sino las pruebas conducentes que así lo demuestren, y siendo congruentes con lo expresado de forma precedente, **NO ACCEDE** al requerimiento del sentenciado.

5. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de libertad condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, esto es, i) informar todo cambio de residencia, ii) **observar buena conducta**, iii) **reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo**, iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello, y v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"…El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena impuesta, esto es, **42 meses y 9 días**.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en el caso particular teniendo en cuenta el tiempo que el sentenciado ha permanecido privado de su libertad, pero aunque el delito cometido es de alto impacto social, el juicio de reproche se circunscribió a la esfera del interés general, encuentra viable éste

funcionario imponer como caución prendaria la de **UN (1) SMLMV,** que puede prestar mediante póliza judicial o, consignación a la cuenta de títulos judiciales de ésta sede judicial. No obstante, se reitera, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso.

5.1 Sobre la notificación al condenado.

Teniendo en cuenta que **LUIS EVELIO HERNANDEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca Ocobos Vereda loma Larga en Sasaima Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca** y a favor de **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628**, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Antioquia -, para la respectiva vigilancia de **42 meses y 9 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[8], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[9]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[10]

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

---

[8] Ibídem.
[9] CSJ T **102248**
[10] C.S.J. RAD 97792

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628, redención de pena por trabajo en equivalencia a **DOS (2) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de enero al 31 de marzo de 2023, del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre de 2023 al 4 de enero de 2024, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento con respecto al **certificado TEE No. 18867775** del 1 de abril al 25 de mayo de 2023 (280 horas – trabajo) y el **certificado TEE No. 18898043** del 26 de mayo al 31 de mayo de 2023 (8 horas – trabajo / 18 horas estudio), conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER que **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628, acumula un total de **72 meses y 21 días** por concepto de tiempo físico, más las redenciones de pena reconocidas de la pena impuesta.

CUARTO. - CONCEDER al condenado **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **42 meses y 9 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a UN (1) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

QUINTO. - Este Juzgado **NO ACCEDE** a la solicitud de exoneración de pago de caución prendaria invocada por el sentenciado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEXTO. - Se ordena por la secretaría del Juzgado **OFICIAR** al Dr. Luis Alberto Gómez Ortiz – Coordinador de Defensorías Públicas (lualgomez@defensoria.gov.co) -, con el fin de solicitarle que se designe un defensor público para que ejerza la defensa técnica del sentenciado **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628 dentro del presente asunto.

SEPTIMO. – Teniendo en cuenta que **LUIS EVELIO HERNANDEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Finca Ocobos Vereda loma Larga en Sasaima Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión al sentenciado y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a UN (1) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

OCTAVO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca** y a favor de **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628**, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

NOVENO. - REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

DECIMO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Antioquia -, para la respectiva vigilancia de **42 meses y 9 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 10 de enero de 2024
Oficio No. 0043

Doctor:
LUIS ALBERTO GOMEZ ORTIZ
Coordinador – Defensorías Públicas
lualgomez@defensoria.gov.co

CUI	**05045310400220060013 7**
NI	**2024-0009**
Sentenciado:	**LUIS EVELIO HERNANDEZ**
Identificación:	**C.C. No. 79.130.628**
Delito:	**TENTATIVA DE HOMICIDIO**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS VILLETA CUNDINAMARCA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL** **RECONOCE REDENCION TRABAJO** **SE ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION** **ORDENA OFICIAR COORDINADOR DEFENSORIAS** **NO ACCEDE A SOLICITUD EXONERACIÓN CAUCION PRENDARIA**

Cordial saludo:

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que esta oficina judicial ordenó **OFICIAR** al Dr. Luis Alberto Gómez Ortiz – Coordinador de Defensorías Públicas -, con el fin de solicitarle que se designe un defensor público para que ejerza la defensa técnica del sentenciado **LUIS EVELIO HERNANDEZ** identificado con C.C No. 79.130.628 dentro del presente asunto.

Lo anterior, dado a que el infractor indica en el escrito de solicitud que no tiene ningún tipo de bienes inmuebles, ni bienes raíces, ni vehículos automotores, ni pensión y ningún tipo de salario fijo y aunado a ello es discapacitado por una afectación de cadera, lo que le impide trabajar y ejercer muchas labores agrícolas, manifiesta que sus hijos le colaboran con medicamentos porque no tiene seguro y no ha podido afiliarse a régimen subsidiado y pide que se le exonere de fijar caución.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA)

Enero 12 de 2024: Al despacho el proceso contra **ELIECER ARENAS VILLA** identificado con C.C. No. 15.990.526, informando que respecto a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1165 del 11 de diciembre de 2023, se recibe a través del correo institucional la comunicación suscrita por el Dr. Cesar Alfonso Orozco Molano - apoderado judicial del sentenciado, quien allega la información para el estudio de la autorización de permiso de trabajo. Adjunta certificación expedida por la señora Lucila Barón Silva - Representante Legal SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA, y de igual manera, el condenado aporta ante este Juzgado el día 18 de diciembre de 2023, copia del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010

CUI	**25430600066020210032 9 NI 2023-0319**
Condenado	**ELIECER ARENAS VILLA – C.C. No. 15.990.526**
Delito	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar – (con desplazamiento el día martes hacia el municipio de La Vega Cundinamarca)**

1.- MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de autorización para trabajar con los documentos radicados el día 18 de diciembre de 2023 y 9 de enero de 2024, del condenado **ELIECER ARENAS VILLA** identificado con C.C. No. 15.990.526, a través de apoderado judicial, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- ASUNTO.

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo la norma de la Ley vigente.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el 2 de marzo de 2021 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá Cundinamarca Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Facatativá Cundinamarca mediante sentencia del 23 de mayo de 2023, resolvió condenar a **ELIECER ARENAS VILLA** a la pena principal de **SESENTA Y DOS (62) MESES DE PRISION** o lo que es igual a **CINCO (5) AÑOS Y DOS (2) MESES DE PRISION** como autor a título de dolo por el delito de **USO DE DOCUMENTO FALSO** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal. No concedió al infractor el subrogado de la suspensión condicional de la pena. CONCEDIÓ prisión domiciliaria – art. 38 y 38B del C.P., previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de un (1) smlmv. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2023.

El condenado en cumplimiento de las obligaciones impuestas en sentencia condenatoria prestó caución prendaria de un (1) smlmv mediante póliza judicial NB1003507111 del 31 de mayo de 2023 y en la misma fecha suscribió diligencia de compromiso, se libró la Boleta de Encarcelamiento Prisión Domiciliaria Numero 024, fijó el domicilio en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso por auto de sustanciación No. 1165 del 11 de diciembre de 2023 y se dejó constancia que, a fin de establecer la fecha de captura del sentenciado, el Juzgado solicitó información vía telefónica al área de jurídica de la CPMS VILLETA CUNDINAMARCA en donde manifestaron que el infractor **ELIECER ARENAS VILLA se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria a disposición de ese penal desde el día 2 de junio de 2023.**

Respecto a la solicitud de permiso de trabajo y asignación de fecha para audiencia radicada el 3 de octubre de 2023, este Juzgado en el auto de sustanciación No. 1165 del 11 de diciembre de 2023, dispuso informar al condenado y apoderado judicial que se concede la entrevista con el señor Juez, lo cual se comunicará una vez lo programe el asistente social, en vista que la solicitud carece de soportes que la respalden se requirió al condenado para que aportara datos precisos como: I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral (indicando cuantos días a la semana será la labor); II) nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia y empresa, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio. Lo anterior so pena de rechazo.

El condenado hizo presencia ante este Juzgado el 18 de diciembre de 2023 con el fin de llevar a cabo la entrevista con el señor Juez y aportó el Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido.

El día 9 de enero de 2024 el Dr. Cesar Alfonso Orozco Molano - apoderado judicial del sentenciado, allega la información para el estudio de la autorización de permiso de trabajo. Adjunta certificación expedida por la señora Lucila Barón Silva - Representante Legal SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

En la presente oportunidad ingresa al despacho las presentes diligencias con la información y documentación para el estudio de la autorización de permiso de trabajo invocada por el condenado a través de apoderado judicial.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Acorde a la fecha de los hechos ocurridos 2 de marzo de 2021, el señor **ELIECER ARENAS VILLA** fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004. Es competente este juzgado para conocer y decidir la presente petición tal como lo señala el numeral 5º del artículo 38 de la ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que el condenado se encuentra privado de la libertad bajo prisión domiciliaria, en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, correspondiente al Circuito Penitenciario y Carcelario de este juzgado determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

4.2. DE LA SOLICITUD

De acuerdo a la solicitud de **PERMISO PARA TRABAJAR** y a lo dispuesto por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1165 del 11 de diciembre de 2023, el sentenciado **ELIECER ARENAS VILLA** compareció personalmente ante este despacho el 18 de diciembre de 2023 con el fin de llevar a cabo la entrevista con el señor Juez y aportó el Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido.

El condenado manifestó que la autorización de permiso de trabajo es requerida con el fin de realizar labores de Administrador en la Vereda Narisalta, Finca San Juanito en Sasaima Cundinamarca (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria), y desplazarse a la Finca Chambu en la Vereda Ucrania del municipio de La Vega Cundinamarca, para darse cuenta del ganado que se encuentra en dicho lugar, por lo que requiere que se otorgue un día a la semana de 7:00 am a las 7:00 pm, para tal fin

El Dr. Cesar Alfonso Orozco molano – apoderado judicial del sentenciado, allega el día 9 de enero de 2024 la comunicación mediante la cual indica:

"(…) con el fin de atender a las solicitudes del despacho procedo a contestar uno por uno los requerimientos, sin embargo, hay que aclarar que el señor ELIÉCER ARENAS VILLA se encuentra en prisión domiciliaria, y en este mismo lugar realiza labores de agricultura.

1. Dentro del expediente se encuentra radicado el contrato de trabajo donde se señala el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral.
2. Para atender a la solicitud podrá encontrar dicha información del empleador en el contrato y en la certificación que acá se anexa. adicionalmente el número de teléfono celular al que se pueden comunicar será el 3232257566.
3. Como se identificará en el certificado anexo se evidencia que el desplazamiento es de la finca de residencia en el municipio de Sasaima a la finca Chambu, vereda ucrania municipio de la Vega. Realizando un traslado desde las 7 am por alrededor de 1 hora y media por la autopista Medellín, hasta el municipio de la Vega.
4. Una vez terminada la labor con el ganado que se encuentra en la finca antes mencionada el señor Villa saldrá para su sitio de residencia a las 5 pm, para así estar en su destino sobre las 7 pm de la noche. Tal traslado se requiere al menos un día a la

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

semana, y debido a que no interesa que día puede efectuarse este traslado, se le propone al despacho que se asigne el día martes o jueves de cada semana para tal fin.

Adjunta la certificación de fecha 28 de septiembre de 2023 expedida por la señora Lucila Barón Silva – Representante Legal SIERRA MORENA COLOMBIA LTDA mediante la cual CERTIFICA:

"(…) Que el señor ELIECER ARENAS VILLA identificado con cedula de ciudadanía N° 15990526 de Manzanares, labora para esta empresa en la finca san Juanito desde el 04 de febrero de 2023 desempeñando el cargo de ADMINISTRADOR; con una asignación salarial de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (1.160.000). Su contrato es a término fijo renovable. Téngase en cuenta que por su labor el señor arena vive en la finca.

Por otra parte, es necesario que el señor Eliecer Arena villa se desplace a la finca chambu, que se ubica en la vereda Ucrania del municipio de la Vega Cundinamarca, donde deberá hacer la visita de los semovientes que se encuentran en dicho lugar. Es así como se requiere el desplazamiento una vez a la semana entre las 7 am y las 7 pm a tal finca (…)".

4.3.- De la Prisión Domiciliaria y el Derecho al Trabajo

El Código Penitenciario y Carcelario dispone en sus artículos 79, 81 y 84 modificado por los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1709 de 2014 – que el trabajo es un derecho y una obligación social que aplica a todos los condenados sometidos a pena privativa de la libertad, sin importar si esa reclusión es penitenciaria o domiciliaria. Además, establece que el condenado podrá escoger la actividad laboral que quiera desempeñar y su trabajo será vigilado, calificado y controlado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), específicamente Director del respectivo establecimiento penitenciario. Así lo señala la norma:

> ***"Artículo 79. Trabajo penitenciario. EL TRABAJO ES UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN SOCIAL Y GOZA EN TODAS SUS MODALIDADES DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL DEL ESTADO. TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD TIENEN DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS****. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.*
>
> *Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.*
>
> *Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de prisión.* ***SE BUSCARÁ, HASTA DONDE SEA POSIBLE, QUE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD PUEDAN ESCOGER EL TIPO DE TRABAJO QUE DESEEN REALIZAR.***
>
> *Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. *El Ministerio de Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que atiendan a la garantía de sus derechos".*

"Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. *Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1. LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO SE APLICARÁ TAMBIÉN PARA LOS CASOS DE DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA Y DEMÁS FORMAS ALTERNATIVAS A LA PRISIÓN.

Parágrafo 2. *No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual".*

"Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. *Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.*

LA SUBDIRECCIÓN DE DESARROLLO DE HABILIDADES PRODUCTIVAS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) COORDINARÁ LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD CON LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS O CON LOS PARTICULARES A EFECTOS DEL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES Y PROGRAMAS LABORALES.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial. (…) (Subrayado y negrillas fuera de texto original)

Aterrizando al caso objeto de estudio, se observa que el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de Facatativá Cundinamarca, mediante sentencia del 23 de mayo de 2023, concedió al interno la **ELIECER ARENAS VILLA** la prisión domiciliaria – art. 38 y 38B del C.P., dicha pena privativa de la libertad la cumple actualmente en la **VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA.**

Ahora, como quiera que el sustituto de la Prisión Domiciliaria no se trata de una modalidad de libertad, sino por el contrario de una privación de la libertad "**EN SU MORADA O DOMICILIO, O EN SU DEFECTO EN EL QUE EL JUEZ DETERMINE…"**, se tiene que durante la reclusión en su domicilio, el sentenciado debe cumplir con las obligaciones propias existentes al interior de las cárceles y/o penitenciarias o lugares de la misma naturaleza, tales como el trabajo, el estudio o la enseñanza, actividades éstas, propias de la esencia misma de la rehabilitación del condenado.

En el entendido que la autorización para ejecutar actividades de carácter laboral no constituye la mera concesión de permiso para trabajar, sino que implica la extensión de los efectos de la privación de la libertad ya no solamente al domicilio en donde se encuentre recluido el interno, sino al que sería su lugar de trabajo, es necesario el conocimiento de la ubicación exacta del recinto en el que han de desarrollarse las actividades laborales y las condiciones en que serán desarrolladas las mismas. Para tal efecto, acorde a la solicitud elevada por el condenado **ELIECER ARENAS VILLA** y la información aportada manifiesta lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

- ✓ **La solicitud de permiso para trabajar**: EFECTUAR LABORES DE ADMINISTRADOR en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y en la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA para visitar a los semovientes que se encuentran en dicho lugar.
- ✓ **Tipo de Contrato**: CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO
- ✓ **Nombre del empleador e identificación**: Lucila Barón Silva – Representante Legal – SIERRA MORENOA COLOMBIA LTDA – Calle 86 No. 15ª 91 - Celular 3106087305
- ✓ **Lugar de trabajo**: VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y una vez por semana en la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA en el horario laboral de 7:00 am a 7:00 pm
- ✓ **Salario a devengar**: Un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000) mensuales
- ✓ **El tiempo de desplazamiento**: **Ruta de Movilidad**: Se indica en la certificación laboral que el condenado trabaja para la empresa Sierra Morena Colombia Ltda en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y es necesario que el señor **ELIECER ARENAS VILLA** se desplace hacia la Finca Chambu, Vereda Ucrania en La Vega Cundinamarca, con el fin de cuidar a los semovientes que se encuentran allí y requiere el desplazamiento una vez a la semana entre las 7:00 am y las 7:00 p.m. El apoderado judicial indicó que sea el despacho el que asigne el día martes o jueves de cada semana para tal fin y que una vez terminada la labor con el ganado el condenado saldrá para su sitio de residencia a las 5 pm., para estar en su destino sobre las 7 pm.

Entonces, previo a resolver si el viable o no autorizar el trabajo del condenado, es necesario verificar si se causarán o no traumatismos con la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la normatividad antes transcrita, el condenado se encuentra facultado para escoger las actividades laborales que desea realizar; no obstante, la norma no indica si dichas actividades pueden ser realizadas exclusivamente dentro del circuito penitenciario donde se encuentra privado de la libertad o si por el contrario puede realizarlas fuera del circuito penitenciario y volver a él, situación ésta que se presenta en el caso sub judice.

Visto que el trabajo en cualquiera de sus manifestaciones es una actividad dignificante para el ser humano y que es un derecho para los reclusos que les resulta útil para su rehabilitación, a juicio del Despacho resulta completamente viable conceder el solicitado permiso para trabajar y, de paso, extender los efectos de la pena privativa de la libertad, ya no solamente al domicilio del interno **ELIECER ARENAS VILLA** donde actualmente se encuentra, sino al lugar de trabajo que se señaló con antelación. Subráyese que la actividad laboral propuesta por el sentenciado es la que desea desarrollar y para la cual se encuentra capacitado.

En el mismo sentido, se advierte que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, establece que la prisión domiciliaria no solo se cumplirá en la morada o habitación del sentenciado, sino también puede autorizarse al lugar que el juez determine y en ninguna parte del ordenamiento jurídico se especifica que el sentenciado deba realizar su actividad laboral exclusivamente dentro del circuito penitenciario donde está ubicado su domicilio como antes se anotó, luego entonces, resulta procedente extender los efectos de la prisión domiciliaria hasta el circuito solicitado por el penado.

Por otro lado, como quiera que el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 84 de la Ley 1709 de 2014, establece que *"… la subdirección de desarrollo de habilidades*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

productivas del instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales…" se remitirá la copia del contrato de trabajo a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, estará a cargo de su vigilancia y deberá coordinar la celebración del vínculo contractual. Así mismo, conforme a la normativa reseñada, deberá velar por el cumplimiento de las garantías mínimas de seguridad industrial y social a favor del sentenciado. Por lo tanto, se advierte al interno que, en el hipotético caso de no cumplir con su actividad laboral en los términos y condiciones señaladas, se revocará la medida debido a que se desconocerían los preceptos legales que reglamentan el asunto y ello impediría a las autoridades competentes el control debido.

Es del caso mencionar que la viabilidad con que este Estrado Judicial encuentra extender los efectos de la privación de la libertad al lugar de trabajo de **ELIECER ARENAS VILLA** está supeditada a la determinación por parte del Director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, sobre el control efectivo y vigilancia del cumplimiento de la prisión domiciliaria de la cual disfruta en la actualidad el sentenciado, como quiera que es esa institución la encargada de materializar la vigilancia de tal sustituto.

Finalmente, se recalca al sentenciado que la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, estará constantemente vigilando y haciendo seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones, dentro de las cuales este funcionario indica:

- Permanecer en su lugar de prisión (domicilio) en horas no laborales, ni frecuentar lugares donde el comercio sea la venta de licor o similares.
- La extensión que aquí se aprueba será para las labores de:
    - **ADMINISTRADOR en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria)**
    - **TRASLADO EL DIA MARTES hacia la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA en el horario laboral de 7:00 am a 7:00 pm con el fin de realizar la visita a los semovientes que se encuentran allí.**
- Deberá el sentenciado informar a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca - cualquier modificación a sus condiciones de trabajo, es decir, puesto de trabajo u horarios.
- La utilización del tiempo y la extensión de los efectos de la prisión domiciliaria deben ser estrictamente empleados para labores de trabajo.

El incumplimiento de los puntos anteriores será informado por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca

4.4. Sobre la notificación al condenado y apoderado judicial

Teniendo en cuenta que **ELIECER ARENAS VILLA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado y apoderado judicial **Dr. Cesar Alfonso Orozco Alemán**, a través del correo electrónico abogadosvarela13@gmail.com

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

> *"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[1], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*
>
> *… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).*

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[2]

---

[1] Ibídem.
[2] CSJ T **102248**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[3]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ.

RESUELVE:

PRIMERO. - EXTENDER al sentenciado **ELIECER ARENAS VILLA** identificado con C.C. No. 15.990.526, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de: **i) ADMINISTRADOR en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y; ii) TRASLADO EL DIA MARTES hacia la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA en el horario laboral de 7:00 am a 7:00 pm con el fin de realizar la visita a los semovientes que se encuentran allí**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Teniendo en cuenta que **ELIECER ARENAS VILLA** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA), se ordena por la secretaría del despacho NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al sentenciado y apoderado judicial **Dr. Cesar Alfonso Orozco Alemán**, a través del correo electrónico abogadosvarela13@gmail.com

[3] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

TERCERO. - REMITIR copia del presente proveído al Director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, a fin de que repose en la hoja de vida del infractor y se sirva realizar el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **ELIECER ARENAS VILLA**.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 10 de enero de 2024
Oficio No. 0046

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
Villeta Cundinamarca
juridica.epcvilleta@inpec.gov.co

CUI	**25430600066020210032 9 NI 2023-0319**
Condenado	**ELIECER ARENAS VILLA – C.C. No. 15.990.526**
Delito	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar – (con desplazamiento el día martes hacia el municipio de La Vega Cundinamarca)**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho resolvió **EXTENDER** al sentenciado **ELIECER ARENAS VILLA** identificado con C.C. No. 15.990.526, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de: **i) ADMINISTRADOR en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y; ii) TRASLADO EL DIA MARTES hacia la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA en el horario laboral de 7:00 am a 7:00 pm con el fin de realizar la visita a los semovientes que se encuentran allí**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se solicita que realice el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **ELIECER ARENAS VILLA**

Se adjunta copia auto interlocutorio No. 0010 y documentos anexos.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

ll

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 10 de enero de 2024
Oficio No. 0047

Doctor:
CESAR ALFONSO OROZCO MOLANO
Calle 51 No. 9-69 oficina 203
Bogotá D.C.
Celular 3103262883
abogadosvarela13@gmail.com

CUI	**25430600066020210032 9 NI 2023-0319**
Condenado	**ELIECER ARENAS VILLA – C.C. No. 15.990.526**
Delito	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar – (con desplazamiento el día martes hacia el municipio de La Vega Cundinamarca)**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho **EXTENDER** al sentenciado **ELIECER ARENAS VILLA** identificado con C.C. No. 15.990.526, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de: **i) ADMINISTRADOR en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y; ii) TRASLADO EL DIA MARTES hacia la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA en el horario laboral de 7:00 am a 7:00 pm con el fin de realizar la visita a los semovientes que se encuentran allí**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la CPMS VILLETA CUNDINAMARCA, que realice el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **ELIECER ARENAS VILLA**

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 10 de enero de 2024
Oficio No. 0048

Señor:
ELIECER ARENAS VILLA
VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO
Sasaima Cundinamarca
Celular 3166571539
abogadosvarela13@gmail.com

CUI	**25430600066020210032 9 NI 2023-0319**
Condenado	**ELIECER ARENAS VILLA – C.C. No. 15.990.526**
Delito	**USO DE DOCUMENTO FALSO**
Reclusión	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.-**
Motivo	**Solicitud autorización permiso para trabajar**
Decisión	**Autoriza permiso para trabajar – (con desplazamiento el día martes hacia el municipio de La Vega Cundinamarca)**

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, le comunico que este Despacho **EXTENDER** al sentenciado **ELIECER ARENAS VILLA** identificado con C.C. No. 15.990.526, los efectos de la prisión domiciliaria que de acuerdo a la información suministrada será en labores de: **i) ADMINISTRADOR en la VEREDA NARISALTA, FINCA SAN JUANITO DE SASAIMA CUNDINAMARCA (lugar en donde reside y cumple la prisión domiciliaria) y; ii) TRASLADO EL DIA MARTES hacia la FINCA CHAMBU, VEREDA UCRANIA EN LA VEGA CUNDINAMARCA en el horario laboral de 7:00 am a 7:00 pm con el fin de realizar la visita a los semovientes que se encuentran allí**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia, se solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la CPMS VILLETA CUNDINAMARCA, que realice el control que estime conveniente al domicilio prisión de la referencia y al lugar de trabajo del penado a efectos de establecer las condiciones de cumplimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, con las precauciones necesarias y los controles para la vigilancia de la condena del señor **ELIECER ARENAS VILLA**

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 12 de 2024: Al despacho el proceso en forma digital contra **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** identificado con C.C. No. 1.030.521.336, informando que se recibe el día 6 de diciembre de 2023, la documentación emitida las directivas de la CPMMSF - PONAL – Facatativá, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del infractor. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

CUI:	**11001600002320131537 8**
Interno:	**2021-0230**
Sentenciado:	**CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO**
Identificación:	**C.C. No. 1.030.521.336**
Delito:	**SECUESTRO AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO POR COHECHO POR DAR U OFRECER**
Reclusión:	**CPMMSFFA PONAL – FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**
Decisión:	**NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL (comisión otro delito)** **RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO**

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse nuevamente, respecto a la documentación emitida por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del interno **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** identificado con C.C. No. 1.030.521.336, quien descuenta pena en el mencionado centro carcelario.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3. RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **28 de noviembre de 2013** y aceptación de cargos el Juzgado 26 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia del 22 de octubre de 2015, CONDENÓ a **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** (y otro[1]) como cómplice responsable del delito de **SECUESTRO AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO POR COHECHO POR DAR U OFRECER** a la pena principal de **CIEN PUNTO CUATRO (100.4) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE TRESCIENTOS OCHO (308) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES, para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión. NO CONCEDIO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

El homólogo 28 de Bogotá D.C., mediante auto de 13 de noviembre de 2017, concedió la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. -, sustituto penal que el mencionado Juzgado por decisión del 12 de abril de 2018, **REVOCÓ** al condenado por incumplimiento de las obligaciones impuestas.

CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso en dos oportunidades: i) **del 28 al 30 de noviembre de 2013** (3 días[2]) y; ii) **del 4 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2018** (50 meses y 1 día[3]), es decir que acumuló físicamente **50 meses y 4 días**, adicional cuenta con redenciones de pena reconocidas de **12 meses y 27 días** (de acuerdo al aplicativo de la Rama Judicial aparece con decisiones de fecha 8 de marzo y 3 de octubre de 2017 y 6 de febrero de 2018 – 10 meses y 26 días; 1 mes y 1.5 días y 29.5 días), por lo que se totaliza el tiempo purgado en **63 meses y 1 día**

Por consiguiente, al sentenciado le queda por cumplir **37 meses y 11 días** de la pena principal de 100 meses y 12 días de prisión impuesta por el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá D.C., con función de conocimiento del radicado **CUI 11001600002320131537 8**

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del proceso por auto de sustanciación No. 0943 del 9 de noviembre de 2021, y solicitó con oficio No. 1995 al señor director y asesor jurídico de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra descontando pena en ese penal el interno **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO (CUI 11001600000020180120 5 NI 2021-0229**, delito FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FUGA DE PRESOS), se dejara a disposición dentro del presente asunto.

El condenado infringió la ley al cometer otro delito lo cual se encuentra a la fecha vigente y la pena no se encuentra prescrita, dado a que su captura se efectuó el día 12 de enero de 2018 (por otro proceso), **y hasta el día 19 de octubre de 2022**, fue puesto a disposición para continuar con el tiempo de la pena pendiente por cumplir, se itera, 37 meses y 11 días; disposición que se legalizó por este despacho por auto de sustanciación No. 0999 del 19 de octubre de 2022.

---

[1] Edwin Mauricio Henao Vargas
[2] El Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C., con funciones de control de garantías, declara la ilegalidad de su captura y se libra orden de libertad No. 697
[3] Fecha en que fue capturado en flagrancia por el radicado CUI 11001600000020180120 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

A través de auto interlocutorio No. 651 del **9 de diciembre de 2022**, este Juzgado negó al condenado la libertad condicional, y por auto interlocutorio No. 0010 del 4 de enero de 2023, negó el beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.

Por auto de sustanciación No. 0016 del 10 de enero de 2023, decreto la corrección de actos irregulares conforme a lo estipulado del artículo 15 inciso 2º de la Ley 600 de 2000 del auto interlocutorio No. 0010 del 4 de enero de 2023 respecto a que quedo anotado erróneamente: "En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub-judice se NO cumplen a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión del deprecado beneficio y en consecuencia el Despacho declara que el interno CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO, NO cumple con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por estar el delito por el que lo condenaron TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, COHECHO PROPIO y COHECHO POR DAR U OFRECER dentro de los excluidos por el artículo 68 A del C.P.".**, *"siendo correcto: "En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub-judice NO se cumplen a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión del deprecado beneficio y en consecuencia el Despacho declara que el interno CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO, NO cumple con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, por estar el delito por el que lo condenaron SECUESTRO AGRAVADO Y ATENUADO, EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO POR COHECHO POR DAR U OFRECER dentro de los excluidos por el artículo 68 A del C.P.".*

Este Juzgado a través de auto interlocutorio No. 0206 del **18 de mayo de 2023**, reconoció redención de pena de 2 meses y 26.31 días y negó al sentenciado la libertad condicional.

En la presente oportunidad a pesar de que este juzgado se ha pronunciado en dos oportunidades sobre el subrogado penal de la libertad condicional, ingresan las diligencias al despacho, con la documentación procedente de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del infractor.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud de libertad condicional del condenado conforme lo señalan los numerales 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

De acuerdo a los hechos (28 de noviembre de 2013) el infractor **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 890 de 2004 y 1453 y 1474 de 2011) pero por favorabilidad se estudiará con lo señalado en la Ley 1709 de 2014.

[4] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[4].*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18889660	Del 1 de abril al 30 de junio de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	596	Sobresaliente	Ejemplar
18968632	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	612	Sobresaliente	Ejemplar
19051676	Del 1 de octubre al 4 de diciembre de 2023	CPMMSF FACATATIVA – Regional Central	426	Sobresaliente	Ejemplar
TOTAL			**1634**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1634** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CIENTO DOS PUNTO DOCE (102.12) DÍAS**, es decir, **TRES (3) MESES Y DOCE PUNTO DOCE (12.12) DÍAS** de redención, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

> *"**ARTÍCULO 64. Libertad condicional**. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*[5] *(*Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

> ***Art. 471.-** "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

[5] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."* (Subrayado fuera del texto original) [6]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

> ***"Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

[6] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[7]

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[8]*.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos,* ***cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal****"*[9]: (Resaltado fuera del texto original)

[7] CSJ T 107644 (19-11-19)
[8] CSJ T-119389 (30-09-21)
[9] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[10], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…:* ***VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*

[10] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

> *VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*
>
> ***IX. DE LA LIBERTAD:***
>
> *No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…" [11]*

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -[12]. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[13].

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[14]:

> ***"…i)*** *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

---

[11] Rad 44195 y 33713

[12] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

[13] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[14] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

***ii)** La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

***iii)** Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

***iv)** El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[15], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

(…)

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[16].
[…]

[15] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros
[16] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste,* ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[17].”*[18]

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

“6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

> *[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el*
> *ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*
>
> *La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:*
>
> > *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*
>
> *Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*
>
> *30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (…)*
>
> *30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención*

[17] CSJ AHP5065-2021
[18] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*
>
> *Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*
>
> *30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (…)*
>
> *30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario* [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (…)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (…)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (…)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(…)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (…)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."[19]*.(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, - puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

[19] CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Bogotá, no hizo un despliegue con relación a la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó en la dosificación punitiva correspondiente y conforme a la aceptación de cargos que realizó en preacuerdo aprobado, motivo por el cual **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** cumple con este requisito.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por el sentenciado y conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como ***"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerle frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[20].

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[21].

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

> *"…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Y en la Sentencia C-294-21 conceptuó:

> *"La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su*

[20] *Ley 65 de 1993, art 10*
[21] *INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

*Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[22] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico **un fin preventivo**, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; **un fin retributivo**, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, **y un fin resocializador** que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". [23]*

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

*El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia **la efectiva resocialización** de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[24](Se resalta)…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".*

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".*

---

[22] Sentencia C-430 de 1996
[23] Sentencia C-144 de 1997
[24] Sentencia C-1404 de 2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…*[25]

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[26] a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (100 meses y 12 días) **84 meses y 9.43 días**, en tres ocasiones, la primera cuando por los hechos del proceso fue capturado del 28 al 30 de noviembre de 2013 (el Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C. con función de control de garantías declaró la ilegalidad de la captura y libró la Boleta de libertad No. 697), la segunda vez capturado desde 4 de diciembre de 2013 hasta que cometió un nuevo delito en flagrancia CUI 110016000000201801205, luego de estar cumpliendo pena en prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., concedida por el homólogo 28 de Bogotá D.C., **INCUMPLIÓ** al ser condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS** lo que produjo su captura el 12 de enero de 2018 por dicha causa, y luego, en una tercera oportunidad desde el 19 de octubre de 2022 fecha en la cual fue dejado a disposición por parte de las directivas de la CPMMSFFA PONAL – FACATATIVÁ CUNDINAMARCA.

Del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, que su comportamiento **antes de cometer el otro delito y desde el momento de su legalización, es decir, desde el 4 de diciembre de 2013 hasta el 12 de enero de 2018**, su comportamiento y calificación fue buena (antes de cometer el otro delito) y desde la fecha que este Juzgado legalizó la disposición dentro del presente asunto, es decir, **desde el 19 de octubre de 2022**, y conforme la documentación allegada para el estudio de la libertad condicional, la calificación de conducta ha sido dentro del grado **EJEMPLAR** (10-10-2022 al 0512-2023), , de ahí adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Entonces, al purgar un total de pena física más las redenciones de pena reconocidas, se totaliza en **72 meses y 28.31 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 84.2%, pues se aclara que, este tiempo corresponde a la suma del total que inicia: i) **del 28 al 30 de noviembre de 2013** (3 días[27]); ii) **del 4 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2018** (50 meses y 1 día[28]) – *cuando cometió otro delito y el homólogo 28 de Bogotá D.C., revocó la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P.-, por la comisión del delito radicado CUI 110016000000201801205, esto es,* ***FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FUGA DE PRESOS*** *– y iii)* ***desde el 19 de octubre de 2022 – fecha en que fue dejado disposición – hasta la fecha (15 meses)****, más las redenciones reconocidas de* **19 meses y 5.43 días**, pues detallase que el condenado desde el momento de su tercera captura cumple su reclusión de manera intramural.

[25] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
[26] RAD 107644
[27] El Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C., con funciones de control de garantías, declara la ilegalidad de su captura y se libra orden de libertad No. 697
[28] Fecha en que fue capturado en flagrancia por el radicado CUI 110016000000201801205

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y ejemplar y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[29], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena y ejemplar.

Entonces vemos que **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***"las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[30].

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

[29] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[30] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga en el tiempo que ha estado recluido en centro carcelario, y se observa que tiene una calificación de conducta BUENA Y EJEMPLAR, con base a ese estudio las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, le expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional[31].

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño recluido intramuralmente se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **CIEN (100) MESES y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**, corresponde a **SESENTA (60) MESES y SIETE (7) DÍAS**.

Teniéndose en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad dentro del presente asunto en tres oportunidades: i) **del 28 al 30 de noviembre de 2013** (3 días[32]); ii) **del 4 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2018** (50 meses y 1 día[33]) y; iii) **desde el 19 de octubre de 2022** hasta la fecha (15 meses).

Por lo que el condenado ha cumplido físicamente **65 meses y 4 días** de la pena impuesta

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de 12 meses y 27 días (de acuerdo al aplicativo de la Rama Judicial aparece con decisiones de fecha 8 de marzo y 3 de octubre de 2017 y 6 de febrero de 2018 – 10 meses y 26 días; 1 mes y 1.5 días y 29.5 días), reconocidas por el homólogo 28 de Bogotá D.C. y redenciones de pena de 2 meses y 26.31

[31] Resolución No. 072 del 5 de diciembre de 2023.
[32] El Juzgado 34 Penal Municipal de Bogotá D.C., con funciones de control de garantías, declara la ilegalidad de su captura y se libra orden de libertad No. 697
[33] Fecha en que fue capturado en flagrancia por el radicado CUI 110016000000201801205

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

días reconocidas por este Juzgado por auto interlocutorio No. 0206 del 18 de mayo de 2023 y redención de pena de 3 meses y 12.12 días reconocidas en el presente auto interlocutorio No. 0011 de la fecha, **para un total de 19 meses y 5.43 días de redenciones de pena**

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	i). del 28 al 30 de noviembre de 2013 ii) del 4 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2018 y; iii). desde el 19 de octubre de 2022
TIEMPO FÍSICO:	65 meses y 4 días
TIEMPO REDIMIDO:	19 meses y 5.43 días
TOTAL DESCONTADO:	84 meses y 9.43 días
PENA PRINCIPAL:	100 meses y 12 días
3/5 PARTES DE LA PENA	60 meses y 7 días

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **84 meses y 9.43 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **100 meses y 12 días de prisión** que como se dijo equivalen a **60 meses y 7 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **por homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[34]

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, si bien obra la Resolución No. 072 de fecha 5 de diciembre de 2023 emitida por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, y si bien es cierto en la cartilla biográfica se observa que la calificación de conducta ha sido "buena y ejemplar", éste incumplió los deberes impuestos en providencia del 13 de noviembre de 2017 proferida por el homólogo 28 de Bogotá D.C., al haberle concedido la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P., como quiera que el condenado INCUMPLIÓ y al ser condenado por otro delito estando en prisión domiciliaria, lo que dio lugar a que fuera REVOCADA el 12 de abril de 2018 – *FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FUGA DE PRESOS*.

En consecuencia, se itera, el homólogo 28 de Bogotá D.C., REVOCÓ el sustituto penal otorgado mediante auto del **12 de abril de 2018** pues no se puede dejar de lado la decisión asumida, ya que, al darse cumplimiento a la orden de captura emitida en atención a la revocatoria, el condenado quedó a disposición del presente proceso una vez le fue concedida la libertad condicional por el otro proceso (radicado CUI 11001600000201801205) el **19 de octubre de 2022**.

Ahora bien, conforme a lo establecido en la providencia que revocó el sustituto de penal otorgado y documentación que obra con el expediente, se infiere que el **infractor ESTUVO privado de la libertad, desde el 4 de diciembre de 2013 al 12 de enero de 2018**, y luego al ser capturado y condenado por otro proceso (FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y FUGA DE PRESOS), se demuestra que durante este tiempo **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO**, **NO SE ENCONTRÓ EN SU SITIO DE RECLUSIÓN**, (12 de enero de 2018[35] al 19 de octubre de 2022) **ACTITUD COMPORTAMENTAL QUE NO ES COMPATIBLE CON LA POSIBILIDAD DE REALIZAR UN DIAGNÓSTICO POSITIVO ACERCA DE LA CONDUCTA DEL SENTENCIADO AL ESTAR CUMPLIENDO SU RECLUSIÓN DE MANERA INTRAMURAL Y MENOS CON LA NECESIDAD DE SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA**.

Por lo tanto, **cabe resaltar que el condenado al cometer otro delito, su conducta redunda en un test desfavorable que incide en la negativa de la libertad invocada, ya que era su obligación pernoctar en su lugar de domicilio (prisión), por tal razón, su**

[34] T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz
[35] Acta de derechos del capturado – folio 71 / Acta de audiencias concentradas y Boleta de Detención Nro. 2 – folios 110 al 112 – archivo 06 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

proceso de resocialización es negativo al desatender sin ninguna excusa al cumplimiento de los deberes impuestos y a los que se comprometió cuando fue merecedor del sustituto penal otorgado y con ello reveló su desconocimiento a los compromisos propios del tratamiento penitenciario, que tiene como finalidad la función de resocialización de la pena.

Al respecto en un pronunciamiento sobre este asunto la H. Corte Suprema de Justicia en Rad 18506 (16-08-01) señaló:

> *"…Frente a esta realidad, la buena conducta observada por el procesado al interior del centro carcelario y la conformación de su núcleo familiar, no logran infundir a la Sala la tranquilidad necesaria de que se abstendrá de cometer nuevos hechos punibles al regresar al seno de la comunidad, así sea al restringido ambiente de su hogar, y que al tiempo no evadirá el cumplimiento de la pena…"*[36]

Sin embargo y volviendo al caso, para efectos de la libertad condicional no puede ser indiferente aquella actitud asumida por quien, estando obligado a permanecer en su domicilio, voluntariamente evada el cumplimiento de la pena y de contera el control de las autoridades judiciales y carcelarias encargadas de evaluar su comportamiento en reclusión.

Es necesario insistir en que independientemente de que el quantum punitivo se cumpla, éste no opera de manera automática para que la libertad condicional resulte procedente, sino que debe estar acreditado el cumplimiento de los demás presupuestos para su concesión establecidos en el ordenamiento jurídico en armonía con los fines y funciones de la pena, sin que pueda dejarse de valorar la actitud asumida por sentenciado, pues quien rehúsa a estar en prisión, cuando así lo ha dispuesto la autoridad judicial, no puede sacar ventaja de su propia actuación.

Además, es claro que la persona que esté cumpliendo pena en prisión domiciliaria está cobijada bajo las mismas normas y reglamentos de la prisión intramural y al estar ausente el señor **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** del sitio donde debía estar purgando pena se evadió, y es como si hubiese hecho lo mismo en la intramural.

Sobre el concepto favorable señalo en un pronunciamiento la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia lo siguiente[37]:

> *"…6. Quienes piensan en contrario aducen como argumento medular que si las autoridades carcelarias expiden un concepto favorable en cuanto a la conducta y a la viabilidad de la libertad condicional, los fundamentos de lo conceptuado por el INPEC no pueden ser revisados ni refutados por el Juez, porque como la calificación sobre la conducta se emite en un acto administrativo, amparado con presunción de legalidad, cualquier decisión en contrario corresponde decidirla a la misma administración o a la jurisdicción contencioso administrativa, con agotamiento de la vía gubernativa si fuese necesario.*
>
> *En criterio de la Sala de Casación Penal, tal postura parte de dos supuestos equivocados. De una parte, porque prácticamente quedaría en manos de las autoridades carcelarias el otorgamiento o no de la libertad condicional, y de otra, porque el "concepto favorable" del INPEC, a que se refiere el artículo 480 del estatuto procesal penal, no puede -desde ningún punto de vista- desplazar la facultad judicial que en materia de libertad se radica en cabeza de los Jueces hacia las autoridades administrativas carcelarias, máxime cuando se trata de una norma de estirpe instrumental, sin virtud para modificar las instituciones consagradas en la Parte General*

[36] M.P. Dr Fernando Arboleda Ripoll
[37] Corte Suprema de Justicia, Segunda Instancia Rad 22365 del 2 de junio de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

del Código Penal, y que básicamente está destinada a ilustrar a los condenados sobre los documentos que debe acompañar a su solicitud para que el juez pueda "deducir" la necesidad o no de continuar con la ejecución de la pena.

7. Sin duda, la fase de ejecución de la pena es eminentemente judicial y, por tanto, las decisiones que durante ella deban tomarse sobre la libertad de los condenados, o las modificaciones sobre las condiciones de cumplimiento de la pena, o reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad deben ser adoptadas exclusiva y excluyentemente por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o por el Juez que lo reemplace…".

En otro pronunciamiento la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

> *"…Este comportamiento revela una personalidad carente de escrúpulos frente al delito, cuando debía ser paradigma de rectitud y ejemplo para los demás, lo que permite colegir que la prevención especial y la reinserción social, solo se harán posibles mediante la detención intramural.*
>
> *Y son precisamente la gravedad, naturaleza y modalidades del reato imputado, los que llevan a pronosticar que si pasó por encima de la ley, cuando tenía el deber especial de acatarla, menos la respetará cuando no se desempeñe como juez penal o simple particular y que, por ende, pondrá en peligro a la comunidad, al no estar detenida intramuralmente.*
>
> *De otra parte, desde el punto de vista de la prevención general, la sociedad debe quedar notificada que la comisión de ciertos comportamientos, dada su particular gravedad, como el presente, merecen ser tratados de manera drástica, no sólo para fortalecer su confianza en la prevalencia del derecho, desarrollar su actitud de respeto al ordenamiento jurídico y satisfacer su conciencia jurídica, sino porque un tratamiento benigno llevaría, como lo ha dicho la Sala[38], un mensaje de desequilibrio en la aplicación del Derecho, una sensación de apertura a la impunidad, lo que estimularía a otros a seguir el mal ejemplo, pues tendrían la expectativa de que de ser descubiertos serían tratados en forma benévola y con preferencia…"(subrayado nuestro).*

Entonces, se itera, pese al concepto favorable del INPEC – Cárcel para miembros de la Policía Nacional – para el otorgamiento de la libertad condicional invocada por el condenado, se evalúa el factor subjetivo, esto es, el comportamiento y desempeño del penado cuando estuvo cumpliendo pena domiciliariamente (oportunidad que otorga el Estado de estar en su núcleo familiar, rodeado de aquellos seres allegados) y en lugar de cumplir con ello, volvió a delinquir, se apartó del cumplimiento que debe tener a los compromisos que le eran obligatorios, motivo por el cual el subrogado está restringido, sobre todo para aquellos internos - como en el presente caso – quienes no han guardado la suficiente disciplina, originando con ello que el Estado no confíe en ellos. Esto quiere decir que no cumplió, se apartó de las obligaciones impuestas en la ley.

Corolario de lo anterior, **se NIEGA** al sentenciado el beneficio de la libertad condicional, y en consecuencia descontando la sanción, no pudiendo sustraerse a su cumplimiento bajo la creencia de tener derecho a la sustitución de la pena privativa de la libertad por haber cumplido las 3/5 partes de la pena impuesta, porque este derecho no opera de manera unilateral y automática, sino que, debe ser reconocido judicialmente previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto.

Ahora bien, al existir un impedimento respecto al factor subjetivo, y aunque el centro carcelario califique la conducta del interno en grado BUENA Y EJEMPLAR, el hecho de que

[38] Ver auto de 23 de octubre/00, Seg. instancia. Rad. 16997. M. P. Dr. Jorge Anibal Gómez Gallego.

el interno **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** cometiera otro delito cuando se encontraba cumpliendo pena en prisión domiciliaria, demuestra el desinterés de acatar la pena impuesta, por lo tanto, al verificarse el comportamiento del prenombrado durante su reclusión, no se debe tener en cuenta solamente la calificación efectuada por la CPMMSFFA PONAL FACATATIVA, ya que al transgredir su reclusión domiciliaria, debe continuar con el tratamiento penitenciario y ejecutar la pena intramuralmente, entonces, se itera, que el condenado desconoció voluntariamente las restricciones a las que se había sometido al estar bajo el sustituto penal, por lo que demostró un mal comportamiento durante el tratamiento carcelario.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Para el caso concreto y verificando como corresponde el mencionado presupuesto *–arraigo familiar y social-* se observa que **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** cuenta con un domicilio ubicado en la **Calle 64C No. 74-44 Piso 1 Barrio El Encanto Localidad de Engativá en la ciudad de Bogotá D.C.**, conforme se indica en el Acta Declaración Extrajuicio No. 6866 de fecha 29 de noviembre de 2023, rendida ante la Notaría 67 de Bogotá D.C., por la señora Mónica Rocío Blanco Zambrano identificada con C.C. No. 51.671.984 de Bogotá D.C., (progenitora del condenado), quien declaró que en caso de que le sea concedida la libertad condicional, se compromete a recibirlo en el mencionado domicilio, y se hará cargo de los gastos de manutención, haciendo que cumpla con las disposiciones de ley, indica que es una persona honesta, respetuosa, amable y de muy buenos principios y manifiesta que no es un peligro para la sociedad, por lo tanto, **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** cumple con el citado requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de la actuación o diligencia alguna sobre el incidente de reparación integral.

5. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo anterior, se tiene que **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO, NO reúne POR AHORA uno** los presupuestos objetivos decantados en la norma, esto es, el

adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, **conforme el pronunciamiento emitido por homólogo 28 de Bogotá que le REVOCÓ la prisión domiciliaria.**

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO.**

6. OTROS ASUNTOS.

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

> *"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[39], a los cuales acudió*

[39] Ibídem.

el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[40]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[41]

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

[40] CSJ T **102248**
[41] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO identificado con C.C. No. 1.030.521.336, redención de pena por trabajo en equivalencia de **TRES (3) MESES Y DOCE PUNTO DOCE (12.12) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de abril al 30 de junio de 2023, del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 4 de diciembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** identificado con C.C. No. 1.030.521.336, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **84 meses y 9.43 días.**

TERCERO. - NEGAR al interno **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO** identificado con C.C. No. 1.030.521.336, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO. – Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **CHRISTIAN FERNANDO PEÑA BLANCO.**

QUINTO. - REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOHANN STEFAN GIL PACHON
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 16 de 2024: Al despacho el proceso contra **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, informando que una vez verificada la situación jurídica del condenado, este Juzgado procede a emitir pronunciamiento acerca de la libertad por pena cumplida del prenombrado. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0013

REF:	**NUMERO INTERNO 2023-0136**
No. Único de radicación:	**25430600066020220074 3**
Condenado:	**ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO**
Cédula Identificación:	**30.504.894 de Venezuela**
Delito:	**HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA – CPMS BOGOTA D.C. – LA MODELO –**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024**
	DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 31 de julio de 2022 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, condenó a **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** (y otro[1]), como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. concedió la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia – ley 750 de 2002 -. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2022.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO fue capturado el **31 de julio de 2022**[2] (el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca con función de control de garantías del 1 de agosto de 2022, impuso detención preventiva en establecimiento carcelario y libró Boleta de Encarcelación No. 0033/22)

El condenado en cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, prestó caución prendaria por el valor de medio (1/2) smlmv, mediante póliza judicial 25-53-101000693 del 3 de diciembre de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 12 de diciembre de 2022, fijó el domicilio en la Carrera 3 A No. 20-41 Piso 2 en Mosquera Cundinamarca.

Este Juzgado a través del auto de sustanciación No. 0443 del 10 de abril de 2023, avocó conocimiento del proceso, solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciara Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, copia de la catilla biográfica del interno, y en vista que a través del memorial allegado el 22 de febrero de 2023 el señor Miguel Rosales Rosales como representante del condenado, solicitó el cambio de dirección a la KR 10ª – N° 11-136 VILLA MARCELA, este despacho en el auto de sustanciación No. 0443 del 10 de abril de 2023 se abstuvo de autorizar el cambio de residencia al condenado y ordenó al Asistente Social de este Juzgado realizar la visita socio – familiar (vía remota) en el domicilio referenciado, con el fin de determinar el arraigo social y familiar y las condiciones de seguridad del mismo, así como para solicitar la documentación que acredite el arrendamiento del lugar.

En efecto, **se emite por parte del Asistente Social el Informe Valoración Asistencia Social de fecha 4 de mayo de 2023, mediante se indicó**:

"(…) ***RESULTADOS***

SITUACIÓN ENCONTRADA

Para adelantar la visita domiciliaria a la residencia a la cual el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, solicita sea autorizado para continuar purgando pena en prisión domiciliaria, en la ***KR 10ª – N° 11-136 Villa Marcela de Mosquera (Cundinamarca),*** *inicialmente, fueron realizadas más de diez llamadas telefónicas a los números aportados por el señor condenado y su grupo familiar (3212475116 y 3224204203), así como se dejaron mensajes de voz y texto a dichos números, sin obtener respuesta.*

[1] Andrés Felipe Zamarra Parias
[2] Acta audiencias control garantías – carpeta 01 – archivo 03 / Boleta Encarcelación No. 0033/22- archivo 04 – folio 2 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De igual modo, se remitieron dos correos electrónicos adicionales al emitido con ocasión de la notificación del auto que se abstenía de autorizar el cambio de residencia y ordenaba la realización de visita domiciliar.

Así pues, el 13 y 26 de abril del presente año se escribió desde el e-mail institucional al correo electrónico de notificación aportado por el señor condenado cundazuleymapatricia@gmail.com

Posteriormente, entra en contacto telefónico con el asistente social del juzgado el señor Dioselin Monroy (cel. 3017392995), quien informa que el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA reside actualmente en Madrid (Cundinamarca), en una vivienda donde administra la Panadería La Omega, residiendo en una habitación en ese mismo domicilio ubicado en la ***calle 21 No. 2D-67 Barrio San Pedro, Madrid (Cundinamarca)****, como aportando el número de contacto actual del señor condenado (cel. 3227467269).*

Durante los días 3 y 4 de mayo de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas a los números 3227467269 (abonado celular del señor condenado) y 3017392995 (número de la persona que lo recibe para vivir y trabajar en la Panadería La Omega del Barrio San Pedro en Madrid), entrevistas con duración de más de una hora.

Atendieron el procedimiento el condenado, ciudadano venezolano ANTONIO JOSUE TARAZONA y el señor DIOSELIN MONROY CASTRO, propietario de la Panadería La Omega.

El señor condenado tiene 23 años, es procedente de Venezuela y residente en Colombia hace 6 años.

En primer lugar, el señor condenado explicó que, de nuevo, se vio avocado a un cambio de domicilio, está vez hacia el municipio de Madrid (Cund.), debido a que en el domicilio donde se encontraba en Mosquera presentó desavenencias graves con el señor MIGUEL ROSALES ROSALES, quien es el padre de la compañera permanente del señor condenado, ANA ROSALES, menor de edad, siendo ella y ANTONIO JOSUE TARAZONA, progenitores de una bebe de dos años llamada ANA VICTORIA TARAZONA ROSALES.

Con el señor condenado se dialogó e insistió en su deber de cumplir las obligaciones que le asisten estando en prisión domiciliaria. Se le planteó la inconveniencia de estar realizando frecuentes cambios de residencia sin ser autorizado para ello, por las consecuencias que podría acarrear tal conducta que puede ser asimilada como transgresión de la prisión domiciliaria.

Así mismo, se le interrogó frente a la conflictividad aparente y sobre si en realidad contaba con estabilidad habitacional y un grupo familiar dispuesto a recibirlo y apoyarlo y que cuente con condiciones formales de vida y medios de subsistencia digna.

Al respecto, el señor ANTONIO JOSUE TARAZONA manifestó que dados los problemas con el señor ROSALES había buscado ayuda del señor DIOSELI MONROY CASTRO, por cuanto había trabajado con él años atrás.

El señor MONROY CASTRO confirmó su deseo de ayudar al señor condenado, señalando estar en capacidad de recibirlo, planteando que sabe que ANTONIO JOSUE fue condenado por un delito de hurto, pero que con él nunca ha tenido problemas, no desconfía y lo percibe como una persona honesta y trabajadora, sin entender porque incurrió en el delito.

Conforme fue solicitado, por parte del grupo familiar de acogida se remitió la información relativa al inmueble en arrendamiento donde reside desde el mes de marzo ANTONIO JOSUE TARAZONA.

La familia de acogida cuenta con estabilidad habitacional puesto que residen en el municipio de Madrid hace 10 años. Sin embargo, aclaran que no viven con el condenado, sino que permiten que él resida en una habitación dentro de la casa donde funciona la panadería La Omega, propiedad de DIOSELI MONROY CASTRO.

CONDICIONES HABITACIONALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La vivienda en la cual el señor condenado pretende continuar purgando pena, a través de Prisión Domiciliara está ubicada en la ***calle 21 No. 2D-67 Barrio San Pedro, Madrid (Cundinamarca),*** *residencia perteneciente al estrato 3.*

En este lugar se encuentra residiendo el señor condenado desde el mes de marzo pasado, luego de dejar la vivienda que ocupaba en Mosquera.

Se trata de una casa de dos pisos de 22 X 10 mts, que cuenta dos apartamentos, uno de ellos ocupado por los propietarios del domicilio señor MANUEL TIBURCIO PENAGOS SOTO y su familia (quienes arriendan el local de la panadería al señor DIOSELI MONROY CASTRO), el otro apartamento se encuentra arrendada a otros particulares.

El señor DIOSELI MONROY CASTRO explica que actualmente existe un litigio debido a las mejoras por 70 millones que él invirtió en la casa, pues antes era solamente una casa lote y ahora tiene la panadería, dos apartamentos y otras mejores en exteriores e interiores.

El señor CASTRO MONROY está solicitando el pago de esas mejoras y ya agotaron la conciliación sin llegar a acuerdo alguno.

Residencia nueva de menos de 5 años de construcción.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas natural y tv cable (parabólica).

El señor condenado ocupa una habitación independiente con baño, en el fondo de la casa y dispone de la cocina de la panadería para preparar alimentos, la mayoría de los cuales le son suministrados por los propietarios y administradores de la panadería.

Las condiciones de habitabilidad encontradas fueron evaluadas como adecuadas y positivas, el lugar cuenta con buenas condiciones internas y externas.

En relación con aspectos de seguridad, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo bajo, puesto que se trata de un sector urbano muy cercano al centro del municipio de Madrid (Cundinamarca).

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, recibe un salario mínimo legal mensual, además de la habitación que ocupa y de que se le suministra toda la alimentación por parte de los propietarios y administradores de la Panadería La Omega.

Como fue indicado, el señor condenado no realiza pago alguno de arrendamiento y los gastos en alimentación son muy pocos, pues le suministran la alimentación.

El señor condenado remite una cuota de alimentos de 200 mil pesos mensuales como cuota de alimentos voluntaria que envía para su hija de dos años ANA VICTORIA TARAZONA ROSALES, quien reside en Mosquera con su progenitora, menor de edad llamada ANA TARAZONA, ambas residentes en ***KR 10ª – N° 11-136 Villa Marcela de Mosquera (Cundinamarca).***

CONCEPTO

El señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, tiene 23 años es ciudadano venezolano y no cuenta con un grupo familiar en Madrid (Cundinamarca), sino que es acogido en este momento por el propietario y administrador de una panadería, personas con quienes había trabajado antes de ser privado de la libertad.

La familia de acogida le ofrece además de un sitio para vivir (donde no paga arrendamiento), alimentación y un trabajo como ayudante, donde recibe un salario mínimo legal mensual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La familia de acogida del señor condenado reside en el municipio de Madrid hace más de 10 años, contando con estabilidad habitacional y un lugar de residencia y trabajo que cuenta con condiciones adecuadas de vida y bienestar.

El señor condenado ha presentado problemas de estabilidad habitacional pero manifiesta que en este momento cuenta con un lugar de residencia y un trabajo que le provee medios de vida y le permite cumplir con sus roles y responsabilidades como padre de una menor de dos años que se encuentra en Mosquera con su progenitora (…)".

Esta agencia judicial en el auto de sustanciación No. 0829 del 29 de agosto de 2023, dejó constancia que en vista que en el expediente no obra una dirección electrónica para la notificación del condenado, la oficial mayor de este Juzgado, estableció comunicación con el sentenciado al móvil 3212475116 el día 28 de agosto de 2023 a las 18:00 horas, quien indicó recibir notificaciones a través del correo electrónico josuetarazona665@gmail.com , aunado a ello agregó que **ya NO reside en el domicilio ubicado en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca**, en razón a problemas que se presentaron con los dueños de la vivienda, motivo por el cual se trasladó a vivir en el municipio de Funza Cundinamarca, de lo cual no dio mayor información de la dirección exacta del lugar actual en donde reside, sin embargo, manifestó que **se encuentra laborando en una Panadería** para el sustento de su hija y cubrir sus necesidades diarias, además, confirmó NO haber dirigido solicitud de cambio de domicilio, como tampoco permiso de trabajo.

Por lo anterior, este despacho en auto de sustanciación No. 0829 del 29 de agosto de 2023, se abstuvo de autorizar el cambio de domicilio al sentenciado hacia la **Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca**, y requirió al condenado para que aporte la información precisa como: I) la dirección exacta del domicilio en el cual se encuentra residiendo actualmente SIN AUTORIZACIÓN; II) contrato de arrendamiento del lugar de residencia y; III) recibo de servicio público a fin de corroborar la dirección del inmueble. Respecto a lo manifestado por el condenado que "se encuentra trabajando en una Panadería", se advirtió que previo a resolver de fondo la autorización de permiso para trabajar, se requirió al sentenciado para que aportada datos precisos como: : I) Contrato de Trabajo (vigente) en el que se evidencie el cargo o labor a desempeñar, modalidad del contrato, valor del salario a devengar y el horario laboral; II) nombre, documentos de identificación, cargo, número de contacto, dirección de residencia, correo electrónico del EMPLEADOR, puesto que es necesario saber de la persona que certificará el producto y resultado de la labor o actividad que realice en la mencionada empresa, durante el tiempo de permanencia en ésta; III) ruta de movilidad hacia el lugar al que habrá de desplazarse de acuerdo a la oferta laboral presentada, con la hora exacta de salida de su domicilio y hora de llegada al mismo, y; IV) tiempo de desplazamiento entre el lugar de trabajo y su domicilio.

Como quiera que, respecto a lo requerido, el condenado no aportó la información y documentos, previo a la autorización de cambio de domicilio y previo a la autorización de permiso para trabajar, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1093 del 21 de noviembre de 2023 dispuso requerir por segunda vez al condenado para que aportara la referida información.

Conforme a lo ordenado por el señor Juez, se emite por parte del Asistente Social de este Juzgado el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, entrevista practicada al señor condenado, *"con el fin de realizar el seguimiento a la situación personal, familiar y social del sentenciado, así como recuperar su relato en torno al proceso de resocialización llevado a cabo y los motivos detrás de cambios de domicilio no autorizados que presenta el señalado señor".* Se aporta el recibo de servicio público inmueble Calle 21 No. 2-99 LC 1 Madrid Cundinamarca, certificación laboral expedida por el señor Dioseli Monroy Castro, certificación de acogida al sentenciado en el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 2-99 de Madrid Cundinamarca.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Se expuso en el Informe Valoración Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023:

"(…) ***RESULTADOS***

SITUACIÓN ENCONTRADA

Para adelantar la entrevista el señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO, fue contactado vía celular, abonado 3028181957.

El entrevistado se mostró colaborador y favoreció el desarrollo del procedimiento, ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO respondió a las instrucciones y permaneció en conexión durante el tiempo necesario.

El señor condenado se identifica con documento No. 30.504.894 de Venezuela tiene 23 años, es procedente de Venezuela y residente en Colombia hace 6 años.

En primer lugar, el señor condenado explicó que se vio avocado a trasladar su domicilio al municipio de Madrid (Cund.), debido a que en el domicilio donde se encontraba en Mosquera les fue solicitada la entrega del lugar. Así mismo, puso de manifiesto que en el lugar donde reside actualmente también le fue dada una oportunidad laboral en la Panadería propiedad del señor DIOSELIN MONROY.

El señor juez le recordó a ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO las obligaciones que le asistían al encontrarse purgando pena a través de prisión domiciliaria, indagando por si a aquel le era claro que se encontraba en privación de la libertad en domiciliaria, correspondiéndole permanecer en la residencia, sin poder salir, aun menos si no se cuenta con autorización para ello.

Al respecto, el señor condenado respondió que le era clara su situación, reconociendo que purgaba una pena por la comisión de un delito, acto que en el mismo reprochaba y por el que encontraba arrepentido por las consecuencias que ha tenido sobre su vida, afectando su situación familiar.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO es padre de menor de dos años, dando cuota de alimentos voluntaria por 200 mil pesos mensuales, valores que él entrega a la progenitora, menor de edad llamada ANA ROSALES, con quien el condenado refirió que residen actualmente en ***la calle 21 No. 2D-67 Barrio San Pedro, Madrid (Cundinamarca).***

Como fue planteado de manera precedente, el condenado trabaja en la panadería localizada en esa misma dirección.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO aseveró que trabaja en la panadería en dos turnos, pues así lo requiere para poder responder con sus obligaciones económicas familiares.

De otro, lado al preguntársele por salidas no autorizadas por parte del señor condenado, ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO reconoció que sí ha ocurrido, pero que únicamente por estar trabajando, por ser el medio para mantener a su hija.

De igual manera, el señor condenado reconoció que en algunas oportunidades ha debido salir para comprar cosas a su bebe, o encarar temas domésticos como compra de mercado y servicios públicos, principalmente.

CONCEPTO

El señor condenado ANTONIO JOSUE TARAZONA, tiene 23 años es ciudadano venezolano y no cuenta con un grupo familiar en Madrid (Cundinamarca), sino que es acogido en este momento por el propietario y administrador de una panadería, personas con quienes había trabajado antes de ser privado de la libertad.

El señor DIOSELIN MONROY le ofrece al señor condenado además de un sitio para vivir, alimentación y un trabajo como ayudante de panadería, donde recibe un salario mínimo legal mensual.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El señor condenado ha presentado problemas de estabilidad habitacional pero manifiesta que en este momento cuenta con un lugar de residencia y un trabajo que le provee medios de vida y le permite cumplir con sus roles y responsabilidades como padre de una menor de dos años.

ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO manifestó que su proceso de resocialización ha sido positivo, que trabaja para cumplir sus obligaciones familiares, afirmó que es buen papá y que como persona y ciudadano reconoce la inconveniencia de la conducta delictiva, comprometiéndose a presentar un comportamiento adecuado con nuestro ordenamiento social, dice estar listo para reinsertarse en el medio, siendo su deseo construir condiciones de vida dignas para sí y su familia, desde la legalidad.

El señor condenado indicó que remitiría documentación solicitada respecto al ámbito residencial y laboral que le es propio (…)".

Como quiera que se probó debidamente lo argumentado por el sentenciado en la entrevista realizada por el Asistente Social, este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0001 del 9 de enero de 2024, resolvió ABSTENERSE DE REVOCAR la medida de prisión domiciliaria al condenado

En la presente oportunidad ingresan las presentes diligencias al despacho, con el fin de emitir pronunciamiento de la libertad por pena cumplida del infractor.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[3] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de

[3] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[4]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria en la Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

[4] CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 31 de julio de 2022, el sentenciado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1709 de 2014) y 906 de 2004.

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

El Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, concedió al condenado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** la prisión domiciliaria, y no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Sin embargo, cabe mencionar que conforme a lo ordenado por el señor Juez, se emite por parte del Asistente Social de este despacho el Informe de Valoración de Asistencia Social de fecha 26 de diciembre de 2023, entrevista practicada al señor condenado, *"con el fin de realizar el seguimiento a la situación personal, familiar y social del sentenciado, así como recuperar su relato en torno al proceso de resocialización llevado a cabo y los motivos detrás de cambios de domicilio no autorizados que presenta el señalado señor".* Se aportó el recibo de servicio público inmueble Calle 21 No. 2-99 LC 1 Madrid Cundinamarca, certificación laboral expedida por el señor Dioseli Monroy Castro, certificación de acogida al sentenciado en el inmueble ubicado en la Calle 21 No. 2-99 de Madrid Cundinamarca.

Como quiera que se probó debidamente lo argumentado por el sentenciado en la entrevista realizada por el Asistente Social, este Juzgado a través del auto interlocutorio No. 0001 del 9 de enero de 2024, **resolvió ABSTENERSE DE REVOCAR la medida de prisión domiciliaria al condenado**

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*"…**2.4.** Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio[5]. (…)

Más adelante complemento:

"…Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo…"[6]

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida del condenado.

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

Analizadas las diligencias, se tiene que **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** ha purgado pena dentro del presente asunto **desde el 31 de julio de 2022**[7] a la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **17 meses y 24 días de la pena impuesta.**

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **17 meses y 24 días,** lo que significa que cumple la pena impuesta de **18 MESES DE PRISIÓN** el próximo **22 DE ENERO DE 2024.**

En efecto, se tiene que, del cumplimiento físico de la pena principal de **18 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, al condenado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **22 DE ENERO DE 2024**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

---

5 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).
El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena**.

6 CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar

7 Acta audiencias control garantías – carpeta 01 – archivo 03 / Boleta Encarcelación No. 0033/22- archivo 04 – folio 2 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[8]

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 22 de enero de 2024**

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso dicha obligación fue cubierta a través de póliza judicial.

[8] T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -, **pero sólo a partir del 22 DE ENERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

4.4. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico josuetarazona665@gmail.com

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, **pero solo a partir del 22 de enero de 2024** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[9], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[10]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[11]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas

---

[9] Ibídem.
[10] CSJ T **102248**
[11] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

> ***"ARTÍCULO 70. LIBERTAD.*** *Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*
>
> ***La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.***
>
> *El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*
>
> ***Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad".*** **(Resalta fuera del texto)**

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del CP que *destaca "El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena".*

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

PRIMERO. – RECONOCER que el sentenciado **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, hasta la fecha acumula un total de **17 meses y 24 días**, motivo por el cual cumple a partir del **22 DE ENERO DE 2024** con el total de la pena de **18 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER a ANTONIO JOSUE TARAZONA, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **pero solo a partir del 22 DE ENERO DE 2024**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO - En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

CUARTO. – En lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** identificado con cédula de identificación No. 30.504.894 de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. - Teniendo en cuenta que **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Calle 21 No. 2D-67 barrio San Pedro en Madrid Cundinamarca), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico josuetarazona665@gmail.com

SEXTO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO** en razón de este proceso.

SEPTIMO – EXHORTAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

OCTAVO. -. **REMITIR** copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. - En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 16 de enero de 2024
Oficio No. 0068

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CARCEL Y PANITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
LA MODELO
Bogotá D.C.
libertades.ecmodelo@inpec.gov.co
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co
dirección.ecmodelo@inpec.gov.co

REF:	**NUMERO INTERNO 2023-0136**
No. Único de radicación:	**25430600066020220074 3**
Condenado:	**ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO**
Cédula Identificación:	**30.504.894 de Venezuela**
Delito:	**HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA – CPMS BOGOTA D.C. – LA MODELO –**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024** **DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS**

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca "El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena".*

Cordialmente,

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0004

FECHA	**DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**

Señor Director: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -.**
Sírvase poner en libertad a: **ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO.-**
Cédula de Ciudadanía No. **30.504.894 EXPEDIDA EN VENEZUELA.-**
Lugar de nacimiento: **VENEZUELA.-**
Fecha de Nacimiento: **12 DE AGOSTO DE 1999.-**
Delitos: **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.-**
Estado Civil: **SOLTERO. -**
Profesión u oficio: **N/A -**
Nombres de los padres: **ANTONIO TARAZONA Y YOSELIN HURTADO.-**
Nombre del conyugue: **N/A .-**
Motivo de libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024**
CUI**: 25430600066020220074 3.-**
Número Interno: **2023-0136.-**
Autoridades que conocieron: **25430600066020220074 3 – FISCALIA URI MADRID CUNDINAMARCA, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2023-0136.-**
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO ANTONIO JOSUE TARAZONA HURTADO, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. –

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

16 de enero de 2024. Al despacho el proceso informando que una vez verificado el estado actual del proceso esta agencia judicial procede a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal.

Es de anotar, que debido al alistamiento y remisión de los expedientes al Centro de Digitalización en la ciudad de Bogotá D.C, y que al ser pioneros desde el año 2021 se llevaron los expedientes en físico, y como quiera que éstos no han sido retornados de su digitalización por parte del Centro de Digitalización en la ciudad de Bogotá, a hoy no se tiene aún el total de los expedientes ni físicos ni digitales, razón por la cual **NO se había tenido acceso al expediente, lo que imposibilitó verificar la situación jurídica del condenado**. Aunado los actos vandálicos que ocasionaron la quema del Centro Judicial del municipio en los meses de abril, mayo y junio de 2021. Sírvase proveer.

NESTOR ELIECER MORENO RANGEL
ASISTENTE SOCIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Enero dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0015

C.U.I.	**25430600066020l4-08386**
No. Interno:	**2017-0294**
Sentenciada:	**CARMENZA ARIZA OLMOS**
Identificación:	**39.764.072**
Delitos:	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Decisión:	**Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **CARMENZA ARIZA OLMOS,** identificado con cédula de ciudadanía No. 39.764.072, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -*1709 de 2014*- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 30 de octubre de 2015, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca), fue emitida sentencia condenatoria contra CARMENZA ARIZA OLMOS y otro, imponiéndoles la pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN** y multa de UN SMMLV, como autores del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

ESTUPEFACIENTES, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena. A la señalada condenada le fue concedida la sustitución de la pena intramural por domiciliaria, previo pago de caución prendaria y firma de diligencia de compromiso, con las obligaciones inherentes a la medida sustitutiva[1].

La decisión condenatoria cobró ejecutoria el 30 de octubre de 2015[2].

La señora CARMENZA ARIZA OLMOS, cumplió con las obligaciones establecidas, aportando póliza judicial, así como firmó diligencia de compromiso el 5 de noviembre de 2015[3].

La competencia de la actuación correspondió al homólogo 10 de la ciudad de Bogotá, dado que la condena fijo su lugar de residencia en esa ciudad.

Posteriormente, el 19 de enero de 2017, dicho juzgado, previo traslado del Art. 477 C.P., resolvió revocar a la señalada condenada la prisión domiciliaria, ante el comprobado incumplimiento de las obligaciones a las que estaba comprometida[4].

En virtud de la revocatoria, se libró orden de captura contra CARMENZA ARIZA OLMOS, así mismo, el 25 de julio de 2017 fue ordenada la remisión del proceso sin preso, por competencia territorial a esta localidad[5].

El 24 de agosto de 2017, este despacho avoca conocimiento de la causa, con orden de captura vigente y fue reiterada la orden de captura contra la citada sentenciada[6], en el que se informó que había cumplido de la pena un total de 27 meses, y 25 días de prisión; y el tiempo que le queda por cumplir es de 4 meses, 5 días de prisión. Sin embargo, nunca fue materializada la captura contra la señora CARMENZA ARIZA OLMOS. Posteriormente, dicha señora remitió solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción.

Mediante auto de sustanciación previo a extinción por prescripción, fue solicitada la actualización de antecedentes penales de la señora CARMENZA ARIZA OLMO, previo a resolver de fondo la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción, toda vez que se debe verificar si se presentó el fenómeno de interrupción de la prescripción.

El 10 de mayo de 2023, por parte de la seccional de Investigación criminal e INTERPOL, fue remitida la actualización de antecedentes solicitada.

El expediente digital se encontraba en AZURE, por lo que se procede a resolver de fondo la solicitud de extinción de la sanción penal por prescripción.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[7] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

---

[1] Folios 8 a 18 Cuaderno digital 4 parte 3 / folios 1 a 5 cuaderno digital 4 parte 4
[2] Folio 15 Cuaderno digital 4 parte 4.
[3] Folios 11 a 16 cuaderno digital 4 parte 4.
[4] Folios 10 a 13 cuaderno digital 3 parte 12.
[5] Folio 6 cuaderno digital 3 parte 16
[6] Folio 16 cuaderno digital 2 parte 1.
[7] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[8]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

[8] CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan del mes de septiembre de 2014, **CARMENZA ARIZA OLMOS,** fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y Ley 906 de 2004.

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

> ***"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (…)*
>
> *8.* ***De la extinción de la sanción penal****…"*

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN

La Pretensión punitiva del Estado admite para las penas diversas causas de extinción que se encuentran catalogadas en la ley como i) la extinción de la acción penal y ii) extinción de la pena. Sin embargo, estos fenómenos están sometidos a un tratamiento diverso cuyas causas el legislador estipuló y se encuentran consagradas en el Estatuto Penal.

De conformidad con los artículos 88 y 89 del Código penal de la Ley 599 de 2000 se tiene que la extinción de la sanción penal goda de diferentes causas que la originan y en el momento de presentarse produce dicha extinción.

Reza el artículo 88:

> ***"Art. 88.- EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL****. Son causas de extinción de la sanción penal:*
>
> *1.- La muerte del condenado.*
> *2.- El indulto.*
> *3.- La amnistía impropia.*
> ***4.- La prescripción.***
> *5.- La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
> *6.- La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley*
> *7.- Las demás que señale la ley"*[9] (Resaltado fuera del texto original)

Sin necesidad de mayor análisis, se concluye de la norma citada que la prescripción de la sanción penal conlleva a la extinción de la misma, así las cosas, resulta pertinente entonces verificar bajo qué circunstancias puede entenderse como prescrita la sanción penal.

A su turno el artículo 89 del mismo estatuto estipula que la pena privativa de la libertad prescribe en el término fijado en la sentencia o también en el que falte por ejecutar con un mínimo de 5 años y para los demás casos prescribe en 5 años.

> ***"Art. 89.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico,* ***prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.***
>
> *La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (05) años."*[10] (Resaltado fuera del texto original)

9 Artículo 88 Código Penal, Ley 599 de 2000.
10 Artículo 89 Código Penal, Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Conforme se ha señalado en diferentes pronunciamientos por parte de los Altos Tribunales la prescripción de la pena se consolida, no solamente por el transcurso del tiempo, sino en el mismo tiempo el abandono por parte del titular del derecho que deja de ejercerlo, motivo que lleva a la extinción.

Sin embargo, dentro del ordenamiento se consagra la posibilidad de interrumpir el término prescriptivo si se desarrolla el acto que reivindique el mismo.

En un pronunciamiento la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

> *"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".*[11]

Según lo expuesto en lo que tiene que ver con la prescripción de la pena se manejan bajo la esencia de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, pero existen varias posibilidades por las cuales puede interrumpir dicho goce, entre ellas las consagradas en el artículo 65 del C.P.

Efectivamente, estas situaciones extraordinarias en las que el plazo de prescripción comienza a correr en otro momento, se dan como por ejemplo en la revocatoria de la ejecución condicional, de la libertad condicional, cuando infringe la ley en dicho periodo o no cancela los perjuicios o simplemente no cancela la caución impuesta para el disfrute del beneficio.

Estos otros momentos en que se interrumpe la pena son los que llevan a que se haga una nueva evaluación con respecto a la regla inicial y que forman parte de la prescripción de la sanción penal.

Existen varios eventos en que se pueden dar esas prescripciones y que son interrumpidas durante el periodo otorgado.

1. Si al condenado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mismo en forma renuente no cancela la caución impuesta ni firma la diligencia de compromiso, significa que no está de acuerdo con la oportunidad que le está brindando el Estado con el fin de disfrutar de esa "libertad". Si ello ocurre y el infractor -90 días después de ejecutoria de la sentencia- no comparece, dará pie a que se le revoque el subrogado y a partir de allí, de la ejecutoria de la sentencia, empieza el término de prescripción de la sanción privativa fijado en el fallo sin ser menor de cinco años.
2. Si al condenado se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mismo acepta dicha prebenda cancelando la caución impuesta y firmando el acta de compromiso, significa que está obligado a cumplir con lo señalado en el artículo 65 del C.P.; sin embargo para el presente caso, como su nombre lo indica, se "suspende" la ejecución de la pena y en consecuencia, el término prescriptivo de la misma, empezará una vez se termine el periodo de prueba impuesto.
3. Si el beneficiado cumple, dentro del periodo de prueba, con las obligaciones impuestas en el artículo 65 del C.P., el Estado procederá a extinguir la pena conforme lo señala la ley.
4. Si el condenado está purgando pena impuesta y se le concede libertad condicional, una vez cancelada la caución y firmada el acta de compromiso, empezará el término prescriptivo-del tiempo que falte por ejecutar sin ser menor de cinco años-finalizado el periodo de prueba.
5. Si el condenado no cumple alguno de los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.P., sobre todo el de conducta o la reparación de los daños, el Estado se verá en la

[11] Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004. M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

obligación de revocar el subrogado otorgado en pos de proteger los derechos de las víctimas y evitar la impunidad.

6. Cuando se evade de la prisión intramural o domiciliaria sin que haya cumplido la pena impuesta.

7. Y por último si el fallador una vez dictado el fallo no le concede mecanismo sustitutivo alguno y ordena se libren las capturas en su contra y con el transcurrir del tiempo no se logra por parte de las autoridades su retención o el infractor no se somete.

Sumado a lo anterior, el artículo 90 consagra que el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma:

> ***"ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

Para el presente caso, la señora **CARMENZA ARIZA OLMOS,** en sentencia de primera instancia, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca), fue condenada a TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN, decisión condenatoria que cobró ejecutoria el 30 DE OCTUBRE DE 2015.

Ahora bien, atendiendo lo señalado en la norma, esto es, que *la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años*.

Aunado a lo anterior, debemos considerar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

"Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.[12]*"*

Para el caso en particular, habrá de observarse el tiempo transcurrido desde la revocatoria de la prisión domiciliaria (19 de enero de 2017) de la que gozaba la señora condenada CARMENZA ARIZA OLMOS, de la cual le faltaba por cumplir 4 meses y 5 días, a la fecha han transcurrido los cinco años a los que se hacía referencia de manera precedente.

Por lo tanto, este Juzgado encuentra que la sanción penal existente en contra de la mencionada, actualmente se encuentra prescrita.

Así las cosas, para este Despacho no existe duda alguna de que la pena impuesta CARMENZA ARIZA OLMOS está vencida y bajo estas condiciones es procedente **declarar la extinción de la sanción penal** por la causal de **prescripción**, porque de conformidad con el artículo 89 del Código Penal la misma no puede proseguirse, pues la prescripción es una causal para su fenecimiento.

Del mismo modo se ORDENA por la Secretaría del Juzgado **una vez** ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 y 482 de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

---

[12] CSJ T RAD 109339 (25-02-20) M.P. Dr **JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

4.3 REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[13].

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *"la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *"el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía".*

Agrega que *"Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.".*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

> *"**ARTICULO 92. LA REHABILITACION.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho.** Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*
>
> *2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.*
>
> *En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse dos (2) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*

---

[13] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[13].*

> *Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de dos (2) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*
>
> *3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.*
>
> *Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.*
>
> *No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política."* ***(Resalta fuera de texto)***

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso a **CARMENZA ARIZA OLMOS** en el fallo reseñado, encontramos que desde el **30 de octubre de 2015**, fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la decisión condenatoria, comenzó a correr el término respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuó durante el lapso impuesto **(**TREINTA Y DOS MESES)**,** por lo que vemos que ha transcurrido el término previsto en la sentencia y en aplicación del numeral 1º de la norma en cita, la recuperación de estos derechos, tendrán que ser restablecidos.

Por lo tanto, este funcionario **RESTABLECERÁ** de inmediato todos los derechos jurídicos que en su momento fueron inhibidos por ello, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso en particular dicha obligación fue cubierta a través de póliza judicial.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, remítase el expediente al Juzgado fallador, Penal del Circuito de Funza, Cundinamarca, para su archivo definitivo.

5. OTROS ASUNTOS.

5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en

estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la extinción por prescripción.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[14], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[15]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[16]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de

[14] Ibídem.
[15] CSJ T **102248**
[16] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. En la actualidad nos ubicaron nuevamente en la Sede Judicial.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **CARMENZA ARIZA OLMOS** con **C.C. No 39.764.072,** conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la **REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** impuesta en el fallo reseñado, a favor del sentenciado **CARMENZA ARIZA OLMOS, C.C. No 39.764.072**, en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO. Por la secretaria del Juzgado **CANCELAR** las órdenes de captura emitidas en su momento las cuales no fueron materializadas por los organismos de seguridad.

CUARTO. ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 y 482 de la Ley 906 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado.

QUINTO. En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Funza, Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

NEMR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, enero 16 de 2024

Oficio No. 076

Señor
CARMENZA ARIZA OLMOS
kardu92@gmail.com

C.U.I.	**2543060006602014-08386**
Sentenciado:	**CARMENZA ARIZA OLMOS**
Identificación:	**39.764.072**
Delitos:	**TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**
Decisión:	**Declara la Extinción de la Sanción Penal y Decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y cancela las órdenes de captura**

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN y la REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de la referencia.

En consecuencia, se remite copia de la decisión interlocutoria a efectos de notificación de la decisión proferida el día de hoy.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 16 de 2024: Al despacho el proceso contra **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** identificado con C.C. No. 1.000.637.631, informando que una vez verificada la situación jurídica del condenado, este Juzgado procede a emitir pronunciamiento acerca de la libertad por pena cumplida del prenombrado.

Se deja constancia que la oficial mayor de este Juzgado en la fecha siendo las 11:45 horas, marcó el móvil 3217942645 el cual responde sistema correo de voz, y marcó el número celular 3044763377 llamada atendida por el señor Jhonatan Estiven Cifuentes Ruiz quien manifestó ser conocido del condenado y así mismo indicó que puede dar alguna razón al señor ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS respecto a asuntos que se profieran dentro del proceso, por lo tanto, confirmó para el recibo de correspondencia el correo electrónico angiemoramur2@outlook.com . También se observa en la diligencia de compromiso que se anotó la dirección electrónica felipeparias@gmail.com Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0016

REF:	**NUMERO INTERNO 2024-0013**
No. Único de radicación:	**25430600066020220074 3**
Condenado:	**ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS**
Identificación:	**C.C. No. 1.000.637.631**
Delito:	**HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS BOGOTA D.C. – LA MODELO –**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024** **DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS**

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el cumplimiento de la pena impuesta a **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** identificado con C.C. No. 1.000.637.631, quien se encuentra bajo el sustituto de prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la CARRERA 2 C No. 12-15 BLOQ 2 CASA 3 SENDEROS DE FUNZA CUNDINAMARCA, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 31 de julio de 2022 y preacuerdo aprobado, el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, condenó a **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** (y otro[1]), como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal. Negó al condenado la concesión de subrogado penal alguno. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 26 de diciembre de 2022.

ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS fue capturado el **31 de julio de 2022**[2] (el Juzgado Penal Municipal de Madrid Cundinamarca con función de control de garantías del 1 de agosto de 2022, impuso detención preventiva en establecimiento carcelario y libró Boleta de Encarcelación No. 0032/22)

El homólogo 27 de Bogotá D.C., a través del auto del 19 de mayo de 2023, avoco conocimiento del asunto y concedió la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., al condenado quien prestó caución prendaria de $200.000 a través de póliza judicial NB100350661 del 29 de mayo de 2023 y suscribió diligencia de compromiso (fecha no legible), fijó el domicilio en la CARRERA 2 C No. 12-15 BLOQ 2 CASA 3 SENDEROS DE FUNZA CUNDINAMARCA y se libró la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 48. También reconoció como tiempo de privación de la libertad 9 meses y 22 días, quedándole pendiente por cumplir 8 meses y 8 días, e indicó que su libertad se entenderá a partir del **22 de enero de 2024.**

Se recibe a través del correo institucional el 5 de septiembre de 2023 el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0139923 suscrito por el señor Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante el cual informa:

"(…) Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 27 de julio de 2023 siendo las 14:30 horas, en cumplimiento a la visita No 100775 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, por apertura de dispositivo respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado no se encontró en el domicilio autorizado en la CARRERA 2C # 12 - 15 SENDEROS DE FUNZA EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA TELÉFONO 3217942645, en compañía del técnico CRISTIAN REYES y el interventor NICOLÁS COBOS, la visita se da fallida ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, se toca a la puerta durante 5 minutos pero nadie atiende al llamado, se marca al abonado telefónico registrado contesta la mamá de la PPL manifestando que desconoce si la PPL se encuentra en el domicilio.

[1] Antonio Josué Tarazona Hurtado
[2] Boleta Encarcelación No. 0032/22- archivo 55 – folio 1 – CARPETA 01 – carpeta C01 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Por tal motivo se rinde el presente informe por PPL EVADIDO DEL DOMICILIO no se supera la novedad (…)".

El expediente fue recibido en una primera oportunidad el 29 de agosto de 2023, el cual fue devuelto al Centro de CSA de Bogotá D.C., por este Juzgado el 22 de septiembre de 2023, por no cumplir los protocolos de digitalización exigidos en el acuerdo 11.567 en su numeral 7.4.2.

Luego el expediente se recibió para vigilancia de la pena impuesta el 6 de diciembre de 2023, procedente del CSA de Bogotá D.C.

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto a través de auto de sustanciación No. 0032 del 16 de enero de 2024.

En la presente oportunidad ingresan las presentes diligencias al despacho, con el fin de emitir pronunciamiento de la libertad por pena cumplida del infractor.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[3] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles

[3] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[4]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la libertad por pena cumplida del condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en prisión domiciliaria (vigilancia electrónica) en la CARRERA 2 C No. 12-15 BLOQ 2 CASA 3 SENDEROS DE FUNZA CUNDINAMARCA, vigilado por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el 31 de julio de 2022, el sentenciado **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1709 de 2014) y 906 de 2004.

[4] CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

4.2. Sobre la Prisión Domiciliaria

El homólogo 27 de Bogotá D.C., a través del auto del 19 de mayo de 2023, concedió al condenado **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., y no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno.

Sin embargo, sea el caso mencionar que se recibe a través del correo institucional el 5 de septiembre de 2023 el oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0139923 suscrito por el señor Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante el cual informa:

"(…) Mediante el presente informe acudo a su despacho con el objetivo de colocar en conocimiento la novedad ocurrida el día 27 de julio de 2023 siendo las 14:30 horas, en cumplimiento a la visita No 100775 programada a través de la Herramienta de Gestión - HD, por apertura de dispositivo respecto del privado de la libertad del asunto, mediante el cual se evidenció que el penado no se encontró en el domicilio autorizado en la CARRERA 2C # 12 - 15 SENDEROS DE FUNZA EN EL MUNICIPIO DE FUNZA CUNDINAMARCA TELÉFONO 3217942645, en compañía del técnico CRISTIAN REYES y el interventor NICOLÁS COBOS, la visita se da fallida ya que no se encontró la PPL en el domicilio autorizado, se toca a la puerta durante 5 minutos pero nadie atiende al llamado, se marca al abonado telefónico registrado contesta la mamá de la PPL manifestando que desconoce si la PPL se encuentra en el domicilio.

Por tal motivo se rinde el presente informe por PPL EVADIDO DEL DOMICILIO no se supera la novedad (…)".

Por lo anteriormente expuesto, sea el caso mencionar que el expediente fue recibido en una primera oportunidad el 29 de agosto de 2023, el cual fue devuelto al Centro de CSA de Bogotá D.C., por este Juzgado el 22 de septiembre de 2023, por no cumplir los protocolos de digitalización exigidos en el acuerdo 11.567 en su numeral 7.4.2.

Luego el expediente se recibió para vigilancia de la pena impuesta el 6 de diciembre de 2023, procedente del CSA de Bogotá D.C., y este Juzgado avocó conocimiento el 16 de enero de 2024.

En efecto, este Juzgado tiene en cuenta lo informado en oficio 90272-CERVI-ARVIE 2023EE0139923 por el señor Director Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, y una vez verificado el sistema de gestión y el correo institucional, no se ha recibido información respecto a que el condenado **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** se encuentre requerido o a disposición de otra autoridad judicial, y se itera, ***no hay por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo - reporte alguno o novedad por denuncias de fugas o trasgresiones cometidas por el interno***.

Sin embargo, este Juzgado nota con preocupación la situación que se está presentando con los domiciliarios, no solo en los municipios a los que se les vigila la pena (Circuito de Funza, Villeta y Facatativá) sino a nivel nacional, en la que no existe un control de vigilancia de parte de los funcionarios del INPEC, debido a diferentes situaciones, como el personal, la ubicación, la congestión vehicular, el presupuesto, ahora el COVID 19 etc., que han generado una vigilancia deficiente. A pesar del escaso personal con que contamos (asistente social, asistente administrativo, secretaria y sustanciador) no se pudo ordenar la visita debido a las normas de salubridad impuestas por la OMS, el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. Complementa lo anterior que de parte del INPEC están cerrando las cárceles a nivel departamental creando una congestión sobre la vigilancia de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

los implicados que se encuentren con este mecanismo sustitutivo como se presentó recientemente con la Cárcel de Zipaquirá y Funza cuya responsabilidad recae en las de Bogotá, o actualmente en la de Villeta ya que son un volumen alto de personas que se encuentran con este mecanismo sustitutivo.

Al respecto se trae a colación reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señaló:

*"…**2.4.** Las premisas normativas antes mencionadas, así como los antecedentes particulares del caso sometido a consideración de la Corte, permiten deducir las siguientes reglas:*

i) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio[5]. (…)

Más adelante complemento:

"…Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo…"[6]

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a emitir pronunciamiento sobre la posible libertad por pena cumplida del condenado.

4.3. Sobre la Libertad por pena cumplida

Analizadas las diligencias, se tiene que **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** ha purgado pena dentro del presente asunto **desde el 31 de julio de 2022**[7] a la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **17 meses y 24 días de la pena impuesta.**

5 CÓDIGO PENAL. ARTÍCULO 38C. CONTROL DE LA MEDIDA DE PRISIÓN DOMICILIARIA. El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad **con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario** (Inpec).
El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le **informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena**.
6 CSJ T Radicación N° 106432 (03-09-19) M.P. Dra Patricia Salazar Cuellar
7 Boleta Encarcelación No. 0032/22- archivo 55 – folio 1 – CARPETA 01 – carpeta C01 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el interno hasta la fecha acumula un total de **17 meses y 24 días,** lo que significa que cumple la pena impuesta de **18 MESES DE PRISIÓN** el próximo **22 DE ENERO DE 2024.**

En efecto, se tiene que, del cumplimiento físico de la pena principal de **18 meses de prisión**, impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, al condenado **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** cumple la pena de prisión impuesta a partir del día **22 DE ENERO DE 2024**, fecha desde la cual se concederá la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Acorde con lo anterior y de conformidad con lo normado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) la Secretaría del Despacho oficiará a las entidades a las que se les comunicó la sentencia y se cancelarán las órdenes de captura que en su contra pudiesen existir por cuenta del presente asunto, rindiendo los informes de ley.

Sobre el tiempo en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad) 15*

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[8]

[8] T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046) (23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva **pero sólo a partir del 22 de enero de 2024**

Ahora bien, en lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** identificado con C.C. No. 1.000.637.631. En efecto, el artículo 52 ibídem priva al penado de otros derechos, que pueden imponerse como principales, y serán accesorias y las impone el juez cuanto tienen relación directa con la realización de la conducta punible y conforme lo prevé el artículo 53 serán concurrentes con la pena privativa de la libertad y se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría este despacho REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

La libertad se hará efectiva para ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -, **pero sólo a partir del 22 DE ENERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

4.4. Sobre la notificación al condenado

Teniendo en cuenta que **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – vigilancia electrónica (CARRERA 2 C No. 12-15 BLOQ 2 CASA 3 SENDEROS DE FUNZA CUNDINAMARCA), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico angiemoramur2@outlook.com / felipeparias@gmail.com

Por la Secretaría del Juzgado, PROCÉDASE a librar la **BOLETA DE LIBERTAD** a favor de **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** identificado con C.C. No. 1.000.637.631, **pero solo a partir del 22 de enero de 2024** y ante las directivas de la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[9], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[10]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las*

[9] Ibídem.
[10] CSJ T **102248**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".[11]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

5.3 Sobre el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria o intramural

Teniendo en cuenta que se procedió a estudiar la posible libertad por pena cumplida encuentra éste funcionario adecuado hacer mención del artículo 70 de la Ley 65 de 1993, que al respecto indica:

> ***"ARTÍCULO 70. LIBERTAD.*** *Artículo modificado por el artículo 50 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*
>
> ***La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.***
>
> *El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.*
>
> ***Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de***

[11] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad". **(Resalta fuera del texto)**

Además se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca "El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena".*

Por tanto, de manera respetuosa se solicita a las autoridades penitenciarias prestar especial atención a casos en los cuales exista mediana duda respecto del cumplimiento total de la pena de prisión informando a los jueces que vigilan las posibles penas cumplidas con una antelación de treinta (30) días con el fin de evitar futuras acciones constitucionales y disciplinarias.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER que el sentenciado **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** identificado con C.C. No. 1.000.637.631, hasta la fecha acumula un total de **17 meses y 24 días**, motivo por el cual cumple a partir del **22 DE ENERO DE 2024** con el total de la pena de **18 meses de prisión** impuesta por el Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento, mediante sentencia del 28 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - CONCEDER a ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS, LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **pero solo a partir del 22 DE ENERO DE 2024**, conforme a lo consignado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO - En consecuencia y de acuerdo a lo expuesto de manera precedente puede concluirse que es pertinente declarar extinguida la pena privativa de la libertad impuesta a **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS**, por lo que se decretará la extinción de la pena y su libertad inmediata, incondicional y definitiva.

CUARTO. – En lo que respecta a la interdicción de derechos y funciones públicas, este Juzgado **DECRETA LA REHABILITACION DE LAS PENAS ACCESORIAS** impuestas en el fallo reseñado y a favor de **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** identificado con C.C. No. 1.000.637.631, conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Penal.

QUINTO. - Teniendo en cuenta que **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria – vigilancia electrónica (CARRERA 2 C No. 12-15 BLOQ 2 CASA 3 SENDEROS DE FUNZA CUNDINAMARCA), se ordena por la secretaría de este Despacho **NOTIFICAR** al sentenciado el contenido del presente auto a través del correo electrónico angiemoramur2@outlook.com / felipeparias@gmail.com

SEXTO. - ORDENAR que ejecutoriada esta decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, (Ley 906 de 2004) para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado, y que se cancelen las órdenes de captura impartidas contra **ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS** en razón de este proceso.

SEPTIMO – EXHORTAR a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, en el sentido de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 65 de 1993 (modificado artículo 50 de la Ley 1709 de 2014).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

OCTAVO. -. **REMITIR** copia de la presente providencia a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C. – La Modelo -, para que repose en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

NOVENO. - En firme esta decisión, se ordena por la Secretaría del Juzgado REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Penal Municipal de Mosquera Cundinamarca con función de conocimiento para su archivo definitivo.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

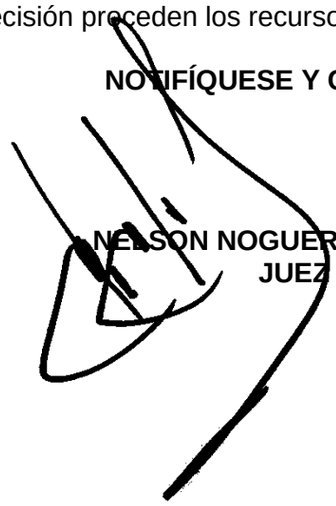

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 16 de enero de 2024
Oficio No. 0077

Señor:
DIRECTOR
ASESOR JURIDICO
CARCEL Y PANITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD
LA MODELO
Bogotá D.C.
libertades.ecmodelo@inpec.gov.co
juridica.ecmodelo@inpec.gov.co
dirección.ecmodelo@inpec.gov.co

REF:	**NUMERO INTERNO 2024-0013**
No. Único de radicación:	**25430600066020220074 3**
Condenado:	**ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS**
Identificación:	**C.C. No. 1.000.637.631**
Delito:	**HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA**
Reclusión:	**PRISION DOMICILIARIA (vigilancia electrónica) – CPMS BOGOTA D.C. – LA MODELO –**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024** **DECRETA REHABILITACION DE PENAS ACCESORIAS**

Cordial saludo,

De conformidad a lo ordenado en auto de la fecha que decretó la libertad por pena cumplida al sentenciado en referencia comedidamente me permito **ADVERTIR que conforme lo señala el artículo 70 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, debe informar en un término no inferior a 30 días de anterioridad a la autoridad judicial, en el presente caso a este juzgado, sobre la proximidad del cumplimiento de la condena de los sentenciados, con el fin de evitar acciones constitucionales y posteriores sanciones disciplinarias para los funcionarios responsables.**

Además, se agrega lo señalado en el inciso 2 del artículo 38 C del C.P., que *destaca "El Inpec deberá realizar las visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al despacho judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena".*

Cordialmente,

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOLETA DE LIBERTAD No. 0006

FECHA	**DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2024**

Señor Director: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. – LA MODELO -.**
Sírvase poner en libertad a: **ANDRES FELIPE ZAMARA PARIAS.-**
Cédula de Ciudadanía No. **1.000.637.631 EXPEDIDA EN MOSQUERA CUNDINAMARCA.-**
Lugar de nacimiento: **MEDELLÍN.-**
Fecha de Nacimiento: **20 DE NOVIEMBRE DE 2002.-**
Delitos: **HURTO CALIFICADO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA.-**
Estado Civil: **UNIÓN MARITAL DE HECHO. -**
Profesión u oficio: **N/A -**
Nombres de los padres: **ALONSO ZAMARRA Y JOHANA PARIAS.-**
Nombre del conyugue: **N/A .-**
Motivo de libertad: **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024**
CUI**: 25430600066020220074 3.-**
Número Interno: **2024-0013.-**
Autoridades que conocieron: **25430600066020220074 3 – FISCALIA URI MADRID CUNDINAMARCA, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, JUZGADO 27 EPMS DE BOGOTA D.C., Y ESTE ESTRADO JUDICIAL 2024-0013.-**
OBSERVACIONES: ESTA LIBERTAD SE HARÁ EFECTIVA A PARTIR DEL 22 DE ENERO DE 2024, SIEMPRE Y CUANDO EL SENTENCIADO ANDRES FELIPE ZAMARRA PARIAS, NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN. –

NELSON ROGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero 17 de 2024: Al despacho el proceso contra **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, informando que se recibe el 9 de enero de 2024 a través del correo institucional procedente de la Oficina Jurídica CPMMSF Facatativá – PONAL, la documentación para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena del infractor. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0017

CUI:	**11001600000202202236**
Interno:	**2023-0301**
Sentenciado:	**OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES**
Identificación:	**1.073.604.777**
Reclusión:	**CPMMSFFA PONAL FACATATIVA**
Delito:	**HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCUSIÓN Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCION DE PENA TRABAJO**

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Ingresan al despacho las presentes diligencias, para resolver sobre la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena a favor del condenado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, quien se encuentra en privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el **10 de noviembre de 2019** y preacuerdo aprobado el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, CONDENÓ a **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES (y otros[1])** a la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 25 SMLMV**, como coautor responsable de los delitos **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCUSION Y PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD** y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo período de la pena privativa de la libertad o la principal de prisión. NEGÓ los subrogados de la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, así como libertad condicional. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 31 de octubre de 2022.

Es de anotar, que obra dentro del expediente, la comunicación de Ruptura de Unidad Procesal emitida por el Dr. AUDREY HERNÁNDEZ Asistente Fiscalía Primera Especializada Complejo Judicial de Bogotá D.C., quien indicó:

"(…) De manera atenta, y acorde con lo ordenado por el Despacho Judicial de Conocimiento a su Digno Cargo, y la directriz impartida por el señor Fiscal Primero Especializado, se informa que como resultado de la ruptura de la unidad procesal efectuada sobre la Noticia Criminal Origen referida, el NUNC Ruptura 110016000000202202236, corresponde al PREACUERDO suscrito entre la Fiscalía General de la Nación y los señores y los señores procesados: GABRIEL STIVEN MORA ÁLAPE, ÉNDERSSON CLEMENTE GUERRERO RODRÍGUEZ, GIOVANNY BUITRAGO AVENDAÑO y ÓSCAR MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, a través de sus abogados defensores de confianza.

En consecuencia, la Noticia Criminal Origen 110016000015201908583, continúa para lo concerniente al desarrollo de la etapa de Juicio, en contra de los señores imputados ÉDGAR RICARDO MEDINA TAMAYO y JOSÉ ANTONIO PINEDA CALDERÓN (…)".

Se aclara, que el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., mediante audiencias concentradas llevadas a cabo el 28 y 29 de julio de 2021, legalizó la captura del condenado que fue materializada el día **27 de julio de 2021[2]**.

Luego, por audiencia celebrada el **13 de septiembre de 2022**, el Juzgado 55 Penal Municipal con función de control de garantías de Bogotá D.C., **concedió la libertad por vencimiento de términos** al infractor **de conformidad con el Numeral 5 PAR 1 del Art. 317 del C.P.P.**, y libró la boleta de libertad No.040 – Oscar Manuel Rodríguez Torres.

El homólogo 31 de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del proceso mediante auto del 17 de mayo de 2023.

El condenado fue dejado a disposición el día **23 de mayo de 2023 quien se presentó de manera voluntaria** y el homólogo 31 de Bogotá D.C., mediante auto del 23 de mayo de 2023 legalizó la disposición, expidió la Boleta de Encarcelación No. 016 (Oscar Manuel Rodríguez Torres) ante el señor director de la CPMMSF Facatativá – PONAL.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que el condenado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** ha descontado pena dentro del presente asunto en dos oportunidades: i) **del 27 de julio de 2021 al 13 de septiembre de 2022** y; ii) **desde el 23 de mayo de 2023** hasta la fecha.

---

[1] Gabriel Stiven Mora Alape, Guiovanny Buitrago Avendaño y Enderson Clemente Guerrero Rodríguez.
[2] Acta audiencia garantías – archivo 37 / Acta de derechos del capturado – archivo 26 – folio 28 - CARPETA 01 – CARPETA C01 - expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 1091 del 20 de noviembre de 2023 y dispuso INCORPORAR al expediente digitalizado, la boleta de Libertad No. 039 de Gabriel Stiven Mora Alape y la boleta de libertad No. 040 de Oscar Manuel Rodríguez Torres, recibidas a través del correo institucional **el día 14 de noviembre de 2023** procedentes de la Oficina Jurídica CPMMSF Facatativá – PONAL, para que formen parte del proceso.

A través del auto interlocutorio No. 0528 del 23 de noviembre de 2023, este Juzgado reconoció redención de pena de 3 meses y 8 días y negó la libertad condicional al sentenciado por no cumplir con el factor objetivo - 3/5 partes – que establece la norma.

En esta oportunidad ingresa al despacho con documentación procedente de la CPMMSFFA PONAL, para el estudio de la libertad condicional y reconocimiento de redención de pena.

3.1. SOBRE EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[3] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

[3] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[4]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar el penado privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[5].

Conforme a los hechos ocurridos desde el **10 de noviembre de 2019**, el sentenciado fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 890 de 2004, 1453 de 2011, 1709 de 2014) y 906 de 2004.

---

[4] CSJ RAD 794 (01-07-20)

[5] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)*[5].

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

4.2. DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido del artículo 82 de la Ley 65 de 1993 (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*
>
> *A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.*
>
> *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"*

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, el certificado de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
19058907	Del 8 de noviembre de 2023 al 4 de enero de 2024	CPMMSF FACATATIVA Regional Central	376	Sobresaliente	Buena
TOTAL			**376**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **376** horas por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3. SOBRE LOS SUBROGADOS

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem) son un derecho para el condenado siempre y cuando **"***se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.*[6]

4.4. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

> *"**ARTÍCULO 64. Libertad condicional**. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> 1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> 2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> 3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*[7] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

[6] Corte Constitucional Sentencia C-679/98
[7] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

> ***Art. 471.-*** *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."* (Subrayado fuera del texto original) [8]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

> ***"Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma**,** sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP),** NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que lo delitos se encuentran como excluidos en la mencionada norma, no los tendrá en cuenta – **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCUSIÓN Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD** -, para el subrogado a estudiar.

4.5. Valoración de la Conducta

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra

[8] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[9]

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[9] CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[10].

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos,* ***cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal****"*[11]:
> (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

---

[10] CSJ T-119389 (30-09-21)
[11] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[12], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…: **VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*
>
> *VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*
>
> ***IX. DE LA LIBERTAD:***
>
> *No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…" [13]*

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, - dignidad humana -[14]. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[15].

---

[12] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)
[13] Rad 44195 y 33713
[14] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.
[15] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[16]:

> ***"…i)*** *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*
>
> ***ii)*** *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> ***iii)*** *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> ***iv)*** *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21) y 61616 (27-07-22).

Así lo señaló en el Rad 119389:

[16] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*
>
> *[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[17], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***
>
> *(…)*
>
> *En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> *«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[18].*
> *[…]*
> *Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[19]."[20]*

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

"6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

> *[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el*
> *ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*
>
> *La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:*
>
> > *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

[17] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros
[18] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119
[19] CSJ AHP5065-2021
[20] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (…)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (…)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (…)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (…)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (…)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (…)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (…)

<u>En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional</u>. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."[21].*(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, -puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 3º Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., en sentencia del 31 de octubre de 2022, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo celebrado y aprobado por las partes, sin embargo, indicó respecto a la responsabilidad de los procesados:

"(…) Así entonces, los elementos materiales de prueba enunciados además de otros múltiples allegados por la fiscalía, evidencian la ocurrencia de los hechos ilícitos a los que fueron sometidos la víctima y su sobrino el 10 de noviembre de 2019, por parte de los uniformados de la Policía Nacional GABRIEL STIVEN MORA ALAPE, ENDERSON CLEMENTE GUERRERO, GIOVANNY BUITRAGO AVENDAÑO y OSCAR MANUEL RODRÍGUEZ TORRES, quienes, no sólo hurtaron pertenencias y dinero de la residencia de la víctima, sino que lo retuvieron de manera ilegal al interior de una patrulla de policía y en la Estación de San Cristóbal, y le exigieron la entrega de una suma de dinero a cambio de no judicializar a su sobrino por encontrarse en su vivienda al momento de ser halladas dos armas de fuego tipo escopetas y devolver el vehículo automotor en el cual se transportaba al momento de su retención; propósito que logró eficacia siendo entregado en total $5.000.000"
…
"No hay duda de que los elementos de prueba introducidos por el Ente Acusador, muestran la activa participación y determinación de los procesados encaminada retener de manera ilegal a la víctima y su sobrino (…), con el único fin de hurtar sus pertenencias en uso de falso procedimiento policial y exigirle una suma de dinero completamente ilegal cambio de poner en libertad a su familiar y devolver el vehículo de su propiedad. Pero además de ello, quedó demostrado que, en desarrollo de toda esa actividad delincuencia, el procesado ENDERSON GUERRERO RODRÍGUEZ y otro, incurrieron también en las conductas de falsedad ideológica en documento público y fraude procesal al documentar en los informes de captura en flagrancia y acta de derechos del capturado, entre otros, información completamente falsa en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar como fue aprehendido el ciudadano (…).

[21] CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

Además de típico, el proceder de los implicados denota antijuridicidad en sus ámbitos formal y material, al contrariar el ordenamiento legal y haber puesto en peligro los bien jurídicos protegidos, sin ningún respeto ni consideración con la sociedad. Más reprochable y grave se denota su proceder, al haber sido cometido por uniformados de la Policía Nacional respecto de quienes se exige con mayor severidad una conducta ejemplar y protectora de la comunidad y no, la que de manera indiscriminada e indiferente desarrollaron, completamente contraria a sus deberes constitucionales y legales. Merecen entonces semejantes conductas, todo un reproche no solamente penal, sino también social (…)".

En efecto, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer *con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.6. Sobre la Resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como ***"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social

operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[22].

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[23].

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

> *"…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

> *"La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*

---

[22] *Ley 65 de 1993, art 10*
[23] *INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*
>
> *Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[24] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico* ***un fin preventivo****, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones;* ***un fin retributivo****, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena,* ***y un fin resocializador*** *que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". [25]*
>
> ***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***
>
> *El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia* ***la efectiva resocialización*** *de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[26](Se resalta)…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del*

---

[24] *Sentencia C-430 de 1996*
[25] *Sentencia C-144 de 1997*
[26] *Sentencia C-1404 de 2000*

ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…*[27]

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[28] se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (42 meses) **25 meses y 23.5 días** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 61.3% que ha cumplido de la pena impuesta. Del mismo modo vemos en su cartilla biográfica que desde el momento de su aprehensión, su comportamiento intramuralmente y calificación ha sido buena desde 22-10-2021 hasta el 21-01-2022; buena desde el 14-05-2023 hasta el 23-11-2023 y en certificado de conducta No. 9452656 buena del 24-11-2023 hasta el 08-01-2024, de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de **21 meses y 22 días**, más las redenciones reconocidas de **4 meses y 1.5 días** nos arroja un total de **25 meses y 23.5 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 61.3%, pues detallase que el condenado en el primer momento en que fue capturado, es decir, del **27 de julio de 2021 al 13 de septiembre de 2022** y a partir de su segunda captura – **23 de mayo de 2023** - ha estado privado de la libertad en centro penitenciario y carcelario y hasta la fecha, lo que indica que siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por

[27] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
[28] RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[29], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta *"**las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[30].

4.7. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en

[29] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[30] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figuran sanciones disciplinarias, ni intento de fuga en el tiempo en que lleva recluido en la Cárcel, tiene una calificación de conducta **BUENA**, tal y como se certifica en los documentos expedidos el 9 de enero de 2024 y las directivas con base a ese estudio expidieron la resolución favorable para la libertad condicional[31].

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.8. Sobre el escrito del Condenado

En su escrito de petición de libertad condicional el condenado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** manifiesta que, aunque fue sancionado y aparece la calificación de conducta como mala en dos periodos, dicha calificación fue hace más de un año encontrándose en condición de sindicado y actualmente su conducta es buena. Solicita al señor Juez que se reconozcan los días canon, desde el primer año en que se hizo efectiva su captura, a partir del 27 de julio de 2021 hasta el 14 de septiembre de 2022, posteriormente del 23 de mayo de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023 si así se estima conveniente para lograr el requisito objetivo del tiempo de pena.

Indica que al tener en cuenta que las 3/5 partes de la pena impuesta que son 25 meses y 6 días, cumple con este requisito sumando la pena reconocida, más el tiempo por reconocer de pena física y redención. Señala que mediante auto No. 0528 del 23 de noviembre de 2023 este Juzgado reconoció el tiempo de pena cumplida hasta ese día. Argumenta que, mediante constancia del 9 de enero de 2024, NO le figuran sanciones disciplinarias, como tampoco investigaciones a la fecha de su expedición y de igual manera se expide resolución favorable No. 001 de fecha 9 de enero de 2024.

Solicita que se tenga en cuenta que la declaración extrajuicio suscrita por su esposa Luz Ángela Moreno Rodríguez identificada con CC. 1019084507 de Bogotá, en la cual expone que vivirá bajo su mismo techo en la Diagonal 3 No. 14-85 barrio Saboya en Pacho Cundinamarca y anexa copias de recibo de pago de servicios públicos el cual reposa en los archivos del Juzgado. Que, respecto a la reparación de la víctima el señor OLIVERIO BARAHONA CASTRO, CC 3.142.603 de Guayabetal, fue indemnizado integralmente, como consta en el documento anexo, declaración debidamente autenticada, que reposa en los archivos del Juzgado.

Manifiesta que no se encuentra requerido por ninguna autoridad judicial, no registra fugas ni tentativas de fuga durante el desarrollo del proceso, ni la ejecución de la sentencia condenatoria, ha trabajado y estudiado durante el tiempo de reclusión observando buena conducta, conforme documentos de redención y aporta felicitación y constancia de buen comportamiento otorgada por la dirección de la Cárcel por contribuir al mantenimiento y adecuación del establecimiento.

[31] Resolución No. 001 del 9 de enero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Anexa: cartilla biográfica, resolución favorable No. 001, certificado de no fugas, ni tentativas de fugas, certificado NO sanciones disciplinarias, certificado TEE, certificados de calificación de conducta, certificación de buen comportamiento, valor agregado a las tareas asignadas y su dedicación al mantenimiento y adecuación del establecimiento

Por último, conforme a lo consignado por el infractor en su escrito, dicho comportamiento sería lo que el Estado, la sociedad y la familia espera y aplaudiría su futuro actuar porque vendría a conformar uno de los tantos ejemplos que se puede mostrar a la sociedad y manifestar que la resocialización si hace frutos dentro de los privados de la libertad.

4.9. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **VEINTINCO (25) MESES Y SEIS (6) DÍAS DE PRISION.** Teniendo en cuenta que el solicitante ha estado privado de la libertad en dos oportunidades: i) **del 27 de julio de 2021 al 13 de septiembre de 2022** (13 meses y 23 días) y; ii) **desde el 23 de mayo de 2023** hasta la presente fecha (7 meses y 29 días), por lo que ha cumplido físicamente **21 meses y 22 días** de la pena impuesta.

Adicional a la pena física cumplida, ha de constar que el condenado cuenta con redenciones de pena de **4 meses y 1.5 días**, reconocidas por este Juzgado así:

- Auto interlocutorio No. 0528 del 23 de noviembre de 2023, reconoce 3 meses y 8 días.
- En el presente auto interlocutorio No. 0017 de la fecha, reconoce 23.5 días.

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES**, ha cumplido de la pena impuesta un total de **25 meses y 23.5 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **42 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **25 meses y 6 días**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"… Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado (…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **por homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)*[15]

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[32]

4.10. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y en la prisión domiciliaria.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de esta funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se anexa la calificación de la conducta del citado por parte la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, en Resolución No. 001 del 9 de enero de 2024, en la cual emite **RESOLUCIÓN FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento "bueno" dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.11. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

Para el caso concreto y verificando como corresponde el mencionado presupuesto –*arraigo familiar y social*- se observa en los documentos allegados el 10 de noviembre de 2023 que

[32] T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES cuenta con un domicilio ubicado en la **Diagonal 3ª No. 14-85 barrio Saboya en el municipio de Pacho Cundinamarca,** conforme la declaración extrajuicio rendida ante la Notaría Única del Círculo de Pacho Cundinamarca, el día 4 de noviembre de 2023, por la señora Luz Ángela Moreno Rodríguez identificada con C.C. No. 1.019.084.507 (compañera permanente del condenado), quien declara que está dispuesta a brindarle a su compañero apoyo y colaboración para que continúe su proceso de resocialización por cuanto él no representa ningún peligro para la sociedad y merece su rehabilitación para que permanezca en su casa durante la libertad condicional.

Por lo anteriormente expuesto, **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** cumple con el citado requisito.

4.12. De la reparación a las víctimas o pago de perjuicios

En lo que al pago de perjuicios respecta, se tiene que en el fallo condenatorio se indicó: *"(…) Así entonces, atendiendo el momento procesal en que se acreditó la reparación integral de perjuicios, esto es, más de un año y medio después de cometida la conducta se considera justo y proporcional reconocer un descuento de la mitad de la pena (…)",* motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSION

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **16 meses y 6.5 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *"como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena "*conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, cuyo monto debe ser fijado no solo a la capacidad económica del condenado sino se debe atender la gravedad de la conducta punible que para el presente caso *el impacto social que han generado, el estado de zozobra que han provocado en la sociedad a través de esta clase de conductas*, **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, CONCUSIÓN Y PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD,** en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES**, por lo tanto se fijara caución en el equivalente a **CUATRO (4) SMLMV**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES**.

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (4 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. -reparto -, para la vigilancia del periodo de prueba de **16 meses y 6.5 días** impuestos al infractor.

6. OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[33], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[34]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[35]

---

[33] Ibídem.
[34] CSJ T **102248**
[35] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en el asunto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. – RECONOCER a **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, redención de pena por trabajo en equivalencia a **VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, por las actividades realizadas del 8 de noviembre de 2023 al 4 de enero de 2024, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que el interno **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, acumula un total de **VEINTICINCO (25) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico más redenciones de la pena impuesta.

TERCERO. - CONCEDER al condenado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **16 meses y 6.5 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a **CUATRO (4) SMLMV**, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. – Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, se COMISIONA al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES.**

QUINTO - Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **OSCAR MANUEL RODRIGUEZ TORRES** identificado con C.C. No. 1.073.604.777, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, una

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (4 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO - REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA FACATATIVA – POLICIA NACIONAL / CPMMSFFA PONAL, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. – Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a **REMITIR** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. - reparto -, para la vigilancia del periodo de prueba de **16 meses y 6.5 días** impuestos al infractor.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Enero quince (15) de 2024. Al despacho el proceso contra **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA** identificada con la C.C. No 52.898.086, para pronunciamiento de fondo sobre solicitud de extinción de la sanción penal y devolución de caución prendaria.

Informo que **al haber ubicado el proceso en el AZURE el cual está conformado por 14 condenados y 26 cuadernos que torna complicada el estudio del proceso. Además dicho proceso fue escaneado y es difícil en algunas carpetas su comprensión.**

Posteriormente a exhaustivo análisis obra la caución prendaria consignada por la condenada en el Banco Agrario, a favor del Juzgado Fallador.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

C.U.I.	**1100160007062018-00397**
No. Interno:	**2022-0248**
Sentenciada:	**DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA**
Identificación:	**52.898.086**
Delitos:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN**
Decisión:	**Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda acerca de la extinción de la sanción penal y rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a favor de **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.898.086, una vez recibidos los medios de prueba requeridos para tal efecto.

2.- CUESTION PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos durante 2018, **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA y otros**[1] fueron llevados a juicio y mediante fallo del 12 de diciembre de 2019 el Juzgado Penal del

[1] Edwar Javier Patino Puerta, Marlene Luz Casallas Escobar, Jeison Javier Hilarión Romero, Nelson Enrique Ferrer Pérez, Mallerlin Cortes Arteaga, Juan Pablo Benavides Hurtado, Cindy Alexandra Pacheco Herrera, María Angelica Mondragón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Circuito de Descongestión con función de conocimiento de Funza (Cundinamarca) resolvió condenarlos a la pena principal de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal al ser hallados penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON USO ILÍCITO DE REDES DE COMUNICACIÓN**.

A los sentenciados les fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa firma de diligencia de compromiso, previo pago de caución prendaria por UN (1) SMLMV. Fue fijado un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES[2]. La condenada canceló la caución impuesta por la suma de $828.116 a favor del Juzgado fallador el 12 de diciembre de 2019[3]. De igual modo, la sentenciada firmó la correspondiente diligencia de compromiso en esa misma fecha[4].

La sentencia quedó ejecutoriada el primero de 4 de marzo de 2020

Este despacho recibió el expediente el 29 de diciembre de 2020 y avocó conocimiento de la causa, sin privado de la libertad, el 25 de abril de 2022.

La señora sentenciada solicitó la extinción de la sanción penal y mediante auto de sustanciación 111 de 2023, se ofició al Departamento de Policía Cundinamarca-SIJIN, para solicitar los antecedentes penales del señor **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA,** previo a analizar la viabilidad de extinguir la sanción penal por ella solicitada.

Se reciben los antecedentes penales del Sentenciada, emitidos por la Consultora base de datos Sistema de Información de OCN INTERPOL.

Consultada la disponibilidad del expediente digital en el aplicativo AZURE, fue encontrado el día de hoy.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[5] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Vargas, Sandra Milena Peñaranda Buitrago, Sindy Yulieth Roncancio Virviescas, Leidy Carolina Arias Sánchez, Tiffany Geraldine Barona Hilarión y Erik Jaiber Benavidez Peñaranda.

[2] Folios 2 a 16 cuaderno digital 1 parte 22 / cuaderno digital 1 parte 23 / folio 1 a 6 cuaderno digital 1 parte 24

[3] Folio 10 cuaderno digital 1 parte 21

[4] Folio 11 cuaderno digital 1 parte 21

[5] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[6]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

Conforme a la fecha de los hechos, que datan de los años 2018 y 2019, la señora **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA,** fue investigada y judicializada bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y ley 906 de 2004.

[6] CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Es competente éste Juzgado para pronunciarse sobre la extinción de la sanción penal, según lo señala el numeral 8 del artículo 38 de la ley 906 de 2004, que indica:

> ***"ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.*** *Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: (…)*
>
> *8.* ***De la extinción de la sanción penal****…"*

4.2 DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

Atendiendo al estado actual del proceso, y observando que el periodo de prueba impuesto al condenado ha vencido, el Despacho entra a estudiar la extinción de la sanción penal a favor de **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA.**

La suspensión condicional de la ejecución de la pena es un subrogado que consiste, como su nombre lo indica, en suspender la pena a quien acredite los requisitos previamente establecidos en la ley, y su disfrute esta "condicionado" al cumplimiento de unas obligaciones dentro de un periodo de prueba establecido, en busca de prevenir la criminalidad y sustraer del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos de penas mínimas, de tal forma que su rehabilitación no se vea afectada en sitios que pudieran influir en su resocialización.

Se habla de una condena porque previamente debe existir un pronunciamiento de este tipo en la que el juez concreta la transgresión a la ley penal realizada por el encartado, así como la sanción imponible y es condicional pues el beneficiario está obligado a cumplir con ciertas exigencias de las cuales depende la extinción de la condena y las penas impuestas o la ejecución de la sentencia respectiva.

De conformidad con el artículo 67 del Código Penal, la extinción y liberación de la pena se presenta cuando transcurrido el período de prueba lo cumpla, sin que el condenado haya incurrido en ninguna de los eventos en que puede originar su revocación, siempre y cuando el funcionario judicial mediante auto, así lo hubiera decretado.

Reza el artículo 67 del Código Penal:

> *"Artículo 67. Extinción y Liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine".*

Y es así debido a que el período de prueba es el lapso en el cual el condenado está obligado a cumplir las obligaciones impuesta y consignadas en un acta, término en el cual la autoridad judicial debe velar que el condenado cumpla con las reglas de convivencia social.

Aterrizando al caso objeto de estudio, según se dijo en líneas anteriores, a la señora **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA** le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Por otro lado, dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que el condenado haya incurrido en la comisión de otro delito y tal afirmación tiene como base el oficio del 28 de junio de 2023, GS- 20230043070 / SUBIN – GRAIC 1.9 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN.

Al respecto señaló la H. Corte Suprema de Justicia:

> *"…Y es que una vez concedido cualesquiera de los beneficios, esto es, libertad condicional, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria o la vigilancia electrónica, el condenado está obligado a suscribir una diligencia de compromiso, oportunidad en la que se impone*

unas obligaciones a cumplir en un término concreto, el cual recibe la denominación de período de prueba…"[7]

Una vez **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA** cumplió con la obligación de pago de caución prendaria y firmó diligencia de compromiso el **12 de diciembre de 2019** y en vista del cumplimiento del periodo de prueba de **DOS (2) AÑOS,** se confirma que se han reunido los requisitos y a la fecha se ha extinguido la pena, pues dentro de las diligencias no aparece noticia criminal alguna que dé cuenta que la condenada haya incurrido en el incumplimiento de las conductas descritas en el lapso que comprendía del del **12 DE DICIEMBRE DE 2019** al **12 DE DICIEMBRE DE 2021** y que originaran una posible revocación, y tal afirmación tiene como base el oficio del 28 de junio de 2023, GS- 20230043070 / SUBIN – GRAIC 1.9 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL – SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL DECUN.

Por lo anterior, la única opción jurídica, es **declarar la extinción y liberación de la pena**, porque de conformidad con el precitado artículo 67, la misma no puede proseguirse, operando de esta manera su expiración.

4.3. REHABILITACIÓN DE LAS PENAS ACCESORIAS

Este juzgado es competente para decidir de oficio sobre la rehabilitación de las penas accesorias conforme lo señalan los numerales de los artículos 92 (Ley 599 de 2000) 38-8 y 480 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al corresponder los juzgados de los Circuitos penitenciarios de Facatativá – Cundinamarca conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[8].

Atendiendo los criterios de la Política Criminal el legislador estableció las consecuencias que se derivan de las conductas punibles como lo son las sanciones que acompañan a las penas principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos. En efecto se clasifican como penas principales la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos. Conforme lo señala el artículo 36 del C.P., son penas sustitutivas la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramural y el arresto de fin de semana como sustitutivo de la multa. Por último, dentro de las penas privativas de otros derechos se encuentra la de *"la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas"*.

Efectivamente en el artículo 44 del C.P., la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político, función pública, dignidades y honores que confieren las autoridades oficiales.

En este sentido la Sentencia C-581 de 2001 señala que son derechos políticos *"el del sufragio, el de ser elegido, el de desempeñar cargos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción, el de participar en referendos y plebiscitos, el de ejercer acciones públicas, todos los cuales están en cabeza de los nacionales, quienes los pueden ejercer únicamente a partir de la adquisición de la ciudadanía".*

Agrega que *"Ninguno de estos derechos es de carácter absoluto, como se expresó anteriormente, y para ejercerlos se requiere haber adquirido la calidad de ciudadano, la cual solamente se obtiene cuando se han cumplido los requisitos de nacionalidad y edad establecida por el legislador (18 años). Además, se requiere que aquella no haya sido suspendida.".*

En el presente asunto se tiene que se tramitó y falló bajo la vigencia del artículo 92 del C.P., que establece:

---

[7] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, RAD. 45746 (15-04-15), M.P. Dr Fernando Alberto Castro Caballero

[8] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)[8].*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

*"**ARTICULO 92. LA REHABILITACION.** La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

*1. **Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho.** Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.*

2. Antes del vencimiento del término previsto en la sentencia podrá solicitarse la rehabilitación cuando la persona haya observado intachable conducta personal, familiar, social y no haya evadido la ejecución de la pena; allegando copia de la cartilla biográfica, dos declaraciones, por lo menos, de personas de reconocida honorabilidad que den cuenta de la conducta observada después de la condena, certificado de la entidad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la libertad condicional o vigilada y comprobación del pago de los perjuicios civiles.

En este evento, si la pena privativa de derechos no concurriere con una privativa de la libertad, la rehabilitación podrá pedirse Siete (7) años después de la ejecutoria de la sentencia que la impuso, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Si la pena privativa de derechos concurriere con una privativa de la libertad, solo podrá pedirse la rehabilitación después de Siete (7) años contados a partir del día en que el condenado haya cumplido la pena privativa de la libertad, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Cuando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse Siete (7) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

*No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política." **(Resalta fuera de texto)***

Aterrizando al caso objeto de estudio, como se dijo en líneas anteriores el Despacho debe pronunciarse sobre la rehabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso a DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA en el fallo reseñado, encontramos que desde el **12 DE DICIEMBRE DE 2019,** fecha en la que quedó debidamente ejecutoriada la primera decisión condenatoria, comenzó a correr el término fijado por juzgado fallador, respecto a la inhabilitación de las penas accesorias, dicho término continuará durante el lapso impuesto (**VEINTISIETE MESES**), por lo tanto, el período de prueba se encuentra vencido, pues cursaba hasta el **12 DE MARZO DE 2022**.

Por lo tanto, en este momento, este funcionario **RESTABLECERÁ** los derechos jurídicos inhibidos, conforme lo expresado en aplicación de los artículos 43 y 92 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 480 de la Ley 906 de 2004.

Por último, dado que la ley exige que cuando se haga pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal se debe hacer referencia a la caución prendaria, en el presente caso se oficiará al Juzgado Penal del Circuito de Funza o quien haga sus veces, para que se proceda la devolución de la caución en efectivo pagada por valor $828.116 mil pesos a favor de la aquí condenada.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado, se remitirán las diligencias para su archivo definitivo ante el juzgado de conocimiento, Penal del Circuito de Funza (Cundinamarca).

5. OTROS ASUNTOS.

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.900 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la extinción de la sanción penal.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[9], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[10]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

---

[9] Ibídem.
[10] CSJ T **102248**

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[11]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y ss autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. A partir del mes de noviembre nuevamente nos ubicaron en la Sede Judicial.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta dentro de las presentes diligencias a favor de **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA,** identificado con C.C. No. 52.898.086, conforme lo consignado en la parte motiva de este proveído**.**

SEGUNDO. - DECRETAR la **REHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** a favor del Sentenciada **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA,** identificado con C.C. No. 52.898.086.

TERCERO.:- OFICIAR al juzgado penal del circuito de Funza (descongestión) o quien haga sus veces, a efectos se realice la devolución de la caución prendaria por valor de $828.116, a favor de la aquí condenada la cual fue consignada en su momento ante el juez fallador.

CUARTO: - Una vez ejecutoriado el auto por la Secretaría del Juzgado, **LIBRAR** las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, a fin de informar a las autoridades correspondientes, sobre el cumplimiento de la sanción penal.

QUINTO. - NOTIFICAR vía electrónica la presente decisión al Sentenciada **DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA.**

[11] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SEXTO. - En firme esta decisión, se remitirán las diligencias para su archivo definitivo ante el Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Funza (Cundinamarca).

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Facatativá, enero 15 de 2024

Oficio No. 070

Señora
DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA
deisyjohannap05@gmail.com

C.U.I.	**11001600070620l8-00397**
No. Interno:	**2022-0248**
Sentenciada:	**DEISY JOHANNA PACHECO HERRERA**
Identificación:	**52.898.086**
Delitos:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR Y UTILIZACIÓN ILÍCITA DE REDES DE COMUNICACIÓN**
Decisión:	**Declara la Extinción de la Sanción Penal y decreta la Rehabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas**

En atención a lo dispuesto en auto de la fecha, le comunico que este Despacho Judicial DECLARÓ LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y DECRETÓ LA REHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS de la referencia.

Así mismo, una vez ejecutoriada la presente decisión se oficiará al Juzgado Penal del Circuito de Funza (Descongestión) o quien haga sus veces, a efectos se realice la devolución de la caución prendaria cancelada por Ud. en efectivo y a favor de ese despacho judicial.

En consecuencia, mediante esta comunicación se realiza la notificación del auto interlocutorio, proferido en la fecha de hoy.

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Diciembre 5 de 2023. Al despacho el proceso contra **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** identificado con C.C. 80.278.297, informando que se recibe a través del correo institucional el día 14 de noviembre de 2023, la documentación precedente de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el estudio del permiso administrativo de hasta 72 horas del infractor. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diciembre Cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0534

ACUMULADO CUI.	**258756000409201900169 - 683076000142201400969**
Número Interno:	**2021-0013**
Sentenciado:	**ARNULFO FERNANDEZ RUIZ**
Delito:	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA – HOMICIDIO SIMPLE**
Reclusión:	**CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA**
Decisión:	**NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS POR EXPRESA PROHIBICIÓN – artículo 68 A del C.P.**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a emitir pronunciamiento, respecto a la documentación allegada por las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, con el fin de estudiar la solicitud de beneficio administrativo de permiso de salida de hasta 72 horas, a favor del sentenciado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** identificado con C.C. 80.278.297 recluido en el mencionado penal.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Radicado CUI 683076000142201400969 / 2023-0151

Por hechos ocurridos el **13 de mayo de 2014 y agosto de 2018** y allanamiento a cargos, el Juzgado 1º Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2022, **CONDENÓ** a **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** a la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN**, como autor responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de pena principal de prisión. NEGÓ la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2022.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias mediante auto de sustanciación No. 0474 del 21 de abril de 2023 y solicitó ante el señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, que una vez cesen los motivos por los cuales el condenado se encuentra descontando pena en ese centro carcelario, se deje a disposición por el presente asunto.

Radicado CUI 258756000409201900169 / 2021-0013

Por hechos ocurridos **desde el 20 de noviembre de 2019** y preacuerdo aprobado el Juzgado Penal del Circuito de Villeta Cundinamarca, mediante sentencia del 29 de julio de 2020, CONDENÓ a **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** a la pena principal de **CIENTO DIEZ (110) MESES DE PRISIÓN** como autor responsable del delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal de prisión. NEGÓ al infractor la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del artículo 38 y 38B del C.P., así como la prisión domiciliaria del Decreto Ley 546 de 2020. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 29 de julio de 2020.

ARNULFO FERNANDEZ RUIZ descuenta pena dentro del presente asunto desde el día **20 de noviembre de 2019**[1]

Este Juzgado AVOCÓ el conocimiento del asunto por auto de sustanciación No. 0473 del 14 de enero de 2021 y durante el curso del proceso ha reconocido redención de pena en un total de **12 meses y 14.75 días** (A.I. 0300 del 12-05-2021 reconoce 5 meses, 12.25 días); (A.I. No. 0011 del 12-01-2022 reconoce 2 meses, 1.5 días); (A.I. No. 0213 del 15-04-2022 reconoce 1 mes, 29 días); (A.I. No. 0563 del 24-10-2022 reconoce 2 meses,1.5 días); (A.I. No. 0070 del 03-02-2023 reconoce 1 mes, 0.5 días).

A través de auto interlocutorio No. 0314 del 26 de junio de 2023, este despacho resolvió acumular jurídicamente las penas impuesta en las sentencias radicado CUI 258756000409201900169 y CUI 683076000142201400969, asignando como nuevo quantum punitivo **131 meses de prisión y fijó como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo término de la pena principal acumulada.**

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho con la documentación emitida por las directivas de la CPMS VILLETA CUNDINAMARCA para el estudio del Beneficio Administrativo de 72 horas invocado por el infractor.

[1] Boleta No. 09 Encarcelación – archivo 003 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

---

[2] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[3]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1 COMPETENCIA

En razón a la fecha de los hechos que dieron origen al proceso que se estudia – **13 de mayo de 2014, agosto de 2018 y 20 de noviembre de 2019** - se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal *–Ley 599 de 2000* - y el Código de Procedimiento Penal *–Ley 906 de 2004-*, luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por los numerales 1º y 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Toda vez que condenado se encuentra privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA es competente este juzgado en conocer, vigilar la pena impuesta así como el de decidir sobre las peticiones radicadas por el interno conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

4.2 DEL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS.

El beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas hace parte de los señalados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual fue instituido a los condenados privados de la libertad intramural, para empezar a darles un tratamiento de rehabilitación y reintegro a su

[3] CSJ RAD 794 (01-07-20)

[4] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciaro)*[4]*.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

núcleo familiar y social, condicionado a una serie de requisitos contemplados en la norma y de los cuales amplían sus exigencias siempre y cuando el infractor haya sido condenado a una pena de prisión superior de 10 años.

Sobre este tópico ha señalado la Corte Suprema de Justicia:

> *"…4. Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.*
>
> *Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos…."*[5]

La legislación aplicable al caso, es la contenida en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que en lo tocante al beneficio administrativo de las 72 horas establece:

> *"**ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas**. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5. Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."* [6]*(Resalta y subraya fuera de texto)*

De otro lado, para el caso en particular, indica el artículo 1° del Decreto No 232 de 1998, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1°. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder*

[5] C.S.J RAD 88381 del 25-10-16 M.P. Eugenio Fernández Carlier
[6] Artículo 147, Ley 65 de 1993, "*Por la Cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.

Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.

Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso" (Resalta fuera de texto)

En este orden de ideas, corresponde entonces verificar el cumplimiento de todos los presupuestos fijados por la norma citada dentro del caso particular objeto de estudio.

ARNULFO FERNANDEZ RUIZ, ha descontado pena dentro del presente asunto desde el **20 de noviembre de 2019**[7] hasta la fecha, lo que implica que a hoy lleva físicos **49 meses y 6 días** de la pena impuesta

Adicional a la pena física cumplida, el sentenciado cuenta con redenciones de pena de **12 meses y 14.75 días** reconocidas por este Juzgado así:

- Auto interlocutorio No. 0300 del 12-05-2021 reconoce 5 meses, 12.25 días
- Auto interlocutorio No. 0011 del 12-01-2022 reconoce 2 meses, 1.5 días
- Auto interlocutorio No. 0213 del 15-04-2022 reconoce 1 mes, 29 días
- Auto interlocutorio No. 0563 del 24-10-2022 reconoce 2 meses, 1.5 días
- Auto interlocutorio No. 0070 del 03-02-2023 reconoce 1 mes, 0.5 días

Ahora sumado el tiempo físico nos da un total de **61 meses y 20.5 días de prisión de pena cumplida**

Así las cosas, luego de sumar los anteriores guarismos, encuentra este Despacho que el interno **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** hasta la fecha acumula un total de **61 meses y 20.75 días** purgados de la pena impuesta, teniendo en cuenta que la tercera parte de la pena acumulada de **131 meses** equivalen a **43 meses y 20 días**, vemos claro que el condenado **CUMPLE** con el requisito objetivo que demanda la norma.

5. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993

5.1. Estar en la fase de mediana seguridad.

El Consejo de Evaluación y Tratamiento No. 2812200 dando cumplimiento al artículo 145 de la Ley 65 de 1993 y el acuerdo 0011 de 1995, con base en el estudio y análisis del

[7] Boleta No. 09 Encarcelación – archivo 003 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. 127-0202023 del 31/07/2023.

5.2 No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

Se allega el oficio No. 20230528518 / SUBIN – GRAIC-1.9 del 7 de noviembre de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional DECUN -, al condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** le aparece la anotación de sentencia condenatoria acumulada radicado CUI 258756000409201900169, 683076000142201400969 vigente con relación al proceso de la presente causa y aunado a ello la anotación del proceso 362004 por inasistencia alimentaria - OBSERVACION: SENT 27/05/04 CONDENA A 12 MESES DE PRISION Y MULTA CONCEDE SBRG PNAL, CONO FISC LOCAL 248 U/DA 10 DELG MISMO SOL ANTECEDT RAD DAS.162049

5.3 No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

Conforme al aporte de la documentación requerida las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, en la certificación expedida el 14 de noviembre de 2023, NO REGISTRA SANCIONES EJECUTORIADAS EN SU CONTRA, COMO TAMPOCO REGISTRA FUGA NI TENTATIVA DE LA MISMA durante el tiempo de reclusión en ese penal.

5.4 Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Durante el tiempo de reclusión **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y según lo anotado en la cartilla biográfica su conducta se ha calificado en el grado de BUENA

5.5 Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso

Se aporta el Formato de Visita Domiciliaria, por el cual se indica de la verificación del domicilio ubicado en la **GRANJA LA ILUSION KILOMETRO 7 VIA VILLETA – UTICA VEREDA SALITRE BARRIO BLANCO** y se emite el CONCEPTO: *"(…) Al momento de realizar la visita se identifica disposición para realizar la entrevista, a lo cual se atribuye que la vivienda cuenta con espacios suficientes para la estadía de la PPL, así mismo a nivel familiar hay buena unión y relaciones que permiten integrar a la PPL para apoyo emocional (…)*

Se adjunta: el acta de compromiso suscrita por el señor Fernando Luna Alarcón (amigo del condenado) y el recibo de servicio público

5.6. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO No 232 DE 1998

Similares a los requisitos anteriores, los siguientes también integran el concepto de buen comportamiento al interior del penal y fuera de él, cuando han purgado parte de la condena.

El artículo 1 del Decreto No 232 de 1998, señala que cuando se trata de condenas superiores a diez (10) años, se requieren los siguientes:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

5.6.1 Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

Conforme a los documentos de solicitud, se allegó el oficio No. 20230528518 / SUBIN – GRAIC-1.9 del 7 de noviembre de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional DECUN -, al condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** le aparece la anotación de sentencia condenatoria acumulada radicado CUI 258756000409201900169, 683076000142201400969 vigente con relación al proceso de la presente causa y aunado a ello la anotación del proceso 362004 por inasistencia alimentaria - OBSERVACION: SENT 27/05/04 CONDENA A 12 MESES DE PRISION Y MULTA CONCEDE SBRG PNAL, CONO FISC LOCAL 248 U/DA 10 DELG MISMO SOL ANTECEDT RAD DAS.162049

5.6.2 Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

Conforme los documentos de solicitud, se allegó el oficio No. 20230528518 / SUBIN – GRAIC-1.9 del 7 de noviembre de 2023 de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional DECUN -, al condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** le aparece la anotación de sentencia condenatoria acumulada radicado CUI 258756000409201900169, 683076000142201400969 vigente con relación al proceso de la presente causa y aunado a ello la anotación del proceso 362004 por inasistencia alimentaria - OBSERVACION: SENT 27/05/04 CONDENA A 12 MESES DE PRISION Y MULTA CONCEDE SBRG PNAL, CONO FISC LOCAL 248 U/DA 10 DELG MISMO SOL ANTECEDT RAD DAS.162049

5.6.3 Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Durante el tiempo de reclusión **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** ha trabajado y observado conducta BUENA, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor

5.6.4 Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Durante el tiempo de reclusión el interno ha trabajado y observado buena conducta, toda vez que así lo demuestran las redenciones reconocidas en su favor y cuyas calificaciones de conducta han sido conceptuadas en el grado de BUENA, lo que indica que sí se está cumpliendo con la resocialización del mismo, principal objetivo de la política penitenciaria, para lo cual este funcionario considera que el penado merece que se le reconozca su afán por mejorar y se le dé una nueva oportunidad cumpliendo este requisito.

Se itera, dicha condición fue concebida por el legislador en aquellos delitos de los que conoce la justicia penal especializada como una manera de rechazo de la sociedad hacia las personas inmersas en este tipo de hechos punibles y que ocasionan perjuicio a la comunidad así como también lo dispuso en la Ley 733 de 2002, hoy ley 1121 de 2006, al excluir de beneficios y subrogados a ciertos delitos como la ley 1098 de 2006; Ley 1142 de 2007 en su artículo 32 , ley 1453 y 1474 de 2011 o recientemente los contemplados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y art. 6º de la ley 2014 del 2019.

Sobre este punto en pronunciamiento en Acción de Tutela, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

"…Por tanto, esa determinación no resulta desproporcionada ni arbitraria porque se ciñe a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, normatividad que contrario a lo manifestado por el accionante, aún se encuentra vigente. Al respecto, la Corte, en sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:

> *(…) Inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas[8], el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.*
>
> *En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.*
>
> *Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.*
>
> *Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan.*
>
> *Así las cosas, el Despacho y Tribunal demandados no tenían otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente – artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.*
>
> *En consecuencia, verificado que las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, no sólo contienen argumentos jurídicos razonables, sino que respetan los lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación y de la Corte Constitucional en relación con el tema propuesto, mal puede concluirse que resulten arbitrarias o caprichosas…".[9]*

Del mismo modo la Sala del Alto Tribunal se pronunció en reciente decisión del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No 98901, M.P. Eyder Patiño Cabrera adicionando lo siguiente:

> *"…Así las cosas, los despachos demandados no tienen otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente – artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.*

[8] *Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.*
[9] *C.S.J. T-**Rad Nº 86222, 07-06-2016, M.P. DR Eugenio Fernández Carlier***

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

> *En relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que el accionante haya sido discriminado por las autoridades demandadas, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes…".*

Aunado a lo anterior y sobre las modificaciones de la Ley 890 del 2004 señaló esta misma Sala lo siguiente:

> *"…Igualmente pertinente señalar que tampoco se avizora una modificación frente al beneficio reclamado con la expedición de la Ley 890 de 2004, punto que de forma similar esta Corte abordó y precisó en los siguientes términos (CSJ SP, 26 nov. 2010, rad 35398):*
>
> *«Finalmente, frente a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad, por la no aplicación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual regula la libertad condicional, no tiene ninguna incidencia frente al beneficio administrativo solicitado, por cuanto la misma hace mención es al subrogado penal de índole sustantivo, y el permiso hasta por setenta y dos horas es un beneplácito que para otorgarse debe cumplir todos los presupuestos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.*
>
> *La disposición inicialmente citada (artículo 5 de la ley 890 de 2004) expresamente otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, presupuesto no considerado en el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y además que le permite al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización (artículo 4 de la ley 599 de 2000).*[10]
>
> *Conceder un beneficio administrativo con fundamento en la norma reclamada es atentar contra el principio de legalidad, pues no puede alegarse en el presente asunto violación al principio de favorabilidad toda vez que una ley de índole sustancial no puede ser aplicada en el otorgamiento de un beneplácito taxativamente regulado en el Código Penitenciario y Carcelario, lo cual también daría lugar a crear presupuestos no determinados en la ley.*
>
> *De otra parte la aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone una sucesión de leyes en el tiempo, esto es que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas cuando resulte benigna.*[11] *…"*

Aunado a lo anterior, este Juzgado procede a examinar:

6. DE LA EXCLUSIÓN DE SUBROGADOS PENALES

6.1 Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

---

[10] *Sentencia de Tutela 23322 de 7 de diciembre de 2005.*
[11] *Corte Suprema de Justicia radicado No. 26831 de 15 de mayo de 2008*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, competiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer [12].

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta a los delitos endilgados al aquí petente – **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y HOMICIDIO SIMPLE (acumulados)** - el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Pues bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1142 de 2007, fue incorporado al Código Penal un nuevo artículo (68A) reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, el contenido del texto adicionado fue literalmente el siguiente:

> *"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores."*

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el artículo **28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

> *"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.* ***No se concederán los subrogados penales*** *o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.*
>
> *PARÁGRAFO. El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni*

[12] Curso de Criminología, 7° edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

> *en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos. (…)"* (Negrita y subrayado fuera del texto original)

De igual manera existe prohibición en la modificación incorporada por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011 que consistió básicamente en excluir de beneficios ya no solo a quienes registraban antecedentes penales, sino también a quienes habían sido condenados por ciertos delitos en particular entre los cuales se encontraban varios que atentan contra el bien jurídico de la administración pública

La norma en mención –*artículo 68A del Código Penal*- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la **Ley 1474 de 2011,** mediante la cual fueron incorporados otros delitos como los delitos contra la administración pública, a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

Finalmente, **el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014** (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

> *"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.* ***No se concederán****; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión;* ***ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo****, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*
>
> *<INCISO 2> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional;* ***violencia intrafamiliar****; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

> ***Tampoco quienes hayan sido condenados*** *por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional;* ***violencia intrafamiliar****; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** como **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA y HOMICIDIO SIMPLE (acumulados)** sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38G., pero no se refirió a los beneficios administrativos consagrados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, de los cuales forma parte el de permiso hasta por 72 horas, motivo por el cual y por el delito endilgado al aquí petente, se improbará la propuesta peticionada.

En ese orden de ideas, es evidente que en el caso sub-judice **NO se cumplen** a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión del deprecado beneficio y en consecuencia el Despacho declara que el interno **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ**, no cumple con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 1542 de junio 12 de 1997, por estar el delito por el que lo condenaron, es decir, **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y HOMICIDIO SIMPLE (acumulados)**, dentro de los excluidos por el artículo 68 A del C.P.

En efecto en aquel momento (los hechos constitutivos de delito fueron el 13 de mayo de 2014, agosto de 2018 y 20 de noviembre de 2019) estaba vigente –con respecto a este artículo 68 A del CP – que fue adicionado con la Ley 1142 de 2007, luego por la 1453 y 1474 de 2011, 1709 de 2014, 1773 de 2016 que niega la concesión de cualquier mecanismo sustitutivo, beneficio administrativo, entre otros a los que estén incursos en los delitos que señala en la norma entre los que se encuentra: <Inciso modificado por el

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

artículo 4 de la Ley 1773 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:"…*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos, soborno transnacional,* ***violencia intrafamiliar****, hurto calificado; extorsión, homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104;…" (Subrayado y negrilla nuestro).* Y actualmente ha tenido otras modificaciones con la Ley 1944 de 2018.

6.2. Sobre la Notificación del Condenado

Finalmente, teniendo en cuenta que **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** se encuentra detenido en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena por la secretaría de este Juzgado **COMISIONAR** a la Dirección del penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al interno.

7. OTRAS CONSIDERACIONES

7.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.500 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una Secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la libertad condicional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[13], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[14]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".[15]*

7.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

---

[13] Ibídem.
[14] CSJ T **102248**
[15] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *"suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo de 2021, inclusive*, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se presentó en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021*, se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

Nuevamente se presentaron nuevos actos de vandalismo y en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021. En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año anterior nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

Del mismo modo con el personal que contamos (juez, secretaria, asistente social, asistente administrativo y oficial mayor (a partir de noviembre de 2020) para la carga laboral el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la situación jurídica del sentenciado.

8. DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA,**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a favor del condenado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** identificado con C.C. 80.278.297, como tiempo de pena cumplida acumulada hasta la fecha **61 meses y 20.75 días de prisión,** de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO. - IMPROBAR la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** identificado con C.C. 80.278.297, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presenta auto.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **ARNULFO FERNANDEZ RUIZ** se encuentra detenido en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena por la secretaría de este Juzgado **COMISIONAR** a la Dirección del penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente la presente decisión al interno.

CUARTO. Envíese copia de esta decisión al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, para que forme parte de la hoja de vida del condenado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Noviembre 29 de 2023: Al despacho el proceso contra **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 2.829.849, informado que se recibe a través del correo institucional el 17 de octubre de 2023 el memorial suscrito por la Dra. Nohora Milena Mallarino Mejía, apoderada judicial del condenado, quien solicita:

"(…) me dirijo ustedes de manera respetuosa con el fin de solicitarles se sirva otorgar a mi prohijado el permiso de las 72 horas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 5º del artículo 147 de la ley 65 de 1993, y todas las normas concordantes sobrevinientes, con respaldo en el bloque de constitucionalidad, respaldados con el artículo 29 de la Constitución Nacional. Toda vez que el mismo se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de febrero de 2021, y su sentencia tiene como fecha el 14 de Junio de 2023, la cual quedo ejecutoriada efectivamente en la citada fecha, con una condena de 126 meses de prisión.

Para el presente caso se encuentra cumplido como factor objetivo, pues mi representado fue condenado a la pena principal de prisión de 126 meses y su tercera parte serían 42 meses, tiempo que a la fecha ha cumplido de manera física y con redención.

Como segundo requisito se establece su cambio de fase el que ya se encuentra ordenado y tercero tener en cuenta su conducta.

Sírvase su Señoría requerir la documentación como requisito de esta solicitud a la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca (cartilla bibliográfica, certificado de conducta, redención y demás necesarios).

De la misma forma me permito adjuntar recibo de servicio público del arraigo del Señor YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO, ubicado en la carrera 4 No. 1-158 de Cogua Cundinamarca (…)".

Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Noviembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0535

CUI:	**25175600000202300005 (RUPTURA DEL 25175600000202000011)**
Condenado:	**YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**
Delito:	**HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES**
Sitio de Reclusión:	**CÁRCEL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA**
Motivo:	**SOLICITUD BENEFICIO ADTIVO DE HASTA 72 HORAS**
Decisión:	**NIEGA BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS – NO CUMPLE EL 70% de la pena**

1.- OBJETO POR DECIDIR

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la eventual concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos (72) horas invocado a través de apoderada judicial por el condenado **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 2.829.849, quien se encuentra recluido en la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el día **3 de diciembre de 2019** y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 14 de junio de 2023 **CONDENÓ** a **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** a la pena principal de **CIENTO VEINTISÉIS (126) MESES DE PRISION** como coautor del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un

tiempo igual al de la pena principal de prisión impuesta. NO CONCEDIÓ al sentenciado los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, ni la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal, debiendo cumplir su pena en el establecimiento carcelario de Funza Cundinamarca, en donde se encuentra recluido teniendo en cuenta la situación de riesgo que corre su vida, atendiendo que es un testigo trascendental en el proceso que se sigue por el juzgado homólogo, contra el determinador del homicidio agravado, motivo por el cual se ofició al INPEC para que permita que el sentenciado purgue allí la sanción y de no ser posible que lo haga en un lugar donde se le garantice su vida e integridad. Dispuso que el dinero reintegrado, $3.000.000, permanezcan en depósito hasta tanto se decida la entrega de ese dinero a las víctimas, en virtud del incidente de reparación integral, por lo que no procedería la devolución q quien entregó la suma al sentenciado. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 14 de junio de 2023.

YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO descuenta pena dentro del presente asunto **desde el día 10 de febrero de 2021**[1] (el Juzgado 6º Penal Municipal Mixto con función de control de garantías de Soacha Cundinamarca en audiencia del 11 de febrero de 2021, impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario – art. 307 literal A No, 1 de C.P.P.)., y actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca.

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del proceso mediante auto de sustanciación No. 0928 del 20 de septiembre de 2023 y solicitó al señor director y asesor jurídico de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, la cual se recibió a través del correo institucional el 2 de noviembre de 2023.

En la presente oportunidad ingresan las diligencias al despacho con solicitud de beneficio administrativo de hasta 72 horas, invocada por el sentenciado a través de apoderada judicial.

3.1 Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

[1] Acta de derechos del capturado - carpeta 01 – carpeta C01 archivo 01 folio 11 / Acta audiencia de garantías - carpeta 01 – carpeta C01 archivo 02 - expediente digitalizado.

[2] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[3]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

[3] CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente funcionalmente para resolver la petición que se estudia de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual manera es competente por el factor territorial, como quiera que **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** se encuentra privado de la libertad en la **Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca**, establecimiento cuya vigilancia le corresponde a este Estrado Judicial de acuerdo con el mapa judicial determinado por el Consejo Superior de la Judicatura.

De acuerdo a los hechos (3 de diciembre de 2019) **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**, fue investigado y condenado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. Del Beneficio de Hasta 72 horas

El beneficio administrativo de "permiso hasta de 72 horas" hace parte de los señalados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, el cual fue instituido a los condenados privados de la libertad intramural, para empezar a darles un tratamiento de rehabilitación y reintegro a su núcleo familiar y social, condicionado a una serie de requisitos contemplados en la norma y de los cuales amplían sus exigencias siempre y cuando el infractor haya sido condenado a una pena de prisión superior de 10 años.

Se trae un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que señala:

"…4. Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos…"[4].

La legislación aplicable al caso es la correspondiente al artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario –*Ley 65 de 1993*- que en lo tocante al beneficio administrativo de permiso de salida hasta por 72 horas establece:

> *"ARTÍCULO 147. Permiso Hasta de Setenta y Dos Horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:*
>
> *1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
> *2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

[4] CSJ **Rad T Nº 88381 del 25 de octubre de 2016 M.P. Dr EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

> *3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
> *4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
> *5.* ***Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado****.*
> *6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*
>
> *Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."*[5] (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

De otro lado, para el caso en particular, indica el artículo 1° del Decreto No 232 de 1998, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 1º. Con el fin de garantizar el cumplimiento del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos hasta de setenta y dos (72) horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente.*
>
> *Para el ejercicio de esta facultad discrecional, los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios, cuando se trate de condenas inferiores a diez (10) años, resolverán la solicitud del permiso hasta por setenta y dos (72) horas, de conformidad con el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, el artículo 5º del Decreto 1542 de 1997 y el presente decreto.*
>
> *Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:*
>
> *1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
> *2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
> *3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
> *4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
> *5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso" (Resalta fuera de texto)*

En este orden de ideas, corresponde entonces verificar el cumplimiento de todos los presupuestos fijados por la norma citada dentro del caso particular objeto de estudio.

YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO ha estado privado de la libertad **desde el 10 de febrero de 2021**[6], hasta la presente fecha, por lo tanto, el interno en mención ha cumplido físicamente (1022 días) **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y DOS (2) DÍAS** de la pena impuesta.

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Por consiguiente, nos da un total de **34 meses y 2 días de pena cumplida**.

---

[5] Artículo 147, Ley 65 de 1993, *Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*
[6] Acta de derechos del capturado - carpeta 01 – carpeta C01 archivo 01 folio 11 / Acta audiencia de garantías - carpeta 01 – carpeta C01 archivo 02 - expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Atendiendo al criterio anterior dentro del caso en particular, al observarse que el señor **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** fue condenado por la justicia Especializada (Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca) – **competencia señalada en el art. 35 numeral 17 del C.P.P**. - al estudiar la eventual concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas estimó necesario el Despacho entrar a verificar que el sentenciado hubiese **cumplido con el 70% de la pena impuesta** a la luz del contenido del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

En ese sentido tenemos:

5. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY 65 DE 1993

5.1 Estar en la fase de mediana seguridad.

NO se allega, documento por el cual, el Consejo de Evaluación y Tratamiento de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, haya realizado el seguimiento y/o cambio de fase al interno por ley en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **MEDIANA SEGURIDAD.**

5.2 No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

NO se aporta por parte de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, el certificado de antecedentes de policía nacional e interpol.

5.3 No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

NO se allega por parte de las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, la certificación de no fugas, ni tentativas de ellas, ni sanciones disciplinarias.

5.4 Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

Durante el tiempo de reclusión **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**, no registra, ni se le han reconocido por parte de este Juzgado, redenciones de pena a su favor.

5.5 Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso

La Dra. Milena Mallarino Mejía – apoderada judicial del sentenciado aporta con el escrito de solicitud el recibo de servicio público y fotografía de la nomenclatura del inmueble – arraigo del señor **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** ubicado en carrera 4 No. 1-158 de Cogua Cundinamarca, pero NO se aporta por parte de las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, el Informe de Verificación de Domicilio.

5.6 Modificado. L. 504/99, Art. 29. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Encuentra este Despacho que el interno **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** hasta la fecha acumula un total de **34 meses y 2 días** purgado de la pena impuesta; teniendo en cuenta que el 70% de la pena equivalen a **88 meses y 6 días**, esto dado a que fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, por lo tanto, vemos claro que el condenado **POR AHORA NO CUMPLE con el requisito objetivo**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

exigido por la norma, razón por la cual deberá ser resuelta de forma negativa la solicitud en estudio.

5.7. DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO No 232 DE 1998

Similares a los requisitos anteriores, los siguientes también integran el concepto de buen comportamiento al interior del penal y fuera de él, cuando han purgado parte de la condena.

El artículo 1 del Decreto No 232 de 1998, señala que cuando se trata de condenas superiores a diez (10) años, se requieren los siguientes:

5.7.1 Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.

NO se aporta por parte de las Directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, el certificado de antecedentes de policía nacional e interpol.

5.7.2 Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

NO se aporta por parte de las Directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, el certificado de antecedentes de policía nacional e interpol.

5.7.3 Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

Durante el tiempo de reclusión **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**, no registra, ni se le han reconocido por parte de este Juzgado, redenciones de pena a su favor.

5.7.4 Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

Durante el tiempo de reclusión el interno NO ha realizado actividades para el reconocimiento de redención de pena, sin embargo, se observa en la cartilla biográfica expedida por las directivas de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, que se ha calificado la conducta del interno en el grado BUENA, por lo que se puede inferir que está cumpliendo con la resocialización del mismo, principal objetivo de la política penitenciaria, para lo cual este funcionario considera que el penado merece que se le reconozca su afán por mejorar y se le dé una nueva oportunidad cumpliendo este requisito.

Se itera, dicha condición fue concebida por el legislador en aquellos delitos de los que conoce la justicia penal especializada como una manera de rechazo de la sociedad hacia las personas inmersas en este tipo de hechos punibles y que ocasionan perjuicio a la comunidad así como también lo dispuso en la Ley 733 de 2002, hoy ley 1121 de 2006, al excluir de beneficios y subrogados a ciertos delitos como la ley 1098 de 2006; Ley 1142 de 2007 en su artículo 32 , ley 1453 y 1474 de 2011 o recientemente los contemplados en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 y art. 6º de la ley 2014 del 2019.

Sobre este punto en pronunciamiento en Acción de Tutela, señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"…Por tanto, esa determinación no resulta desproporcionada ni arbitraria porque se ciñe a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, normatividad que contrario a lo manifestado por el accionante, aún se encuentra vigente. Al respecto, la Corte, en sentencia CSJ STP, 6 abr. 2011, rad. 53486, reiterada en los fallos CSJ STP, 5 jul. 2012, rad. 61435 y CSJ STP, 5 jun. 2014, rad. 73858, señaló que:*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

> *(…) Inadvierte el actor que tal como con acierto lo hizo ver el Tribunal y la Sala de Casación Penal de esta Corporación lo definió en Sala de Decisión de Tutelas[7], el precepto en discusión conserva su vigencia como quiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada.*
>
> *En ese orden, es claro, entonces, que para las autoridades judiciales accionadas se imponía la aplicación del numeral 5º del artículo 147 de la Ley 63 de 1993 con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 y la correspondiente verificación de los presupuestos normativos allí exigidos, ejercicio que en el caso concreto arrojó resultados desfavorables a las pretensiones del sentenciado e impidió la concesión del beneficio reclamado por cuanto se insiste, el demandante fue juzgado por la justicia especializada y no ha descontado el 70% de la pena impuesta.*
>
> *Ahora bien, pretende el actor que en sede de tutela se elabore un control concreto de constitucionalidad sobre la norma cuestionada toda vez que a su juicio ella contrae una discriminación injustificada respecto de los condenados por la justicia ordinaria, respecto de los cuales no se exige haber descontado el 70% de la pena impuesta.*
>
> *Al respecto, basta decir que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 fue sometido al control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional y declarado exequible en sentencia C-392 de 2000, operando por lo tanto, la cosa juzgada constitucional, tal como se reiteró en las sentencias C-708 de 2002 y C-426 de 2008, lo cual impide hacer cualquier otro juicio de constitucionalidad de carácter concreto, pues los efectos generales del fallo emitido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional así lo condicionan.*
>
> *Así las cosas, el Despacho y Tribunal demandados no tenían otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente –artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.*
>
> *En consecuencia, verificado que las decisiones proferidas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín, no sólo contienen argumentos jurídicos razonables, sino que respetan los lineamientos jurisprudenciales de esta Corporación y de la Corte Constitucional en relación con el tema propuesto, mal puede concluirse que resulten arbitrarias o caprichosas…".*[8]

Del mismo modo la Sala del Alto Tribunal se pronunció en reciente decisión del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación No 98901, M.P. Eyder Patiño Cabrera adicionando lo siguiente:

> *"…Así las cosas, los despachos demandados no tienen otra opción que valorar el beneficio administrativo de las 72 horas, de conformidad con la normatividad vigente –artículo 29 de la Ley 504 de 1999-, sobre la cual ya existe control de constitucionalidad e hizo tránsito a cosa juzgada.*
>
> *En relación con el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, lo aportado al expediente constitucional no acredita que el accionante haya sido discriminado por las autoridades demandadas, en relación con otras personas. Cabe precisar al respecto que cada asunto de competencia del juez natural debe ser valorado de manera individual, amparado en los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política, en tanto sus efectos son exclusivamente inter partes…".*

Aunado a lo anterior y sobre las modificaciones de la Ley 890 del 2004 señaló esta misma Sala lo siguiente:

---

[7] *Cfr. sentencia del 17 de junio de 2010, radicación 48.606.*
[8] *C.S.J. T-**Rad Nº 86222, 07-06-2016, M.P. DR Eugenio Fernández Carlier***

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

> *"…Igualmente pertinente señalar que tampoco se avizora una modificación frente al beneficio reclamado con la expedición de la Ley 890 de 2004, punto que de forma similar esta Corte abordó y precisó en los siguientes términos (CSJ SP, 26 nov. 2010, rad 35398):*
>
> *«Finalmente, frente a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad, por la no aplicación del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual regula la libertad condicional, no tiene ninguna incidencia frente al beneficio administrativo solicitado, por cuanto la misma hace mención es al subrogado penal de índole sustantivo, y el permiso hasta por setenta y dos horas es un beneplácito que para otorgarse debe cumplir todos los presupuestos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.*
>
> *La disposición inicialmente citada (artículo 5 de la ley 890 de 2004) expresamente otorgó al juez la potestad de analizar la gravedad de la conducta, presupuesto no considerado en el original artículo 64 de la ley 599 de 2000 y además que le permite al juez en el ámbito de su autonomía ponderar la tensión entre la gravedad del injusto y los derechos del convicto para establecer la necesidad de cumplir los fines de la pena en el marco de la prevención especial y de la resocialización (artículo 4 de la ley 599 de 2000).*[9]
>
> *Conceder un beneficio administrativo con fundamento en la norma reclamada es atentar contra el principio de legalidad, pues no puede alegarse en el presente asunto violación al principio de favorabilidad toda vez que una ley de índole sustancial no puede ser aplicada en el otorgamiento de un beneplácito taxativamente regulado en el Código Penitenciario y Carcelario, lo cual también daría lugar a crear presupuestos no determinados en la ley.*
>
> *De otra parte la aplicación de la ley penal permisiva o favorable supone una sucesión de leyes en el tiempo, esto es que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, como ocurre eventualmente con algunas de las normas contenidas en las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, imponiéndose la aplicación de una de ellas cuando resulte benigna.*[10]*…"*

Aunque las pretensiones fueron contrarias este juzgado invita al condenado a que siga teniendo un comportamiento óptimo en la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca y además sea partícipe en reducir la pena por trabajo, estudio o enseñanza la cual se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta.

Corolario de lo anterior, analizada como fue la necesidad de continuar con la privación de la libertad al sentenciado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, procederá este Estrado Judicial a despachar negativamente la solicitud del beneficio administrativo de hasta 72 horas invocada por el condenado.

6. De la comisión para notificación del sentenciado y notificación de la apoderada judicial.

Se ordena por secretaría **COMISIONAR** al Director de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO**, quien se encuentra interno en ese establecimiento.

---

[9] *Sentencia de Tutela 23322 de 7 de diciembre de 2005.*
[10] *Corte Suprema de Justicia radicado No. 26831 de 15 de mayo de 2008*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la apoderada judicial del sentenciado – Dra. Nohora Milena Mallarino Mejía –, a través del correo electrónico mmm.7abogada@gmail.com

7. OTROS ASUNTOS.

7.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y la libertad condicional.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

> *"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[11], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela*

[11] Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[12]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[13]

7.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

8.- DECISIÓN

[12] CSJ T **102248**
[13] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 2.829.849, como tiempo de pena cumplida hasta la fecha **34 meses y 2 días** de conformidad con las consideraciones expuestas en la providencia.

SEGUNDO. IMPROBAR la concesión del **BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE HASTA 72 HORAS** al sentenciado **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** identificado con C.C. No. 2.829.849, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. Se ordena por secretaría **COMISIONAR** al Director de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, a fin de que se sirva **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al sentenciado **YADER ALBERTO SUAREZ CASTIBLANCO** quien se encuentra interno en ese establecimiento.

CUARTO. – Se ordena por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la apoderada judicial del sentenciado – Dra. Nohora Milena Mallarino Mejía –, a través del correo electrónico mmm.7abogada@gmail.com

QUINTO. - REMITIR copia del presente proveído a la dirección de la Cárcel Municipal de Funza Cundinamarca, a fin de que obre en la hoja de vida del interno y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Diciembre 05 de 2023: Al despacho el proceso contra **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, informando que se recibe a través del correo institucional el 17 de noviembre de 2023 la documentación emitida por las directivas de la CPMS VILLETA para el estudio de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del sentenciado. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0562

CUI	**11001600000202202347 (RUPTURA 11001600000202201504)**
Número Interno:	**2023-0057**
Sentenciado:	**VICTOR DANIEL ACERO RIVERO**
Delito:	**CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGENEO**
Sitio de Reclusión:	**CPMS VILLETA CUNDINAMARCA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL RECONOCE REDENCIÓN POR TRABAJO**

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver sobre la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena del interno **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, quien descuenta pena en el mencionado penal.

2. CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley *-1709 de 2014-* concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

3. RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos entre el mes de enero hasta noviembre de 2021 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia del 24 de octubre de 2022 **CONDENÓ** a **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** (y otro[1]), como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ARTICULO 340 INCISO 2° DEL C.P en concurso heterogéneo CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en concurso homogéneo y sucesivo, que consagra el artículo 376 INCISO 2°**, a la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (1358) SMLMV** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal. No concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria del art. 38 y ss del C.P., por lo que ordenó librar la orden de encarcelación para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta y dispuso tener como parte cumplida de la pena el tiempo que el sentenciado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso. El fallo condenatorio cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2022.

VICTOR DANIEL ACERO RIVERO descuenta pena dentro del presente asunto **desde el 28 de noviembre de 2021**[2]

Este Juzgado AVOCÓ conocimiento del asunto mediante auto de sustanciación No. 0163 del 3 de febrero de 2023 y por auto interlocutorio No. 0069 de la misma fecha reconoció al infractor redención de pena de 3 meses y 25 días. A través de auto interlocutorio No. 0447 del 18 de septiembre de 2023 reconoció redención de pena de 2 meses y 0.5 días.

En la presente oportunidad ingresa al despacho, con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para resolver la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena al sentenciado.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[3] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención*

[1] Juliette Alexandra Usma García – condena 48 meses 15 días de prisión – multa 1352 smlmv
[2] Fecha captura Cartilla Biográfica CPMS VILLETA / Ficha técnica – archivo 05 – expediente digitalizado.
[3] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[4]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

[4] CSJ RAD 794 (01-07-20)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por el condenado conforme lo señalan los numerales 1º, 3º, y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privado de la libertad en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007.

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos **desde el mes de enero hasta noviembre de 2021**, el sentenciado **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** fue investigado y juzgado bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1453 de 2011) y 906 de 2004.

4.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

La Ley 1709 del 20 de enero de 2014 a través del artículo 64, creó el artículo 103A para la Ley 65 de 1993 y señaló que la redención de pena es un derecho del que goza toda la población reclusa, luego entonces, sin importar el delito, a los condenados que cumplan los requisitos y certifiquen que han realizado las actividades de redención legalmente autorizadas, debe reconocérseles la redención de pena. Señala el artículo en mención:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 103A. DERECHO A LA REDENCIÓN****. <Artículo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes. (…)"*

A su vez el numeral 4 del artículo 38 (Ley 906 de 2004) señala que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen de la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias y supongan una modificación en el cumplimiento de la pena o reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) señala que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder al condenado la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza, de conformidad a lo previsto por artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

> *"(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. (…)"*

Resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 82 y 97 ibídem (Modificado por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014), cuyo tenor literal preceptúa:

> ***"(…) ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.*** *El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (…)"

Para el caso en particular se allegan de conformidad los numerales 4° y 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, y con el numeral 4° del artículo 79 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Resolución 2392 del 3 de mayo de 2006, los certificados de cómputo TEE, con las respectivas actas evaluativas de las actividades desarrolladas por el sentenciado junto con los correspondientes certificados de calificación de conducta, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Se procede entonces a realizar la redención de pena correspondiente teniendo en cuenta las horas de trabajo certificadas así:

No. Certificado de Cómputo	Periodo Certificado	Establecimiento Penitenciario y/o Carcelario	Horas de trabajo a reconocer	Calificación de la Labor	Calificación de Conducta
18974529	Del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	480	Sobresaliente	Buena
19039878	Del 1 de octubre al 16 de noviembre de 2023	CPMS VILLETA – Regional Central	248	Sobresaliente	Buena
TOTAL			**728**		

Aplicando los parámetros de la Ley 65 de 1993 se tiene que, las **728 horas** por concepto de trabajo al hacer la conversión corresponden a **CUARENTA Y CINCO PUNTO CINCO (45.5) DÍAS**, es decir, **UN (1) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

4.3.- De la Libertad Condicional

Con relación al beneficio de Libertad Condicional, expresa el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, que para su concesión deben cumplirse la totalidad de los requisitos a saber:

*"**ARTÍCULO 64. Libertad condicional**. El juez, PREVIA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de un arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"*[5] *(*Subrayado y negrilla fuera de texto).

La norma en cita está directamente ligada y supeditada al cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa:

> ***Art. 471.-*** *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del Consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."* (Subrayado fuera del texto original) [6]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señala lo siguiente:

> ***"Parágrafo 1°.*** *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"* (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** delimitó su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma**,** sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP),** NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G. Por lo anterior este funcionario, a pesar que los delitos endosados se encuentran como excluidos en la mencionada norma, no los tendrá en cuenta – **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO ARTICULO 340 INCISO 2° DEL C.P en concurso heterogéneo CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, este último en concurso homogéneo y sucesivo, que consagra el artículo 376 INCISO 2°** -, para el mecanismo sustitutivo a estudiar.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una

[5] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014
[6] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[7]

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

[7] CSJ T 107644 (19-11-19)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[8]*.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos, **cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal**"*[9]: (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados

[8] CSJ T-119389 (30-09-21)
[9] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[10], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…:* ***VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.*
>
> *VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.*
>
> ***IX. DE LA LIBERTAD:***
>
> *No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…"* [11]

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, -

[10] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)
[11] Rad 44195 y 33713

dignidad humana -[12]. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[13].

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[14]:

> ***"…i)*** *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*
>
> ***ii)*** *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> ***iii)*** *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*

---

[12] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

[13] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

[14] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> ***iv)*** *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

> *"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*
>
> *[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[15], **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***
>
> *(…)*
>
> *En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> *«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»[16].*
> *[…]*
> *Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»[17]."[18]*

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

"6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

> *[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el*
> *ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al*

[15] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros
[16] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119
[17] CSJ AHP5065-2021
[18] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:

> *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (…)

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (…)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario [negrilla original del texto].

Sala Casación Penal 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (…)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (…)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (…)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»(…)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (…)

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."[19]*.(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, -puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada al condenado, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, respecto a la responsabilidad de los acusados:

"(…) Al tratarse de hechos ciertos e incontrovertibles debidamente respaldados con los informes Policiales con las interceptaciones de los abonados celulares utilizados por los implicados, los registros fotográficos tomados por el agente encubierto con las pruebas preliminares homologadas con la declaración del agente encubierto la evidencia física obtenida por el agente encubierto esto es la sustancia estupefaciente que fue sometida a los exámenes de rigor trayendo como resultado no solamente la calidad sino la cantidad, todo ello lleva a demostrar sin duda, la configuración de los injustos imputados desde el punto de vista formal, puesto que los enjuiciados no actuaron conforme a su deber de respetar los valores ético sociales que la norma penal tutela, igualmente queda demostrada la configuración de los injustos desde el punto de vista material, en la medida que con las conductas delictivas desplegadas se lesionaron bienes jurídicos de la seguridad y la salud pública, sin que a favor de los implicados medie alguna de las causales eximentes de responsabilidad de las que trata el artículo 32 del Código Penal capaz de justificar su actuar delincuencial.

Obran en la actuación pruebas que señalan directamente a VICTOR DANIEL ACERO RIVERO y JULIETTE ALEXANDRA USMA GARCIA como ejecutores de los referidos delitos, que los ubican como miembros de la organización delincuencial "LOS RATONES",

[19] CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

dedicada a la venta de estupefacientes en los Municipios de Villeta Cundinamarca, organización en la que participaba para la distribución del estupefaciente, así mismo obran elementos de prueba y evidencia física que vincula a VICTOR DANIEL ACERO RIVERO y JULIETTE ALEXANDRA USMA GARCIA en la venta del estupefaciente como quedo acreditado, con videos que registran dichas ventas por los aquí procesados, mismas triadas en fotogramas, y que se demostró corresponde a cocaína en las cantidades consignadas por el experto en las pruebas preliminares homologadas que de esas sustancia se hicieron.

Los procesados cumplían un rol en organización delictiva de la cual eran miembros activos, adquirían y vendían la sustancia estupefaciente, conforme quedo demostrado no solo con el señalamiento del agente encubierto, sino también con las interceptaciones de abonados telefónicos, pudiéndose extraer información verídica de cada uno de los delitos cometidos por los procesados (…)

También, manifestó que el comportamiento de los judicializados amerita juicio de reproche, ya que, al tener la capacidad de haber actuado en forma distinta, realizaron conductas contrarias a lo exigido.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como ***"el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos"***. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[20].

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[21].

Sobre este punto dentro de los innumerables pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluyó:

> *"…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Y en la Sentencia C-294-21 conceptuó:

[20] *Ley 65 de 1993, art 10*
[21] *INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

> *"La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*
>
> *Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[22] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico* ***un fin preventivo****, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones;* ***un fin retributivo****, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena,* ***y un fin resocializador*** *que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". [23]*
>
> ***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***
>
> *El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia* ***la efectiva resocialización*** *de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[24](Se resalta)…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta.*

[22] *Sentencia C-430 de 1996*
[23] *Sentencia C-144 de 1997*
[24] *Sentencia C-1404 de 2000*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…*[25]

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[26] se tiene que a la fecha el infractor ha cumplido con una pena impuesta de (50 meses) **31 meses y 28 días** superiores al porcentaje exigido por la norma con un 63.8% que ha cumplido de la pena impuesta y vemos en su cartilla biográfica que desde el momento de su ingreso a centro carcelario, su comportamiento intramuralmente y calificación ha sido BUENA desde 07-12-2021 hasta el 31-07-2023 y en el certificado de calificación de conducta expedido por las directivas de la CPMS VILLETA, la calificación de conducta del interno se ha calificado en el grado de BUENA del 01-08-2023 hasta el 16-11-2023, de ahí en adelante su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización.

Del mismo modo vemos que su actuar ha sido destacado en el transcurso de dicho proceso, entonces, al purgar un total de pena física de **24 meses y 17 días**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **7 meses y 11 días**, por lo que nos arroja un total de **31 meses y 28 días** de la pena impuesta cumpliendo con ello elevar a más de un 63.8%, pues detallase que el condenado desde el **28 de noviembre de 2021**[27], siempre ha cumplido su reclusión de manera intramural.

Aunado a ello el comportamiento del infractor ha sido buena y sobre este aspecto a pesar de que nunca lo tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

[25] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
[26] RAD 107644
[27] Fecha captura Cartilla Biográfica CPMS VILLETA / Ficha técnica – archivo 05 – expediente digitalizado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[28], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que el infractor ha tenido un comportamiento y conducta buena.

Entonces vemos que **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta ***"las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[29].

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

[28] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[29] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga en el tiempo que lleva recluido en la Cárcel tiene una calificación de conducta buena y ejemplar y con base a ese estudio las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta, le expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional[30].

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** durante la permanencia en el Centro Carcelario permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando que su buena conducta, así como en las redenciones reconocidas por estudio, trabajo y/o enseñanza, y, como se señaló el disfrute y su buen desempeño de su primer contacto con su grupo familiar por lo que se deduce que ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

En lo atinente al cumplimiento del factor objetivo, determinado por la Ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **TREINTA (30) MESES DE PRISION**. Teniendo en cuenta que el solicitante ha descontado pena dentro del presente asunto **desde el 28 de noviembre de 2021**[31] hasta la presente fecha, por lo que ha cumplido físicamente **24 meses y 17 días** de la pena impuesta.

El sentenciado cuenta con redenciones de pena de **7 meses y 11 días** reconocidas por este Juzgado así:

- Auto interlocutorio No. 0069 del 3 de febrero de 2023, reconoce 3 meses y 25 días
- Auto interlocutorio No. 0447 del 18 de septiembre de 2023, reconoce 2 meses y 0.5 días
- En el presente auto interlocutorio No. 0562 de la fecha, reconoce 1 mes y 15.5 días

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	28 de noviembre de 2021
TIEMPO FÍSICO:	24 meses y 17 días
TIEMPO REDIMIDO:	7 meses y 11 días
TOTAL DESCONTADO:	31 meses y 28 días
PENA PRINCIPAL:	50 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	30 meses

Así las cosas, al sumar ambos guarismos, el tiempo cumplido efectivo de la pena y el tiempo redimido, tenemos que **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO**, ha cumplido de la

[30] Resolución No. 138 del 16 de noviembre de 2023
[31] Fecha captura Cartilla Biográfica CPMS VILLETA / Ficha técnica – archivo 05 – expediente digitalizado.

pena impuesta un total de **31 meses y 28 días de prisión** purgados de la pena impuesta; tiempo superior a las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **50 meses de prisión** que como se dijo equivalen a **30 meses**, razón por la cual el condenado solicitante **cumple** ampliamente con el requisito objetivo que demanda la normatividad.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena el condenado traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **pro homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)*[15]

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[32]

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaría Media Seguridad de Villeta Cundinamarca -, la Resolución No. 138 del 16 de noviembre de 2023

[32] T.S. Bogotá Rad 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

en la cual se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones del interno en lograr su libertad condicional, motivo por el cual el condenado **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

Analizada la cartilla biográfica vemos que efectivamente el infractor ha tenido un comportamiento “bueno” dando a entender que ha influido en su personalidad el sentido de la resocialización.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

En el presente caso, verificando como corresponde el mencionado presupuesto *–arraigo familiar y social-* se observa en los documentos aportados por el condenado **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO**, que cuenta con un domicilio ubicado en la **Vereda campo 23 corregimiento el Centro en Barrancabermeja Santander**, conforme se indica en el acta de DECLARACIÓN JURAMENTADA No. 4357 rendida ante la Notaría 2ª del Círculo Notarial de Barrancabermeja el día 2 de noviembre de 2023 por la señora Gloria Inés Rivero Marín (tía del condenado), quien manifiesta que el condenado es una persona amable, trabajadora, buen hijo, responsable, cumplidor con sus deberes y obligaciones, buen vecino, no ha tenido problemas ni conflictos con vecinos anteriormente, que el infractor no representa ningún peligro para la comunidad, ni para la sociedad. Así mismo indica que la señora Alicia Rivero Marín, madre del sentenciado va a estar a cargo y cuidado del señor VICTOR DANIEL ACERO RIVERO como también le va a brindar apoyo económico y afectivo y se residenciaría en el domicilio referenciado.

Por lo anterior, el condenado **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** cumple con el citado requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias que haya sido condenado en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo que establece en su contenido original el artículo 64 del Estatuto Penal, se le reconocerá y otorgará el pluricitado subrogado penal de Libertad Condicional al sentenciado de marras. Previo al disfrute del beneficio, el condenado deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para la cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

De conformidad con lo anterior, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **18 meses y 2 días**, a fin de que el proceso de resocialización que le fue impuesto al solicitante cumpla los fines para los cuales se determinó, en aras de que el sentenciado enfoque positivamente su conducta absteniéndose de incurrir en cualquier tipo de delitos. Es de destacar que es un infractor primario, sin embargo, ésta será la oportunidad para que tome entera conciencia de que perciba que la pena responde a la finalidad de la resocialización como garantía de la dignidad humana. De este modo se tiene que los jueces de ejecución de penas velan por la reeducación y la reinserción social de los penados *"como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena "*conforme está consignado en el artículo 1º de la Constitución Nacional y 5º de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley dispone que para garantizar las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal (Ley 599 de 2000), debe constituirse la caución prendaria, en atención a las condiciones socioeconómicas recopiladas en el decurso procesal sobre **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO**, se fijara caución en el equivalente a **TRES (3) SMLMV**.

Se aclara que este Despacho al momento de fijar el monto de dicha caución **atiende no solamente a la situación económica del inculpado, sino también a la gravedad del delito cometido** y en caso de que resulte pertinente, a la pluralidad de conductas delictivas ejecutadas, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 369 de la Ley 600 de 2000 cuyo tenor literal expresa:

> ***"ARTICULO 369. DE LA CAUCION PRENDARIA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>*** *Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de ~~uno (1)~~ hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes,* ***que se fijará de acuerdo*** *a las condiciones económicas del sindicado y* ***la gravedad de la conducta punible****."* (Resaltado fuera del texto original)

Corolario de lo anterior, se aclara en primer lugar al interno **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** que si bien la Corte Constitucional declaró inexequible el aparte en el que se habla de "*uno (1)"* salario mínimo en la norma en cita, para efectos de tomar como punto de partida tal valor al momento de tasar la caución, también lo es que no por ello todas las cauciones debe ser tasadas por debajo de ese monto *–un salario mínimo-*, ya que, como fue explicado, para efectos de tasar la caución se atiende a una pluralidad de criterios en donde la gravedad de la conducta desplegada y el tiempo determinado como periodo de prueba, constituyen un factor determinante, que se encuentra balanceado con el estado socio – económico del sentenciado, además de ello lo aportado por el condenado que luego de verificadas y con lo encontrado dentro de las diligencias, donde vemos que, el

prenombrado sujeto procesal conforme a los hechos constitutivos del presente proceso estaba dedicado a la venta de estupefacientes.

La libertad se hará efectiva, ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, una vez cancele la caución o constituya la póliza y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SERÁ DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

Finalmente, como el precitado se encuentra purgando pena en CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se **COMISIONA** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO**

Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del condenado **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (3 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **18 meses y 2 días** del periodo de prueba impuesto.

6.- OTRAS CONSIDERACIONES

6.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 5000 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[33], a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[34]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[35]

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

---

[33] Ibídem.
[34] CSJ T **102248**
[35] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado. En la actualidad estamos localizados nuevamente en la sede judicial a la espera de los procesos físicos.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**.

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER a **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, redención de pena por trabajo en equivalencia a **UN (1) MES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS**, por las actividades realizadas del 1 de julio al 30 de septiembre de 2023 y del 1 de octubre al 16 de noviembre de 2023, tiempo que se redimirá de la pena al sentenciado.

SEGUNDO. - RECONOCER que **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, acumula un total de **31 meses y 28 días** por concepto de tiempo físico más redenciones de la pena impuesta.

TERCERO - CONCEDER al condenado **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **18 meses y 2 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a TRES (3) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

CUARTO. - Como el precitado se encuentra purgando pena en la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena **COMISIONAR** al director de dicho establecimiento para que por su intermedio proceda a notificar personalmente de la presente decisión a **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO**

QUINTO. - Una vez cumplido lo anterior por secretaria **LÍBRESE** la respectiva **BOLETA DE LIBERTAD** a favor del **VICTOR DANIEL ACERO RIVERO** identificado con C.C. No. 1.096.232.303, advirtiendo que se hará efectiva para ante las directivas CARCEL Y

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVA

PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, una vez sea suscrita la respectiva acta compromisoria y cancelado la caución (3 SMLMV), **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, MOTIVO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

SEXTO – REMITIR copia de esta providencia a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, a fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

SEPTIMO. – Por último, en firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a ENCASILLAR el expediente en el respectivo anaquel, para la vigilancia de **18 meses y 2 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Diciembre 15 de 2023: Al despacho el proceso contra **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con C.C. No. 80.850.270, informando que conforme a lo requerido por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1062 del 9 de noviembre de 2023, se emite por parte del Asistente Social el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 28 de noviembre de 2023, para resolver la solicitud de Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002 y artículo 314-5 del C.P., invocada por el condenado. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA

Diciembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

CUI	**25320600069520150003 6**
NI	**2023-0285**
CONDENADO	**JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**
Identificación	**C.C. No. 80.850.270**
Delito	**VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**
Reclusión	**CPMS VILLETA CUNDINAMARCA**
DECISIÓN:	**NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Ley 750 de 2002, art 314-5 CPP – NO SE ACREDITA condición padre cabeza de familia**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dispuesta en la Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P., invocada por el condenado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con C.C. No. 80.850.270, quien actualmente se encuentra recluido en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Por hechos ocurridos el **13 de marzo de 2015 y el 11 de octubre de 2015**, el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Guaduas Cundinamarca con función de conocimiento, en sentencia del 3 de diciembre de 2021, CONDENÓ a **JAHIR NATONIO TOVAR ANGARITA** a la pena principal de **SETENTA Y CINCO (75) MESES DE PRISION** como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA** y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual tiempo de la pena principal impuesta. Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria y ordenó librar orden de captura.

El Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Penal, mediante decisión del 15 de marzo de 2023, negó la nulidad deprecada por la defensa técnica y resolvió **REVOCAR PARCIALAMENTE** y de oficio la sentencia de primera instancia, y ordenó declarar que la condena en contra de **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** procede el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO** sin la circunstancia de agravación punitiva en el inciso 2º del art. 229 del C.P., en calidad de autor, como consecuencia de ello, impone la pena principal de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISION** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un igual término de duración. Se confirmó en todos los demás aspectos, quedando ejecutoriada el 17 de marzo de 2023.

El Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Guaduas Cundinamarca, libró la orden de captura No. 001 de fecha 21 de marzo de 2023.

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA fue capturado el 26 de marzo de 2023[1]

El homólogo 1º de Guaduas Cundinamarca, mediante auto del 27 de marzo de 2023, legalizó la captura del condenado y expidió la Orden de Encarcelamiento No. 004 ante el señor director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá o el designado por el INPEC y por auto del 19 de abril de 2023, dispuso remitir el expediente a los homólogos de Bogotá – reparto -, por competencia.

El homólogo 6º de Bogotá D.C., a través de auto del 14 de julio de 2023, avocó conocimiento del proceso y por auto del 27 de septiembre de 2023 y en vista que el sentenciado fue trasladado al CPMS Villeta Cundinamarca, dispuso la remisión del expediente por competencia a esta agencia judicial.

Este Juzgado avocó conocimiento del proceso a través de auto de sustanciación No. 1062 del 9 de noviembre de 2023, previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P., invocada por el sentenciado y como quiera que resulta necesario verificar la dirección suministrada Carrera 118 No. 80 A – 65 Conjunto Residencial Recreo del Cortijo – Torre 4 Apto 102 en Bogotá D.C., lugar donde reside su progenitora señora Esperanza Angarita - celular 3209734647, se ordenó al Asistente Social de este Juzgado, que realizara la visita socio-familiar, y emitiera su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

En esta oportunidad ingresa al despacho con la documentación y solicitud allegada por el condenado, para el estudio de la prisión art. 314-5 del C.P.P., y la Ley 750 de 2002, y el Informe de Visita Social de fecha 28 de noviembre de 2023 emitido por el Asistente Social de este Juzgado.

3.1. Sobre EL COVID-19

[1] Acta de derechos del capturado – carpeta 03 – carpeta C03 archivo 002 folio 4 – expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

[2] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[3].

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Competencia

Conforme a la fecha de los hechos ocurridos el **13 de marzo de 2015 y el 11 de octubre de 2015**, el sentenciado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, fue investigado y judicializado bajo el imperio de la ley 599 de 2000 (modificada por las Leyes 890 de 2004, 1453 y 1474 de 2011 y 1709 de 2014) y ley 906 de 2004).

De igual forma es competente este funcionario para conocer de la actuación en razón al factor territorial, toda vez que **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** se encuentra recluido en la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, mismo que hace parte del circuito a cargo de este Juzgado de conformidad con el mapa judicial fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme los Acuerdos expedidos en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

4.2. Sobre el reconocimiento de tiempo

JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA ha estado privado de la libertad **desde el 26 de marzo de 2023** hasta la fecha, lo que indica que ha descontado físicamente **8 meses y 24 días**.

El condenado NO cuenta con redenciones de pena reconocidas.

Por lo tanto, el interno en mención, ha cumplido con un total de pena purgada en razón de privación efectiva de su libertad **8 meses y 24 días de prisión.**

4.3. De la solicitud de Prisión Domiciliaria - Ley 750 de 2002.-

El expediente fue recibido a través del correo institucional el día 1 de noviembre de 2023, siendo las 14:14 horas, y una vez verificado el proceso, obra el memorial suscrito por el condenado, quien solicita que se conceda la prisión domiciliaria estipulada en la Ley 750 de 2002, madre cabeza de hogar y/o padre cabeza de hogar.

---

[3] CSJ RAD 794 (01-07-20)

[4] *12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y* ***Guaduas*** *(a este último municipio le crearon circuito penitenciario)*[4].

Indica en el escrito de solicitud, que tiene una hija menor de edad, un hermano menor de edad y su progenitora que dependen económicamente y afectivamente de él, ya que su señor padre falleció (anexa registro de defunción). En vista que se encuentra detenido la custodia paso a la madre de la menor hija, por lo que manifiesta que está en estado de vulnerabilidad que dicho por su propia hija le informa de las continuas peleas que tiene con el compañero sentimental, además no está al día con los pagos de la pensión. Dejo de parar ya que no tiene los medios económicos para hacerlo y su hija se encuentra en riesgo inminente porque puede perder el colegio por falta de pago del mes y quedando sin estudio. Anexa los documentos pertinentes que certifican la matrícula, meses pagos por él y desde el día que dejó de para la madre de su hija.

Manifiesta que en el fallo de la Defensoría de Familia se observa en la investigación, que la niña dice que no quiere vivir, aduce varias razones para no estar con la mama y de allí la custodia se la otorgaran a él. Argumenta que su hermano, aunque es menor de edad, está en la universidad y depende en todo sentido de él, por lo que anexa la certificación de la academia donde actualmente cursa estudios de piloto comercial y transferencias hechas desde su cuenta cancelando el semestre.

Respecto a su progenitora cuando falleció su señor padre está a cargo de él, anexa historia clínica de las morbilidades que padece, por la edad le es imposible trabajar y las secuelas que le dejo el covid pues ella se infectó del virus.

También manifiesta el interno que padece diabetes como lo certifica su historia clínica, debe tomar medicamentos y cotas periódicas, debe tomar alimentación especial, por lo que con esas pruebas expone ante este Juzgado que es Padre Cabeza de Hogar – Ley 750 de 2002-.

Adjunta: registro civil de nacimiento de la menor M.S.T.C., (hija del condenado), fotocopia T.I de la menor M.S.T.C., certificación y cuenta de cobro expedida por Rectora Liceo San Basilio Magno, Proceso de Protección ante Bienestar Familiar – Restablecimiento de Derechos Custodia y cuidad personal provisional de la menor MSTC, Registro Civil Nacimiento menor KTA (hermano del sentenciado), fotocopia T.I. menor KTA, certificación expedida por CAPI FLIHT SCHOOL LLC, certificado bancario, soporte transferencia, registro civil matrimonio señora Esperanza Angarita y Pedro Antonio Tovar Nieto y fotocopia cédula de ciudadanía (progenitora del condenado), registro civil defunción Pedro Antonio Tovar Nieto (progenitor del condenado), historia clínica de la señora Esperanza Angarita, Registro civil de nacimiento Jahir Antonio Tovar Angarita, historia clínica, certificación Diócesis Facatativá, Certificación Conjunto Residencial Recreo del Cortijo, certificado de residencia alcaldía local de Engativá Bogotá, certificación del propietario pago arriendo del inmueble, declaraciones extrajuicio del señor Onix Alexander Pérez Delgado, William Fabián Martínez Mendivelso, Pedro Andrey Perez Delgado, Lizth Jazbleidy Beltran Villamizar, por las cuales certifican la buena conducta y responsabilidad con su familia.

Verificados los documentos aportados, no registra un número de contacto telefónico de la señora ESPERANZA ANGARITA (progenitora del condenado), y con el fin de establecer un número de contacto, la oficial mayor de este Juzgado se comunicó el día 9 de noviembre de 2023, siendo las 17:30 con el señor Pedro Andrey Pérez Delgado amigo del condenado (declaración extrajuicio) quien aportó el número celular 3209734647 y 3123764717, para la ubicación de la señora ESPERANZA ANGARITA, por lo tanto, se marcó el celular 3209734647, llamada atendida por la progenitora del condenado, con quien se confirmó el abonado telefónico para contactarla por parte de este estrado judicial.

Por lo tanto, este Juzgado a través de auto de sustanciación No. 1062 del 9 de noviembre de 2023, previo a resolver la solicitud de prisión domiciliaria Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P., invocada por el sentenciado y como quiera que resulta necesario verificar la dirección suministrada Carrera 118 No. 80 A – 65 Conjunto Residencial Recreo del Cortijo – Torre 4 Apto 102 en Bogotá D.C., lugar donde reside su progenitora señora Esperanza

Angarita - celular 3209734647, se ordenó al Asistente Social de este Juzgado, que realizara la visita socio-familiar, y emitiera su concepto a la mayor brevedad posible pertinente a las condiciones familiares y habitacionales del condenado JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA y especialmente de la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

4.4. Sobre la Ley 750 de 2002, el artículo 314-5 y la Sentencia T-705-13

Al respecto se tiene que en un principio existió una posición de la Corte Suprema de Justicia sobre esta ley en donde por favorabilidad y junto con el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 estipulaba unos requisitos benignos para los infractores, pero en una decisión del 22 de junio de 2011 varió la misma para sostener que los *"…artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal no eliminaron el estudio de factores personales del procesado para efectos de conceder o no la detención o prisión domiciliaria (debido a la necesidad de realizar un juicio de ponderación con las circunstancias que estructuran el interés superior del menor), e incluso advirtió, en cuanto a la ejecución de la pena privativa de la libertad, que tampoco pueden entenderse derogadas las exigencias tanto objetivas como subjetivas previstas en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002…".*[5] *(subrayado del juzgado).*

De acuerdo al aparte jurisprudencial se deben exigir los requisitos tanto objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002.

4.5. Sobre la Prisión Domiciliaria Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C.P.P.

En su memorial el interno manifiesta su deseo de sustituir el mecanismo sustitutivo como padre cabeza de familia.

Señala la Ley 750 de 2002 lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1o.** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*
>
> *Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*
>
> *La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.*
>
> *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
>
> *Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.*
>
> *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
>
> *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.*
>
> *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC.*

[5] C.S.J. Rad 41583 del 28-08-13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD FACATATIVÁ

El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 4 de la Ley 2292 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> *Las mujeres cabeza de familia condenadas por los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 Código Penal o condenadas por otros delitos cuya pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años de prisión, en los cuales se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afecten la manutención del hogar y cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley, podrán obtener el servicio de utilidad pública como medida sustitutiva de la pena de prisión.*

ARTÍCULO 2o*. La pena principal privativa de la libertad sustituida por la que en esta ley se establece, se hará efectiva en cualquier momento en que la infractora violare alguna de las obligaciones impuestas acorde con esta ley, se evada o incumpla reclusión, fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, o en el momento en que dejare de tener la calidad de mujer cabeza de familia, o incumpla sus responsabilidades como mujer cabeza de familia y tal hecho sea certificado por autoridad competente salvo que, en estos dos últimos casos, hubiere cumplido con las mencionadas obligaciones durante un lapso de tiempo equivalente a por lo menos las tres quintas (3/5) partes de la condena.*

ARTÍCULO 3o. *Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción, salvo procedencia de otro beneficio que tenga igual o más favorable efecto.*

ARTÍCULO 4o*. La detención preventiva cuando proceda respecto de una mujer cabeza de familia, será sustituida por la detención domiciliaria en los mismos eventos y bajo las mismas condiciones consagradas en la presente ley para la pena sustitutiva de prisión domiciliaria.*

ARTÍCULO 5o*. La mujer cabeza de familia condenada a pena privativa de la libertad o la sustitutiva de prisión domiciliaria podrá desarrollar trabajos comunitarios de mantenimiento, aseo, obras públicas, orn ato o reforestación y servicios en el perímetro urbano o rural de la ciudad o municipio sede del respectivo centro carcelario o penitenciario de residencia fijado por el juez, según el caso. El tiempo dedicado a tales actividades redimirá la pena en los términos previstos en el código penitenciario y carcelario.*

Para tal efecto, el Director del respectivo centro penitenciario o carcelario o el funcionario judicial competente, según el caso, podrá acordar y fijar con el alcalde municipal, o el local las condiciones de la prestación del servicio y vigilancia para el desarrollo de tales actividades.

La mujer dedicada a tales labores deberá pernoctar en los respectivos centros penitenciarios o carcelarios o en el lugar de residencia fijado por el juez según el caso.

ARTÍCULO 6o. *La aplicación de la presente ley se hará sin perjuicio de los demás beneficios consagrados en las normas penales o penitenciarias y carcelarias aplicables.*

ARTÍCULO 7o*. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación."*[6] (Subrayado fuera de texto).

6 Artículo 1°, Ley 750 de 2002, *"Por la cual se expiden normas sobre el apoyo de manera especial, en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

De acuerdo al aparte jurisprudencial se exigirán los requisitos tanto objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, y conforme a la norma en cita, se tiene que podrá serle otorgado el beneficio de prisión domiciliaria al (la) sentenciado (a) que acredite ser padre (madre) cabeza de familia, esto es, no basta el solo hecho de tener hijos menores de edad, sino que se demuestre la dependencia y necesidad por parte de estos últimos de la presencia de su padre (madre)

Por lo tanto, al precisar sobre el concepto de "padre cabeza de familia" y conforme a lo expuesto jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, se tiene que en sentencia SU 388 de 2005 expresó lo siguiente:

> *"(...) La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable:*
>
> *(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar;*
> *(ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente;*
> *(iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre;*
> *(iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte;*
> *(v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*
>
> *Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia.*
>
> *Además, no puede perderse de vista que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realiza, constituye un valioso apoyo para la familia a tal punto que debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia (…)" Subrayado fuera de texto.*

De conformidad con lo anterior, es claro que no basta la calidad de padre cabeza de familia, para predicar de allí el cumplimiento del requisito al que alude el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, adicionalmente se requiere la acreditación de una absoluta desprotección de los menores hijos de los sentenciados o de personas que se encuentren en una manifiesta condición de debilidad en virtud de la privación de la libertad de los mismos.

Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de noviembre de 2019 SP4945-219 (Rad. No 53863) MP. Patricia Salazar Cuéllar indicó:

> *"6.4. Síntesis de las reglas aplicables a este caso. La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia está sometida a las siguientes reglas: (i) el sentido del fallo y la lectura del texto definitivo de la sentencia forman una unidad inescindible; (ii) con el anuncio del sentido del fallo cesa la medida de aseguramiento; (iii) para resolver sobre la libertad del condenado, el juez de conocimiento debe tener en cuenta los fines de la pena y la reglamentación de los subrogados; (iv) cuando sea procedente, el juez de conocimiento debe decidir sobre la viabilidad de la prisión domiciliaria cuando se invoque la calidad de madre o padre cabeza de familia; (y) ello no opera como una modificación de la detención preventiva -que pierde vigencia con el anuncio del sentido del fallo- sino a partir de la ponderación de los fines de la pena y los derechos de los niños u otras personas "incapaces o incapacitadas para trabajar", que estén exclusivamente a cargo del condenado; (vi) el juez debe tener especial cuidado al constatar los presupuestos fácticos y jurídicos establecidos en la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Ley 750 de 2002 para la concesión de ese beneficio; y (vii) si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas.

(…)

Lo anterior sin perder de vista lo expuesto por la representante del Ministerio Público en el sentido de que no se avizora que el procesado esté exclusivamente a cargo de sus hijos, pues la madre de estos también tiene la obligación de velar por su manutención y cuidado. Este aspecto en particular ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial, entre otras, en la sentencia SU-388 de 2005, que fue invocada por el demandante para sustentar su pretensión. En esa oportunidad, la Corte Constitucional dejó sentado que: [n]o toda mujer14 puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia (…)".

De otra parte, el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 señala:

*"**ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA**. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:*

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.

2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.

*3. **<Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 2292 de 2023**. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando a la procesada le falten tres (3) meses o menos para el parto, y hasta los seis (6) meses después del nacimiento.*

4. <Aparte subyarado CONDICIONALMENTE exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

***5. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 2292 de 2023**. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufriere incapacidad permanente, o tenga a un adulto mayor*

> *o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia.*
>
> *La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.*
>
> *En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.*
> *El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.*
>
> ***PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:>** No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); **violencia intrafamiliar** (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); (…) receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o).*

Al respecto se tiene que en un principio existió una posición de la Corte Suprema de Justicia sobre esta ley en donde por favorabilidad y junto con el artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004 estipulaba unos requisitos benignos para los infractores, pero en una decisión del 22 de junio de 2011 varió la misma para sostener que los *"…artículos 314 y 461 del Código de Procedimiento Penal no eliminaron el estudio de factores personales del procesado para efectos de conceder o no la detención o prisión domiciliaria (debido a la necesidad de realizar un juicio de ponderación con las circunstancias que estructuran el interés superior del menor), e incluso advirtió, en cuanto a la ejecución de la pena privativa de la libertad, que tampoco pueden entenderse derogadas las exigencias tanto objetivas como subjetivas previstas en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002…".*[7] *(*Subrayado del juzgado*).*

De acuerdo al aparte jurisprudencial no puede este funcionario, como lo pretende el infractor, concentrarse únicamente en la condición de padre cabeza de familia, **sino al contrario exigir los requisitos tanto objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002**.

Así, lo ha expresado recientemente la Corte Suprema de Justicia (Rad 46277 del 31 de mayo de 2017):

> *"Sobre el tema en discusión, es obligado hacer algunas precisiones relacionadas con el instituto de la prisión domiciliaria prevista como sustituta de la pena de prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre cabeza de familia.*

[7] C.S.J. Rad 41583 del 28-08-13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

Ha tenido oportunidad esta Sala de señalar[8], que la comprensión jurisprudencial de las condiciones para acceder a la prisión domiciliaria ha variado en el tiempo. Así, en principio, la Corte consideró suficiente, a partir de la interpretación sistemática de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002 y de los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, la acreditación de la condición de padre o madre cabeza de familia, sin necesidad de valorar los antecedentes del interesado ni la naturaleza del delito objeto de condena[9].

Sin embargo, posteriormente, recogiendo ese criterio, y bajo el entendido que los artículos 314, numeral 5, y 461 de la Ley 906 de 2004 no derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia, la Sala ha venido sosteniendo de manera pacífica que para su otorgamiento se requiere de la satisfacción concurrente de todas las condiciones previstas en esta norma, a saber: i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos y; iv) que la persona no tenga antecedentes penales[10]. Así se precisó:

Es decir, el debido respeto al interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico, irrazonable o autoritario de sus derechos. Y dejar como único requisito de la detención o prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia la constatación de la simple condición de tal convierte en absoluto el derecho del menor a no estar separado de su familia, y además lo hace en detrimento de unos institutos (la detención preventiva en centro de reclusión y la ejecución de la pena en establecimiento carcelario) que no sólo atienden a principios y valores constitucionales (como la paz, la responsabilidad de los particulares y el acceso a la administración de justicia de todos los asociados), sino que deben ser determinados por las circunstancias personales del agente, motivo por el cual tienen que ser ponderadas en todos los casos.

Ahora, en el presente caso la discusión se ha venido suscitando en torno al cumplimiento o no de la condición de padre cabeza de familia del acusado MUÑOZ MONTILLA en relación con su hija menor de edad.

Al respecto, vale traer a colación que el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, en alusión expresa a la mujer, pero en conceptualización aplicable a los hombres[11], define:

Para los efectos de la presente ley, entiéndase por "Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

Definición sobre la que se precisó por parte de la Corte Constitucional que:

[p]ara tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.[12]

De allí que el mismo tribunal constitucional puntualizara que en materia de carga probatoria, corresponde demostrar a quien reclama la condición de padre cabeza de familia:

---

8 CSJ SP-10919-2015, 19 ago de 2015, Rad. No 45853.
9 CSJ SP, 26 jun. 2008, rad. 22.453.
10 CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943.
11 Corte Constitucional, sentencia C – 184 de 2003.
12 Corte Constitucional, sentencia SU – 388 de 2005.

> *Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos. (ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.[13]"*

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia T – 420 del 30 de junio de 2017, establece*:*

> *"La jurisprudencia constitucional ha sostenido que no toda mujer, por el hecho de ser madre, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición es necesario "(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".*
>
> *(…)*
>
> *"En primer lugar, esta Corporación ha aclarado que una mujer no deja de ser madre cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo cumplan la mayoría de edad. Deberá constatarse si las mismas se encuentran imposibilitadas para trabajar, tal como ocurre con los hijos mayores de 18 años, pero menores de 25 que se encuentran estudiando[40]. En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-283 de 2006[41], señaló:"(…) no puede entender excluidas de la protección prevista en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002 a las madres de hijos mayores de 18 años y menores de 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios. Lo expuesto, toda vez que el derecho de los menores de 25 años, incapacitados para trabajar por razón de los estudios, comporta un avance en materia del reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales de la población, cuya regresión, de presentarse en el Programa de Renovación de la Administración, exigiría una justificación razonable y proporcionada." (Subrayado fuera del texto original)"*

De conformidad con lo anterior, se itera que es claro que no basta la calidad de padre de familia, para predicar de allí el cumplimiento del requisito al que alude el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, adicionalmente se requiere la acreditación de una absoluta desprotección de los menores hijos de los sentenciados o de personas que se encuentren en una manifiesta condición de debilidad en virtud de la privación de la libertad de los mismos.

Ahora bien, conforme a lo ordenado por este Juzgado en auto de sustanciación No. 1062 del 9 de noviembre de 2023, se emite por parte del Asistente Social del Juzgado el Informe de Valoración Asistencia Social de fecha 28 de noviembre de 2023 por el cual se expone:

INFORME DEL ASISTENTE SOCIAL

"(…) ***RESULTADOS***

Durante los días 14, 21, 22 y 23 de noviembre de 2023, fueron realizadas entrevistas telefónicas al abonado celular 3209734647 (número de la señora madre del condenado), entrevistas con duración de más de dos horas de duración.

[13] Corte Constitucional, sentencia SU – 389 de 2005.

Atendió el procedimiento la señora ESPERANZA ANGARITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.920.671 de Barrancabermeja (Santander), madre del señor condenado.

En primer lugar, se realizó encuadre sobre los fines de la entrevista y la importancia de la exactitud y veracidad de información relativa al grupo familiar del señor condenado JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, particularmente frente a la veracidad de su condición de padre cabeza de familia.

Conforme fue solicitado, por parte del grupo familiar del condenado se remitió la información relativa al inmueble en donde residen la señora ESPERANZA ANGARITA y su hijo KEVIN TOVAR ANGARITA.

Fue remitida documentación respecto a la vivienda ubicada en la ***Carrera 118 No. 80 A - 65 Conjunto Residencial Recreo del Cortijo, Torre 4, Apartamento 102, Bogotá D.C.,*** *vivienda en arrendamiento hace aproximadamente un año.*

Así mismo, recibos de servicios públicos y fotografías del lugar permitieron verificar el estado actual de dicha vivienda y las condiciones de estabilidad y disponibilidad habitacional.

La señora entrevistada, ESPERANZA ANGARITA, tiene 67 años, nació en Barrancabermeja (Santander)y reside en Bogotá hace +- 7 años. Antes de ello, residió +- 15 años con su grupo familiar en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), municipio al que se trasladaron una vez el señor PEDRO ANTONIO TOVAR, cónyuge de ESPERANZA ANGARITA y padre del señor condenado, fue pensionado por ECOPETROL, entidad donde trabajaba.

La señora ESPERANZA ANGARITA refirió que convivió en UL +- 40 años con el señor PEDRO ANTONIO TOVAR, afirmando que únicamente tuvieron en común un hijo (el aquí condenado). De igual modo, la entrevistada aseveró que su esposo murió hace +- 10 años, pues le habrían realizado un trasplante de cadera y posteriormente sufrió trombosis.

Se conoció que el señor PEDRO ANTONIO TOVAR había sostenido una relación matrimonial antes de iniciar convivencia con la señora ESPERANZA ANGARITA, existiendo varios hijos de esa relación de pareja previa, aun cuando la entrevista manifestó desconocer cualquier tipo de información sobre los otros hijos y la anterior familia de quien en vida fue su compañero permanente.

Fue remitido el registro civil del menor KEVIN TOVAR ANGARITA, conociéndose que se trató de una adopción asumida por la señora ESPERANZA ANGARITA y su esposo, pues ellos desde el nacimiento del menor debieron encarar su cuidado, tratándose de un hijo que el señor condenado habría tenido a los 20 años, pero por el cual no se responsabilizaron sus progenitores.

Interrogada por la mamá de KEVIN TOVAR ANGARITA, la señora ESPERANZA manifestó que era una muchacha de origen campesino llamada BLANCA NUBIA BELTRÁN, quien, de acuerdo a lo manifestado, nunca respondió por su hijo.

Así mismo, cuestionando el hecho que JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, no se hizo cargo de su hijo, la señora entrevistada narró que en aquel momento era un joven inexperto y que abandonó el hogar por un tiempo considerable, por lo que fueron ellos como abuelos paternos quienes se hicieron cargo de KEVIN ante la ausencia física de los progenitores.

La señora ESPERANZA ANGARITA afirmó que cuando el niño tenía cuatro años pudieron formalizar la adopción. Dicho proceso familiar, al parecer, fue llevado a cabo a través del ICBF, pero al respecto no fue remitido documento alguno.

Al respecto la señora entrevistada manifestó ya no recordar nada más y que indagó en Villeta y en el ICBF pero no fueron encontrados los documentos.

Sobre el joven KEVIN TOVAR ANGARITA, se estableció que cumple los 18 años el próximo 7 de marzo. Dicho joven culminó el bachillerato en 2022 y este año se encontraba matriculado en una escuela de pilotos, aseverando la entrevistada que no pudo continuar debido a que, dijo ella, no contaban con ningún ingreso, que era el señor condenado el único proveedor del hogar.

La señora entrevistada mantuvo la narrativa de completa dependencia económica y también por momentos no quiso aportar otros datos o los aportó vagamente o de forma imprecisa, siempre insistiendo en no recordar.

No obstante, confrontada frente a su situación de pensionada (pues aparece en la base de datos de Colpensiones) así como frente a su situación de beneficiaria de la pensión de sobreviviente otorgada por ECOPETROL, la entrevistada se vio obligada a modificar su relato.

La entrevista estuvo caracterizada por la falta de colaboración de la señora entrevistada y dentro del protocolo desarrollado en varios momentos fue identificado que al parecer se estaba faltando a la verdad o se incurría en contradicciones o imprecisiones y al confrontarse tal asunto dicha señora decía no recordar.

La señora ESPERANZA ANGARITA fue sensibilizada frente a la obligación de no disfrazar la realidad familiar que quiso mostrar como precaria y en dependencia de su hijo.

ESPERANZA ANGARITA señaló que su estado de salud era óptimo, que no recordaba cuando fue la última vez que recurrió al médico, así como dijo desconocer su EPS y el plan de medicina prepagada existente.

Finalmente, se concluyó que la señora ESPERANZA ANGARITA no presenta una situación de dependencia económica puesto que recibe una mesada pensional propia, además de ser beneficiaria de la pensión de superviviente otorgada por ECOPETROL, aunque ya en ese momento aclaró que era compartida con la otra familia que en vida tuvo su señor esposo.

Antes de estar privado de la libertad el señor condenado laboraba como conductor a través de aplicativo, oficio que también ejercía desde que residía en el municipio de Guaduas.

La señora ESPERANZA ANGARITA fue enfática en manifestar que hace más de 10 años, momento en que se trasladó Guaduas, paga arriendo y vive con su hijo menor KEVIN, sin contar con otros familiares.

Se conoció que, durante los últimos años, el señor condenado ha residido únicamente de forma esporádica con su señora madre puesto que vivía en UL y contaba con otro lugar de residencia propio.

Sobre la hija del señor condenado, se informó que se llamaba MAITE SELENE TOVAR CASTIBLANCO, que tendría 10 años y que reside con su progenitora MARÍA VIVIANA CASTIBLANCO, de quien el señor condenado se habría separado hace +- 5 años.

Al parecer dicha familia está localizada en el Barrio Quirigüa de Bogotá, pero la señora entrevistada manifestó no contar con relación familiar de ningún tipo y que desconocía la situación de la menor, dijo desconocer si existe cuota de alimentos o cómo se cumple dicha responsabilidad.

Desde el panorama familiar develado se observó a la señora ESPERANZA ANGARITA residiendo con su hijo menor a partir del fallecimiento de su esposo y contando con medios económicos propios que les permiten contar con un estilo de vida medianamente acomodado.

CONDICIONES HABITACIONALES

La vivienda en la cual el señor condenado pretende vivir, eventualmente, frente a un beneficio de Prisión Domiciliaria, está ubicada en la ***Carrera 118 No. 80 A - 65 Conjunto Residencial Recreo del Cortijo, Torre 4, Apartamento 102, Bogotá D.C.,*** *residencia perteneciente al estrato tres.*

La casa de habitación, como fue señalado, está en arrendamiento hace +- un año. La señora entrevistada dijo no contar con ningún bien inmueble propio y que paga un millón cien mil pesos de arriendo.

El apartamento que ocupa la familia cuenta con tres habitaciones, dos baños, sala-comedor, cocina y zona de lavado.

La casa cuenta con servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, agua y alcantarillado, gas natural, internet hogar y línea telefónica fija (número 6013085751).

Las condiciones de habitabilidad encontradas fueron evaluadas como excelentes, el lugar cuenta con condiciones internas y externas adecuadas y positivas.

Se trata de conjunto cerrado, contando con ingreso controlado, celaduría 24 horas, cámaras de seguridad, amplias zonas verdes compartidas, situado aledaño al Puente de Guadua (salida calle 80).

En relación con aspectos de seguridad, se encontró que las condiciones evaluadas fueron calificadas como de riesgo bajo, puesto que se trata de un sector urbano situado alrededor de una gama de accesos a bienes y servicios.

ASPECTOS SOCIOECONÓMICOS

Respecto a aspectos relacionados con la economía familiar, se conoció que los ingresos los deriva la señora BLANCA NURY BEDOYA de su trabajo en la fábrica de resortes para muebles y colchones INDUASIS.

Dicha señora devenga UN SMMLV, debiendo pagar 400 mil en la casa de habitación que ocupa (incluidos servicios públicos), afirmó la entrevistada.

Otros gastos incluyen alimentación (500 mil pesos), transporte 150 mil pesos, principalmente.

La situación económica que fue observada en el ámbito familiar fue clase media baja, contando con recursos económicos apenas suficientes para el cubrimiento de necesidades del grupo familiar.

CONCEPTO

El señor condenado JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA cuenta con un grupo familiar conformado por su señora madre y un hermano quien pronto cumplirá 18 años y aspira a ser piloto comercial.

Respecto a la hija de 10 años del señor condenado, aquella reside y está bajo el cuidado y protección de la progenitora. No se pudo establecer información más amplia al respecto por no ser aportada, no se favoreció el diálogo con dicha menor y su señora madre.

Sobre la situación socio-económica familiar fue encontrada información muy disímil a lo inicialmente aseverado, pues la señora entrevistada aseguraba no contar con medio de vida alguno y encontrarse en situación de completa dependencia económica.

Pese a lo afirmado, se identificó que la señora madre del condenado no presenta frente a aquel una situación de dependencia económica puesto que ella cuenta con medios de vida propios desde años atrás. Inclusive, se conoció que antes de estar privado de la libertad el señor condenado no vivía con aquella de manera estable.

La familia del señor condenado está asentada en Bogotá, residiendo en apartamento que cuenta con excelentes condiciones de vida y bienestar. Pese a ello se buscó implantar otra narrativa sobre la condición de dicha familia, sin aportar datos más específicos respecto a la situación socio-económica.

Así mismo, al recabar en la historia familiar, aparecen reiterados esfuerzos de parte de los padres del señor condenado por hacerse cargo de responsabilidades propias del hijo. Es así como asumieron la custodia y posteriormente adoptaron al primero de los hijos del señor condenado.

Actualmente, lo que observamos son tentativas por no dejar que el hijo asuma las consecuencias del comportamiento delictual desplegado al intentar mostrar un panorama familiar muy diferente al que les es propio (…)".

En este sentido, resulta claro que la hija menor de edad que tendría 10 años llamada MAITE SELENE TOVAR CASTIBLANCO, el hermano menor KEVIN TOVAR ANGARITA y la señora ESPERANZA ANGARITA progenitora del sentenciado, de quienes se aduce que se encuentran desprotegidos, dependen económicamente y afectivamente de **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, NO se demuestra dicha condición y conforme a lo indicado en el Informe de Asistencia Social efectuado al grupo familiar del infractor se estableció:

"Fue remitido el registro civil del menor KEVIN TOVAR ANGARITA, conociéndose que se trató de una adopción asumida por la señora ESPERANZA ANGARITA y su esposo, pues ellos desde el nacimiento del menor debieron encarar su cuidado, tratándose de un hijo que el señor condenado habría tenido a los 20 años, pero por el cual no se responsabilizaron sus progenitores"; "JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, no se hizo cargo de su hijo"… "por lo que fueron ellos como abuelos paternos quienes se hicieron cargo de KEVIN ante la ausencia física de los progenitores", y según lo afirmado por la señora ESPERANZA ANGARITA "**cuando el niño tenía cuatro años pudieron formalizar la adopción**", también se estableció que el joven KEVIN TOVAR ANGARITA cumple los 18 años el próximo 7 de marzo, culminó el bachillerato en 2022 y este año se encontraba matriculado en una escuela de pilotos.

Respecto a la señora ESPERANZA ANGARITA progenitora del sentenciado, **"NO presenta una situación de dependencia económica puesto que recibe una mesada pensional propia, además de ser beneficiaria de la pensión de superviviente otorgada por ECOPETROL, aunque ya en ese momento aclaró que era compartida con la otra familia que en vida tuvo su señor esposo"**, también indicó en la entrevista que su estado de salud es óptimo y que, **"Antes de estar privado de la libertad el señor condenado laboraba como conductor a través de aplicativo, oficio que también ejercía desde que residía en el municipio de Guaduas"**, de igual manera, manifestó que hace más de 10 años momento en que se trasladó de Guaduas la señora Esperanza Angarita, paga arriendo y vive con el menor KEVIN, sin contar con otros familiares y que durante los últimos años,

“el señor condenado ha residido únicamente de forma esporádica con su señora madre puesto que vivía en UL y contaba con otro lugar de residencia propio”.

Aunado a ello, se itera, la señora Esperanza Angarita aparece en la base de datos Colpensiones y es beneficiaria de la pensión de sobreviviente otorgada por ECOPETROL, y cabe destacar, **“la entrevistada se vio obligada a modificar su relato”**, la entrevista se caracterizó por falta de colaboración de la prenombrada y dentro del protocolo desarrollado se identificó que al parecer estaba faltando a la verdad, ya que incurría en contradicciones e imprecisiones.

Respecto a la hija del señor condenado se informó que “**se llama MAITE SELENE TOVAR CASTIBLANCO, que tendría 10 años y que reside con su progenitora MARÍA VIVIANA CASTIBLANCO (<u>víctima dentro del proceso</u>), de quien el señor condenado se habría separado hace +- 5 años**”, que dicha familia se localiza en el barrio Quirigua de Bogotá, y la señora entrevistada manifestó **“no contar con relación familiar de ningún tipo y que desconocía la situación de la menor, dijo desconocer si existe cuota de alimentos o cómo se cumple dicha responsabilidad”**.

Por lo anterior, se infiere que la señora **ESPERANZA ANGARITA** (progenitora del infractor), el menor KEVIN TOVAR ANGARITA (hermano adoptivo e hijo del condenado) y la menor MAITE SELENE TOVAR CASTIBLANCO (hija del condenado) **<u>NO se encuentran en estado de desprotección</u>**, se itera, dado a que NO fueron encontrados factores de riesgo de desprotección o abandono y han pervivido sin contar con el señor condenado en el ámbito familiar, toda vez que, la menor MAITE SELENE TOVAR CASTIBLANCO, reside con su progenitora MARIA VIVIANA CASTIBLANCO (víctima dentro de proceso), el menor KEVIN TOVAR ANGARITA desde siempre ha convivido con la señora ESPERANZA ANGARITA, y ésta última aparece en la base de datos Colpensiones, es beneficiaria de la pensión de sobreviviente otorgada por ECOPETROL y se encuentra en óptimo estado de salud, en consecuencia, “**NO presentan una situación de dependencia económica”**, ya que cuentan con medios de vida propios desde hace años atrás.

También, cabe aclarar que el condenado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA, <u>antes de estar privado de la libertad durante los últimos años, “ha residido únicamente de forma esporádica con su señora madre puesto que vivía en UL y contaba con otro lugar de residencia propio”</u>**, tal como se precisó en el informe de asistencia social.

Por lo tanto, el condenado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**, **<u>no se perfila como padre cabeza de hogar, ya que la valoración practicada mostró que NO se encontraron elementos reales que garanticen un verdadero rol de proveedor de dicho hogar</u>**

La jurisprudencia ha sido pacífica en demandar que no solamente por tener hijos menores o discapacitados se tiene la calidad de padre o madre cabeza de familia, se debe tener presente que sus propios hijos, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él y dependan económicamente de quien ostente la calidad de padre o madre.

Igualmente, que no se tenga alternativa económica, es decir, debe tener la exclusividad de la manutención de sus hijos y en el evento de convivir con su esposa éste o ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de tercera edad o su presencia resulte indispensable en la atención de los menores.

Entonces se itera, que en el Informe de Asistencia Social se señaló: “**la señora ESPERANZA ANGARITA no presenta una situación de dependencia económica puesto que recibe una mesada pensional propia, además de ser beneficiaria de la pensión de superviviente otorgada por ECOPETROL**” y además, es quien vela por el bienestar, cuidado y manutención del menor KEVIN TOVAR ANGARITA.

En consecuencia, el sentenciado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** no acreditó que su progenitora **ESPERANZA ANGARITA**, el menor KEVIN TOVAR ANGARITA (hermano adoptivo e hijo del condenado) y la menor MAITE SELENE TOVAR CASTIBLANCO (hija del condenado), dependieran exclusivamente de él, puesto que no hay suficiente información sobre esta situación ya que no suministró pruebas concluyentes de la obligación y responsabilidad correspondientes, y que ello también obedezca a una incapacidad física, sensorial o mental o que hayan deficiencias sustanciales de ayuda entre los miembros del núcleo familiar, lo que signifique la responsabilidad solitaria del condenado para sostener a su compañera permanente y sobre todo preste colaboración económica para tal fin.

Sobre la ausencia de pruebas la Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia expuso:

"No es cierto, como lo alega la censora, que el juez de conocimiento está en el deber de practicar pruebas de oficio a fin de establecer si el procesado se encuentra en condición de cabeza de familia para acceder, por esa especialísima vía, a la prisión domiciliaria. No. Además de que ésta procede a solicitud de parte, pues mal podría el juez conocer dicha circunstancia si los interesados no se lo dan a conocer, la lógica adversarial que rige el juicio igualmente aplica en el procedimiento para sentenciar, por lo que la defensa tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que reclama"[14]

En síntesis, teniendo en cuenta que respecto a la hija de 10 años del señor condenado reside y está bajo el cuidado y protección de la progenitora, y sobre el menor KEVIN TOVAR ANGARITA (hermano adoptivo e hijo del condenado) y la señora **ESPERANZA ANGARITA** progenitora del infractor, cuentan con excelentes condiciones de vida y bienestar, en este caso NO se satisface la condición de padre cabeza de familia; y respecto del segundo de los presupuestos, esto es, lo relacionado a su desempeño personal, laboral, familiar o social, se tiene que si bien es cierto el infractor actualmente se encuentra recluido en la CPMS Villeta Cundinamarca, y no se puede perder de vista que fue condenado por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**; delito del que no puede obviarse la gravedad de la ilicitud juzgada, puesto que el comportamiento del señor Tovar Angarita fue cometido con consciencia y voluntad, a título de dolo, dado a que la víctima manifestó que tenía una convivencia por 5 años, y en ese lapso de tiempo fue objeto de continuos malos tratos por parte de su pareja, la golpeaba por cualquier razón, al punto de hacerlo en estado de embarazo, hecho que fueron habituales a los que la señora BIBIANA fue sometida desde el inicio de su matrimonio, al punto de tenerle miedo, vulnerando el bien jurídicamente tutelado contra la familia, por lo que estima este funcionario que el peticionario debe purgar su pena en establecimiento penitenciario, motivo por el cual se invita al condenado a que siga teniendo el buen comportamiento que hasta ahora ha logrado en esta fase de la sanción penal cumpliendo de esa manera con el principal objetivo que se tiene en cuanto a las funciones y finalidad de la pena cuyo fin fundamental es la resocialización (art 9º Ley 65 de 1993).

El sentido de la resocialización es la reintegración de un individuo a la sociedad una vez ha cumplido con la pena impuesta. Efectivamente se busca el poder acceder a los diferentes mecanismos sustitutivos y beneficios administrativos que ofrece la ley en sus diferentes etapas con el fin de lograr la tan anhelada libertad que poseía antes de cometer el delito endilgado.

Por lo anteriormente expuesto se Despachará negativamente la solicitud elevada por NO satisfacer los requisitos para su concesión.

4.6. CONCLUSIÓN

[14] Radicado No. 55614 del 10 de junio de 2020, MP. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

En ese orden de ideas y en vista de que no se satisfacen los presupuestos de la Ley 750 de 2002 y el artículo 314-5 del C. de P.P., el Despacho negará la sustitución de la pena de prisión formal por la domiciliaria al interno **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**

Por la Secretaría del Juzgado **PROCÉDASE** a **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para que se sirvan **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente decisión al condenado **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA**

5.- OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena así como el estudio previo para la prisión domiciliaria Ley 750 de 2002.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

> *"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia*

y equidad»[15]*, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[16]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[17]

5.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

---

[15] Ibídem.
[16] CSJ T **102248**
[17] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ

6.- DECISIÓN

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER que el interno **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con C.C. No. 80.850.270, acumula por tiempo físico descontado **8 meses y 24 días**

SEGUNDO. NEGAR a **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** identificado con C.C. No. 80.850.270, la concesión de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión contemplada en el artículo 314-5 del C.P.P., y el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. Teniendo en cuenta que **JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA** se encuentra privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, se ordena por la secretaria del Juzgado **COMISIONAR** a las directivas de dicho penal con el fin de **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado el contenido de la presente decisión.

CUARTO. REMITIR copia del presente auto al director de la CARCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA, para que obre en la hoja de vida del sentenciado y se tome atenta nota de ello.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

SECRETARIA JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVA (CUNDINAMARCA)

Diciembre 05 de 2023: Al despacho el proceso **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** identificada con C.C. No. 1.012.415.042, informando que se recibe a través del correo institucional el 17 de noviembre de 2023, la documentación emitida por las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, para el estudio de la libertad condicional de la sentenciada. Sírvase proveer.

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Diciembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564

CUI:	**11001600002820150039 6**
NI:	**2023-0204**
Sentenciado:	**ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**
Identificación:	**C.C. No. 1.012.415.042**
Delito:	**HOMICIDIO**
Sitio de Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CPMS VILLETA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho dar pronunciamiento a la libertad condicional de la sentenciada **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** identificada con C.C. No. 1.012.415.042, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 3ª No. 5-8 salida Bituima en Vianí Cundinamarca, vigilada por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca.

2.- CUESTIÓN PREVIA

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, en la actualidad no es posible llevar a cabo las mismas debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura técnica y física para ello. Cabe destacar de igual manera que la misma Ley -1709 de 2014- concedió un término de un (01) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la U.S.P.E.C. para implementar el sistema. Por lo anterior procede el juzgado a pronunciarse sobre el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto por las normas vigentes.

3.- RESEÑA PROCESAL

Por hechos ocurridos el 8 de febrero de 2015 y preacuerdo aprobado, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de descongestión de Bogotá D.C., mediante sentencia de 29 de mayo de 2015, condenó a **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** como

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

autora responsable del delito de **HOMICIDIO** a la pena de **DOSCIENTOS DIEZ (210) MESES DE PRISION** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión. No concedió ningún mecanismo de la pena privativa de la libertad

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, mediante decisión del 27 de julio de 2015, CONFIRMÓ el fallo impugnado, el cual cobró ejecutoria el 11 de agosto de 2015

ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ descuenta pena dentro del presente asunto **desde el día 8 de febrero de 2015**[1]

El homólogo 2º de Bogotá D.C., avocó conocimiento del asunto por auto del 21 de septiembre de 2015, a través de auto del 18 de septiembre de 2019, negó a la condenada la libertad por pena cumplida.

Mediante auto del 14 de julio de 2022, el homólogo 2º de Bogotá D.C., concedió a la infractora la prisión domiciliaria – art. 38G del C.P. -, quien, en cumplimiento de las obligaciones impuestas, prestó caución prendaria de DOS (2) SMLMV mediante póliza judicial CBC100008302 del 19 de julio de 2022 y suscribió diligencia de compromiso el 22 de julio de 2022, fijó el domicilio en la Carrera 87 J No. 56 F – 60 sur Apto 204 barrio Bosa Holanda de la Localidad de Bosa en Bogotá D.C. Celular 3114467208

A través de auto del 30 de enero de 2023, el homólogo 2º de Bogotá D.C., **AUTORIZÓ el CAMBIO DE DOMICILIO** a la infractora, hacia la **Carrera 3ª No. 5-8 salida Bituima en Vianí Cundinamarca** y dispuso la remisión del expediente por competencia a este estrado judicial.

Respecto a los documentos allegados con el proceso y según se observó en la consulta realizada en el portal web rama judicial, obran los siguientes registros del expediente respecto a los autos emitidos por el homólogo 2º de Bogotá D.C., mediante los cuales se reconoció redención de pena a la condenada en un total de **23 meses y 19 días** así: auto del 5 de abril de 2016, reconoce 22.5 días; auto del 12 de enero de 2017, reconoce 1 mes y 11.5 días; auto del 29 de junio de 2017, reconoce 25.5 días; auto del 27 de septiembre de 2019, reconoce 26 días; auto del 12 de febrero de 2018, reconoce 1 mes y 1.5 días; auto del 7 de mayo de 2018, reconoce 1 mes y 22.5 días; auto del 1 de febrero de 2019, reconoce 2 meses y 18.5 días; auto del 18 de junio de 2019, reconoce 15.5 días; auto del 3 de julio de 2019, reconoce 1 mes, 10 días; auto del 18 de septiembre de 2019, reconoce 13 días; auto del 7 de enero de 2020, reconoce 13.5 días; auto del 10 de septiembre de 2020, reconoce 1 mes y 5.5 días; auto del 27 de noviembre de 2020, reconoce 3.5 días; auto del 21 de enero de 2021, reconoce 2 meses y 16.5 días; auto del 15 de abril de 2021, reconoce 1 mes y 10 días; auto del 16 de junio de 2021, reconoce 1 mes y 8 días; auto del 27 de agosto de 2021, reconoce 12.5 días; auto del 21 de febrero de 2021, reconoce 1 mes y 9.5 días; auto del 4 de febrero de 2022, reconoce 26 días; auto del 3 de junio de 2022, reconoce 1 mes y 8.5 días y auto del 13 de septiembre de 2022, reconoce 1 mes 9 días

Este Juzgado avocó conocimiento del asunto por auto de sustanciación No. 0705 del 14 de julio de 2023 y solicitó al señor director y asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, copia de la cartilla biográfica de la interna y la documentación prevista en el art. 471 del C.P.P., a fin de estudiar la posible libertad condicional de la sentenciada.

A través de auto interlocutorio No. 0341 del 14 de julio de 2023, este despacho reconoció a la infractora redención de pena de 10.5 días.

[1] Acta de derechos del capturado – folio 29 archivo 02 – carpeta C03 – carpeta 03 – expediente digitalizado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

En la presente oportunidad ingresa al despacho las diligencias, con la documentación emitida por las directivas de la CPMS Villeta, para el estudio de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena de la infractora.

3.1. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020[2] del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del COVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPEC WEB sostiene que: *"[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".*

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 -, por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraren en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico la Ley 65 de 1993 en su artículo 104 nos señala el acceso a la salud de los privados de la libertad.

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

[2] *ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, y/o otras enfermedades lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, en aquella calenda el Gobierno Nacional mediante el Decreto 546 de 2020 *adoptó medidas sanitarias tendientes a la protección de la población carcelaria vulnerable frente al COVID-19 y se ocupó de establecer mecanismos para combatir el hacinamiento carcelario, así como para prevenir y mitigar la propagación de la pandemia*[3]*.*

Bajo este punto reglamentó la concesión de la detención (fase investigativa y de juzgamiento) y la prisión domiciliaria (fase de la vigilancia de la pena) transitorias por el término de 6 meses, excluyendo tipos penales, debido a su gravedad.

De acuerdo a lo anterior las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión. Ahora dado que la Presidencia de la República puso fin al término de la emergencia ello no obsta para el cuidado que se debe tener por el COVID y el control sanitario de los Centros Carcelarios, Penitenciarios y Estaciones de Policía ante la crisis de los hacinamientos ocurridos en los últimos tiempos y los nuevos brotes que se han generado en la actualidad.

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Competencia

Este juzgado es competente para decidir sobre la solicitud impetrada por la condenada conforme lo señalan los numerales 1, 3 y 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, así como de la vigilancia del proceso al estar privada de la libertad en prisión domiciliaria en la Carrera 3ª No. 5-8 salida Bituima en Vianí Cundinamarca, vigilada por la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007[4].

De acuerdo a la fecha de los hechos ocurridos el 8 de febrero de 2015, **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** fue investigada y condenada bajo el imperio de la Ley 599 de 2000 y 906 de 2004 (modificada por la Ley 1709 de 2014).

4.2. Sobre los Subrogados

Se tiene que los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y arresto, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas una vez hayan cumplido los requisitos propios establecidos dentro de la ley.

De acuerdo con lo anterior tenemos que la suspensión condicional de la ejecución de la pena (art 63 del C.P.) y la libertad condicional (art 64 ibídem), son un derecho para el condenado siempre y cuando **"***se verifiquen los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido. Si aquellos no se cumplen, es evidente que el juez de ejecución de penas y*

[3] CSJ RAD 794 (01-07-20)
[4] 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y Guaduas (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)

medidas de seguridad no puede conceder tales beneficios, pues su competencia está limitada por lo dispuesto en la ley.[5]

4.3. De la libertad condicional

La libertad condicional es un subrogado consagrado por el legislador, en el cual el Estado en busca de prevenir la criminalidad, sustrae del ambiente carcelario a aquellos autores de delitos y propende que su resocialización ha enmarcado unos requisitos que al cumplirlos benefician al infractor en su concesión **anticipada** de libertad bajo unas exigencias estipuladas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

Al efecto señala la norma:

> ***ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."*[6]

De conformidad con lo dispuesto por la norma citada de manera precedente, corresponde entonces verificar el cumplimiento de cada uno de los presupuestos determinados por la misma.

La norma en cita está directamente ligada y supeditada el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que expresa que el *condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.*[7]

Pese a que el precitado artículo impone el pago de la pena de multa para otorgar el beneficio liberatorio, el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, como norma rectora señaló que en ningún caso el

[5] Corte Constitucional Sentencia C-679/98
[6] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014
[7] Artículo 471, Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004.

goce efectivo del derecho a la libertad*, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa…"*

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar el beneficio de la libertad condicional en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente (1709) en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el infractor, sin embargo el mismo legislador dispuso en el parágrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo **a la libertad condicional (art 64 CP),** NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G[8]**.** Por lo anterior este funcionario no tendrá en cuenta los delitos endilgados para el mecanismo sustitutivo a estudiar, pero sí los demás presupuestos consignados en la norma.

4.4. Valoración de la conducta punible.

Dentro de unos hechos constitutivos que infrinjan los derechos de la comunidad, el Estado representado por el ente investigador, en su etapa previa y por los jueces en su juzgamiento, nos llevan a una punibilidad dentro de un proceso penal que finaliza con una absolución o condena de un individuo. Si es ésta última, se impone o suspende una pena privativa de la libertad.

En este ciclo privativo el condenado puede hacer uso de subrogados o mecanismos sustitutivos, como la libertad condicional contemplado en el artículo 64 del C.P. Ésta configura la oportunidad de que la persona que está condenada y se encuentra privada de la libertad - intramural o domiciliariamente - puede cesar dicho estado impuesto en sentencia condenatoria. Para su concesión, el juez, a quien le corresponde por competencia, estudiará los requisitos que exige la norma entre los que se encuentra previamente, la valoración de la conducta, declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 de 2014.

Esta valoración inicio en la adición concebida por el legislador como "gravedad de la conducta" en la Ley 890 de 2004 y la Corte Constitucional declaró su exequibilidad en la sentencia C-194 de 2005, en el que señaló que el juez de Ejecución no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de la evaluación de la procedencia del subrogado penal. Allí dejó claro que el juez no quedaba autorizado para valorar dicha *"gravedad"* ya que lo que la norma señalaba era que se debería tener en cuenta de parte del funcionario era *"la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal".*

[8] ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. (…) <Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos (…)
Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
PA**RÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.**
PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Con la modificación incorporada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 el legislador condicionó la concesión del beneficio de libertad condicional a la ***"previa valoración de la conducta punible"*** suprimiendo la palabra *"gravedad"* de la disposición anterior, de lo que se ha derivado una diversidad de interpretaciones por parte de los jueces vigilantes, sin embargo, este Despacho se sostiene en el criterio aplicado con antelación en el sentido de hacer tal valoración siempre y cuando sobre el punto se haya pronunciado el juez fallador.

Lo anterior con base en lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia **C-757 de 2014** en donde determina una vez más que en las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre el beneficio de libertad condicional deben tenerse en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia, ya fueran favorables o desfavorables.

Ello significa que el Juez de Ejecución de Penas podrá valorar la conducta de conformidad con el artículo 64 del Código Penal, en la medida en que sobre tal aspecto se haya pronunciado el juzgado fallador o en su defecto la segunda instancia. Del mismo modo indica lo anterior que la redacción del mencionado artículo 64 del C.P., *"no establece qué elementos de conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales"*[9]

En efecto, el juez ejecutor se somete a las consideraciones expuestas por el juez que resolvió la situación jurídica del procesado a través de su fallo condenatorio.

Así lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. […]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal»[10]*.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado y analizando los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional se tiene que cuando se va a analizar la conducta por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, en cualquiera de sus dos interpretaciones, la de la Ley 890 de 2004 "gravedad" y en la modificación de la Ley 1709 de 2014 "conducta", declaradas exequibles en las sentencias arriba relacionadas, C-195-04 y C-757-14, la conclusión dada por el máximo Tribunal Constitucional fue la siguiente:

> *"En los mismos términos,* ***cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la***

[9] CSJ T 107644 (19-11-19)
[10] CSJ T-119389 (30-09-21)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

> ***conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal***"[11]: (Resaltado fuera del texto original)

Efectivamente conforme a lo expuesto y dado el análisis e interpretación dada sobre dicho pronunciamiento, no se puede someter nuevamente al condenado con el estudio hecho por el juez fallador en el momento en que dosificó las conductas penales, esto es ni por la censura ni con la "misma óptica en que se produjo la condena". Tampoco puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de dicha evaluación, pero no queda autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que se debe tener en cuenta por parte del funcionario es la gravedad del comportamiento punible, *calificado y valorado previamente en la sentencia por el juez de conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal*.

Ello significa que el juez vigilante debe someterse no a la valoración que hizo el de conocimiento en el momento de la dosificación de la pena, que es su motivación para "dosificar" la conducta, o conductas endilgadas al imputado, sino al pronunciamiento en los mecanismos sustitutivos de la pena cuando se pasa a la audiencia del artículo 447 del C.P.P.

Y debe de ser así porque si el funcionario que vigila la pena se sometiera a lo consignado por el juez de conocimiento al momento en que dosifica las conductas, estaríamos frente a una eventual negativa de las solicitudes de los mecanismos sustitutivos solicitados, sobre todo el de la libertad condicional.

Se entiende que en el instante de evaluar la posible libertad del implicado debe hacerse desde la óptica de lo expuesto por el fallador al momento en que se pronuncia, que es obligatorio, en la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (art 63 y 38 C.P.), audiencia esta indispensable para que se logre a través de los condenados acceder a cualquiera de estos postulados y si el fallador ve que de acuerdo a la situación fáctica se tenga que pronunciar sobre la "gravedad" de conducta, así lo hará, momento éste en que el juez de Ejecución de basa para estudiar la posibilidad de conceder o negar el mecanismo sustitutivo solicitado.

Como se señaló, han existido varias interpretaciones al respecto no solo de parte de la Corte Constitucional sino de la Corte Suprema de Justicia que enmarcan un criterio y lineamiento para analizar, estudiar y decidir sobre este tópico.

En una decisión del Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria[12], se analizó la gravedad de la conducta y la conducta punible basado en el pronunciamiento que se hizo por parte del fallador en el momento procesal de cuantificación de las penas, en el que se hizo un reproche sobre la conducta del implicado, no ocurriendo lo mismo en el momento en que se pronunció ante los mecanismos sustitutivos de la pena.

> *"…:* ***VIII. DE LAS PENAS:***
>
> *VIII.4. Lo anterior sobre la base de considerar que la gravedad de la conducta juzgada superó de modo importante su tope básico, necesaria para configurar el delito, en tanto significó cooptación de por lo menos un escaño del poder legislativo por grupos al margen de la ley, con menoscabo de los valores que nutren un Estado democrático; el daño fue significativo, porque se fundió en unas mismas personas las condiciones de agentes de grupos ilegales y del Estado; la seguridad pública sufrió grave deterioro amén su legitimidad; la*

[11] Corte Constitucional, sentencia C-194 de 2005
[12] C.S.J Rad 44195 (03-09-14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

intensidad del dolo se verificó mayor, dado que inició con la coalición político-paramilitar que condujo a sus elecciones en el Congreso de la República y se extendió durante el ejercicio alternado del cargo cada uno por un año; aunada la necesidad de pena a propósito de sus finalidades, de prevención general y especial, reinserción social, protección y justa retribución.

VIII.5. Se tiene en cuenta que aunque la concertación con pretensiones políticas del señor (…), con un grupo armado al margen de la ley tuvo las connotaciones antes referenciadas, que motivan el incremento de las penas, no se tiene conocimiento de que desde la función legislativa en su corto tiempo de ejercicio él haya propiciado acciones concretas que redundaran selectivamente en beneficio de esos colectivos criminales, lo que de algún modo informa un retraimiento en el componente lesivo del delito, tanto que el testimonio del propio (…) por momentos asumió el carácter de reclamo, lo que en perspectiva, aunada la carencia de antecedentes penales, desaconseja penas superiores a las determinadas; por eso no se le impone el máximo permitido en la ley.

IX. DE LA LIBERTAD:

No hay lugar a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a su sustitución por la prisión domiciliaria, por impedirlo un requisito objetivo; en el primer caso porque la ley sólo autoriza el subrogado frente a la imposición de una pena de prisión no superior a 3 años y, en el segundo, porque sólo es viable la consideración de esa sustitución cuando la pena mínima prevista en la ley para el delito objeto de la condena sea de 5 años o menos, acorde con lo establecido en los artículos 63-1 y 38 del Código Penal, presupuesto que no se satisface…" [13]

Posterior, en los fallos de la Corte Constitucional C-233-16, T-640-17 y C-265-17 determinó que se debe tener en cuenta, para los jueces de ejecución de penas, que la finalidad constitucional de la pena no está en el castigo del condenado sino en su resocialización como la garantía que nos brinda el artículo 5° de la Ley 65 de 1993, -dignidad humana -[14]. Esto nos lleva a velar por la reinserción social apoyada por la educación que se les brinde en los Centros Carcelarios a los penados en forma intramural o domiciliaria con el fin de humanizar la pena como lo señala el artículo 1° de la C.N[15].

Del mismo modo la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el Juez de Ejecución de Penas debe tener en cuenta la participación del condenado en las diferentes actividades de readaptación y/o resocialización dentro de los Centros Carcelarios y buscar la reinserción del que ha cometido un error y lo está subsanando.

En reciente exposición, en sede de tutela de parte del mismo órgano de cierre, hace un recuento sobre la *"amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible"* y el guiarse por los principios constitucionales y el bloque de constitucionalidad *"como bien lo es el principio pro homine – también denominado cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos"*, centrándola en lo más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

En dicha providencia advierte que[16]:

[13] Rad 44195 y 33713
[14] **ARTÍCULO 5o. RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.
Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.
Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.
[15] **ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
[16] C.S.J Rad T-107644 (19-11-19) M.P. Patricia Salazar Cuéllar

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

> ***"…i)*** *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*
>
> *En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;*
>
> ***ii)*** *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*
>
> ***iii)*** *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*
>
> *Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.*
>
> *Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.*
>
> ***iv)*** *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado…"*

Éste precedente ha sido reiterado en sentencias con radicados 111560 (28-07-20), 113578 (01-12-20); 115313 (23-03-21); 119257 (28-09-21) y 119389 (30-09-21) y en la providencia con radicado 59888 (15-09-21).

Así lo señaló en el Rad 119389:

> *"Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:*
>
> *[…] Tal como lo ha indicado esta Corporación[17],* ***la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

(…)

> *En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:*
>
> *«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la*

[17] CSJ AP8301-2016, Rad. 49278, CSJ AP5297-2019, entre otros

> *pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»*[18]*.*
> *[…]*
> *Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste,* ***tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social****, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»*[19]*.»*[20]

Ahora complementando lo anterior, en recientes pronunciamientos sobre este punto la H. Corte Suprema de Justicia concretó lo siguiente:

"6.6.2.3 Por último, obligado resulta traer a colación el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente alcance irradia al asunto que concita la presente decisión. En el mencionado proveído, así se discurrió:

> *[e]l análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el*
> *ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.*
>
> *La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Códig[o P]enal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el [j]uez de [e]jecución de [p]enas deberá:*
>
> > *«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»*
>
> *Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del [b]loque de [c]onstitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).*
>
> *30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano. (…)*

[18] CSJ AP3558-2015, Rad. 46119
[19] CSJ AHP5065-2021
[20] C.S.J. T-119389

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

> *30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.*
>
> *Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.*
>
> *30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave. (…)*
>
> *30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario* [negrilla original del texto].

6.6.2.4 A las anteriores consideraciones, que en su integridad se ratifican, sólo es dable agregar lo siguiente:

Toda conducta punible es considerada un acto grave contra la sociedad, al punto que el legislador reprime su comisión a través de la punición. De cualquier manera, a raíz del resquebrajamiento de las relaciones humanas, ella afecta los valores que condicionan la existencia, conservación y desarrollo de la vida en comunidad. En últimas, además del daño privado, el delito siempre ocasiona un daño público directamente relacionado con la transgresión de las normas establecidas por el legislador penal, necesarias para la convivencia pacífica.

La condición de grave o leve de una infracción delictiva da lugar a intensos e inacabados debates. Nadie ha de negar que existen cierto tipo de comportamientos que por su naturaleza –o por lo menos desde una perspectiva simplemente objetiva–, implican una mayor afectación a valores sensibles para el conglomerado social, verbigracia, los vinculados a bienes jurídicos que tutelan la vida, la integridad personal, la libertad en todas sus aristas o la administración pública, para citar solo algunos, lo que de contera genera unánime rechazo social. Sin embargo, ello no soluciona la problemática a la hora de calificar el injusto.

La praxis judicial enseña que en torno a la valoración de la conducta punible se elaboran múltiples reflexiones para justificar su gravedad –todas válidas si se quiere–, una por cada tipo penal que el Estatuto Punitivo contempla, pero en el fondo sólo confluyen en un argumento circular que asume por punto de partida las razones que tuvo en cuenta el legislador para considerar que determinado proceder debía ser objeto de represión por el Estado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

La previa valoración del injusto típico introduce a la discusión argumentos de índole subjetivo que en nada contribuyen a superar la ambigüedad generada por el legislador de 2014 en el artículo 64 del Código Penal. (…)

Importa acotar que la Sala, por obvias razones, no se refiere a aquellas conductas que el propio legislador, en uso de su libertad de configuración normativa, excluyó del subrogado de la libertad condicional, asunto que ocupó la atención de la Corte Constitucional en sentencia CC C–073–2010, en la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, «[p]or la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones». (…)

Por ello, precisó que «[e]l legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional». (…)

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos» (…)

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias. (…)

<u>En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional</u>. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."[21]*.(subrayado nuestro)*

Vemos que no solo en sede de tutela se presenta un criterio unificado sobre el tema, por lo que este juzgado estimará para los futuros análisis sobre la valoración de la conducta y se tendrá en cuenta no solo el pronunciamiento por parte del juez de conocimiento cuando se refiera a los mecanismos sustitutivos de la misma, sino en el instante en que motiva la dosificación de la misma, o si existe preacuerdo en el análisis de los delitos, del mismo modo en el transcurrir del proceso su comportamiento en el Establecimiento Penitenciario y <u>establecer la necesidad de si el condenado debe continuar con el tratamiento penitenciario ponderándolo con la valoración de la conducta</u>.

Lo anterior, nos lleva a que el juez de ejecución de penas está en la obligación no solo de lo señalado en la parte motiva para la dosificación de la pena impuesta al condenado, sino dilucidar las circunstancias que encierra esa conducta punible junto con la personalidad del infractor- hasta ese momento como sociales, personales, laborales, familiares y su adecuado comportamiento en el Centro Carcelario, su conducta, cursos alcanzados, -

[21] CSJ RAD 61616 (27-07-22) M.P. Dr Fabio Ospitia Garzón

puntos que nos lleva a concluir si existe la necesidad de otorgar o no el subrogado invocado o por el contrario requiere de mayor tratamiento penitenciario.

El presente Caso:

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, el Juzgado 2º Penal del Circuito con función de conocimiento de descongestión de Bogotá D.C., no hizo un despliegue con relación a la gravedad de la conducta endilgada a la condenada, sino que simplemente se limitó a la dosificación punitiva que por ley le correspondió, conforme al preacuerdo aprobado entre las partes, sin embargo, indicó, que el comportamiento de la acusada se ejecutó en la modalidad dolosa, por lo que ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ conocía de manera previa que su comportamiento constituía infracción a la Ley penal y no obstante ese conocimiento dispuso su voluntad de manera libre, consciente a la ejecución ilícita, conducta antijurídica que presentó un resultado concreto y objetivo, verificable, socialmente dañoso que atentó contra los bienes jurídicos protegidos los cuales son la vida y la integridad personal.

De lo expuesto se colige la intención del fallador en rechazar los hechos desplegados por el sentenciado y conforme a la jurisprudencia relacionada entrará este juzgado a analizar como primera medida el no poder tener como razón para la negatoria de la libertad condicional la sola insinuación de la conducta punible frente a los bienes señalados en el C.P., ya que esto es concurrente con prohibiciones señaladas por el legislador en ciertas leyes.

Del mismo modo dicha valoración no se puede hacer con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

El juez que vigila debe valorar de igual manera dentro de la punibilidad lo tenido en cuenta por el fallador, así como las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes. En efecto se debe ajustar con el comportamiento del procesado en el Centro Carcelario con elementos útiles que permitan analizar si el condenado debe continuar cumpliendo la pena intramural o domiciliariamente y su participación en las diferentes actividades que tiene instituidas el INPEC como punto fundamental para su resocialización. Entonces no se debe tener en cuenta únicamente el bien jurídico afectado como única motivación para negar el subrogado invocado, se debe hacer un análisis completo, una carga motivacional que garantiza *la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

No obstante, conforme a la jurisprudencia que trata sobre la resocialización y la ponderación que se debe evaluar al momento del estudio de la libertad condicional en la valoración de la conducta, se debe tener en cuenta no solo la manera del ilícito y el tipo penal el cual ya fue evaluado por el fallador, sino el progreso que han obtenido el infractor al estar cumpliendo la pena de prisión impuesta.

4.5. Sobre la resocialización de los condenados

Se tiene bien conocido que el Estado tiene unos deberes constitucionales y que le corresponde a través de los distintos poderes que lo conforman (Ejecutivo, Legislativo y Jurisdiccional) diseñar la Política Criminal, esto en especial al Legislativo (Congreso de la República) que según lo señala el artículo 150 de la Constitución Nacional *"le corresponde hacer las leyes".*

La Política Criminal, se entiende como *"**el andamiaje o conjunto de herramientas necesarias para mantener el orden social y hacerles frente a las conductas que atenten de forma grave contra el mismo y, así, proteger los derechos de los***

residentes en el territorio nacional y, puntualmente, a las víctimas de los delitos”. En efecto, esta Política Criminal está enfocada a satisfacer, entre otros asuntos, el restablecimiento de las víctimas logrando la resocialización del autor o partícipe de la conducta penal.

Lo anterior significa que la política criminal del Estado es el de proteger, blindar, asegurar, resguardar a la sociedad optando que las medidas, decisiones y disposiciones guarden armonía con los principios en que se funda, sobre todo en las garantías que reconoce para sus conciudadanos.

El artículo 4° de la Ley 599 de 2000 indica que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Del mismo modo resalta que la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión, ello significa que éstos buscan la resocialización del condenado.

El artículo 1º de la misma obra y de la Constitución Nacional señala que el derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana. En efecto, para un Estado Social y Democrático se da la necesidad de prevenir el delito con el fin de asegurar la protección de sus habitantes, defenderlos de aquellos que infrinjan las normas contenidas en las leyes; sin embargo ello no obsta que ese derecho penal se debe encausar en respetar la dignidad del infractor como el de no imponer penas – pena de muerte o cadena perpetua – dándole la oportunidad a cada individuo de tener la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, resocializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Ahora aquellas personas que por el andar de la vida cometen un error que los lleve a pagar una pena principal de prisión, el Estado prevé un tratamiento penitenciario cuya finalidad es la reforma y la readaptación del penado a la sociedad, el de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal mediante un examen de personalidad que se logra a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario[22].

El principal objetivo es el preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad y debe realizarse conforme a la dignidad humana, anteriormente mencionada, y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto verificándola a través de los sistemas educativos y culturales de los Establecimientos Penitenciarios.

Se concluye que el tratamiento penitenciario es el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad[23].

Sobre la resocialización la H. Corte Constitucional, señaló:

> *“…(i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de*

[22] *Ley 65 de 1993, art 10*
[23] *INPEC art 4º Resolución 7302 (23-11-05)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

> *prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado…"*

Y en la Sentencia Sentencia C-294-21 conceptuó:

> *"La resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de delincuente en un buen interno».*

En sentencia C-718-15, sobre la finalidad de la pena, indicó:

> *"…Así, en el ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.*
>
> *Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado esta Corte[24] que, ella tiene en nuestro sistema jurídico* ***un fin preventivo****, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones;* ***un fin retributivo****, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena,* ***y un fin resocializador*** *que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que "sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital". [25]*
>
> ***En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.***
>
> *El postulado de la prevención, encuentra cabal desarrollo en el mismo estatuto penal cuando señala los criterios que debe tener el juez para aplicar la pena, como son la gravedad y modalidad del hecho punible, el grado de culpabilidad, las circunstancias de atenuación o agravación y la personalidad del agente. Pero particularmente, la función preventiva especial de la pena se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena que tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden ser establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración siempre y cuando estén "orientados hacia* ***la efectiva resocialización*** *de quienes hayan cometido hechos punibles, favorezcan el desestimulo de la criminalidad y la reinserción de sus artífices a la vida en sociedad".[26](Se resalta)…"*

Se suma, lo indicado en los artículos 94, 96 y 97 (Ley 65 de 1993) que estipulan sobre la educación como la base fundamental de la resocialización y estatuyen que, previa evaluación de los estudios realizados hay lugar a que sea certificada por la autoridad

[24] *Sentencia C-430 de 1996*
[25] *Sentencia C-144 de 1997*
[26] *Sentencia C-1404 de 2000*

designada para el efecto, disponiendo que será concedida por el Juez Vigilante, abonando 1 día de reclusión por 2 días de estudio.

En igual sentido lo señalado en los artículos 79 y ss. de la misma obra que indica sobre el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas y que los establecimientos de reclusión son un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

Sobre la readaptación de los penados, la Sentencia T-061 de 2009, expresó que "*Las personas que ingresan a un centro carcelario autores de un delito, encuentran la oportunidad bien sea trabajando o estudiando de redimir la pena que les fue impuesta. Dentro de sus funciones, las cárceles se encargan de resocializar al individuo, con el fin de obtener la paz; es decir, permitiendo que el preso pueda rehabilitarse por medio del ejercicio de una actividad económicamente productiva, impidiendo de esta manera que el infractor de la ley pueda incurrir en nuevos hechos punibles".*

Sobre ese tema esa Corte en Sentencia T-213 de 2011 reiteró lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual: *"la pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña ni con desprecio hacia el ser humano que purga sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado -que tiene la función de administrar justicia- abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente".*

Y en un reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia indicó lo siguiente:

> *"7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación…*[27]

Visto lo anterior, y en lo referente a lo decantando en la jurisprudencia mencionada[28] se tiene que a la fecha la condenada, de la pena principal de **210 meses** impuesta, ha cumplido **107 meses y 12 días físicos**, cuenta con redenciones de pena reconocidas de **23 meses y 29.5 días**, por lo que se totaliza en **131 meses y 11.5 días**, superiores al porcentaje exigido por la norma, del mismo modo vemos en la cartilla biográfica, no registra sanciones, ni trasgresiones, ni intentos de fuga, de ahí que su rol ha sido óptimo para el sentido de su resocialización sobre todo en su comportamiento en la prisión domiciliaria, y no se ha reportado por parte de las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, informes de transgresión durante el tiempo que ha estado cumpliendo la pena.

Entonces, al purgar un total de pena física más las redenciones reconocidas que se totaliza en **131 meses y 11.5 días**, nos arroja que ha cumplido con ello el 62.5% de la pena, pues detallase desde el momento en que el homólogo 2º de Bogotá D.C., le concedió la prisión domiciliaria – artículo 38G del C.P.-, ha estado cerca de su arraigo familiar y entorno social.

Aunado a ello la conducta de la infractora ha sido buena, y sobre este aspecto a pesar de que nunca la tacharon por su disciplina, se trae un pronunciamiento sobre este aspecto - CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA - de la Corte Suprema de Justicia:

---

[27] C.S.J. Rad 1376 del 14-07-2020 M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER
[28] RAD 107644

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

"…Las anteriores reflexiones sirven para deducir que la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Al no existir norma específica que determine que una sola calificación de conducta inferior a buena, no conduce indefectiblemente a la negación de los beneficios, se debe aplicar por analogía el inciso final del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, que establece la consecuencia para quien observare mala conducta durante uno de los permisos, esto es, la suspensión de los mismos, pero no su cancelación, ésta se hace efectiva únicamente en caso de reincidencia.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla. Si ello se aplica a quienes ya disfrutan del permiso, con mayor razón debe tenerse en cuenta como criterio de ponderación…"[29], fíjese que así hayan tenido en alguna oportunidad alguna calificación regular, no es óbice para la negatoria de alguno de los beneficios, aunque para el presente caso vemos que la infractora ha tenido un comportamiento y conducta buena y ejemplar.

Entonces vemos que **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** cumple, pues como lo decanta la jurisprudencia mencionada, no solamente es hacer alusión al bien jurídico afectado sino tener en cuenta *"**las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras,"*** el tener presente la armonía ***"con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

Sobre la resocialización, señalo en reciente pronunciamiento el Tribunal Superior de Bogotá lo siguiente:

"Así las cosas, se parte de la base de entender consolidada una enmienda o resocialización de la persona que ha cumplido parte de la pena dentro de un establecimiento carcelario y ha observado durante ese tiempo buena conducta, sin que pueda presumirse en su contra o concluirse que no ha sido posible su resocialización o readaptación, pues, contrariamente, según la filosofía que encarnan las medidas de privación de la libertad, se presume que el tiempo de reclusión ha contribuido a la reflexión sobre la conducta por la cual fue condenado y a permitir su readaptación y resocialización hacía el futuro.

En consecuencia, afirmar lo contrario conllevaría a evidenciar argumentativamente la necesidad del absoluto cumplimiento de la pena, bajo el régimen penitenciario, como única vía para satisfacer los fines propósitos de la punibilidad en la legislación colombiana"[30].

4.6. Sobre las Fases del Tratamiento Penitenciario:

[29] C.S.J. T-Rad No. 89.755 del 24-01-2017, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA
[30] Tribunal Superior de Bogotá, T-RAD 11001220400020200121100 (21-05-20) M.P. Dr Luis Enrique Bustos Bustos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Dentro de las fases para el tratamiento penitenciario (art 144 Ley 65 de 1993) que nos señala la norma se tiene que ha cumplido con la clasificación que se establece pasando como primera medida por la fase de alta seguridad (periodo cerrado) en la que el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, permitiendo el plan de tratamiento orientándose a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, destrezas y capacidades.

La fase de mediana seguridad en la que se accede de parte del interno a los programas educativos y laborales en un espacio semiabierto, con medidas de seguridad menos restrictivas. Además, los programas educativos y laborales ofrecidos en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permitiendo la competencia psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal, vinculándolos en actividades industriales, artesanales, agrícolas etc. Luego sigue la fase mínima en la que el interno se le orienta al fortalecimiento de su ámbito personal de reestructuración de la dinámica familiar y laboral. Y por último la fase de confianza en la que tiene el tiempo requerido para la libertad condicional.

Pues la infractora desde que se encuentra purgando pena desde el **desde el 8 de febrero de 2015**[31], según lo anotado por las directivas en la cartilla biográfica, no le figura sanciones disciplinarias, ni intentos de fuga y tampoco en el tiempo que lleva en prisión domiciliaria, en efecto, las directivas con base a ese estudio expidieron la respectiva resolución favorable para la libertad condicional[32].

Para este funcionario el tratamiento progresivo que ha recibido **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** durante la permanencia en su domicilio, permite vislumbrar que su readaptación ha tenido frutos demostrando su buena conducta fuera del Centro Carcelario y ha tenido un excelente desempeño permitiendo inferir en este funcionario que ha logrado su resocialización. Además, ha tomado conciencia del error cometido, y el Estado le puede brindar esa oportunidad de incorporarse, de la mano de su familia, con el fin de no colocar en peligro a la comunidad, sino al contrario, serle útil en las labores a las que se vaya a dedicar y que en lo sucesivo sea partícipe de la legalidad.

4.7. Cumplimiento de las tres quintas (3/5) partes de la condena.

Al verificar el primero de los presupuestos, esto es, que la sentenciada cumpla con el requisito objetivo determinado por la ley a fin de acceder al beneficio deprecado, se tiene que en el caso que nos ocupa, las tres quintas (3/5) partes de la pena principal de **doscientos diez (210) meses de prisión** impuesta a la interna corresponde a **126 meses.** Teniendo en cuenta que la solicitante ha descontado pena dentro del presente asunto **desde el 8 de febrero de 2015**[33] hasta la fecha ha cumplido físicamente **107 meses y 12 días** de la pena impuesta.

Adicional a la pena física cumplida, la condenada cuenta con redenciones de pena de **23 meses y 29.5 días** reconocidas así (conforme los documentos allegados con el proceso y según se observa en la consulta realizada en el portal web rama judicial):

- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 5 de abril de 2016, reconoce 22.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 12 de enero de 2017, reconoce 1 mes y 11.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 29 de junio de 2017, reconoce 25.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 27 de septiembre de 2019, reconoce 26 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 12 de febrero de 2018, reconoce 1 mes y 1.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 7 de mayo de 2018, reconoce 1 mes y 22.5 días

[31] Acta de derechos del capturado – folio 29 – carpeta C03 – carpeta 03 – expediente digitalizado
[32] Resolución Favorable No. 137 del 16 de noviembre de 2023
[33] Acta de derechos del capturado – folio 29 – carpeta C03 – carpeta 03 – expediente digitalizado

- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 1 de febrero de 2019, reconoce 2 meses y 18.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 18 de junio de 2019, reconoce 15.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 3 de julio de 2019, reconoce 1 mes, 10 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 18 de septiembre de 2019, reconoce 13 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 7 de enero de 2020, reconoce 13.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 10 de septiembre de 2020, reconoce 1 mes y 5.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 27 de noviembre de 2020, reconoce 3.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 21 de enero de 2021, reconoce 2 meses y 16.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 15 de abril de 2021, reconoce 1 mes y 10 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 16 de junio de 2021, reconoce 1 mes y 8 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 27 de agosto de 2021, reconoce 12.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 21 de febrero de 2021, reconoce 1 mes y 9.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 4 de febrero de 2022, reconoce 26 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 3 de junio de 2022, reconoce 1 mes y 8.5 días
- JEPMS 2º Bogotá D.C., auto del 13 de septiembre de 2022, reconoce 1 mes 9 días
- JEPMS Facatativá Cundinamarca, auto interlocutorio No. 0341 del 14 de julio de 2023, reconoce 10.5 días.

En este orden de ideas, se observa que la infractora ha cumplido con un total de **CIENTO TREINTA Y UN (131) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DÍAS de la pena impuesta**.

Para mayor claridad sobre el tópico analizado téngase el siguiente diagrama:

CAPTURA	8 de febrero de 2015
TIEMPO FÍSICO:	107 meses y 12 días
TIEMPO REDIMIDO:	23 meses y 29.5 días
TOTAL DESCONTADO:	131 meses y 11.5 días
PENA PRINCIPAL:	210 meses
3/5 PARTES DE LA PENA	126 meses

Como se expresó, la sentenciada **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** hasta la fecha acumula un total de **131 meses y 11.5 días** purgados de la pena impuesta, significando ello que **cumple** con el presupuesto objetivo para acceder al beneficio de libertad condicional. De lo anterior se deduce que a esta fecha ha cumplido con el 62.5% de la pena impuesta.

Sobre el tiempo (días) en que ha cumplido pena la condenada traemos a colación un pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Bogotá:

"…Por tanto, sería paradójico y francamente extraño que la privación de la libertad de un investigado tuviera una forma de calcularse, mientras que para un condenado fuese de otra. Además, el juez impuso una pena pensando que cada mes tendría 30 días. Ni uno más. Cada día en que una persona está detenida es importante y no debería ser invisibilizado.(…)

*En **tercer** lugar, conectado con la premisa inicial, las leyes que afectan derechos fundamentales deben ser leídas de la forma más restrictiva posible. Dos criterios fundamentan esta idea: el principio **por homine** (que favorece a la persona) 14 y el principio **favor libertatis** (que beneficia la libertad)*[15]

Por lo tanto, existen dos posibilidades. Una, calcular el tiempo definido por el juez como un mes estándar de 30 días y, por tanto, cada día de privación de la libertad descontaría

una a una esas jornadas. Otra, la asumida por el juez de instancia, orientada a pensar que cada mes debe ser descontado en su integridad, independiente de si él tiene, por ejemplo, 31 días.

Como se demostró en el ejemplo que aparece en el numeral 2 de las consideraciones de esta decisión, la fórmula que permite la menor restricción del derecho a la libertad es – y debe ser – la primera. De esta manera, el juez de ejecución de penas podría convertir la pena de prisión en días y, a partir de allí, evaluar si el procesado ha cumplido con los requisitos que permitirían restablecer su libertad.

Esta solución se ofrece más justa, pues los meses pueden ser irregulares, pero los días o, mejor, las noches en que una persona está lejos de su familia son, al menos en esta parte del planeta, inmodificables. Además, no hay que olvidar que el tiempo pasa más despacio para quien está privado de la libertad.

4. Según lo expuesto, se observa que la apreciación del juzgado de ejecución no puede ser compartida, toda vez que ella implica una lectura que restringe de mayor forma y en contra del principio pro persona, el derecho a la libertad."[34]

4.8. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión.

Sea este el momento para resaltar que la concesión de este instituto jurídico llamado beneficio de la Libertad Condicional, es complejo, en la medida que su procedencia depende de una serie de presupuestos que no están a prima facie al alcance de este funcionario judicial, y que se encuentran dispuestos por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 - Artículo 30, y por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, que imponen la existencia de ciertos documentos emanados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario donde se certifica el cumplimiento de ciertos requisitos.

En el presente asunto, se allega por parte del director de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca la Resolución No. 137 del 16 de noviembre de 2023, en las cuales se emite **CONCEPTO FAVORABLE** sobre las pretensiones de la interna en lograr su libertad condicional, motivo por el cual la condenada **CUMPLE** con este requisito contemplado en el citado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal.

4.9. Del arraigo familiar

Ontológicamente el arraigo familiar y social en materia penal se ha determinado como requisito para establecer certeza de la comparecencia del investigado a las diferentes etapas del proceso, que en caso de ser convocado y éste no acuda, se contará con información que pueda ayudar a su ubicación, en aquellos casos donde sea procedente el otorgamiento de la libertad provisional.

Mismo caso ocurre con el instituto del sustituto de la prisión intramural por domiciliaria, donde el arraigo familiar y social juega un papel fundamental para que el operador judicial en conjunto con las diferentes entidades como el Instituto Nacional Penitenciario INPEC, ejerzan un control material del cumplimiento de la condena.

El arraigo familiar debe entenderse como la coexistencia de personas que pertenezcan al núcleo familiar del procesado o condenado con éste, pero no necesariamente dicho núcleo debe revestir especiales condiciones, simplemente existir, que el sentenciado cohabite con individuos que pertenezcan a su familia, sin distinción de líneas o grados de sangre.

[34] T.S. Bogotá Rad 11001-60-OO-O13-2010-13961-02 (7046)(23-08-22) M-P. Dr Carlos Andrés Guzmán Díaz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

De otra parte, arraigo social se debe entender como el conjunto de esas condiciones en que un individuo ha asentado su vida en relación a un lugar específico, desarrollando sus actividades diarias, como trabajo, estudio, vivienda o simplemente la relación con un grupo determinado; en síntesis, el arraigo social está cimentado en la correlación de una persona con otros integrantes de una comunidad que comparte un espacio específico.

Por lo tanto, las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, mediante **Resolución No. 137 del 16 de noviembre de 2023**: *"(…)* ***RESUELVE*** *ARTÍCULO 1. Recomendar FAVORABLEMENTE la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, presentada por la Privada de la Libertad MENDEZ TELLEZ ANA STEFANIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1012415042 TD: 127003168 (…)"*, por lo que la interna **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** cumple con este requisito.

4.10. De la reparación a las víctimas

En lo que a la reparación de las víctimas respecta, se tiene que no aparece dentro de las diligencias o en la sentencia que haya sido condenada en perjuicios, o se iniciara el incidente de reparación integral, motivo por el cual cumple con este requisito.

5. CONCLUSIÓN

Así las cosas, verificados y cumplidos como están los requisitos de carácter tanto objetivo como subjetivo, se le reconocerá y otorgará el subrogado penal de la libertad condicional a la condenada **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** pero, previo al disfrute del beneficio, deberá cancelar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal, para lo cual se le señalará el correspondiente periodo de prueba de acuerdo a lo ordenado en el artículo 64 del Código Penal que al respecto expresa:

"(…) El tiempo que faltare para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario" [35]

Así las cosas, como en el caso que nos ocupa el término faltante para cumplir la totalidad de la pena es de **78 meses y 18.5 días**, razón por la cual se dejará como periodo de prueba para la condenada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley establece que para garantizar las obligaciones del artículo 65 del C.P., debe constituirse caución prendaria; dispone este Despacho, que la sentenciada por lo señalado en el fallo condenatorio y las posibilidades económicas, se fijará caución prendaría de DOS (2) SMLMV, con el ánimo de que el responsable se obligue a cumplir los requisitos estipulados en el artículo 65 del C.P., y pueda superar su condición con el aprendizaje que adquirió en su respectivo domicilio, cuya finalidad es la resocialización del infractor.

La libertad se hará efectiva ante las directivas de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA CUNDINAMARCA -, una vez cancele la caución o constituya la póliza judicial y suscriba la respectiva diligencia de compromiso, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN**.

5.1. Sobre la comisión y notificación a la condenada.

[35] Artículo 64, Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Teniendo en cuenta que **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 3ª No. 5-8 salida Bituima en Vianí Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la sentenciada y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca** y a favor de **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ identificada con C.C. No. 1.012.415.042, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

Se ordena **REQUERIR** a **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**, para que comparezca personalmente ante este Juzgado ubicado en la Carrera 1 No. 1-27 – Palacio de Justicia Manuel José Gonzalez Casasbuenas – Facatativá Cundinamarca, con el fin de que suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Aunado a ello, se le indica al interno que se ordena al Asistente Social del Juzgado, llevar cabo la entrevista sociofamiliar en la hora y fecha señaladas, para establecer las condiciones en las que se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria y a futuro la libertad condicional.

En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la respectiva vigilancia de **78 meses y 18.5 días** del periodo de prueba impuesto.

6. OTROS ASUNTOS.

6.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, innumerables entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

> ***"ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS.*** *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social..."*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además, se recalca que a raíz de la no prorroga de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó con 2.396 asuntos que a hoy se ha incrementado en más de 4.700 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

Miembros del Ejercito EJECO y PONAL, Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá, aparte de las prisiones domiciliarias.

Informo que el juzgado en la actualidad cuenta con 5 cargos el del suscrito, un Asistente Social, Un Asistente Administrativo, una secretaria y un sustanciador designado el pasado 9 de noviembre de 2020.

Además de lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la redención y el tiempo que lleva cumpliendo pena.

Por último, se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

"… los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»[36]*, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».*

… las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley… (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

"…6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad,…"[37]

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado reúne los requisitos estipulados en la ley.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión ello no implica que ese criterio que se adoptó o que lo hayan adoptado otros despacho judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a aplicarlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *"desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional".*[38]

---

[36] Ibídem.
[37] CSJ T **102248**
[38] C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

6.2. De la Situación Actual del Juzgado.

En una primera oportunidad por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020.

Luego una vez instalados en la nueva sede mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 y se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso la suspensión de términos debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y al ser pioneros en la digitalización de los expedientes nos correspondió el alistamiento de todos (4500 aproximadamente) para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización trasladados por la empresa contratada.

En el momento a partir del mes de noviembre y diciembre del año del 2021 nos ubicaron temporalmente en una sede pequeña y a la fecha no nos han remitido los procesos físicos, sino que se trabaja con aquellos que han digitalizado y con la base de datos que no se perdió en los computadores del juzgado.

7. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER que la interna **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** identificada con C.C. No. 1.012.415.042, tiene descontado por pena física, más las redenciones de pena reconocidas un total de **131 MESES y 11.5 DÍAS**

SEGUNDO. - CONCEDER a la sentenciada **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** identificada con C.C. No. 1.012.415.042, el beneficio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por las razones expuestas en este proveído, bajo un periodo de prueba de **78 meses y 18.5 días**, por lo cual deberá cancelar la caución impuesta, equivalente a DOS (2) SMLMV, o constituir póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del C.P.

TERCERO. - Teniendo en cuenta que **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ** se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria (Carrera 3ª No. 5-8 salida Bituima en Vianí Cundinamarca), se ordena por la secretaría del despacho **COMISIONAR** a las directivas de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, con el fin de **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión a la sentenciada y así mismo efectúe el pago de la caución equivalente a DOS (2) SMLMV o constituya póliza judicial y diligencie el acta de compromiso.

CUARTO. - Realizado lo anterior, este Despacho emitirá la **BOLETA DE LIBERTAD ante las directivas de la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca** y a favor de **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ identificada con C.C. No. 1.012.415.042, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO EN EL CUAL DEBERÁ DEJARSE INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

QUINTO. - Se ordena **REQUERIR** a **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**, para que comparezca personalmente ante este Juzgado ubicado en la Carrera 1 No. 1-27 – Palacio de Justicia Manuel José Gonzalez Casasbuenas – Facatativá Cundinamarca, con el fin de que suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Aunado a ello, se le indica al interno que se ordena al Asistente Social del Juzgado, llevar cabo la entrevista sociofamiliar en la hora y fecha señaladas, para establecer las condiciones en las que se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria y a futuro la libertad condicional.

SEXTO. – REMITIR copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaria Media Seguridad de Villeta Cundinamarca, a fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada y se tome atenta nota de ello.

SÉPTIMO. - En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **PROCÉDASE** a REMITIR las diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los homólogos de Bogotá D.C. – reparto -, para la respectiva vigilancia de **78 meses y 18.5 días** del periodo de prueba impuesto.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 5 de diciembre de 2023
Oficio No.

Señora
ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ
Carrera 3ª No. 5-8 salida Bituima
Vianí Cundinamarca

URGENTE – REQUERIMIENTO

CUI:	**11001600002820150039 6**
NI:	**2023-0204**
Sentenciado:	**ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**
Identificación:	**C.C. No. 1.012.415.042**
Delito:	**HOMICIDIO**
Sitio de Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CPMS VILLETA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que este Juzgado concedió la libertad condicional invocada.

Entre otros asuntos de la decisión adoptada, se ordena **REQUERIR** a **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**, para que comparezca personalmente ante este Juzgado ubicado en la Carrera 1 No. 1-27 – Palacio de Justicia Manuel José Gonzalez Casasbuenas – Facatativá Cundinamarca, con el fin de que suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Aunado a ello, se le indica al interno que se ordena al Asistente Social del Juzgado, llevar cabo la entrevista sociofamiliar en la hora y fecha señaladas, para establecer las condiciones en las que se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria y a futuro la libertad condicional.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA – CUNDINAMARCA
jepmsfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Facatativá, 5 de diciembre de 2023
Oficio No.

Doctor
NÉSTOR E. MORENO
Asistente Social
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Ciudad

URGENTE – REQUERIMIENTO

CUI:	**11001600002820150039 6**
NI:	**2023-0204**
Sentenciado:	**ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**
Identificación:	**C.C. No. 1.012.415.042**
Delito:	**HOMICIDIO**
Sitio de Reclusión:	**PRISIÓN DOMICILIARIA – CPMS VILLETA**
Decisión:	**CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL**

Conforme a lo dispuesto en auto de la fecha, le informo que este Juzgado concedió la libertad condicional invocada al PPL de la referencia.

Entre otros asuntos de la decisión adoptada, se ordena **REQUERIR** a **ANA STEFANIA MENDEZ TELLEZ**, para que comparezca personalmente ante este Juzgado ubicado en la Carrera 1 No. 1-27 – Palacio de Justicia Manuel José Gonzalez Casasbuenas – Facatativá Cundinamarca, con el fin de que suscriba la diligencia de compromiso con las obligaciones del art. 65 del C.P.

Aunado a ello, se le indica al interno que se ordena al Asistente Social del Juzgado, llevar cabo la entrevista sociofamiliar en la hora y fecha señaladas, para establecer las condiciones en las que se encuentra purgando pena en prisión domiciliaria y a futuro la libertad condicional. Por lo anterior solicito se contacto con el señor MENDEZ TELLEZ para que programen hora y fecha con el fin de llevar a cabo la entrevista socio familiar.

Agradezco su atención,

Cordialmente,

DIEGO ANDRES TORRES BUSTOS
SECRETARIO

l.e.s.r.